

INDICE PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se dan a conocer los Lineamientos para el trámite de pasaportes y del documento de identidad y viaje en territorio nacional.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Convenio de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Baja California Sur, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Programa Institucional 2020-2024 del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

SECRETARIA DE ENERGIA

Norma Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2019, Eficiencia energética para luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se suspenden todas las consecuencias derivadas del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020, en términos de la resolución del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 16/2021, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

SECRETARIA DE SALUD

Nota Aclaratoria al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, publicado el 6 de marzo de 2020.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

COMISION NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Aviso mediante el cual se informa la publicación en la página web de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el ejercicio fiscal 2021, así como el Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el ejercicio fiscal 2021.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

Acuerdo por el que se dan a conocer las nuevas Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (POBALINES) del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Acuerdo por el que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace del conocimiento del público en general, que ante la contingencia por el virus SARS-CoV2 suspende los términos y plazos, así como la atención personal en las Unidades de Atención a Usuarios BB2 y BC11, ubicadas en los estados de Guanajuato y Guerrero, por el periodo comprendido entre el 15 y el 26 de febrero de 2021.

Acuerdo por el que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace del conocimiento del público en general la continuidad de los trámites y procedimientos, así como la atención de usuarios de forma presencial en las Unidades Administrativas Centrales y en las Unidades de Atención a Usuarios A1, A2 y A3, con sede en la Ciudad de México.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 102/2017, así como el Voto Particular de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación Política Nacional denominada Pluralidad Incluyente, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG206/2020, emitida por el citado Órgano Superior de Dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada Movimiento por el Rescate de México, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG207/2020 emitida por el citado Órgano Superior de Dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Extracto del Acuerdo INE/JGE171/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de "Certificación de Oficialía Electoral".

Extracto del Acuerdo INE/JGE210/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de Coordinación, Vinculación y Normatividad con los Organismos Públicos Locales.

Extracto del Acuerdo INE/JGE211/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de Mejora Continua de TIC.

Extracto del Acuerdo INE/JGE212/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de Establecimiento del Modelo de Gobierno de TIC.

Extracto del Acuerdo INE/JGE213/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de Gestión de TIC.

Extracto del Acuerdo INE/JGE214/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de Coordinación de Sesiones de Consejo General y Junta General Ejecutiva.

Extracto del Acuerdo INE/JGE223/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de "Instalación y Operación de Oficinas Municipales".

Extracto del Acuerdo INE/JGE224/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de "Gestión de Control Interno".

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdo SS/6/2021 por el que se determinan las Salas Regionales que serán apoyadas por las Salas Auxiliares de este Tribunal.

Acuerdo SS/7/2021 que modifica el Acuerdo SS/13/2020, por el que se emiten las Directrices Estratégicas de Regreso, para cuando las condiciones sanitarias lo permitan, de manera ordenada, graduada, escalonada, controlada, responsable y segura a las actividades en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

AVISOS

Judiciales y generales.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se reforma el diverso por el que se dan a conocer los Lineamientos para el trámite de pasaportes y del documento de identidad y viaje en territorio nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 12, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, y 1, 3, 5, 35, 51 bis y 51 ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

CONSIDERANDO

Que el 23 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se reducen los plazos de resolución y prevención para los trámites de pasaportes expedidos en las delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se enlistan, por el cual se redujo el plazo de prevención de 20 a 10 días hábiles, y el plazo de resolución de 3 meses a 45 días hábiles, en el trámite de pasaporte ordinario en territorio nacional;

Que el 27 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se reducen los plazos de resolución y prevención para el trámite de Documento de Identidad y Viaje expedido en las oficinas centrales de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se enlistan, por el cual se redujo el plazo de prevención de 20 a 10 días hábiles, y el plazo de resolución de 3 meses a 45 días hábiles, en el trámite de documento de identidad y viaje;

Que actualmente el Lineamiento Quinto del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para el trámite de pasaportes y del documento de identidad y viaje en territorio nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de noviembre de 2012, modificado por publicación en el referido medio de difusión oficial, el día 15 de junio de 2016, establece en su numeral Quinto como plazo de prevención 20 días hábiles;

Que en ese sentido, a fin de armonizar las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable a los trámites de pasaporte ordinario en territorio nacional y del documento de identidad y viaje, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del Lineamiento Quinto del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para el trámite de pasaportes y del documento de identidad y viaje en territorio nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012, para quedar como sigue:

“**QUINTO.** Se suspenderá cualquier procedimiento o trámite contemplado por el Reglamento, cuando del resultado de la dictaminación de expedientes de pasaportes o del documento de identidad y viaje se determine que la documentación presentada contiene deficiencias o es insuficiente; en cuyo caso, la Secretaría notificará al solicitante la suspensión del trámite, indicándole la causa en un término de hasta diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, con la finalidad de que en un plazo de hasta sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, subsane la causa que dio origen a la suspensión del trámite.

(...)”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México a los 22 días del mes de febrero de dos mil veintiuno.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

CONVENIO de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Baja California Sur, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "EL SECRETARIADO", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. CARLOS MENDOZA DAVIS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO Y EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EL C. ISIDRO JORDÁN MOYRÓN; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL SECRETARIADO", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- I.1** Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 3, inciso C, fracción VII, 45 y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente "Ley General"; y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concatenado con los artículos Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.
- I.2** De conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la "Ley General"; 30 Bis, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su Titular fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el 16 de julio de 2019.
- I.3** Se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la "Ley General", 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.4** Para todos los efectos legales, señala como domicilio el ubicado en Avenida de las Torres número 855, Colonia Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01110.

II. DECLARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- II.1** Es una entidad libre y soberana, en todo lo concerniente a su régimen interior, con una forma de gobierno republicano y representativo, que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos, y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y demás normativa aplicable.
- II.2** El C. Carlos Mendoza Davis asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a partir del 10 de septiembre de 2015; por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de la "Ley General"; 67 y 79, fracción XXIX de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Baja California Sur; 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, y demás disposiciones aplicables.

En este acto se encuentra asistido por los CC. Álvaro de la Peña Angulo, Secretario General de Gobierno y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, e Isidro Jordán Moyrón, Secretario de Finanzas y Administración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 1, 16 fracción I y II, 20 fracción II, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y de más normativa aplicable.

II.3 Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente Convenio.

II.4 Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, calle Isabel la Católica entre Ignacio Allende y Nicolás Bravo, Colonia Centro, Código Postal 23000, La Paz, Baja California Sur.

III. DECLARAN “LAS PARTES”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

III.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.

III.2 Celebran el presente Convenio de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto coordinar acciones entre “LAS PARTES” para que a través de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (“FASP”) previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y los que aporte “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, la misma esté en condiciones de atender las políticas, estrategias y prioridades orientadas al cumplimiento de los Ejes Estratégicos, los Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional y demás acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL “FASP”.

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y los Criterios de Distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) para el ejercicio fiscal 2021 y los resultados de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” recibirá la cantidad de \$207,952,114.00 (Doscientos siete millones novecientos cincuenta y dos mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.) de los recursos del “FASP”.

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del presente Convenio, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 25% (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de \$51,988,028.50 (Cincuenta y un millones novecientos ochenta y ocho mil veintiocho pesos 50/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el presente Convenio, integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de \$259,940,142.50 (Doscientos cincuenta y nueve millones novecientos cuarenta mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Las acciones prioritarias, metas y conceptos convenidos de los Programas con Prioridad Nacional y Subprogramas, se establecerán en un Anexo Técnico, el cual una vez firmado por las y los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de “EL SECRETARIADO”, y el Secretario General de Gobierno y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, formará parte integrante del presente Convenio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la “Ley General” y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional, instrumentados en el marco de este Convenio, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita “EL SECRETARIADO”.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá ejercer los recursos del “FASP” observando los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones para el ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización previstas en la “Ley General”; los fines y objetivos previstos en los artículos 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; el principio de anualidad previsto en el artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rigen a las Entidades Federativas, así como a sus respectivos Entes Públicos, previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; los principios para la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación aplicables a los recursos federales, previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; las disposiciones en materia de contratación y adquisición de bienes, servicios e infraestructura, así como para la administración y ejercicio, previstas en las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal; los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables a los recursos del “FASP”.

Con el objeto de llevar a cabo la administración de los recursos del “FASP” con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, el “SECRETARIADO”, señalará a la “ENTIDAD FEDERATIVA” los bienes y servicios sujetos a adquirirse de manera consolidada.

Para tal efecto “LA ENTIDAD FEDERATIVA” establecerá dentro del Anexo Técnico los conceptos que habrán de formar parte de la consolidación conforme al procedimiento que emita el “SECRETARIADO”, siempre que se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal y demás normativa aplicable; para lo cual el Gobierno de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá proporcionar toda la información que se requiera.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

- I. Cumplir con lo señalado en el artículo 7, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, la normativa en materia presupuestaria; la “Ley General”; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) y demás disposiciones aplicables.
- II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del “FASP” con los rendimientos que generen y otra para la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización, los cuales no podrán ser transferidos a otras cuentas que no permitan identificar su aplicación, destino y rendimientos.
- III. Registrar los recursos que por el “FASP” reciba en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, e informar para efectos de la cuenta pública local, así como presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.
- IV. Aplicar los recursos del “FASP” conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.
- V. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2022, los recursos del “FASP” con los rendimientos financieros generados que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021, no hayan sido devengados por sus entes públicos o no estén comprometidos en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2022, con los recursos del “FASP” que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021 se hayan comprometido o devengado pero que no hayan sido pagados, debiendo reintegrar los recursos remanentes a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes una vez cumplido el plazo referido.

-
- VI.** Ejercer los recursos del “FASP” y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, observando lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP).
 - VII.** Informar mensual y trimestralmente a “EL SECRETARIADO” a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento sobre las acciones realizadas con base en el presente Convenio, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, considerando el avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado. “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, será responsable de verificar y proporcionar a “EL SECRETARIADO” los informes mensuales y trimestrales sobre los movimientos que presenten las cuentas bancarias productivas específicas del Financiamiento Conjunto, el ejercicio de los recursos y avance en el cumplimiento de los objetivos, metas, indicadores y porcentajes de inversión de los proyectos establecidos en el Anexo Técnico, así como el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos.
 - VIII.** Enviar adjunto a su informe trimestral, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a cada una de las cuentas informadas ante “EL SECRETARIADO”.
 - IX.** Incorporar en el sistema de seguimiento que opere “EL SECRETARIADO”, la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP).
 - X.** Entregar a “EL SECRETARIADO” la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.
 - XI.** Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos, en términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 77 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
 - XII.** Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.
 - XIII.** Abstenerse de adquirir para el uso de sus instituciones policiales, uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, con recursos propios o del “FASP”, a fin de cumplir el Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2015; en caso contrario, se podrían actualizar los supuestos previstos en el artículo 250 bis 1, fracciones II y IV del Código Penal Federal.
 - XIV.** Establecer medidas de revisión y control permanente para garantizar que ninguna corporación policial, estatal o municipal, y ninguna empresa de seguridad privada, emplee uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, en cumplimiento al Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.
 - XV.** Colaborar y participar en términos de la normativa aplicable, en operativos conjuntos con las autoridades competentes.
 - XVI.** Apoyar a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública a “EL SECRETARIADO” en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del “FASP”.
 - XVII.** Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 41 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Por parte de "EL SECRETARIADO", el Titular de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento será el responsable de coordinar la operación y seguimiento del "FASP".

Por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el Titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, será el responsable de los informes mensuales y trimestrales que se deban rendir a "EL SECRETARIADO" en términos de la fracción VII de la cláusula Tercera de este Convenio.

QUINTA. VIGENCIA.

El presente Convenio inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluirá el 31 de diciembre de 2021, con excepción de las obligaciones correspondientes a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" previstas en la fracción V de la cláusula Tercera del presente Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEXTA. TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del "FASP", "EL SECRETARIADO" hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

"EL SECRETARIADO" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberán publicar el presente Convenio en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

"EL SECRETARIADO" podrá establecer con instituciones nacionales o internacionales, así como con organizaciones de la sociedad civil, los mecanismos necesarios para fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aportan con el presente Convenio, así como las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente Convenio, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del presente Convenio y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para "LAS PARTES" cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

"LAS PARTES" resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Convenio y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cinco tantos, en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veintiuno.- Por el Secretariado: el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, C. **Leonel Efraín Cota Montaño**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, C. **Carlos Mendoza Davis**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, C. **Álvaro de la Peña Angulo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, C. **Isidro Jordán Moyrón**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PROGRAMA Institucional 2020-2024 del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Banco del Bienestar.

Programa Institucional 2020-2024 Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo

PROGRAMA INSTITUCIONAL DERIVADO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019-2024

Índice

1.- Fundamento normativo de elaboración del Programa

2.- Siglas y acrónimos

3.- Origen de los recursos para la instrumentación del Programa

4.- Análisis del estado actual

5.- Objetivos prioritarios

5.1.- Relevancia del Objetivo prioritario 1: Fomentar la mayor inclusión financiera mediante el acceso y uso de productos y servicios financieros útiles, asequibles y de calidad, el robustecimiento en el acceso a la educación y formación financiera, así como el impulso de esquemas que detonen el fortalecimiento de Sector de atención del Banco y los ecosistemas financieros locales.

5.2.- Relevancia del Objetivo prioritario 2: Ampliar los esquemas de fomento productivo, facilitando el acceso a servicios financieros en sectores estratégicos, mediante el desarrollo de estrategias de colocación de primer y segundo piso.

5.3.- Relevancia del Objetivo prioritario 3: Asegurar el ejercicio efectivo del derecho constitucional a los apoyos económicos, pensiones, becas y demás programas sociales mediante la ampliación de mecanismos para la dispersión de dinero, impulsando su sustentabilidad financiera y la reconstrucción del tejido social.

5.4.- Alineación institucional con el PRONAFIDE

6.- Estrategias prioritarias y Acciones puntuales

7.- Metas para el bienestar y Parámetros

8.- Epílogo: Visión hacia el futuro

1.- Fundamento normativo de elaboración del Programa

El Programa Institucional del Banco del Bienestar se fundamenta en el contenido de los Programas Institucionales que las Sociedades Nacionales de Crédito deben elaborar, en cumplimiento de lo previsto en:

- i. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
 - a) Artículo 26.
- ii. Ley de Planeación:
 - a) Artículo 2.
 - b) Artículo 4.
 - c) Artículo 12.
 - d) Artículo 14.
 - e) Artículo 16.
 - f) Artículo 17.
 - g) Artículo 22.

- h) Artículo 24.
- i) Artículo 26 Bis.
- j) Artículo 29.- párrafo tercero.
- k) Artículo 30.
- l) Artículo 31.- párrafo segundo.
- iii. Ley Federal de las Entidades Paraestatales:
 - a) Artículo 47.
 - b) Artículo 48.
 - c) Artículo 49.
 - d) Artículo 59.
- iv. Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales
 - a) Artículo 15.
 - b) Artículo 22.
 - c) Artículo 27.
- v. Ley de Instituciones de Crédito
 - a) Artículo 31.- párrafo segundo.
- vi. Los Lineamientos:
 - a) Criterios para elaborar, dictaminar, aprobar y dar seguimiento a los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.
 - b) Guía para la elaboración de programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

2.- Siglas y acrónimos

BANXICO:	Banco de México
BANSEFI:	Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.
Banco del Bienestar:	Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.
BIDES:	Billetes de depósito
CNBV:	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
CONAVI:	Comisión Nacional de Vivienda.
CONSAR:	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
CDI:	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
CONEVAL:	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
CONAPO:	Consejo Nacional de Población.
ENIF:	Encuesta Nacional de Inclusión Financiera.
ENAFIN:	Encuesta Nacional de Financiamiento de las Empresas.
ENAPROCE:	Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.
FODA:	Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas.
INM:	Instituto Nacional de Migración.
LACP:	Ley de Ahorro y Crédito Popular.

LRASCAP:	Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
MIR:	Matriz de Indicadores para Resultados.
MIPyMEs:	Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.
ODS:	Objetivos de Desarrollo Sostenible.
PAHNAL:	Patronato de Ahorro Nacional.
PyMES:	Pequeñas y Medianas Empresas.
PND:	Plan Nacional de Desarrollo.
PNIF:	Política Nacional de Inclusión Financiera.
REFIN:	Programa de Refinanciamiento de créditos para trabajadores de la educación vía descuento de nómina.
PROIIF:	Programa Integral de Inclusión Financiera.
PRONAFIDE:	Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.
Red del Sector:	Alianza comercial entre Sociedades del Sector de Ahorro y Crédito Popular y Cooperativo y el Banco del Bienestar.
SACP:	Sector de Ahorro y Crédito Popular.
SACPyC:	Sector de Ahorro y Crédito Popular y Cooperativo.
SHCP:	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
TPV:	Terminal Punto de Venta.

3.- Origen de los recursos para la instrumentación del Programa

La totalidad de las acciones que se consideran en este Programa, incluyendo aquellas correspondientes a sus Objetivos prioritarios, Estrategias prioritarias y Acciones puntuales, así como las labores de coordinación interinstitucional para la instrumentación u operación de dichas acciones y el seguimiento y reporte de las mismas, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto participantes en el Programa, mientras éste tenga vigencia.

4.- Análisis del estado actual

4.1. Problemática que atiende el programa

Derivado de la implementación de políticas públicas durante las administraciones pasadas, el diagnóstico e identificación de áreas de mejora en torno al sector de atención del Banco del Bienestar se describe en este apartado.

Baja penetración del sistema financiero formal en zonas de media, alta y muy alta marginación.

De acuerdo con la Política Nacional de Inclusión Financiera, emitida en el mes de junio de 2016, existen diversos retos en materia de inclusión financiera en México. En dicho documento se menciona que *“La infraestructura y la oferta de servicios financieros son insuficientes para atender a toda la población debido a que ésta tiende a concentrarse en las zonas urbanas y en las cabeceras municipales, lo cual limita el acceso de la población en las localidades rurales y más pequeñas.”*

- En México se registran 1.4 sucursales por cada 10 mil adultos. En comparación, España tiene 5.9 sucursales, EUA con 3.1, Honduras con 2.0, Brasil 1.89 y Colombia 1.5 (Fintex, 2017).
- Al cierre de 2018, se registran 17,290 sucursales, de las cuales la Banca Múltiple participa con el 77%, el SACP con el 19% y la Banca de Desarrollo con el 3% (CNBV, 2019)
- Asimismo, en los municipios rurales (menores a 5 mil habitantes), sólo el 8% tiene al menos una sucursal, 12% tienen un corresponsal y 21% tiene al menos una TPV (CNBV, 2019).

Vulnerabilidad por parte del sector de atención del Banco del Bienestar ante eventualidades (accidentes, enfermedades, fallecimiento).

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2018, alrededor de 25.1 millones de adultos sólo utilizan mecanismos de ahorro informal, número menor al número de adultos que recurren al sistema financiero formal para ahorrar (12.3 millones). Asimismo, casi 18 millones de adultos no ahorran por ningún mecanismo, ya sea formal o informal.

Diversos mecanismos de educación financiera en el mercado, que no son difundidos o que la población no accede a los mismos.

La Política Nacional de Inclusión Financiera: “El tercer reto para avanzar en materia de inclusión financiera radica en que el conocimiento del sistema financiero formal es insuficiente para un mejor aprovechamiento de productos y servicios. De acuerdo con la ENIF 2018, menos del 13% de la población tomó algún curso de educación financiera sobre cómo ahorrar, cómo hacer un presupuesto o sobre el uso responsable del crédito y más del 54% no lleva un registro o cuenta de sus gastos.”

Consolidación del Sector de Ahorro y Crédito Popular y Cooperativo, como alternativa a la banca tradicional, en proceso.

El SACPyC ha crecido de manera constante en los últimos años. En 2018, el número de cuentas de captación creció en 13% y los créditos en 5% respecto al año anterior, comparado con la Banca Múltiple que creció en 2% y 3%, respectivamente. De acuerdo con el Reporte de Inclusión Financiera 9, de la CNBV, existe una alta concentración de los clientes en unas cuantas Sociedades.

El SACPyC participa con el 19% del total de las sucursales en el país y con el 83% de las sucursales en zonas rurales (CNBV, 2018).

El principal reto del SACPyC es fortalecer sus capacidades y competencias para contar con una operación eficiente y robusta para ser uno de los principales motores de inclusión financiera en las zonas rurales y semiurbanas del país. En este sentido, es un aliado estratégico del Banco del Bienestar en el fomento de la inclusión financiera.

Vulnerabilidad de la población migrante.

La inclusión financiera de los connacionales que radican en el exterior representa un reto para el Banco del Bienestar, toda vez que, por su estatus migratorio, tienden a vivir en condiciones sociales, políticas y económicas no favorables. Viven en un país cuyo idioma no necesariamente dominan, a menudo no están familiarizados con el sistema legal y, por lo tanto, su acceso y uso del sistema financiero es limitado.

Falta de innovación y desarrollo de esquemas de negocio digitales.

De acuerdo con cifras del Reporte de Inclusión Financiera 9, de la CNBV (2019):

“México tiene 238 empresas FinTech, lo cual posiciona al país como el ecosistema FinTech más grande de América Latina, por delante de Brasil, con 230, de acuerdo al Radar Finnovista. [...]”

No obstante, el crecimiento de este tipo de empresas, con la entrada en vigor de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, se presenta un reto importante para este sector.

La población que forma parte del sector objetivo del Banco del Bienestar cuenta con acceso limitado a esquemas de financiamiento.

Con base en el documento *¿Qué funciona y qué no en inclusión financiera?*, emitido por el CONEVAL, es relevante mencionar que, al cierre del ejercicio 2015, el 70.9% de la población en México (entre los 18 y 70 años), reportó no tener crédito bancario ni tarjeta de crédito bancaria, departamental, de tienda de autoservicio o con ninguna otra institución financiera.

La penetración del crédito en México es del 12% de la población adulta que es un porcentaje menor al de otras economías latinoamericanas como Chile (31%), Brasil (26%). Colombia (21%) y Perú (19%) (Fintex, 2017).

Ausencia de mecanismos de financiamiento asequibles para la población que forma parte del sector de atención del Banco del Bienestar.

En relación con lo mencionado en el punto anterior, en las zonas rurales dicho porcentaje llegó a 80.6%, mientras que en la población urbana fue de 65.7%. De acuerdo con el documento *¿Qué funciona y qué no en inclusión financiera?*, emitido por el CONEVAL, las razones reportadas por la población mexicana para no tener un crédito fueron las siguientes: no cumplen los requisitos (32.9%), los intereses o las comisiones son muy altas (14.2%), porque no les gusta endeudarse (39.5%), o no les interesa o necesitan (19.3%).

Asimismo, segmentos de la población que no han sido atendidos por el sistema financiero formal y/o regulado muchas veces recurren a herramientas de financiamiento donde las tasas de interés son excesivas.

Limitada oferta de esquemas de financiamiento productivo.

La Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2018 identificó que únicamente el 31% de la población mexicana de 18 a 70 años cuenta con crédito formal. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, el porcentaje es aún menor.

La ENAFIN 2018, señala que, en el año 2017, dentro de los factores que más afectaron el crecimiento de las empresas se encuentran: situación económica del país (26.7%), inseguridad y criminalidad (23.3%), falta de apoyos del gobierno (21.2%), competencia intensa o desleal (18.7%), *falta de financiamiento* (18.2%), bajo poder adquisitivo de los clientes (17.2%) y *costo del financiamiento* (16.7%), entre otros.

Asimismo, la ENAFIN 2018 identificó que en el ejercicio 2018 únicamente el 21.7% de las empresas tuvieron financiamiento, destacando las siguientes fuentes: banca comercial (75.4%), proveedores (30.4%) y familiares o amigos (11.7%).

Dentro de las principales limitantes del acceso al financiamiento destacan: alto interés (53.5%), muchos requisitos (23.9%) y muchos trámites (4.6%).

Para el año 2018, la ENAFIN 2018 establece que el 21.5% de las empresas han considerado solicitar un crédito, esto con la finalidad de expandir el negocio (53.1%), invertir en capital fijo o tecnología (51.0%) y pagar deudas (35.2%).

En la ENAPROCE 2018, se observa que, ante el ofrecimiento de un crédito bancario, el 73.6% de las MIPyMEs no lo aceptaría porque: no tiene confianza en bancos (14.9%), es caro (57.9%), no lo necesita (20.4%) y otras (6.8%). **Las MIPyMEs que contaron con financiamiento lo destinaron principalmente a compra de insumos (81.3%), compra de maquinaria (27.5%), pago de otros créditos (25.6%), expansión de la producción (11%) y pago de salarios (10.2%).**

Limitada cobertura bancaria para la operación de programas sociales.

Dentro de la PNIF se identificó que existen 577 municipios que no cuentan al menos con una sucursal, cajero automático, ni corresponsal. Asimismo, la población que habita en localidades rurales debe gastar más de 50 pesos para trasladarse a una sucursal.

Dicha problemática impacta de manera directa a la población beneficiaria de los programas sociales del Gobierno Federal, ya que por su ubicación geográfica tienen escasa o nula cobertura bancaria, lo que les implica costos de traslado para acceder a los servicios financieros formales.

La disponibilidad de infraestructura bancaria incide positivamente en la dispersión de programas sociales, pues permite a la población más vulnerable tener acceso a los recursos con menores costos.

A su vez, el PND 2019-2024, identifica además de la insuficiente infraestructura bancaria, la necesidad de eliminar el manejo de dinero en efectivo, en la dispersión de recursos de los programas sociales, a fin de reducir la posibilidad de que se generen prácticas corruptas o clientelares en el manejo de los mismos.

Por lo anterior, el Banco del Bienestar debe incrementar y acercar la disponibilidad de los servicios financieros a través de diferentes medios de acceso con prioridad en la población beneficiaria de programas sociales.

4.2 Caracterización de la población objetivo

A fin de contribuir al desarrollo económico, social, individual y familiar, así como brindar productos y servicios financieros a la población excluida del sistema bancario y lograr que un mayor número de mexicanos utilicen productos y servicios financieros formales, se propone que el Banco del Bienestar, además de atender las figuras a las que se refiere la LACP y la LRASCAP, oriente sus esfuerzos a las personas físicas y morales que:

- Se encuentren entre la población excluida (la que no tiene acceso a servicios financieros);
- Hagan uso de mecanismos informales de ahorro, crédito y otros servicios financieros; y/o;
- Segmentos económicos y de la población que tengan necesidad de servicios financieros, y que los utilicen en condiciones de mercado adversas, en términos de acceso, precio y/o calidad.

Asimismo, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 25, bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad; se apoyará e impulsará a las empresas del sector privado de la economía, sujetándolo a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos; por lo que la construcción de ciudadanía financiera y la inclusión a la democracia patrimonial, deberá reconocer a este sector como ente que contribuye al desarrollo de la Nación, por ello las siguientes sociedades son parte integral del mismo, las cuales se rigen por diversas leyes y reconocidas por la Secretaría de Economía con sus diversas modalidades, y que a continuación se enlistan:

Cooperativas	Sociedades
Cooperativa escolar limitada (CEL)	Sociedad de responsabilidad limitada (S de RL)
Federación de cooperativas de responsabilidad limitada (FC de RL)	Sociedad de responsabilidad limitada de capital variable (S de RL de CV)
Sociedad cooperativa de ahorro y préstamos (SCAP)	Sociedad de responsabilidad limitada de interés público (S de RL de IP)
Sociedad cooperativa de producción de servicios de responsabilidad limitada de capital variable (SC de PS de RL de CV)	Sociedad de responsabilidad limitada de interés público de capital variable (S de RL de IP de CV)
Sociedad cooperativa de producción (SCP)	Sociedad de solidaridad social (S de SS)
Sociedad cooperativa de producción rural de responsabilidad limitada (SCPR de RL)	Sociedad en comandita simple (SENC)
Sociedad de responsabilidad limitada microindustrial artesanal de capital variable (S de RL MIART de CV)	Sociedad en comandita simple de capital variable (SENC de CV)
Sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de responsabilidad limitada (SC de AP de RL)	Sociedad en comandita por acciones (SENC PORA)
Sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de responsabilidad limitada de capital variable (SC de AP de RL de CV)	Sociedad en comandita por acciones de capital variable (SENC PORA de CV)
Sociedad cooperativa de consumo de bienes y servicios de responsabilidad limitada de capital variable (SC de C de BYS de RL de CV)	Sociedad en nombre colectivo (SENNC)
Sociedad cooperativa de consumo de responsabilidad limitada (SC de C de RL)	Sociedad en nombre colectivo de capital variable (SENNC de CV)
Sociedad cooperativa de consumo de responsabilidad limitada de capital variable (SC de C de RL de CV)	Sociedad anónima (SA)
Sociedad cooperativa de consumo de responsabilidad limitada (SC de C de RL)	Sociedad anónima de capital variable (SA de CV)
Sociedad cooperativa de consumo de responsabilidad limitada de capital variable (SC de C de RL de CV)	Sociedad anónima de capital variable sociedad financiera de objeto múltiple entidad no regulada (SA de CV SOFOM ENR)
Sociedad cooperativa de consumo de responsabilidad limitada (SC de C de RL)	Sociedad anónima de capital variable sociedad financiera de objeto múltiple entidad regulada (SA de CV SOFOM ER)
Sociedad cooperativa de consumo de responsabilidad suplementada (SC de C de RS)	Sociedad anónima de capital variable sociedad financiera popular (SA de CV SFP)
Sociedad cooperativa de consumo de responsabilidad suplementada de capital variable	Sociedad anónima sociedad financiera popular

(SC de C de RS de CV) Sociedad cooperativa de capital variable (SC de CV) Sociedad cooperativa de producción de bienes y servicios de responsabilidad limitada de capital variable (SC de P de BYS de RL de CV) Sociedad cooperativa de producción de responsabilidad limitada (SC de P de RL) Sociedad cooperativa de producción de responsabilidad limitada de capital variable (SC de P de RL de CV) Sociedad cooperativa de producción de responsabilidad suplementada (SC de P de RS) Sociedad cooperativa de producción de responsabilidad suplementada de capital variable (SC de P de RS de CV) Sociedad cooperativa de responsabilidad ilimitada (SC de RI) Sociedad cooperativa de responsabilidad limitada (SC de RL)	(SA SFP) Sociedad anónima sociedad financiera de objeto múltiple entidad no regulada (SA SOFOM ENR) Sociedad anónima sociedad financiera de objeto múltiple entidad regulada (SA SOFOM ER) Sociedad anónima bursátil (SAB) Sociedad anónima bursátil de capital variable (SAB de CV) Sociedad de ahorro y préstamo de capital variable (SAP de CV) Sociedad anónima promotora de inversión (SAPI) Sociedad anónima promotora de inversión de capital variable (SAPI de CV) Sociedad anónima promotora de inversión de capital variable sociedad financiera de objeto múltiple entidad no regulada (SAPI de CV SOFOM ENR) Sociedad anónima promotora de inversión sociedad financiera de objeto múltiple entidad regulada (SAPI SOFOM ER)
Sociedad cooperativa de responsabilidad limitada de capital variable (SC de RL de CV) Sociedad cooperativa de responsabilidad limitada de interés público y capital variable (SC de RL de IP de CV) Sociedad cooperativa de responsabilidad limitada microindustrial (SC de RL MI) Sociedad cooperativa de responsabilidad suplementada (SC de RS) Sociedad cooperativa de servicios de responsabilidad limitada de capital variable (SC de S de RL de CV) Sociedad cooperativa de producción de bienes y servicios de responsabilidad limitada (SC PBS de RL) Sociedad cooperativa limitada (SCL) Sociedad cooperativa limitada de capital variable (SCL de CV) Sociedad cooperativa de producción y consumo de responsabilidad limitada de capital variable (SCPC de RL de CV) Sociedad cooperativa suplementada (SCS) Unión de cooperativas de responsabilidad limitada y de capital variable (U de C de RL y de CV) Asociaciones Asociación en participación (A en P) Asociación agrícola (AA) Asociación civil (AC) Asociación ganadera (AG)	Sociedad anónima promotora de inversión bursátil (SAPIB) Sociedad anónima promotora de inversión bursátil de capital variable (SAPIB de CV) Sociedad por acciones simplificada (SAS) Sociedad Civil (SC) Sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de responsabilidad suplementada de capital variable (SC de AP de RS de CV) Sociedad cooperativa de responsabilidad limitada de capital variable (SC de RL de CV) Sociedad cooperativa de responsabilidad suplementada de capital variable (SC de RS de CV) Sociedad civil particular (SCP) Sociedad civil universal (SCU) Sociedad financiera comunitaria (SFC) Sociedad de gestión colectiva (SGC) Sociedad de gestión colectiva de interés público (SGC de IP) Sociedad de producción rural de responsabilidad ilimitada (SPR de RI) Sociedad de producción rural de responsabilidad ilimitada de capital variable (SPR de RI de CV) Sociedad de producción rural de responsabilidad limitada (SPR de RL) Sociedad de producción rural de responsabilidad

Asociación local de productores rurales (ALPR)	limitada de capital variable (SPR de RL de CV)
Asociación rural de interés colectivo (AR de IC)	Sociedad de producción rural de responsabilidad suplementada (SPR de RS)
Asociación rural de interés colectivo de responsabilidad ilimitada (AR de IC de RI)	Sociedad de producción rural de responsabilidad suplementada de capital variable (SPR de RS de CV)
Asociación rural de interés colectivo de responsabilidad ilimitada de capital variable (AR de IC de RI de CV)	Unión de comunidades (U de C)
Asociación rural de interés colectivo de responsabilidad limitada (AR de IC de RL)	Unión de ejidos (U de E)
Asociación rural de interés colectivo de responsabilidad limitada de capital variable (AR de IC de RL de CV)	Unión de ejidos de responsabilidad limitada (U de E de RL)
Microindustriales-artesanales	Unión de producción (U de P)
Sociedad de responsabilidad limitada microindustrial (S de RL MI)	Unidades agrícolas industriales de la mujer (UAIM)
Sociedad de responsabilidad limitada microindustrial artesanal (S de RL MI ART)	Unión de sociedades de producción rural de responsabilidad ilimitada (USPR de RI)
	Unión de sociedades de producción rural de responsabilidad limitada (USPR de RL)
	Unión de sociedades de producción rural de responsabilidad suplementada (USPR de RS)

En dicho contexto, de acuerdo con cifras de la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2018, de los 79.1 millones de personas que se clasifican como población adulta (18 a 70 años), un total de 25.1 millones de personas (32% del total), reportaron no contar con algún tipo de producto financiero.

De este universo (79.1 millones de adultos), 37.3 millones reportaron tener cuenta de ahorro; 24.6 millones mencionaron tener acceso a cuentas de crédito; 20.1 millones contar con seguro y 31.3 millones poseer distintos esquemas de ahorro para el retiro.

También se desprende de dicha Encuesta que únicamente el 42% de mujeres adultas que habitan en zonas rurales tienen al menos una cuenta, porcentaje que en el caso de los hombres asciende al 36%.

En ese sentido, el Sector de atención del Banco del Bienestar será el conformado por las personas físicas y morales que, de acuerdo con los criterios revisados y actualizados por el Consejo Directivo, tengan acceso limitado a los servicios financieros por su condición socioeconómica o ubicación geográfica, y a las personas morales a que se refieren la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Lo anterior, en apego a lo establecido en el Artículo 2, Fracción IV de la Ley Orgánica del Banco del Bienestar.

4.3 Principios rectores

PND 2019 - 2024

Como parte del proceso de planeación nacional, el PND 2019 – 2024 define 12 principios rectores mediante los cuales se busca promover la construcción de una propuesta posneoliberal y de convertirla en un modelo viable de desarrollo económico, ordenamiento político y convivencia entre los sectores sociales, con el compromiso de impulsar el desarrollo sostenible, identificado como un factor indispensable del bienestar, principalmente en alineación con el octavo Objetivo de Desarrollo Sostenible en el marco de la Agenda 2030, mismo que se detalla más adelante.

✓ Honradez y honestidad

La característica más destructiva y perniciosa de los neoliberales mexicanos fue la corrupción extendida y convertida en práctica administrativa regular. La corrupción ha sido el principal inhibidor del crecimiento

económico. Por eso estamos empeñados, en primer lugar, en acabar con la corrupción en toda la administración pública, no sólo la corrupción monetaria sino la que conllevan la simulación y la mentira.

✓ *No al gobierno rico con pueblo pobre*

Los robos monumentales de recursos públicos fueron acompañados por el dispendio, la suntuosidad y la frivolidad a expensas del erario y los gobernantes enriquecidos han sido la insultante contraparte de la pobreza de millones. El saqueo del presupuesto y los lujos faraónicos de los altos funcionarios consumieron los recursos que debieron emplearse en el cumplimiento de las obligaciones del Estado para con la población, particularmente con los más desposeídos, y en poner fin a los dispendios con una política de austeridad republicana.

✓ *Al margen de la ley, nada; por encima de la ley, nadie*

Ante el sistemático quebrantamiento de las leyes, tanto en su espíritu como en su letra, hemos de desempeñar el poder con estricto acatamiento al orden legal, la separación de poderes, el respeto al pacto federal, en observancia de los derechos sociales, colectivos y sociales, empezando por los derechos humanos, y el fin de la represión política; nada por la fuerza; todo, por la razón; solución de los conflictos mediante el diálogo; fin de los privilegios ante la ley y cese de los fueros.

✓ *Economía para el bienestar*

El objetivo de la política económica no es producir cifras y estadísticas armoniosas sino generar bienestar para la población. Los macroindicadores son un instrumento de medición, no un fin en sí. Retomaremos el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento, respeto a las decisiones autónomas del Banco de México, creación de empleos, fortalecimiento del mercado interno, impulso al agro, a la investigación, la ciencia y la educación.

✓ *El mercado no sustituye al Estado*

Durante décadas, la élite neoliberal se empeñó en reducir el Estado a un aparato administrativo al servicio de las grandes corporaciones y un instrumento coercitivo en contra de las mayorías. Su idea de que las instituciones públicas debían renunciar a su papel como rectoras e impulsoras del desarrollo, la justicia y el bienestar, y que bastaba "la mano invisible del mercado" para corregir distorsiones, desequilibrios, injusticias y aberraciones, fue una costosa insensatez. El Estado recuperará su fortaleza como garante de la soberanía, la estabilidad y el estado de derecho, como árbitro de los conflictos, como generador de políticas públicas coherentes y como articulador de los propósitos nacionales.

✓ *Por el bien de todos, primero los pobres*

Así como Benito Juárez consumó la separación entre la Iglesia y el Estado, la Cuarta Transformación se ha propuesto separar el poder político del poder económico. La connivencia y la fusión entre ambos llevó a un ejercicio gubernamental orientado a beneficiar los intereses privados y corporativos en detrimento de la población. Pero una sociedad que se desentiende de sus miembros más débiles y desvalidos rompe el principio de empatía que es factor indispensable de cohesión, instaura la ley del más fuerte y acaba en un total envilecimiento.

✓ *No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera*

El crecimiento económico excluyente, concentrador de la riqueza en unas cuantas manos, opresor de sectores poblacionales y minorías, depredador del entorno, no es progreso sino retroceso. Somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios; propugnamos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la dignidad de los adultos mayores y el derecho de los jóvenes a tener un lugar en el mundo; rechazamos toda forma de discriminación por características físicas, posición social, escolaridad, religión, idioma, cultura, lugar de origen, preferencia política e ideológica, identidad de género, orientación y preferencia sexual. Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a sub sanar y no a

agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas.

✓ *No puede haber paz sin justicia*

La inseguridad, la delincuencia y la violencia tienen un costo inaceptable en vidas humanas y bienes materiales, cohesión social y gobernabilidad, inhiben el crecimiento económico y debilitan la confianza de la población en su país, su estado, su municipio y su barrio. Las estrategias de seguridad pública aplicadas por las administraciones anteriores han sido catastróficas: lejos de resolver o atenuar la catástrofe la han agudizado. Estamos aplicando ya un nuevo paradigma en materia de paz y seguridad que se plantea como prioridades restarle base social a la criminalidad mediante la incorporación masiva de jóvenes al estudio y al trabajo para apartarlos de conductas antisociales; recuperación del principio de reinserción social; fin de la "guerra contra las drogas" y adopción de una estrategia de prevención y tratamiento de adicciones; impulso a procesos regionales de pacificación con esclarecimiento, justicia, reparación, garantía de no repetición y reconciliación nacional, y medidas contra el lavado de dinero e inteligencia policial. Ya fue promulgada la reforma constitucional que nos permite contar con la Guardia Nacional como policía de paz y proximidad, con presencia permanente en todo el territorio. Desde el primer día de mi mandato realizamos reuniones diarias con el gabinete de seguridad para contar con información y seguimiento precisos y puntuales de los hechos delictivos.

✓ *El respeto al derecho ajeno es la paz*

México ha recuperado los principios que hicieron de su política exterior un ejemplo mundial: no intervención, autodeterminación, relaciones con todos los pueblos basadas en la cooperación para el desarrollo, solución pacífica de los conflictos mediante el diálogo y rechazo a la violencia y a la guerra, respeto a los derechos humanos.

✓ *No más migración por hambre o por violencia*

La mayor riqueza de las naciones es su población; sin embargo, el modelo neoliberal agudizó la emigración de mexicanos y hoy tenemos que un alto porcentaje de nuestra gente reside fuera del país, muchas veces en condiciones de precariedad y sujeta a discriminación y atropellos. Aspiramos a ofrecer a todos los ciudadanos las condiciones adecuadas para que puedan vivir con dignidad y seguridad en la tierra en la que nacieron. Nuestros consulados en Estados Unidos funcionarán como defensorías del migrante y lograremos que nadie más tenga que dejar su lugar de origen para ganarse la vida o buscar refugio en otros países. México tiene una larga tradición como tierra de asilo y refugio que ha salvado innumerables vidas y enriquecido al país. A los extranjeros que llegan a nuestro territorio brindaremos respeto a sus derechos, hospitalidad y la posibilidad de que construyan aquí una nueva vida.

✓ *Democracia significa el poder del pueblo*

Nos dotaremos de una democracia participativa para socializar el poder político e involucrar a la sociedad en las grandes decisiones nacionales. Tal es el sentido de mecanismos como la consulta popular o ciudadana, la revocación periódica de mandato y las asambleas comunitarias como instancias efectivas de participación. Reivindicamos el principio de que el gobierno mande obedeciendo y queremos una sociedad que mandando se obedezca a sí misma.

✓ *Ética, libertad, confianza*

El paradigma que estamos construyendo se basa en la convicción de que es más fuerte la generosidad que el egoísmo, más poderosa la empatía que el odio, más eficiente la colaboración que la competencia, más constructiva la libertad que la prohibición y más fructífera la confianza que la desconfianza. Tenemos la certeza de que los principios éticos y civilizatorios de nuestro pueblo son las claves del nuevo pacto social y del modelo de desarrollo para el México que está renaciendo tras la larga y oscura noche del neoliberalismo.

En este contexto, para contribuir al desarrollo nacional, el Banco del Bienestar procurará la implementación de acciones orientadas al cumplimiento de los siguientes objetivos planteados en el PND 2019-2024 a través de dos principales Ejes:

Eje General 2 de Política Social, la estrategia de bancarización de la población beneficiaria de los diversos programas sociales, abonará a la dispersión de recursos de los programas sociales que realizará el Banco.

Actualmente, el Banco dispersa recursos del Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad, Programa Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, Jóvenes Escribiendo el Futuro, Sembrando Vida, y del Programa Nacional de Reconstrucción.

Los canales para lograr la bancarización de los beneficiarios de los programas sociales definidos en la PNIF son: i) la digitalización de servicios financieros, ii) la construcción de sucursales bancarias y iii) el uso de los Centros Integradores de Desarrollo.

A través de la bancarización se busca alcanzar beneficios como *“(...) la apertura de cuentas bancarias por primera vez, la reducción en la brecha de género en el sistema financiero y la reducción en el uso del efectivo”*.

Eje General 3 de Economía, que establece la política de impulso a la reactivación económica, el mercado interno y el empleo, con enfoque en la creación de espacios laborales mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura, pero también facilitando el acceso al crédito a las pequeñas y medianas empresas, reduciendo y simplificando los requisitos para la creación de nuevas empresas.

Asimismo, el PND 2019 – 2024 establece la creación del Banco del Bienestar, contemplando el incremento de sus puntos de atención:

Creación del Banco del Bienestar

La gran mayoría de la población que se encuentra en situación de pobreza carece de acceso al sistema bancario. En muchos municipios del país no existe una sola sucursal de instituciones financieras y ni siquiera un cajero automático. Tomando como base la estructura del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (Bansefi), el gobierno federal está construyendo el Banco del Bienestar, cuyo propósito principal es ofrecer servicios bancarios a los beneficiarios de los programas sociales y eliminar el manejo de dinero en efectivo en la dispersión de los recursos de tales programas. De esta forma se eliminará la posibilidad de que se generen prácticas corruptas o clientelares en el manejo de los apoyos.

El Banco del Bienestar ampliará el número de sucursales para cumplir con este objetivo.

PRONAFIDE 2020 - 2024

Con el propósito de continuar con las acciones para el desarrollo de la planeación estratégica nacional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el PRONAFIDE 2020 - 2024, que presenta los objetivos y las estrategias prioritarias, así como las acciones puntuales en los sectores hacendario y financiero, que asegurarán la disponibilidad de recursos necesarios para incrementar la inversión e impulsar el desarrollo del país.

En este contexto, el presente Programa Institucional guarda alineación con elementos que componen el PRONAFIDE, en los que participará para su consecución.

Objetivo prioritario 6. Financiamiento y Banca de Desarrollo

Ampliar y fortalecer el financiamiento y planeación de la banca de desarrollo y otros vehículos de financiamiento de la Administración Pública Federal, así como fomentar una mayor inclusión financiera de los sectores objetivo y una mayor participación del sector privado, para contribuir al desarrollo económico sostenido del país y al bienestar social.

Estrategia prioritaria 6.1: Promover el acceso a los servicios financieros de la banca de desarrollo, a través de esquemas y programas de financiamiento así como otros productos financieros, que permitan una mayor inclusión de su población objetivo que enfrenta limitaciones de acceso al sistema financiero privado formal.

Acción puntual 6.1.1. Impulsar una mayor inclusión financiera de MiPyMEs, población rural, grupos en situación de vulnerabilidad, y personal de las fuerzas armadas a través del diseño de nuevos programas, productos y servicios financieros para el bienestar social y el crecimiento económico.

Acción puntual 6.1.4. Desarrollar mecanismos que incentiven esquemas de entrada de nuevas personas acreditadas, así como la graduación hacia el sistema financiero privado de personas

acreditadas con financiamiento de corto plazo con diez o más años de antigüedad, para impulsar la competitividad y productividad de los sectores.

Acción puntual 6.1.5. Impulsar el crecimiento en el uso de cuentas bancarias para que las personas beneficiarias puedan generar un historial bancario y acceder a esquemas de financiamiento.

Estrategia prioritaria 6.2: Impulsar un mayor financiamiento con la participación del sector privado en los sectores prioritarios para contribuir al desarrollo económico nacional.

Acción puntual 6.2.1. Impulsar un mayor financiamiento a través de crédito y garantías a los sectores que atiende la banca de desarrollo, para impulsar la productividad y competitividad en apoyo del crecimiento económico y el desarrollo sostenible del país.

Acción puntual 6.2.2. Desarrollar estrategias de colocación de crédito en primer y segundo piso para fortalecer la presencia de la banca de desarrollo en su población objetivo.

Acción puntual 6.2.3. Fortalecer la oferta de esquemas y programas de garantías que incentiven una mayor participación de los intermediarios financieros privados, bancarios y no bancarios, a fin de aumentar y mejorar las condiciones de financiamiento a los sectores prioritarios.

Estrategia prioritaria 6.3: Impulsar y facilitar el uso y la contratación de los servicios financieros y de transacciones electrónicas que ofrece la banca de desarrollo para incrementar el acceso de la población y de los sectores objetivos.

Acción puntual 6.3.1. Fomentar mecanismos y acciones para la dispersión de los recursos de programas gubernamentales que se otorgan a través de cuentas bancarias en zonas desatendidas, a fin de lograr una mayor inclusión financiera y contribuir al bienestar social.

Acción puntual 6.3.2. Impulsar mecanismos y acciones para el desarrollo de la infraestructura financiera necesaria por parte del Banco del Bienestar, que permitan un mayor alcance y penetración a nivel nacional.

Acción puntual 6.3.3. Promover el uso de sistemas de pago electrónicos seguros y eficientes orientados a la población objetivo de la banca de desarrollo para propiciar un mayor uso de transacciones electrónicas y el aprovechamiento de nuevas tecnologías.

Acción puntual 6.3.4. Fomentar el uso de aplicaciones tecnológicas financieras (Fintech) viables bajo un marco de mitigación de riesgo, para fomentar el uso de nuevas tecnologías.

Acción puntual 6.3.5. Diseñar productos y servicios financieros dirigidos a mujeres para fomentar su inclusión financiera.

Estrategia prioritaria 6.4: Realizar acciones en materia de educación y capacitación financiera, a fin de contribuir en el uso eficiente y responsable de los recursos y servicios financieros.

Acción puntual 6.4.1. Otorgar capacitación, educación financiera y asistencia técnica a la población beneficiaria de los programas y esquemas de financiamiento, así como de otros servicios financieros que ofrece la banca de desarrollo, haciendo énfasis en mujeres, empresas dirigidas por mujeres, personas jóvenes y otros grupos en situación de vulnerabilidad, a fin de contribuir a una mayor inclusión financiera.

4.4 Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015-2030), son una iniciativa impulsada por Naciones Unidas para dar continuidad a la agenda de desarrollo tras los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Son 17 objetivos y 169 metas, incluyendo esferas como el cambio climático, la desigualdad económica, la innovación, el consumo sostenible y la paz, y la justicia, de los cuales, el Banco del Bienestar participa en los siguientes:

Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

Meta - 8.10. Fortalecer la capacidad de las instituciones financieras nacionales para alentar y ampliar el acceso a los servicios bancarios, financieros y de seguros para todos.

Coordinación Sectorial

Las actividades que se realicen del Sector Hacendario, serán coordinadas a través de la Unidad de Banca de Desarrollo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.5 Perfil de la Entidad

Nuevo objeto del Banco y contribución al nuevo modelo de desarrollo

El nuevo objeto del Banco perfila las actividades a desempeñar como una contribución al cumplimiento del nuevo modelo de desarrollo:

Principios rectores del Plan Nacional de Desarrollo	Objeto del Banco del Bienestar	Contribución al nuevo modelo de desarrollo
• Economía para el bienestar. • No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera. • No al gobierno rico con pueblo pobre.	• Promover y facilitar: ✓ El ahorro. ✓ El acceso al financiamiento en condiciones equitativas. ✓ La inclusión financiera. ✓ Uso y fomento de la innovación tecnológica a fin de procurar mejores condiciones a los integrantes del Sector. ✓ La perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector. • La oferta de instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso al Sector. • El otorgamiento de apoyos financieros y técnicos al Sector. • La dispersión de recursos de programas sociales.	• Contribuir al desarrollo económico a nivel nacional y regional. • Promover el bienestar de los beneficiarios de programas sociales. • Promover el sano desarrollo del Sector atendido por el Banco.

a) Creación del Banco del Bienestar para impulsar el nuevo modelo de desarrollo

Con la publicación de la Reforma a la Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio del ejercicio 2019, BANSEFI se transformó en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con el fin de ampliar su objeto y asegurar que se convierta en una institución de banca social sólida y eficiente que contribuya de manera efectiva a construir el desarrollo económico con equidad a que aspira la población del país. Para realizar lo anterior, el Banco del Bienestar tendrá por objeto generar una oferta de productos y servicios financieros útiles, asequibles y de calidad que atiendan con eficacia los factores que propician hacer efectivo el derecho de acceso al desarrollo, a la inclusión económica, social y financiera, y el bienestar de los usuarios de servicios financieros, especialmente aquellos de menores ingresos.

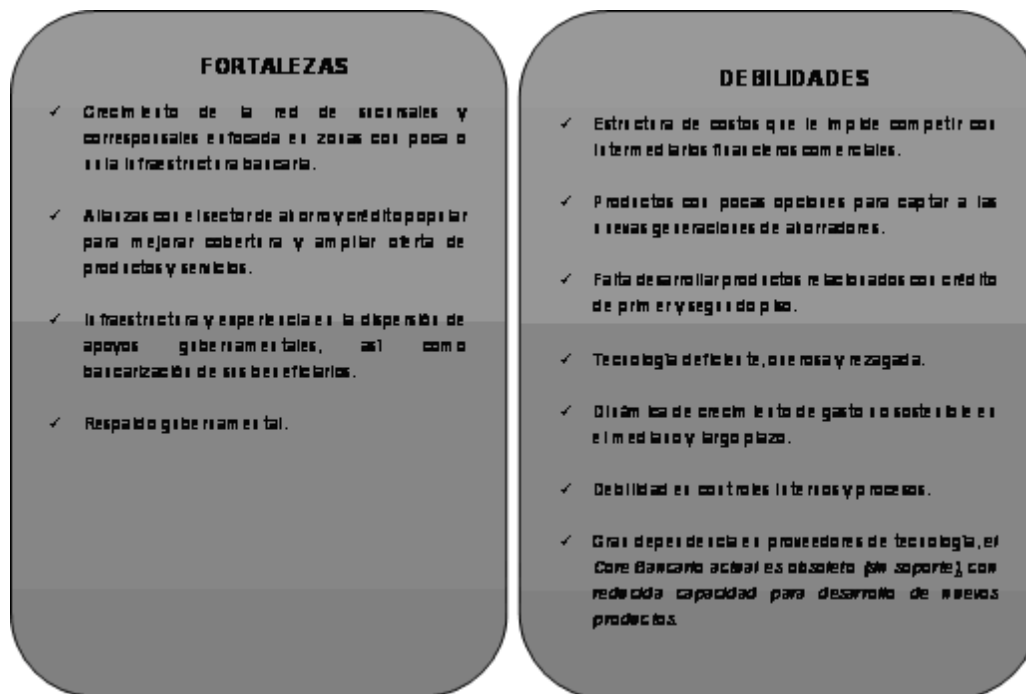
La política de promoción del bienestar y desarrollo económico del Gobierno de México debe reflejarse en la inclusión e igualdad sustantiva y contribuir en forma decisiva al fomento de la transparencia, para lo cual es indispensable garantizar el acceso a los apoyos, pensiones y becas constitucionales, sustituyendo el uso de efectivo por medios de pago electrónicos emitidos por instituciones financieras formales, en donde el Banco del Bienestar juega un papel fundamental. En este contexto y en apego a la política de austeridad republicana,

el Banco del Bienestar se sustenta en un modelo y estrategia de negocio que le permitirá ser sustentable para poder cumplir con sus objetivos sociales.

Para la atención de tareas de promoción, operación, seguimiento, administración y resultados de la red de sucursales, el Banco considera la distribución de estas a través de 20 Coordinaciones Regionales.

b) Análisis FODA

Como parte del diagnóstico institucional, se identificaron las siguientes fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas.



OPORTUNIDADES	AMENAZAS
✓ Dar atención a 25.1 millones de adultos en servicios financieros. ✓ Ajustar modelo de negocio para hacer frente al incremento en la operación derivado de la nueva política social. ✓ Ampliar la oferta de productos y servicios desarrollando líneas de negocio rentables donde se tiene ventaja competitiva (FIDES, Agente financiero, Fidecario entre otros). ✓ Mejorar tecnología (crédito, medios de pago y operación). ✓ Establecer alianzas con el sector de ahorro y crédito popular en el bloque de negocio. ✓ Ampliar cobertura y penetración de canales de bajo costo. ✓ Vincularse a nivel federal, estatal y municipal, así como organizaciones sociales para ofrecer servicios (Odin). ✓ Atención a migrantes (remesas y apertura remota de cuentas). ✓ Robustecer la banca electrónica y canales de atención y servicio (físicos y electrónicos). ✓ Reemplazar la plataforma tecnológica actual por una acorde a los objetivos de crecimiento y expansión del banco.	✓ Insuficiencia de recursos para la transformación (financieros, humanos, tecnológicos). ✓ Competencia de la banca comercial e inicio de negocio tradicionalmente atendido por el Banco. ✓ Entrada de nuevos competidores con modelo de negocios innovadores soportados en la tecnología digital. ✓ Reducción en el corto plazo de volumen de apoyos gubernamentales entregados. ✓ Inseguridad (de manera transversal en todos los procesos operativos).

c) Valores y principios institucionales

Los valores y principios definidos por el Banco del Bienestar de manera interna, se detallan a continuación:

Interés Público. El servidor público actuará buscando la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.

Respeto. El servidor público se conducirá con austeridad, sin ostentación y otorgará un trato digno y cordial a las personas en general, así como a sus compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que se propicie el dialogo cortés.

Respeto a los Derechos Humanos. El servidor público deberá respetar, garantizar, promover y proteger los derechos humanos, de conformidad con los Principios de Universalidad (los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo); Interdependencia (los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí); Indivisibilidad (los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables); y de Progresividad (los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección).

Igualdad y no Discriminación. El servidor público prestará sus servicios encomendados a todos los miembros de la sociedad que tengan derecho a recibirlos sin distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su género, edad, raza, discapacidades, credo, religión, preferencia política, condición social, económica, de salud o jurídica, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o familiar, el embarazo, preferencias sexuales, estado civil, idioma, antecedentes penales o en cualquier otro motivo.

Equidad de Género. El servidor público en el ámbito de su competencia y atribuciones debe garantizar que hombres y mujeres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y

servicios públicos; a los programas y beneficios Institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales.

Entorno Cultural y Ecológico. Al realizar sus actividades, el servidor público debe evitar la afectación de nuestro patrimonio cultural y del ecosistema del planeta, asumiendo una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente, que se refleje en sus decisiones y actos. Nuestra cultura y el entorno ambiental son nuestro principal legado para las generaciones futuras, por lo que los Servidores Públicos también tienen la responsabilidad de promover en la sociedad su protección y conservación.

Integridad. El servidor público actuará siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, convencido en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vincule u observen su actuar.

Cooperación. Los servidores públicos colaborarán entre sí y propiciarán el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes de la Institución, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de los ciudadanos en la Institución.

Liderazgo. El servidor público debe ser no solo guía, ejemplo y promotor del Código de Ética, sino también debe fomentar y aplicar en el desempeño de sus funciones los principios en la sociedad, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.

Transparencia. El servidor público en el ejercicio de sus funciones protegerá los datos personales que estén bajo su custodia; permitirá y garantizará el acceso a la información gubernamental, sin más límite que el que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares establecidos por la ley.

Rendición de Cuentas. Para el servidor público rendir cuentas significa asumir plenamente ante la sociedad y las autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informa, explica y justifica sus acciones y decisiones, y se sujeta a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

Principios éticos de los Servidores Públicos: Bien común, Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Eficiencia, Justicia y Generosidad.

d) Misión y visión

A fin de impulsar un proceso de planeación adecuado y la obtención de resultados específicos, se requiere contar con un planteamiento claro acerca de a dónde se quiere llegar, objetivo plasmado en la nueva definición de la Misión de la Institución. Asimismo, el objetivo aspiracional del Banco a mediano y largo plazos ha sido planteado en el nuevo concepto de Visión institucional.

Misión

Crear una banca ética y social para hacer efectivo el derecho de acceso al desarrollo, a la inclusión económica, social y financiera, así como garantizar el acceso a los apoyos, pensiones y becas constitucionales, principalmente a la población excluida.

Visión

Ser la institución de banca social del Estado Mexicano que promueva el acceso universal a servicios financieros para la inclusión, el desarrollo y el pleno ejercicio de los derechos humanos de toda la población, con la mayor cercanía territorial en las regiones del país.

Principales cambios esperados

Brindar a los usuarios una amplia cobertura geográfica, particularmente, en las zonas de difícil acceso, a través de la expansión de la red de sucursales en áreas rurales del país para generar una mayor inclusión financiera de la gente, con cercanía física y cultural, para garantizar el ejercicio y respeto de los derechos humanos, la dignidad, la igualdad democrática y financiera, así como puntos de servicio y atención, cajeros automáticos, corresponsales y medios de pago digitales.

Tomando en cuenta las características del mercado objetivo del Banco, se busca ofrecer nuevos programas, productos y servicios financieros útiles, asequibles y de calidad, adecuados a las necesidades de los diferentes segmentos y a costos accesibles, a fin de reducir las brechas de inclusión financiera e impulsar el acceso y uso de productos y servicios financieros formales, el bienestar social y el crecimiento económico.

Robustecer el acceso a la educación y formación financiera para potenciar la productividad, el ahorro y la generación de patrimonio de las familias en sus propias comunidades.

La propuesta de valor para las dependencias administradoras de programas sociales gubernamentales considera asegurar el ejercicio efectivo del derecho constitucional a los apoyos económicos, pensiones, becas y demás programas sociales a través de la ampliación de mecanismos para la dispersión de dinero a través del impulso y crecimiento en el uso de cuentas bancarias disminuyendo también la corrupción, los costos de distribución de efectivo y mejorando la seguridad de las personas en el manejo de sus recursos..

Nuevo modelo de negocios

Con base en el diagnóstico y el análisis de fortalezas y debilidades, así como de las oportunidades y amenazas identificadas para la operación del Banco del Bienestar, se definió el nuevo Modelo de Negocio, el cual está conformado por diversos componentes, considerando la sostenibilidad (equidad e igualdad):

- ✓ Fortalecimiento y expansión de red de sucursales del Banco del Bienestar.
- ✓ Actualización tecnológica de sistemas y aplicativos de operación.
- ✓ El Banco del Bienestar debe ser el banco dispersor de los recursos de los programas sociales del Gobierno de México, lo que permitirá contar con los ingresos necesarios para lograr la sustentabilidad.
- ✓ Fortalecer los productos y servicios financieros en los que se tienen ventajas competitivas y que promuevan la sustentabilidad del Banco.
- ✓ Debe desarrollar un portafolio de productos y servicios financieros competitivos que le permita obtener ingresos suficientes para mantener su capital en términos reales.

Lo anterior, se logrará con el desarrollo de mecanismos para el fortalecimiento institucional, que constituyen las bases para el modelo de crecimiento del Banco, apoyado en:

- i. Optimizar el ejercicio de recursos fiscales y contención del gasto de recursos propios para generar ahorros.
- ii. Hacer más eficiente la operación de los sistemas tecnológicos para el desarrollo de actividades sustantivas.
- iii. Identificar y atender las necesidades de recursos humanos para el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Banco.
- iv. Fortalecer la cultura de gestión por procesos, así como robustecer los controles y auditorías internas a fin de eficientar la operación.
- v. Optimizar la administración de riesgos en los procesos sustantivos y administrativos.
- vi. Impulsar al monitoreo y evaluación de los componentes y compromisos que conforman la estrategia institucional, con el objetivo de coadyuvar a su cumplimiento.
- vii. Posicionar al Banco del Bienestar como una Institución comprometida con la transparencia y rendición de cuentas.

Actores que apoyan el cumplimiento de los objetivos

Instituciones de Gobierno Federal, Gobiernos Estatales y Municipales, Alianza con el SACPyC, así como la coordinación de la Unidad de Banca de Desarrollo como parte del Sector Hacendario.

A su vez, los actores que fungen como supervisores de la operación del Banco son la CNBV, BANXICO, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación.

Cobertura geográfica actual y esperada

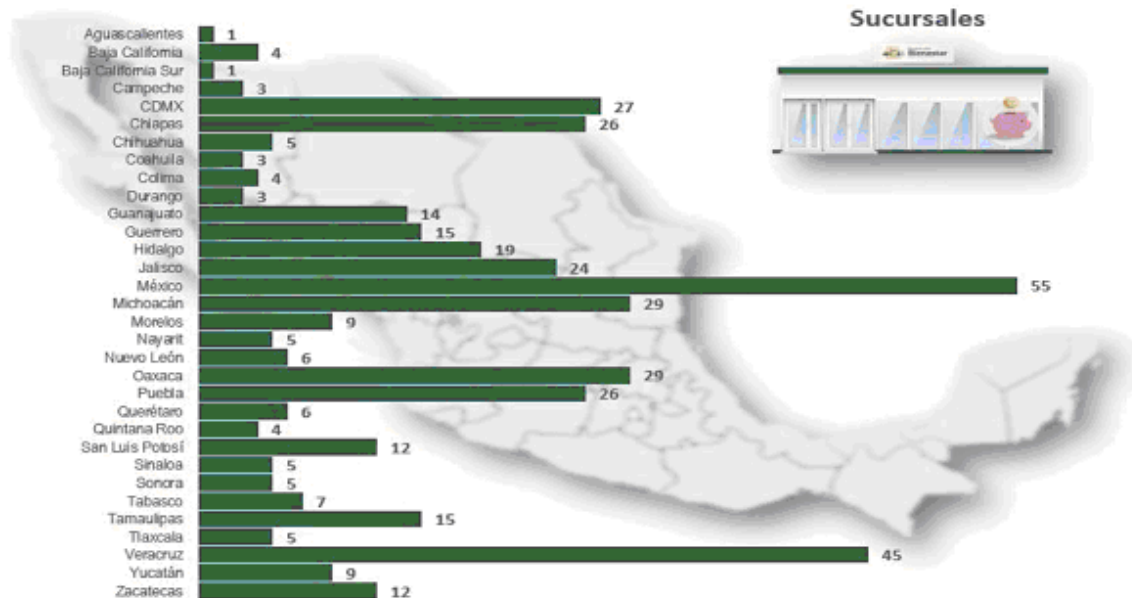
Desde su creación, el Banco tiene como objetivo principal el fomento del hábito del ahorro y la inclusión financiera para lo cual concibió desde los inicios de su operación el establecimiento de sucursales de atención al público en general con prioridad en sitios con nula presencia de la banca donde existe demanda de productos y servicios financieros en condiciones competitivas y favorables para las poblaciones más vulnerables del país.

Es así, que al cierre del ejercicio 2019, el Banco cuenta con una infraestructura bancaria para la oferta y operación de productos y servicios financieros y la dispersión de recursos de programas sociales, de acuerdo con lo siguiente:

427	6	11	106	5,762	1,692
Sucursales	BIDES	Módulos	Cajeros automáticos	Corresponsales	TPV's

Sucursales

En lo que respecta a la oferta y operación tradicional de productos y servicios financieros, es importante señalar que el Banco cuenta con una red de 433 sucursales (considerando 6 sucursales exclusivas para la operación de BIDES, adicionales a las 427) en las 32 entidades federativas, distribuidas de la siguiente manera:



En estas sucursales se ofrecen los siguientes productos y servicios:

- Productos de depósito a la vista (Debicuenta)
- Productos de ahorro (Cuentahorro y Tandahorro)
- Inversión (Pagaré con Rendimiento Liquidable al Vencimiento)
- Envíos de dinero (remesas nacionales e internacionales)
- Billetes de Depósito (BIDES)
- Recepción de Pagos a Cuenta de Terceros (CONSAR, TELMEX, entre otros)
- Distribución de Microseguros
- Compra-Venta de Divisas
- Contrato de Comisión Mercantil y Depósito de Títulos en Custodia y Administración (CODES)
- Dispersión de recursos
- Servicio de CETESDIRECTO
- Programa de Crédito de Segundo Piso para Intermediarios Financieros, Fideicomisos y Entidades Públicas
- Programa de Ahorro Previo para Vivienda
- Programas Educativos para Personas Físicas
- Programas Educativos para Sociedades del Sector

Es importante señalar que 6 sucursales de esta Red, se especializa en la atención y operación de Billetes de Depósito (BIDES) y se encuentran ubicadas estratégicamente en oficinas de Juzgados (5 en la Ciudad de México y 1 en Jalisco)

Módulos de Atención

El Banco cuenta con 11 módulos de atención ubicados en oficinas del INM en la zona fronteriza norte del país, con enfoque de atención en repatriados.

De esta forma, en alineación al Programa de Repatriación, el Banco aporta lo correspondiente a la oferta bancaria demandada por paisanos en lo que respecta a apertura de cuentas, depósitos, retiros, compra venta de dólares (de acuerdo a criterios Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo) y remesas (abono en cuenta).

Cajeros Automáticos

Con la finalidad de incentivar y facilitar el uso de la tarjeta de débito, el banco cuenta con 106 cajeros automáticos dispensadores ubicados principalmente en la red de sucursales.

Corresponsales

Se han fortalecido las redes de corresponsales bancarios con las que el Banco tiene convenio, de tal manera que a través de Telecom y Yastás se ofrece acceso a operaciones básicas (retiro, depósito y consulta de saldo) en 5,762 puntos en el país.

Terminales Punto de Venta

En lo que respecta a la dispersión de recursos de programas sociales, y en específico en lo que corresponde al esquema de entrega mediante canal cerrado, el Banco cuenta con 1,692 TPV's para la atención de beneficiarios, destacando que dichos dispositivos están dotados con tecnología que permite llevar acabo procesos de enrolamiento, medios biométricos para la identificación de los beneficiarios y funcionalidad que facilita la operación y conciliación de transacciones.

Considerando los diferentes mecanismos de acceso a productos y servicios financieros, así como operaciones bancarias descritas anteriormente, el Banco cuenta con cerca de 8 mil puntos/medios para la atención a clientes, usuarios y beneficiarios de programas sociales, cuya cobertura concentrada alcanza 2,282 municipios del país, 93% respecto del total de municipios en el país.

Otras alianzas

El Banco procura alianzas estratégicas que favorezcan la extensión de medios de acceso para el uso de la tarjeta de débito, por lo que se celebraron convenios con la red de tiendas OXXO (19,306 puntos) y la red Qiubo (32,451 puntos) a fin de brindar el servicio de retiro *cash back* a tarjetahabientes del Banco, siendo ésta su operación primordial considerando el volumen de atención de beneficiarios de programas sociales para la entrega de recursos.

Es así que el Banco procura contar con una cobertura nacional considerando en principio su sector de atención, es decir, la población objetivo y su ubicación geográfica, dando a su vez prioridad en la generación de alianzas estratégicas que fomenten el acceso y uso de medios electrónicos, y en su caso, generen beneficios adicionales en su operación.

Expansión del Banco del Bienestar

Con base en el PND, el Banco del Bienestar prevé el establecimiento de nuevas sucursales para:

- i) Acercar los servicios financieros a la población no bancarizada.
- ii) Atender preferentemente, zonas geográficas que tradicionalmente no cuentan con presencia de intermediarios financieros.
- iii) Ofertar productos y servicios acordes a las características de la población más vulnerable y con prioridad en la población de beneficiarios de programas sociales.

Estas nuevas sucursales se establecerán alrededor del país, preferentemente en zonas geográficas que no se encuentran atendidas por intermediarios financieros y/o existe una deficiente cobertura y atención. Asimismo, tendrán como prioridad fortalecer la presencia y atención del Banco en donde existe concentración de beneficiarios de programas sociales.

Proyectos o programas derivados

Los proyectos estratégicos son las iniciativas que asegurarán el logro de la misión, a través del cumplimiento de los objetivos estratégicos. Éstos permiten cerrar la brecha entre lo que se propone alcanzar y la situación actual; orientados a suplir, atender y/o satisfacer las demandas planteadas de la población objetivo.

Una vez identificadas áreas de oportunidad en los diagnósticos elaborados por las áreas que conforman el Banco, se determinaron los proyectos estratégicos, que constituyen el fundamento necesario para el cumplimiento eficaz de los objetivos prioritarios.

Proyecto/Iniciativa	
1	Fortalecimiento y expansión de la red de sucursales y canales.
2	Incremento de la bancarización del sector objetivo.
3	Optimización del portafolio de productos y servicios financieros.
4	Atención de los requerimientos de estructura orgánica y talento humano.
5	Impulso a los requerimientos para el modelo financiero.
6	Fortalecimiento del sistema de control interno.
7	Impulso de una mejor administración de riesgos.
8	Robustecimiento de la seguridad de la información.
9	Desarrollo de los proyectos estratégicos tecnológicos.

5.- Objetivos prioritarios

El Banco del Bienestar es una institución de especial relevancia para lograr una mayor inclusión financiera y elevar los niveles de ahorro y servicios financieros formales en el país, contribuyendo a la disminución de la pobreza.

La política social es universal y multisectorial, además de ser la columna vertebral de las acciones del Gobierno de México para fortalecer la República; encuadrada en acciones, desde el fortalecimiento del salario mínimo, los beneficios y apoyos a grupos vulnerables como los adultos mayores, jóvenes y personas con discapacidad.

De tal forma que se contribuye al cumplimiento de los objetivos trazados mediante el proceso de planeación nacional, contenido en el PND y el PRONAFIDE, y se atiende lo definido en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Además, estos objetivos también mantienen alineación con la política de austeridad republicana establecida en el PND, pilar de la nueva administración, así como con la perspectiva de mantener la solidez financiera del Banco y la rentabilidad de su capital acorde con su visión social y de desarrollo.

A través de sus objetivos, el Banco del Bienestar plantea la atención de las problemáticas identificadas, relacionadas con el limitado acceso y uso de los servicios financieros formales, principalmente entre la población que habita en zonas de marginación elevada y que cuenta con características que los coloca en situación de vulnerabilidad; apoyándose, entre otros, en esquemas de capacitación respecto de temas financieros.

Objetivos prioritarios del Programa Institucional 2020 – 2024 del Banco del Bienestar, S.N.C., I.B.D.
1.- Fomentar la mayor inclusión financiera mediante el acceso y uso de productos y servicios financieros útiles, asequibles y de calidad, el robustecimiento en el acceso a la educación y formación financiera, así como el impulso de esquemas que detonen el fortalecimiento de Sector de atención del Banco y los ecosistemas financieros locales.
2.- Ampliar los esquemas de fomento productivo, facilitando el acceso a servicios financieros en sectores estratégicos, mediante el desarrollo de estrategias de colocación de primer y segundo piso.
3.- Asegurar el ejercicio efectivo del derecho constitucional a los apoyos económicos, pensiones, becas y demás programas sociales mediante la ampliación de mecanismos para la dispersión de dinero, impulsando su sustentabilidad financiera y la reconstrucción del tejido social.

5.1.- Relevancia del Objetivo prioritario 1: Fomentar la mayor inclusión financiera mediante el acceso y uso de productos y servicios financieros útiles, asequibles y de calidad, el robustecimiento en el acceso a la educación y formación financiera, así como el impulso de esquemas que detonen el fortalecimiento de Sector de atención del Banco y los ecosistemas financieros locales.

Las características de las personas que viven en las zonas marginadas del país son diferentes al de la población que atiende la banca comercial. Vivir en las zonas rurales significa tener acceso limitado a la infraestructura no solo financiera, sino también educativa y tecnológica. Lo anterior, ha resultado en bajos niveles de uso, conocimiento y confianza en los productos y servicios financieros formales. De acuerdo con esa realidad, el Banco del Bienestar ha posicionado el fomento de la inclusión financiera integral como su principal objetivo.

El Banco del Bienestar incrementará su presencia en las localidades más apartadas para fomentar el acceso, ofrecer a sus clientes existentes y potenciales un trato presencial y digno, ofrecer productos y servicios financieros sencillos, confiables y competitivos, así como impartirá programas de educación financiera que incluyan los comportamientos financieros y conlleven a una mejor salud financiera.

El Banco fortalecerá e incrementará su presencia a través de nuevas sucursales en puntos estratégicos, una ampliación de su red de corresponsales y fortalecimiento de las sociedades del Sector de Ahorro y Crédito Popular y Cooperativo. Será posible impulsar el uso de productos y servicios financieros, si las personas tienen acceso a puntos de atención donde personal capacitado les enseñe sobre el funcionamiento, características, condiciones y requisitos de los mismos, así como de los impactos positivos que pueden generar en la cotidianidad de las personas su adecuado uso.

Adicionalmente y de forma paralela, el Banco trabaja para que sus productos y servicios financieros sean adecuados a las características, condiciones y necesidades de los segmentos específicos de su población objetivo. Esto quiere decir que los productos y servicios financieros deben ser sencillos y confiables, tomando en cuenta de manera particular las necesidades de segmentos definidos principalmente por las variables siguientes: género, edad, actividad económica, etnicidad y ubicación. En lo que se refiere a su oferta, el Banco implementa un proceso de análisis, diseño y evaluación continua para identificar de forma periódica en qué medida los productos y servicios financieros ofertados atienden a las necesidades de su población objetivo, para que, en su caso, se realicen las adecuaciones necesarias para su optimización.

De esta manera el Banco posiciona sus programas de educación financiera como una herramienta clave para impulsar la inclusión financiera. Aprovechando una mayor cobertura para una oferta de productos y servicios financieros más adecuada, se otorgan programas educativos informados por la economía conductual. Estos programas tienen como fin último mejorar la salud financiera de los clientes mediante la formación de comportamientos financieros positivos. Es decir, los programas buscan incrementar los niveles de conocimiento y fomentar actitudes y habilidades financieras que conlleven a la toma de decisiones de manera más consciente, sistemática, efectiva y eficiente. Como los productos y servicios financieros, los programas educativos estarán dirigidos a grupos socioeconómicos específicos, con el fin de maximizar su impacto en la cotidianidad financiera de la población objetivo del Banco.

Para atender esta problemática este Objetivo prioritario cuenta con seis estrategias prioritarias y 9 acciones puntuales.

5.2.- Relevancia del Objetivo prioritario 2: Ampliar los esquemas de fomento productivo, facilitando el acceso a servicios financieros en sectores estratégicos, mediante el desarrollo de estrategias de colocación de primer y segundo piso.

El financiamiento es un detonador importante de la economía de las diversas regiones del país, sobre todo en aquellas en las que las personas carecen de un empleo formal, y se ven en la necesidad de generar proyectos productivos para ser autosuficientes bajo la figura de microempresarios.

La ENIF 2018 muestra que 68% de las personas adultas en edad de trabajar tiene acceso al menos a un producto financiero formal, sin embargo, el efectivo sigue dominando la economía y la mayoría de la población mexicana pide préstamos a amistades y familiares cuando los gastos exceden los ingresos.

A su vez, el mercado de MIPyMEs continúa demandando financiamiento en condiciones favorables para el desarrollo y evolución de sus negocios.

En otro contexto, y derivado de los cambios en la política pública del país, se identifican necesidades de financiamiento en condiciones competitivas en el sector objetivo.

Por lo anterior, resulta necesario reactivar la actividad crediticia de primer piso mediante créditos productivos a micro y pequeñas empresas, créditos de nómina a servidores públicos mediante convenios institucionales y en general crédito directo a miembros del Sector.

Por otro lado, y de forma paralela a la incorporación de oferta crediticia de primer piso, resulta indispensable fortalecer el programa de crédito de segundo piso del Banco, con sociedades del sector estables y posicionadas en todo el territorio nacional, así como con experiencia en la colocación de crédito, extendiendo su alcance con el objetivo de atender actividades económicas sectoriales en colaboración con aliados gubernamentales y/o paraestatales.

Aunado a la expansión de la infraestructura bancaria, el Banco complementará su oferta de productos y servicios financieros mediante el acceso al financiamiento en dos sentidos, por un lado, en zonas desatendidas para la apertura del mercado, y por otro en zonas con infraestructura generando competencia de forma responsable entre los participantes del sector de las micro finanzas para beneficio de la población.

Para atender esta problemática este Objetivo prioritario cuenta con tres estrategias prioritarias y cuatro acciones puntuales.

5.3.- Relevancia del Objetivo prioritario 3: Asegurar el ejercicio efectivo del derecho constitucional a los apoyos económicos, pensiones, becas y demás programas sociales mediante la ampliación de mecanismos para la dispersión de dinero, impulsando su sustentabilidad financiera y la reconstrucción del tejido social.

El PND plantea como problemática principal del sistema bancario, su insuficiente infraestructura para la atención de la población, principalmente de aquella que se encuentra en situación de pobreza. Además, el Plan señala que muchos municipios del país (alrededor del 62%), no cuentan con una sucursal bancaria o incluso un cajero automático.

Es este orden de ideas, los beneficiarios de programas sociales, se ubican hoy físicamente en poblaciones con dichas características, lugares distantes y con medios de comunicación vial insuficientes generándoles altos gastos de traslado y tiempos extensos en la recepción de sus recursos.

La atención de dicha problemática da lugar a la creación del Banco del Bienestar cuyo propósito principal es la oferta integral de productos bancarios a los beneficiarios de programas sociales, así como su inclusión y educación financiera considerando para ello mecanismos de entrega segura que eliminen el uso de efectivo; sobre este último punto, de enero a junio de 2020 el 57.1% de los apoyos a beneficiarios de los programas sociales se entregó de manera electrónica.

Para lo anterior, el Banco considera el fortalecimiento de sus tecnologías con equipamiento de última generación que permitirán autenticar con un sistema seguro a los beneficiarios de programas sociales, brindando garantía y certeza de que los apoyos se entregan a sus legítimos beneficiarios sin intermediación o posibilidad de desvíos, aportando así acciones específicas a los esfuerzos del Gobierno en la lucha contra la corrupción.

Finalmente, previendo el crecimiento de los padrones de beneficiarios de programas sociales y la apertura a segmentos de la población desatendidos, se tiene previsto el fortalecimiento y crecimiento de su infraestructura bancaria a través del establecimiento de alrededor de 2,700 sucursales bancarias y la operación de una amplia red de cajeros automáticos de última generación para la atención de clientes y usuarios externos. Con estas medidas se contará con atributos que permitirán el uso de biometría como método de identificación, activación de tarjetas con grabación de NIP, y en el caso de algunos dispositivos, brindando la posibilidad de operaciones de depósito y pago de servicios en efectivo, recaudación y pago de servicios mediante tarjeta de crédito o débito, así como lectura de códigos de barras y Código QR para pago o adquisición de servicios.

Lo anterior, permitirá que una vez instalada la infraestructura bancaria, se logre generar acceso a través de la banca de desarrollo en lugares cercanos a las poblaciones que concentran el mayor volumen de beneficiarios de programas sociales para su inclusión financiera, y a su vez a la población en general para la oferta de productos y servicios financieros accesibles y competitivos, privilegiando para su uso mecanismos seguros que garanticen la eficiencia en la dispersión y manejo de los recursos, y que brinden atención directa sin tratos clientelares y con niveles de servicio adecuados.

De esta forma, la bancarización e inclusión financiera de personas en las diferentes zonas del país, generará confianza en los diversos mecanismos disponibles para el manejo de recursos, incentivando a su vez la operación a través de puntos de atención de corresponsales y aliados estratégicos que el Banco tiene establecidos actualmente y aquellos que por su naturaleza y ubicación resulten estratégicos formalizar como parte de su extensión de su cobertura para la atención de todos los municipios del país.

De acuerdo con los hallazgos derivados de la ENIF 2018, los servicios formales tienden a ser seleccionados por los beneficios funcionales que proveen y a un costo razonable, siendo relevante la creación de relaciones que generen sentido de confianza y pertenencia al usarlo. En consecuencia y de manera implícita, al fortalecimiento y expansión de la infraestructura bancaria planteada en líneas anteriores, corresponde la creación y robustecimiento de estructuras de personal de soporte y atención del Banco, así como la capacitación necesaria de éstas para la atención de la población y el logro de vínculos creados a través de niveles de servicio adecuados en la oferta y operación de productos y servicios financieros.

A su vez, la ENIF 2018 menciona que el mercado no explorado representa una oportunidad para que los proveedores de servicios financieros formales desarrollen productos más especializados y relevantes que le permitan a la gente cubrir sus necesidades financieras, lo cual se alinea a la estrategia del Banco para dar prioridad de atención a municipios y localidades sin infraestructura bancaria que a su vez concentran altos volúmenes de beneficiarios de programas sociales.

Para atender esta problemática este Objetivo prioritario cuenta con tres estrategias prioritarias y seis acciones puntuales.

5.4.- Alineación institucional con el PRONAFIDE

Los objetivos prioritarios del Banco del Bienestar se encuentran alineados al sexto objetivo prioritario del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2020-2024:

Objetivos prioritarios del Programa Institucional 2020 – 2024 del Banco del Bienestar, S.N.C., I.B.D.	Objetivos prioritarios del PRONAFIDE 2020 - 2024
1.- Fomentar la mayor inclusión financiera mediante el acceso y uso de productos y servicios financieros útiles, asequibles y de calidad, el robustecimiento en el acceso a la educación y formación financiera, así como el impulso de esquemas que detonen el fortalecimiento de Sector de atención del Banco y los ecosistemas financieros locales.	Objetivo prioritario 6.- Financiamiento y Banca de Desarrollo. Ampliar y fortalecer el financiamiento y planeación de la banca de desarrollo y otros vehículos de financiamiento de la Administración Pública Federal, así como fomentar una mayor inclusión financiera de los sectores objetivo y una mayor participación del sector privado, para contribuir al desarrollo económico sostenido del país y al bienestar social.
2.- Ampliar los esquemas de fomento productivo, facilitando el acceso a servicios financieros en sectores estratégicos, mediante el desarrollo de estrategias de colocación de primer y segundo piso.	
3.- Asegurar el ejercicio efectivo del derecho constitucional a los apoyos económicos, pensiones, becas y demás programas sociales mediante la ampliación de mecanismos para la dispersión de dinero, impulsando su sustentabilidad financiera y la reconstrucción del tejido social.	

6.- Estrategias prioritarias y Acciones puntuales

A continuación, se describen las estrategias y las acciones puntuales definidas para lograr los objetivos prioritarios. El Programa Institucional cuenta con tres objetivos, 10 estrategias prioritarias y 16 acciones puntuales que reflejan las actividades que impulsará el Banco del Bienestar para el cumplimiento de su mandato.

Objetivo prioritario 1.- Fomentar la mayor inclusión financiera mediante el acceso y uso de productos y servicios financieros útiles, asequibles y de calidad, el robustecimiento en el acceso a la educación y formación financiera, así como el impulso de esquemas que detonen el fortalecimiento de Sector de atención del Banco y los ecosistemas financieros locales.

Estrategia prioritaria 1.1.- Consolidar la oferta de productos y servicios adaptados a distintos segmentos de la población objetivo (ahorro, inversión, pagos, crédito y seguros), apoyándose en esquemas digitales innovadores para el incremento de la inclusión financiera.

Acción puntual
1.1.1.- Adecuar la oferta de productos al segmento poblacional del Banco del Bienestar, con base en estudios de mercado e investigación de las necesidades y hábitos de los clientes y usuarios y medir su

impacto.

Estrategia prioritaria 1.2.- Robustecer el acceso a la educación y formación financiera, con esquemas dirigidos principalmente a segmentos poblacionales en situación de vulnerabilidad para mejorar sus capacidades en el manejo de sus finanzas.

Acción puntual
1.2.1.- Impartir educación y formación financiera para clientes y beneficiarios de programas sociales, personal del Banco, personas no bancarizadas, personas indígenas, micronegocios, docentes y estudiantes, integrantes del Sector de Ahorro y Crédito Popular, migrantes y la población abierta en general, mediante cursos presenciales y a distancia.

Estrategia prioritaria 1.3.- Fomentar el uso de tarjetas, medios de pago electrónicos, productos y servicios financieros mediante la creación o ampliación de ecosistemas financieros en las comunidades locales para el incremento de la inclusión financiera.

Acción puntual
1.3.1.- Lograr alianzas con gobiernos estatales y locales, organizaciones nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil y la iniciativa privada para impulsar el desarrollo de ecosistemas financieros.

Estrategia prioritaria 1.4.- Impulsar esquemas de asistencia técnica y capacitación, enfocados en redes tecnológicas, innovación, desarrollo, expansión para el fortalecimiento del Sector de Ahorro y Crédito Popular y Cooperativo.

Acciones puntuales
1.4.1.- Apoyar a las sociedades que forman parte del Sector de Ahorro y Crédito Popular y Cooperativo con diversos cursos, talleres y actividades de capacitación de Educación Financiera en modo presencial o en línea referentes. Entre éstos, se pueden incluir temas como Gobierno Corporativo, Riesgos, Control Interno, Prevención de Lavado de Dinero, creación de Manuales, Políticas y Procedimientos.
1.4.2.- Promover el crecimiento y consolidación de las sociedades que forman parte del Sector de Ahorro y Crédito Popular y Cooperativo, buscando alianzas estratégicas comerciales.

Estrategia prioritaria 1.5.- Fomentar el uso de servicios financieros por parte de los migrantes para aumentar la transaccionalidad y penetración financiera.

Acciones puntuales
1.5.1.- Propiciar las condiciones para que los migrantes y sus familias en México utilicen los servicios financieros mediante alianzas y convenios de colaboración con dependencias gubernamentales, fundaciones, asociaciones e instituciones en el exterior que atiendan a la población objetivo.
1.5.2.- Promover la capacitación de personal de consulados y actores clave en las comunidades migrantes en materia de educación financiera para migrantes e impulsar, mediante convenios de colaboración, el reconocimiento del Banco del Bienestar en comunidades de mexicanos en el exterior a fin de incrementar las operaciones de remesas, apertura de cuentas, uso y beneficios de las mismas.
1.5.3.- Impulsar el servicio de remesas internacionales mediante abono a cuenta y transaccionalidad de la misma.

Estrategia prioritaria 1.6.- Incrementar la cobertura de atención a través del fortalecimiento de la infraestructura del Banco para fomentar el acceso y uso de la oferta de productos y servicios financieros en zonas o regiones geográficas que requieren atención prioritaria.

Acción puntual
1.6.1.- Expandir la red de sucursales en áreas rurales del país o regiones geográficas que requieren atención prioritaria para dotar de productos y servicios financieros a la población más vulnerable y a los beneficiarios de programas sociales.

Objetivo prioritario 2.- Ampliar los esquemas de fomento productivo, facilitando el acceso a servicios financieros en sectores estratégicos, mediante el desarrollo de estrategias de colocación de primer y segundo piso.

Estrategia prioritaria 2.1.- Desarrollar e implementar programas de crédito de primer y segundo piso, conforme a los criterios autorizados por el Consejo Directivo, dirigidos principalmente a los segmentos poblacionales que conforman el Sector de atención del Banco del Bienestar, para beneficio de la población objetivo.

Acción puntual
2.1.1.- Desarrollar nuevos productos de crédito, tales como nómina y consumo, así como créditos para actividades productivas, micro y pequeñas empresas (microcréditos y créditos de primer piso), e integrantes del sector social.

Estrategia prioritaria 2.2.- Fortalecer la promoción y procesos internos para impulsar el crédito de primer y segundo piso, de acuerdo a los objetivos de incremento en el acceso a productos financieros y sustentabilidad del banco.

Acciones puntuales
2.2.1.- Consolidar la estrategia de promoción de crédito entre el sector que atiende el Banco del Bienestar de acuerdo a los objetivos de sustentabilidad y accesibilidad a servicios financieros.
2.2.2.- Fomentar el comportamiento ético entre las instituciones acreditadas en beneficio de la población más desprotegida.

Estrategia prioritaria 2.3.- Vigilar el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los distintos esquemas de crédito, disminuyendo y monitoreando el riesgo de incumplimiento por parte de los acreditados.

Acciones puntuales
2.3.1.- Incrementar el seguimiento y evaluación de la cartera de crédito, mediante la instrumentación de esquemas de contención y disminución de riesgo para el Banco.

Objetivo prioritario 3.- Asegurar el ejercicio efectivo del derecho constitucional a los apoyos económicos, pensiones, becas y demás programas sociales mediante la ampliación de mecanismos para la dispersión de dinero, impulsando su sustentabilidad financiera y la reconstrucción del tejido social.

Estrategia prioritaria 3.1.- Desarrollar y utilizar tecnologías innovadoras de bajo costo para la distribución de apoyos.

Acciones puntuales
3.1.1.- Implementar un esquema de distribución de apoyos de manera directa a los beneficiarios de los programas sociales mediante la bancarización de los mismos, primordialmente a través del uso de tarjeta de débito.
3.1.2.- Utilizar elementos biométricos para identificación de beneficiarios mediante el uso de Terminales Punto de Venta habilitadas en sucursales y en campo dentro del territorio nacional, así como desarrollo de aplicativos tecnológicos.

Estrategia prioritaria 3.2.- Incrementar el número de beneficiarios atendidos y/o bancarizados para contribuir a la política de bienestar de la sociedad.

Acciones puntuales
3.2.1.- Incrementar la cobertura de distribución de apoyos a través de canales electrónicos y eficientes, en todo el territorio nacional.
3.2.2.- Vincular más servicios financieros a la distribución de apoyos mediante la oferta y operación en sucursales y puntos de acceso en todo el territorio nacional.

Estrategia prioritaria 3.3.- Incrementar la cobertura del Banco mediante la red de sucursales.

Acciones puntuales
3.3.1.- Expandir la red de sucursales para que la población objetivo del Banco sea incluida financieramente en todo el territorio nacional, con prioridad de municipios y localidades sin infraestructura bancaria.
3.3.2.- Fortalecer la red de sucursales del país para eficientar su operación y servicio mediante el incremento de mecanismos de seguridad de la infraestructura, así como sistemas operativos y personal suficiente para la atención de la población.

7.- Metas para el bienestar y Parámetros

En consistencia con los objetivos prioritarios definidos, se han establecido distintos indicadores y metas, así como parámetros que permitan complementar la información para el análisis. Con ello, se realizará el monitoreo de tendencias y avances para impulsar que el Banco cumpla con su mandato.

Al respecto, dichos indicadores han sido definidos de manera sectorial por la Unidad de Banca de Desarrollo, con la finalidad de guardar congruencia con lo establecido en el PRONAFIDE.

Es en este sentido que, derivado de lo establecido mediante el oficio No. 368.-150/2019 de la Unidad de Banca de Desarrollo, mediante el cual fueron notificadas las metas con las que el Banco del Bienestar participaría, se considera relevante enlistar una serie de factores que deben ser atendidos para lograr el cumplimiento de lo establecido por dicha Unidad:

1. Contar con una plataforma tecnológica bancaria suficiente, que soporte el crecimiento en la operación del Banco, ello ante el proceso de expansión, derivado del incremento en la red de sucursales y el nuevo portafolio de productos y servicios.

2. Contar con un portafolio de productos y servicios adecuados y suficientes, gracias al cual, los clientes que asistan a una sucursal o punto de atención cuenten con diversas opciones para ser bancarizados de acuerdo con sus necesidades.

3. La consolidación de la expansión de la red de sucursales, con la cual se podrá contar con los puntos de acceso suficientes para hacer frente a las metas comprometidas.

4. Contar con las aportaciones de capital suficientes para soportar el cumplimiento de las metas, ya que los niveles de colocación que se requieren para llegar a las metas, superan el capital actual del Banco

Finalmente, es preciso destacar que, para el cumplimiento de las metas, se priorizará y dará énfasis a la atención de los actores que formen parte del Sector Social de la Economía, ratificando el compromiso establecido en la Misión Institucional, de crear una Banca ética y social, impulsando una verdadera transformación social a través de la actividad económica.

Objetivo prioritario	Metas para el bienestar	Parámetros
1	Crecimiento en Inclusión Financiera del Sector	Inclusión Financiera del Sector por estrato
		Inclusión Financiera por Género
		Incremento de nuevas sucursales
2	Crecimiento en el Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado	Crecimiento en el Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado por estrato
		Financiamiento de nuevos acreditados

3	Inclusión Financiera por cuentas bancarias	Número de nuevas tarjetas activas para la bancarización
		Vinculación de productos y servicios adicionales de los clientes bancarizados

Objetivo prioritario	Indicadores de Monitoreo
1	Crecimiento en Inclusión Financiera del Sector Público
1	Inclusión de nuevos acreditados
1	Inclusión de nuevos acreditados por estrato
1	Educación Financiera otorgada
1	Educación Financiera otorgada por estrato
1	Educación Financiera otorgada por Género
1	Puntos de conectividad
1	Incremento de corresponsales
1	Prestación de servicios
1	Servicios digitales
2	Crecimiento en el Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Público
2	Financiamiento de nuevos acreditados por estrato
2	Financiamiento por Género
3	Saldo de cuentas bancarias por Género
3	Crecimiento en transacciones electrónicas
3	Monto en transacciones electrónicas
3	Transacciones electrónicas por Género
3	Monto de transacciones electrónicas por Género
3	Porcentaje de beneficiarios de programas sociales que reciben transferencias por medio de cuentas con canal abierto
3	Porcentaje de beneficiarios de programas sociales que reciben transferencias por medio de cuentas de canal abierto por Género
3	Crecimiento del saldo por cuentas bancarias
3	Inclusión financiera de cuentas bancarias por Género

Meta para el bienestar del Objetivo prioritario 1

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	Crecimiento en Inclusión Financiera del Sector		
Objetivo prioritario	Fomentar la mayor inclusión financiera mediante el acceso y uso de productos y servicios financieros útiles, asequibles y de calidad, el robustecimiento en el acceso a la educación y formación financiera, así como el impulso de esquemas que detonen el fortalecimiento de Sector de atención del Banco y los ecosistemas financieros locales.		
Definición o descripción	Mide el crecimiento en la inclusión financiera del número total de personas físicas y morales mediante financiamiento directo e inducido al sector privado		
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Acumulado
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	Enero a diciembre
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Febrero
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Dirección General Adjunta de Estrategia Corporativa

Método de cálculo	Crecimiento en Inclusión Financiera del Sector = $\left(\left(\frac{\text{Número total de personas físicas y morales apoyadas}_{\text{año } n}}{\text{Número total de personas físicas y morales apoyadas}_{\text{año } 2018}} \right) - 1 \right) \cdot 100$					
Observaciones						
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE						
La línea base debe corresponder a un valor definitivo para el ciclo 2018 o previo, no podrá ser un valor preliminar ni estimado.						
Nombre variable 1	Número total de personas físicas y morales apoyadas año 2018	Valor variable 1	261,292	Fuente de información variable 1	Sistema o reporte	
Nombre variable 2	Número total de personas físicas y morales apoyadas año 2018	Valor variable 2	261,292	Fuente de información variable 2	Sistema o reporte	
Sustitución en método de cálculo	$((261,292 / 261,292) - 1) \cdot 100 = 0\%$					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	0%					
Año	2018					
Meta 2024			Nota sobre la meta 2024			
971.6%			Se integra por 2,800,065 en 2024 y 261,292 en 2018. El cumplimiento de las metas establecidas está condicionado a las premisas siguientes: 1. Contar con una plataforma tecnológica bancaria suficiente, que soporte el crecimiento en la operación del Banco. 2. Contar con un portafolio de productos y servicios adecuados y suficientes. 3. La consolidación de la expansión de la red de sucursales. 4. Contar con las aportaciones de capital suficientes para soportar el cumplimiento de las metas.			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR						
Se deberán registrar los valores acorde a la frecuencia de medición de la Meta para el bienestar o Parámetro.						
Puede registrar NA (No aplica) y ND (No disponible) cuando corresponda.						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
ND	ND	ND	ND	ND	ND	0%
METAS						
Sólo aplica para Metas para el bienestar.						
Puede registrar NA cuando no aplique meta para ese año, de acuerdo con la frecuencia de medición.						
2020	2021	2022	2023	2024		
-100.0%	-63.0%	-3.0%	137.6%	971.6%		

Parámetro 1 del Objetivo prioritario 1

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	Inclusión Financiera del Sector por estrato		
Objetivo prioritario	Fomentar la mayor inclusión financiera mediante el acceso y uso de productos y servicios financieros útiles, asequibles y de calidad, el robustecimiento en el acceso a la educación y formación financiera, así como el impulso de esquemas que detonen el fortalecimiento de Sector de atención del Banco y los ecosistemas financieros locales.		
Definición o descripción	Mide el crecimiento en la inclusión financiera por estrato del número de personas físicas y morales mediante financiamiento directo e inducido al sector privado		
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Acumulado
Unidad de medida	Personas físicas y morales	Periodo de recolección de los datos	Enero a diciembre
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Febrero
Tendencia	Ascendente	Unidad	Dirección General Adjunta de Estrategia

esperada		responsable de reportar el avance	Corporativa			
Método de cálculo	<i>Inclusión Financiera del Sector por estrato</i> = ((Número de personas físicas apoyadas) + (Número de personas morales (pequeñas) apoyadas) + (Número de personas morales (medianas)apoyadas) + (Número de personas morales (grandes)apoyadas)					
Observaciones						
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE						
La línea base debe corresponder a un valor definitivo para el ciclo 2018 o previo, no podrá ser un valor preliminar ni estimado.						
Nombre variable 1	Personas físicas	Valor variable 1	261,292	Fuente de información variable 1	Sistema o reporte	
Nombre variable 2	Pequeñas	Valor variable 2	0	Fuente de información variable 2	Sistema o reporte	
Nombre variable 3	Medianas	Valor variable 3	0	Fuente de información variable 3	Sistema o reporte	
Nombre variable 4	Grandes	Valor variable 4	0	Fuente de información variable 4	Sistema o reporte	
Sustitución en método de cálculo	(261,280 + 0 + 0 + 0) = 261,292					
VALOR DE LÍNEA BASE						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	261,292					
Año	2018					
El parámetro contempla las premisas siguientes: 1. Contar con una plataforma tecnológica bancaria suficiente, que soporte el crecimiento en la operación del Banco. 2. Contar con un portafolio de productos y servicios adecuados y suficientes. 3. La consolidación de la expansión de la red de sucursales. 4. Contar con las aportaciones de capital suficientes para soportar el cumplimiento de las metas.						
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Se deberán registrar los valores acorde a la frecuencia de medición de la Meta para el bienestar o Parámetro.						
Puede registrar NA (No aplica) y ND (No disponible) cuando corresponda.						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
ND	ND	ND	ND	ND	ND	261,292

Parámetro 2 del Objetivo prioritario 1

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	Inclusión Financiera por Género		
Objetivo prioritario	Fomentar la mayor inclusión financiera mediante el acceso y uso de productos y servicios financieros útiles, asequibles y de calidad, el robustecimiento en el acceso a la educación y formación financiera, así como el impulso de esquemas que detonen el fortalecimiento de Sector de atención del Banco y los ecosistemas financieros locales.		
Definición o descripción	Mide el número de clientes atendidos con crédito directo e inducido al sector privado por Género (Hombre - Mujer)		
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Acumulado
Unidad de medida	Personas físicas	Periodo de recolección de los datos	Enero a diciembre

Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Febrero			
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Dirección General Adjunta de Estrategia Corporativa			
Método de cálculo	Inclusión Financiera por Género = ((Número de clientes Mujeres atendidas con crédito directo e inducido al sector privado + (Número de clientes Hombres atendidos con crédito directo e inducido al sector privado))					
Observaciones						
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE						
La línea base debe corresponder a un valor definitivo para el ciclo 2018 o previo, no podrá ser un valor preliminar ni estimado.						
Nombre variable 1	Mujeres	Valor variable 1	No disponible	Fuente de información variable 1	No disponible	
Nombre variable 2	Hombres	Valor variable 2	No disponible	Fuente de información variable 2	No disponible	
Sustitución en método de cálculo	No disponible					
VALOR DE LÍNEA BASE						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	No disponible					
Año	2018					
El parámetro contempla las premisas siguientes:						
1. Contar con una plataforma tecnológica bancaria suficiente, que soporte el crecimiento en la operación del Banco.						
2. Contar con un portafolio de productos y servicios adecuados y suficientes.						
3. La consolidación de la expansión de la red de sucursales.						
4. Contar con las aportaciones de capital suficientes para soportar el cumplimiento de las metas.						
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Se deberán registrar los valores acorde a la frecuencia de medición de la Meta para el bienestar o Parámetro.						
Puede registrar NA (No aplica) y ND (No disponible) cuando corresponda.						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND

Parámetro 3 del Objetivo prioritario 1

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	Incremento de nuevas sucursales		
Objetivo prioritario	Fomentar la mayor inclusión financiera mediante el acceso y uso de productos y servicios financieros útiles, asequibles y de calidad, el robustecimiento en el acceso a la educación y formación financiera, así como el impulso de esquemas que detonen el fortalecimiento de Sector de atención del Banco y los ecosistemas financieros locales		
Definición o descripción	Mide el número de sucursales nuevas		
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual
Tipo	Gestión	Acumulado o periódico	Acumulado
Unidad de medida	Número de sucursales	Periodo de recolección de	A diciembre

		los datos											
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Febrero										
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Dirección General Adjunta de Estrategia Corporativa										
Método de cálculo	Número de sucursales nuevas												
Observaciones													
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE La línea base debe corresponder a un valor definitivo para el ciclo 2018 o previo, no podrá ser un valor preliminar ni estimado.													
Nombre variable 1	Número de sucursales nuevas	Valor variable 1	-	Fuente de información variable 1	Sistema o reporte								
Sustitución en método de cálculo	Número de sucursales nuevas												
VALOR DE LÍNEA BASE													
Línea base			Nota sobre la línea base										
Valor	-												
Año	2018												
El parámetro contempla las premisas siguientes: 1. Contar con las aportaciones de capital suficientes para soportar la expansión. 2. Contar con una plataforma tecnológica bancaria suficiente, que soporte el crecimiento en la operación del Banco. 3. Que la asignación de terrenos para la construcción de sucursales, así como la propia construcción, se realicen de manera eficaz, conforme a los plazos que se establezcan.													
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR Se deberán registrar los valores acorde a la frecuencia de medición de la Meta para el bienestar o Parámetro. Puede registrar NA (No aplica) y ND (No disponible) cuando corresponda.													
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018							
ND	ND	ND	ND	ND	ND	-							

Meta para el bienestar del Objetivo prioritario 2

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	Crecimiento en el Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado		
Objetivo prioritario	Ampliar los esquemas de fomento productivo, facilitando el acceso a servicios financieros en sectores estratégicos, mediante el desarrollo de estrategias de colocación de primer y segundo piso.		
Definición o descripción	Mide el crecimiento nominal en el Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado		
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Periódico
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	A diciembre
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Febrero
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Dirección General Adjunta de Estrategia Corporativa

Método de cálculo	Crecimiento en el SCD e Inducido al Sector Privado $= \left(\left(\frac{\text{Monto total del Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado}_{\text{año } n}}{\text{Monto total del Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado}_{\text{año } n-1}} \right) - 1 \right) \cdot 100$					
Observaciones						
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE						
La línea base debe corresponder a un valor definitivo para el ciclo 2018 o previo, no podrá ser un valor preliminar ni estimado.						
Nombre variable 1	Monto total del Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado año 2018 (millones de pesos)	Valor variable 1	2,318.4	Fuente de información variable 1	Sistema o reporte	
Nombre variable 2	Monto total del Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado año 2017 (millones de pesos)	Valor variable 2	2,334.0	Fuente de información variable 2	Sistema o reporte	
Sustitución en método de cálculo	$((2,318.4 / 2,334.0) - 1) \cdot 100 = -0.7\%$					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	-0.7%		La línea base se determina con el cierre del ejercicio 2018 respecto del cierre del ejercicio de 2017.			
Año	2018					
Meta 2024			Nota sobre la meta 2024			
69.2%			Se compone de 11,000 millones de pesos de saldo en 2024 y 6,500 millones de pesos de saldo en 2023. El cumplimiento de las metas establecidas está condicionado a las premisas siguientes: 1. Contar con una plataforma tecnológica bancaria suficiente, que soporte el crecimiento en la operación del Banco. 2. Contar con un portafolio de productos y servicios adecuados y suficientes. 3. La consolidación de la expansión de la red de sucursales. 4. Contar con las aportaciones de capital suficientes para soportar el cumplimiento de las metas.			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Se deberán registrar los valores acorde a la frecuencia de medición de la Meta para el bienestar o Parámetro. Puede registrar NA (No aplica) y ND (No disponible) cuando corresponda.						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
ND	ND	ND	ND	ND	ND	-0.7%
METAS						
Sólo aplica para Metas para el bienestar.						
Puede registrar NA cuando no aplique meta para ese año, de acuerdo con la frecuencia de medición.						
2020	2021	2022	2023	2024		
-30.5%	364.7%	18.9%	47.7%	69.2%		

Parámetro 1 del Objetivo prioritario 2

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	Crecimiento en el Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado por estrato		
Objetivo prioritario	Ampliar los esquemas de fomento productivo, facilitando el acceso a servicios financieros en sectores estratégicos, mediante el desarrollo de estrategias de colocación de primer y segundo piso.		
Definición o descripción	Mide el crecimiento nominal en el Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado por estrato		
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Periódico
Unidad de medida	Monto en millones de pesos	Periodo de recolección de los datos	A diciembre
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Febrero

Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Dirección General Adjunta de Estrategia Corporativa			
Método de cálculo	Crecimiento en el Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado por estrato = ((Monto total del Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado (personas físicas)) + (Monto total del Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado (personas morales pequeñas)) + (Monto total del Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado (personas morales medianas)) + (Monto total del Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado (personas morales grandes)))					
Observaciones						
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE						
La línea base debe corresponder a un valor definitivo para el ciclo 2018 o previo, no podrá ser un valor preliminar ni estimado.						
Nombre variable 1	Monto Personas físicas (millones de pesos)	Valor variable 1	672,6	Fuente de información variable 1	Sistema o reporte	
Nombre variable 2	Monto Personas morales Pequeñas (millones de pesos)	Valor variable 2	177.9	Fuente de información variable 2	Sistema o reporte	
Nombre variable 3	Monto Personas morales Medianas (millones de pesos)	Valor variable 3	0	Fuente de información variable 3	Sistema o reporte	
Nombre variable 4	Monto Personas morales Grandes (millones de pesos)	Valor variable 4	1,467.9	Fuente de información variable 4	Sistema o reporte	
Sustitución en método de cálculo	(672.6 + 177.9 + 0 + 1,467.9) = 2,318.4					
VALOR DE LÍNEA BASE						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	2,318		Cifra en millones de pesos			
Año	2018					
El parámetro contempla las premisas siguientes:						
1. Contar con una plataforma tecnológica bancaria suficiente, que soporte el crecimiento en la operación del Banco.						
2. Contar con un portafolio de productos y servicios adecuados y suficientes.						
3. La consolidación de la expansión de la red de sucursales.						
4. Contar con las aportaciones de capital suficientes para soportar el cumplimiento de las metas.						
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Se deberán registrar los valores acorde a la frecuencia de medición de la Meta para el bienestar o Parámetro.						
Puede registrar NA (No aplica) y ND (No disponible) cuando corresponda.						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
ND	ND	ND	ND	ND	ND	2,318

Parámetro 2 del Objetivo prioritario 2

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	Financiamiento de nuevos acreditados		
Objetivo prioritario	Ampliar los esquemas de fomento productivo, facilitando el acceso a servicios financieros en sectores estratégicos, mediante el desarrollo de estrategias de colocación de primer y segundo piso.		
Definición o descripción	Mide el Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado de clientes atendidos por primera vez		
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Acumulado
Unidad de medida	Monto en millones de pesos	Periodo de recolección de los datos	A diciembre

Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Febrero										
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Dirección General Adjunta de Estrategia Corporativa										
Método de cálculo	Financiamiento de nuevos acreditados = ((Monto Total del Saldo de Crédito Directo e Inducido al Sector Privado de clientes atendidos por primera vez))												
Observaciones													
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE													
La línea base debe corresponder a un valor definitivo para el ciclo 2018 o previo, no podrá ser un valor preliminar ni estimado.													
Nombre variable 1	Personas físicas	Valor variable 1	No disponible	Fuente de información variable 1	No disponible								
Nombre variable 2	Personas morales Pequeñas	Valor variable 2	No disponible	Fuente de información variable 2	No disponible								
Nombre variable 3	Personas morales Medianas	Valor variable 3	No disponible	Fuente de información variable 3	No disponible								
Nombre variable 4	Personas morales Grandes	Valor variable 4	No disponible	Fuente de información variable 4	No disponible								
Sustitución en método de cálculo	No disponible												
VALOR DE LÍNEA BASE													
Línea base			Nota sobre la línea base										
Valor	No disponible												
Año	2018												
El parámetro contempla las premisas siguientes:													
1. Contar con una plataforma tecnológica bancaria suficiente, que soporte el crecimiento en la operación del Banco.													
2. Contar con un portafolio de productos y servicios adecuados y suficientes.													
3. La consolidación de la expansión de la red de sucursales.													
4. Contar con las aportaciones de capital suficientes para soportar el cumplimiento de las metas.													
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO													
Se deberán registrar los valores acorde a la frecuencia de medición de la Meta para el bienestar o Parámetro.													
Puede registrar NA (No aplica) y ND (No disponible) cuando corresponda.													
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018							
ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND							

Meta para el bienestar del Objetivo prioritario 3

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	Inclusión Financiera por cuentas bancarias		
Objetivo prioritario	Asegurar el ejercicio efectivo del derecho constitucional a los apoyos económicos, pensiones, becas y demás programas sociales mediante la ampliación de mecanismos para la dispersión de dinero, impulsando su sustentabilidad financiera y la reconstrucción del tejido social		
Definición o descripción	Mide el crecimiento de las cuentas bancarias generadas en el periodo		
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Periódico
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	A diciembre
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Febrero

Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Dirección General Adjunta de Estrategia Corporativa			
Método de cálculo	$\text{Inclusión financiera por cuentas bancarias} = \left(\left(\frac{\text{Número de cuentas bancarias}_{\text{año } n}}{\text{Número de cuentas bancarias}_{\text{año } n-1}} \right) - 1 \right) \cdot 100$					
Observaciones						
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE						
La línea base debe corresponder a un valor definitivo para el ciclo 2018 o previo, no podrá ser un valor preliminar ni estimado.						
Nombre variable 1	Número de cuentas bancarias año 2018	Valor variable 1	17,900,439	Fuente de información variable 1	Sistema o reporte	
Nombre variable 2	Número de cuentas bancarias año 2017	Valor variable 2	17,088,281	Fuente de información variable 2	Sistema o reporte	
Sustitución en método de cálculo	((17,900,439 / 17,088,281) - 1) * 100 = 4.8%					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	4.8%		La línea base se determina con el cierre del ejercicio 2018 respecto del cierre del ejercicio de 2017.			
Año	2018					
Meta 2024			Nota sobre la meta 2024			
2.2%			Se compone de 28,021,799 y 27,416,240 cuentas bancarias de 2024 y 2023 respectivamente. El cumplimiento de las metas establecidas está condicionado a las premisas siguientes: 1. La asignación de la totalidad de los padrones de beneficiarios de los diversos programas sociales por parte de la Secretaría del Bienestar o cualquier otra entidad facultada, para realizar la dispersión de los recursos. 2. La asignación de la nómina de los servidores públicos de la Administración Pública Federal por parte de las dependencias y entidades que la conforman para realizar la dispersión de los recursos. 3. Contar con una plataforma tecnológica bancaria suficiente, que soporte el crecimiento en la operación del Banco. 4. Contar con un portafolio de productos y servicios adecuados y suficientes. 5. La consolidación de la expansión de la red de sucursales.			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR						
Se deberán registrar los valores acorde a la frecuencia de medición de la Meta para el bienestar o Parámetro. Puede registrar NA (No aplica) y ND (No disponible) cuando corresponda.						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
ND	ND	ND	ND	ND	ND	4.8%
METAS						
Sólo aplica para Metas para el bienestar. Puede registrar NA cuando no aplique meta para ese año, de acuerdo con la frecuencia de medición.						
2020	2021	2022	2023	2024		
3.9%	17.6%	13.0%	5.4%	2.2%		

Parámetro 1 del Objetivo prioritario 3

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	Número de nuevas tarjetas activas para la bancarización		
Objetivo prioritario	Asegurar el ejercicio efectivo del derecho constitucional a los apoyos económicos, pensiones, becas y demás programas sociales mediante la ampliación de mecanismos para la dispersión de dinero, impulsando su sustentabilidad financiera y la reconstrucción del tejido social		
Definición o descripción	Mide el número de nuevas tarjetas activas para la bancarización		
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Acumulado

Unidad de medida	Tarjetas	Periodo de recolección de los datos	A diciembre			
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Febrero			
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Dirección General Adjunta de Estrategia Corporativa			
Método de cálculo	Total de nuevas tarjetas activas para la bancarización.					
Observaciones						
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE						
La línea base debe corresponder a un valor definitivo para el ciclo 2018 o previo, no podrá ser un valor preliminar ni estimado.						
Nombre variable 1	Total de nuevas tarjetas nuevas activas para la bancarización	Valor variable 1	No disponible	Fuente de información variable 1	Sistema o reporte	
Sustitución en método de cálculo	No disponible					
VALOR DE LÍNEA BASE						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	No disponible					
Año	2018					
El parámetro contempla las premisas siguientes:						
1. La asignación de la totalidad de los padrones de beneficiarios de los diversos programas sociales por parte de la Secretaría del Bienestar o cualquier otra entidad facultada, para realizar la dispersión de los recursos.						
2. La asignación de la nómina de los servidores públicos de la Administración Pública Federal por parte de las dependencias y entidades que la conforman para realizar la dispersión de los recursos.						
3. Contar con una plataforma tecnológica bancaria suficiente, que soporte el crecimiento en la operación del Banco.						
4. Contar con un portafolio de productos y servicios adecuados y suficientes.						
5. La consolidación de la expansión de la red de sucursales.						
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR						
Se deberán registrar los valores acorde a la frecuencia de medición de la Meta para el bienestar o Parámetro.						
Puede registrar NA (No aplica) y ND (No disponible) cuando corresponda.						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND

Parámetro 2 del Objetivo prioritario 3

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO			
Nombre	Vinculación de productos y servicios adicionales de los clientes bancarizados		
Objetivo prioritario	Asegurar el ejercicio efectivo del derecho constitucional a los apoyos económicos, pensiones, becas y demás programas sociales mediante la ampliación de mecanismos para la dispersión de dinero, impulsando su sustentabilidad financiera y la reconstrucción del tejido social		
Definición o descripción	Mide el número de cuentas adicionales y transacciones de servicios realizadas por clientes bancarizados		
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual
Tipo	Gestión	Acumulado o periódico	Acumulado
Unidad de medida	Número de cuentas adicionales y número de servicios	Periodo de recolección de los datos	A diciembre

Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Febrero			
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Dirección General Adjunta de Estrategia Corporativa			
Método de cálculo	Número de cuentas adicionales por clientes bancarizados Número de transacciones de servicios realizadas por clientes bancarizados					
Observaciones						
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE						
La línea base debe corresponder a un valor definitivo para el ciclo 2018 o previo, no podrá ser un valor preliminar ni estimado.						
Nombre variable 1	Número de cuentas adicionales por clientes bancarizados	Valor variable 1	No disponible	Fuente de información variable 1	Sistema o reporte	
Nombre variable 2	Número de transacciones de servicios realizadas por clientes bancarizados	Valor variable 2	No disponible	Fuente de información variable 2	Sistema o reporte	
Sustitución en método de cálculo	No disponible					
VALOR DE LÍNEA BASE						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	ND					
Año	2018					
El parámetro contempla las premisas siguientes:						
1. La asignación de la totalidad de los padrones de beneficiarios de los diversos programas sociales por parte de la Secretaría del Bienestar o cualquier otra entidad facultada, para realizar la dispersión de los recursos.						
2. La asignación de la nómina de los servidores públicos de la Administración Pública Federal por parte de las dependencias y entidades que la conforman para realizar la dispersión de los recursos.						
3. Contar con una plataforma tecnológica bancaria suficiente, que soporte el crecimiento en la operación del Banco.						
4. Contar con un portafolio de productos y servicios adecuados y suficientes.						
5. La consolidación de la expansión de la red de sucursales.						
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR						
Se deberán registrar los valores acorde a la frecuencia de medición de la Meta para el bienestar o Parámetro.						
Puede registrar NA (No aplica) y ND (No disponible) cuando corresponda.						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND

8.- Epílogo: Visión hacia el futuro

De acuerdo con lo establecido en el Programa Institucional del Banco del Bienestar 2020-2024, se transitará una institución bancaria ética y social para hacer efectivo el derecho de acceso al desarrollo, a la inclusión económica, social y financiera, así como para garantizar el acceso a los apoyos, pensiones y becas establecidas en la constitución.

El Banco del Bienestar será la institución de banca social del Estado Mexicano que promueva el acceso universal a servicios financieros para la inclusión, el desarrollo y el pleno ejercicio de los derechos humanos de toda la población, con la mayor cercanía territorial en las regiones del país.

Para ello el Banco del Bienestar transformará el modelo de servicio y atención a fin de lograr que cada vez más comunidades vulnerables cuenten con las condiciones necesarias para reducir la pobreza, a través de

herramientas financieras al alcance de todos, así como la ampliación y el fortalecimiento de la presencia y el papel de la banca de desarrollo, que permita impulsar el crecimiento económico y el bienestar social de las zonas vulnerables.

Lo anterior permitirá impulsar el desarrollo sostenible, la inclusión y la profundización del sistema financiero en favor del bienestar de la población y de la asignación eficiente de los recursos.

La inclusión financiera acompañada de nuevos productos y servicios facilitarán que las personas asuman una cultura financiera saludable que se refleje en la economía personal, familiar y comunitaria, contribuyendo al desarrollo de la economía social en sus comunidades. La presencia de un espacio en que el desarrollo financiero se avecinde en comunidades y pueblos logrará una estabilidad económica que permita crear bienestar financiero regional e intergeneracional.

La Directora General, Mtra. **Diana Álvarez Maury**.- Rúbrica.

CERTIFICACIÓN

RAFAEL CASTAÑEDA FERNÁNDEZ en mi carácter de Secretario del Consejo Directivo del BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, certifico para todos los efectos legales a que haya lugar, que el Consejo Directivo de dicha institución en su sesión ciento cuarenta y dos ordinaria, celebrada el día 31 de diciembre de 2020, en el desahogo del Tercer punto inciso D) del Orden del Día, adoptó por unanimidad, la siguiente resolución:

“RESOLUCIÓN CD.142.3.4. En razón de las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22 fracción IV, y 25 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Banco del Bienestar, 20, 21 fracción IV y 23 fracción XXXI de su Reglamento Orgánico, y tomando en consideración los artículos 42 primer párrafo, 43 párrafo primero, 44 Bis 2, 44 Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito, 47, 48, 49 y 59 fracción II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, artículos 21, 22 y 24 de la Ley de Planeación, el Consejo Directivo aprueba el Programa Institucional 2020-2024, en los términos expuestos.”

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

El Secretario del Consejo Directivo, **Rafael Castañeda Fernández**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ENERGÍA

NORMA Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2019, Eficiencia energética para luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-031-ENER-2019, EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA LUMINARIOS CON LED PARA ILUMINACIÓN DE VIALIDADES Y ÁREAS EXTERIORES PÚBLICAS. ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA.

ODÓN DEMÓFILO DE BUEN RODRÍGUEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, con fundamento en los artículos: 17, 33, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, 18, fracciones IV, V y XIX y 36, fracción IX de la Ley de Transición Energética; CUARTO Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 38, fracciones II y IV, 40, fracciones I, II, X y XII, 41 y 47, fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2, apartado F, fracción II, 8, fracciones XIV, XV y XXX, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y Artículo único del ACUERDO por el que se delegan en el Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 21 de julio de 2014; y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, define las facultades de la Secretaría de Energía, entre las que se encuentra la de expedir normas oficiales mexicanas que promueven la eficiencia del sector energético;

Que la Ley de Transición Energética, establece que corresponde a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía expedir normas oficiales mexicanas en materia de eficiencia energética;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala como una de las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, el establecimiento de criterios y/o especificaciones que promuevan el mejoramiento del medio ambiente, la preservación de los recursos naturales y salvaguardar la seguridad al usuario;

Que en el Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se indica que “Las Propuestas, Anteproyectos y Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y que no hayan sido publicados, deberán ajustarse a lo dispuesto por las Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su elaboración y hasta su conclusión.”

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, el Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, con fundamento en las atribuciones que tiene establecidas en el artículo 47, fracción I, del ordenamiento legal en cita, ordenó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-031-ENER-2018, Eficiencia energética para luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba; lo que se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2018, con el objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo que lo puso;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el Comité, realizándose las modificaciones conducentes. Las respuestas a los comentarios recibidos fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2019, y

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la prosecución de los objetivos establecidos por dicho ordenamiento en materia de normalización; por lo tanto, se expide la siguiente Norma Oficial Mexicana:

NOM-031-ENER-2019, EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA LUMINARIOS CON LED PARA ILUMINACIÓN DE VIALIDADES Y ÁREAS EXTERIORES PÚBLICAS. ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA**PREFACIO**

Esta Norma Oficial Mexicana fue elaborada en el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE), con la colaboración de las siguientes empresas, organismos e instituciones:

- Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE)
- AKSI Herramientas, S.A de C.V.
- Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI)
- Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas (CANAME)
- Centro Nacional de Metrología (CENAM)
- Construlita Lighting International S.A. de C.V.
- Factual Services, S.C.
- Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE)
- GE Commercial Materials, S. de R.L. de C.V. (GE)
- Holophane S.A. de C.V.
- Industrias Sola Basic, S.A. de C.V.
- Industrias Unidas S.A. de C.V (IUSA)
- Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V.
- Labotec México, S.C.
- Laboratorio de Alumbrado de la CDMX
- Laboratorios Radson, S.A. de C.V.
- Ledvance S.A. de C.V.
- Logis Consultores
- National Electrical Manufacturers Association (NEMA)
- Normalización y Certificación NYCE, SC
- Osram, S.A. de C.V.
- Philips Mexicana S.A. de C.V.
- Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico (PAESE-CFE)
- Simon Eléctrica S.A. de C.V.
- UL de México, S.A. de C.V.

CONTENIDO

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Excepciones
3. Referencias
4. Definiciones
5. Clasificación
 - 5.1 De acuerdo con su aplicación
 - 5.2 De acuerdo con su flujo luminoso total nominal
 - 5.3 De acuerdo con el tipo de tensión de alimentación
 - 5.4 De acuerdo con su vida útil nominal

6. Especificaciones**6.1 Eficacia luminosa****6.2 Variación de flujo luminoso nominal****6.3 Temperatura de color correlacionada****6.4 Flujo luminoso total mantenido****6.5 Índice de rendimiento de color****6.6 Factor de potencia****6.7 Distorsión armónica total en corriente****6.8 Flujo luminoso de deslumbramiento****6.9 Resistencia al choque térmico y a la conmutación****6.10 Resistencia a las descargas atmosféricas****7. Muestreo****8. Métodos de prueba****8.1 Eficacia luminosa****8.2 Variación de flujo luminoso nominal****8.3 Temperatura de color correlacionada****8.4 Flujo luminoso total mantenido****8.5 Índice de rendimiento de color****8.6 Factor de potencia****8.7 Distorsión armónica total en corriente****8.8 Flujo luminoso de deslumbramiento****8.9 Resistencia al choque térmico y a la conmutación****8.10 Resistencia a las descargas atmosféricas****9. Criterios de aceptación****10. Marcado****10.1 En el cuerpo del producto****10.2 En el empaque****10.3 En el instructivo****10.4 Garantía del producto****10.5 Datos fotométricos y radiométricos nominales****11. Vigilancia****12. Procedimiento de evaluación de la conformidad****13. Sanciones****14. Concordancia con normas internacionales****Apéndices normativos**

Apéndice normativo A Mediciones eléctricas, fotométricas y radiométricas para luminarios con led

Apéndice normativo B Medición del flujo luminoso total mantenido

Apéndice normativo C Prueba de resistencia al choque térmico y a la conmutación

Apéndice normativo D Medición del flujo luminoso de deslumbramiento máximo del porcentaje de flujo luminoso en la zona

Apéndice normativo E Método de proyección de flujo luminoso para luminarios con led

Apéndice informativo F Recomendaciones para la medición con esfera integradora

Apéndice informativo G Requisitos generales y contenido del etiquetado electrónico y/o código QR

Apéndice informativo H Recomendaciones para determinar un modelo base

Figuras

- Figura 1** Ángulos de medición del flujo luminoso máximo
- Figura A1** Circuito de prueba para luminarios con led
- Figura D1** Montajes del luminario bajo prueba en el gonio-fotómetro
- Figura D2** Ángulos sólidos principales del sistema de clasificación del luminario (SCL)
- Figura D3** Referencias del ángulo sólido con base en una esfera de puntos alrededor del luminario
- Figura D4** Ángulos sólidos secundarios verticales para luz enfrente o lado calle
- Figura D5** Ángulos sólidos secundarios verticales para luz atrás o lado casa
- Figura D6** Ángulos sólidos secundarios verticales para luz arriba
- Figura F1.** Configuración de la esfera integradora 4π
- Figura F2.** Configuración de la esfera integradora 2π

Tablas

- Tabla 1** Valores mínimos de eficacia luminosa y porcentaje de flujo luminoso por zona
- Tabla 2** Valores de temperatura de color correlacionada
- Tabla 3** Valores mínimos de flujo luminoso total mantenido para luminarios led
- Tabla 4** Valores máximos de flujo luminoso de deslumbramiento
- Tabla 5** Niveles de prueba
- Tabla 6** Muestra para la certificación inicial
- Tabla 7** Muestra de seguimiento
- Tabla A1** Tensiones eléctricas de prueba
- Tabla D1** Evaluación de la distribución del flujo luminoso del luminario
- Tabla G1** Tabla de información

15. Bibliografía**16. Transitorios****1. Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que propician el uso eficiente de la energía en los luminarios con diodos emisores de luz (led), destinados para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas, que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores y autogeneración, en corriente alterna y/o corriente continua, con una tensión nominal hasta 480 V en corriente alterna y de hasta 100 V en corriente continua.

2. Excepciones

Se excluyen del campo de aplicación a los productos que se establecen en otra Norma Oficial Mexicana en materia de eficiencia energética, así como a los luminarios con led siguientes:

- a) Para iluminación decorativa u ornamental de áreas exteriores públicas,
- b) Para señalización,
- c) Con emisión de luz cambiante de colores o luz monocromática (verde, rojo, amarillo, azul, etc.).
- d) Para ser instalados en piso, bajo el agua, en áreas clasificadas o peligrosas.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana deben consultarse y aplicarse las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

NOM-008-SCFI-2002	Sistema general de unidades de medida.
NMX-J-507/2-ANCE-2013	Iluminación Fotometría para luminarios - Parte 2: Métodos de prueba.
NMX-J-610/4-5-ANCE-2013	Compatibilidad Electromagnética (EMC) Parte 4-5: Técnicas de prueba y medición. Pruebas de inmunidad a impulsos por maniobra o descarga atmosférica.
NOM-024-SCFI-2013	Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.

4. Definiciones

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:

Nota: Los términos que no se incluyen en la presente Norma Oficial Mexicana se definen en las normas de referencia incluidas en el capítulo 3 o tienen su acepción dentro del contexto en el que se utilizan.

4.1 Áreas exteriores

Áreas expuestas a la intemperie en donde las superficies públicas o privadas de uso común a iluminar son normalmente plazas, parques, jardines, áreas deportivas, estacionamientos, etc.

4.2 Diodo emisor de luz (led)

Dispositivo de estado sólido que incorpora una unión p-n, emitiendo radiación óptica cuando se excita por una corriente eléctrica.

4.3 Eficacia luminosa

Relación del flujo luminoso total emitido por la fuente de luz, entre la potencia eléctrica de la misma fuente luminosa. Se expresa en lumen por watt [lm/W].

4.4 Factor de potencia (λ).

Relación de la potencia activa (P) y entre la potencia aparente (S), en un circuito de corriente alterna.

4.5 Flujo luminoso de deslumbramiento

Flujo luminoso parcial que emite un luminario, que incide en el campo visual que produce un mayor nivel de iluminación que el del entorno, provocando fastidio, molestia o pérdida en rendimiento visual y visibilidad, en tanto los ojos se adaptan a éste.

4.6 Flujo luminoso total

Energía radiante en forma de luz visible al ojo humano, emitida por una fuente luminosa en la unidad de tiempo (segundo), su unidad de medida es el lumen [lm].

4.7 Flujo luminoso total inicial

Aquella energía radiante total emitida por una fuente de luz, medida al inicio de su vida y después de un periodo de estabilización.

4.8 Flujo luminoso total mantenido

Relación del flujo luminoso total después de un determinado tiempo de uso de la fuente de luz, en condiciones de operación específicas, dividido por su flujo luminoso inicial, expresado como porcentaje.

4.9 Flujo luminoso total nominal

Aquella energía radiante total emitido de una fuente de luz, en su posición ideal, que declara el fabricante.

4.10 Iluminación

Aplicación de luz en una escena, superficies, objetos y sus alrededores para que estos sean visibles.

4.11 Iluminación decorativa u ornamental

Aquella que se concentra y dirige para enfatizar un objeto particular o alguna características o superficie o para llamar la atención hacia alguna porción del campo visual.

4.12 Iluminación general

Aquella que se proyecta para un área específica, sin previsión para requisitos especiales locales.

4.13 Índice de rendimiento de color

Medida cuantitativa sobre la capacidad de la fuente luminosa para reproducir fielmente los colores de diversos objetos comparándolo con una fuente de luz ideal.

4.14 Lado calle

Parte frontal de un luminario respecto a su plano vertical transversal.

4.15 Lado casa

Parte posterior de un luminario respecto a su plano vertical transversal.

4.16 Luminario con led

Equipo de iluminación que distribuye, filtra o controla la luz emitida por uno o varios diodos emisores de luz (led) y el cual incluye todos los accesorios necesarios para fijar, proteger y operar estos led y lo necesario para conectarlos al circuito de utilización eléctrica.

4.17 Modelo base

Código y/o nomenclatura que indican las siguientes características particulares del luminario inherentes a la eficacia del mismo:

- a) Características que identifican la potencia nominal del luminario y/o potencia declarada
- b) Flujo luminoso
- c) Temperatura de color correlacionada

4.18 Punta de poste

Luminario para uso de exteriores montado en la punta poste insertado en el suelo con una altura igual o mayor a 1,2 metros sobre el nivel del suelo.

4.19 Temperatura de color correlacionada (TCC)

Expresa la apariencia cromática de una fuente de luz por comparación con la apariencia cromática de la luz emitida por un cuerpo negro a una temperatura absoluta determinada, su unidad de medida es el kelvin [K].

4.20 Vialidad

Área definida y dispuesta adecuadamente para el tránsito vehicular, incluyendo túneles y pasos a desnivel.

4.21 Vida útil nominal

Periodo de tiempo en horas especificado por el fabricante del luminario desde el primer encendido, hasta la reducción del 30% del flujo luminoso inicial de una muestra estadística de unidades de led, en condiciones de encendido y operación controladas.

5. Clasificación

Los luminarios con led se clasifican de la manera siguiente:

5.1 De acuerdo con su aplicación

- Vialidades
- Punta de poste
- Pared
- Túneles o pasos a desnivel

5.2 De acuerdo con su flujo luminoso total nominal.

5.3 De acuerdo con el tipo de tensión de alimentación.

- Corriente Alterna
- Corriente Directa

5.4 De acuerdo con su vida útil nominal.

6. Especificaciones

6.1. Eficacia luminosa

6.1.1 Todos los luminarios con led para iluminación de vialidades con vida útil nominal igual o menor que 75 000 horas deben cumplir con una eficacia luminosa mínima inicial de 95,00 lm/W.

6.1.2 Todos los luminarios con led para iluminación de vialidades con vida útil nominal mayor que 75 000 horas deben cumplir con una eficacia luminosa mínima inicial de 105,00 lm/W.

6.1.3. Los luminarios con LED para iluminación de túneles y pasos a desnivel, deben cumplir con una eficacia mínima inicial de 100,00 lm/W.

6.1.4. Los luminarios con led para iluminación de áreas exteriores públicas, deben cumplir con los valores de eficacia establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1. Valores mínimos de eficacia luminosa y porcentaje de flujo luminoso por zona

Luminario para instalarse en	Eficacia luminosa mínima [lm/W]	Porcentaje de flujo luminoso en la zona, respecto al flujo luminoso total
Pared	75	No más de 48,00% hacia el lado calle en la zona de 60° a 80° (FH)
		No más de 3,00% hacia el lado calle en la zona de 80° a 90° (FVH)
		No más de 1,00% hacia el lado casa y lado calle en la zona de 90° a 100° (UL) y hacia arriba en la zona de 100° a 180° (UH)
Punta de poste	90	Al menos el 30,00% de la suma hacia el lado calle en la zona de 60° a 80° y hacia el lado casa en la zona de 60° a 80° (FH + BH)
		No más del 20,00% de la suma hacia el lado calle en la zona de 80° a 90°, hacia el lado casa en la zona de 80° a 90°, hacia el lado casa y lado calle en la zona de 90° a 100° y hacia arriba en la zona de 100° a 180° (FVH + BVH + UL + UL + UH)

Nota:

- Véase el inciso D.5.1. Sistema de Clasificación del Luminario (SCL)

6.2 Variación del flujo luminoso total nominal

El flujo luminoso total inicial medido de todos los luminarios con led para iluminación de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas no debe ser menor al 90,00% del valor nominal marcado.

6.3 Temperatura de color correlacionada

Todos los luminarios con led para iluminación de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas deben cumplir con la TCC establecida en la Tabla 2.

Tabla 2-Valores de temperatura de color correlacionada

TCC nominal [K]	Intervalo de TCC objetivo [K]	D _{uv} objetivo	Tolerancia de D _{uv} objetivo
2 200	2 238 ± 102	0,0000	±0,0060
2 500	2 460 ± 120	0,0000	±0,0060
2 700	2 725 ± 145	0,0000	±0,0060
3 000	3 045 ± 175	0,0001	±0,0060
3 500	3 465 ± 245	0,0005	±0,0060
4 000	3 985 ± 275	0,0010	±0,0060
4 500	4 503 ± 243	0,0015	±0,0060
5 000	5 029 ± 283	0,0020	±0,0060
5 700	5 667 ± 355	0,0025	±0,0060
6 500	6 532 ± 510	0,0031	±0,0060
Valores no incluidos y que se encuentran en el intervalo de 2 300 a 6 400 K	T _F ±ΔT	D _{uv} (T _F)	±0,0060

Para las TCC nominal declaradas, que no estén incluidas en la Tabla 2 y se encuentren en el intervalo de 2 300 K a 6 400 K, se debe calcular la TCC objetivo, así como los intervalos de tolerancia correspondientes, de acuerdo con las siguientes ecuaciones:

$$\Delta T = (1,1900 \times 10^{-8}) T^3 - (1,5434 \times 10^{-4}) T^2 + (0,7168) T - 902,55$$

$$D_{UV}(T_F)$$

$$D_{UV}(T_X) \mp 0,006$$

$$D_{UV}(T_X) = 57\,700 \left(\frac{1}{T_X} \right)^2 - 44,6 \left(\frac{1}{T_X} \right) + 0,0085$$

Donde:

- T: Temperatura de color correlacionada nominal declarada
- T_F: Temperatura de color correlacionada objetivo y debe ser elegida por pasos de 100 K (2 200, 2 400, ..., 6 500), excluyendo los valores establecidos en la Tabla 2.
- T_X: Temperatura de color correlacionada obtenida de la medición
- ΔT: Es la tolerancia de la TCC
- D_{UV}: Es la distancia más cercana a la curva de Plank

6.4 Flujo luminoso total mantenido.

Todos los luminarios con led para iluminación general de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas deben cumplir con los valores mínimos de flujo luminoso total mantenido establecidos en la Tabla 3, de acuerdo con las horas de prueba indicadas en la misma.

Tabla 3. Valores mínimos de flujo luminoso total mantenido para luminarios led

Vida útil nominal (h)	Flujo luminoso total mínimo mantenido Medido a las 3 000 h [%]	Flujo luminoso total mínimo mantenido Medido a las 6 000 h [%]
Menor o igual que 40 000	96,50	94,80
Mayor que 40 000 y menor o igual que 50 000	96,90	95,40
Mayor que 50 000 y menor o igual que 75 000	97,20	95,80
Mayor que 75 000	98,40	97,90

Nota: Se permite aplicar una tolerancia del 3,00% al valor de flujo luminoso a las 6 000 h de prueba, en caso de que el valor de flujo luminoso total mínimo mantenido no cumpla con los valores establecidos en la Tabla anterior

6.5. Índice de rendimiento de color.

Todos los luminarios con led para iluminación general de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas deben tener un valor mínimo del índice de rendimiento de color de 70.

6.6. Factor de potencia.

Todos los luminarios con led para iluminación general de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas, que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, deben tener un valor mínimo del factor de potencia de 0,90.

6.7. Distorsión armónica total en corriente.

Todos los luminarios con led para iluminación general de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas, que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, deben tener un valor máximo de distorsión armónica total en corriente de 20,00%.

6.8. Flujo luminoso de deslumbramiento

Esta prueba no aplica a luminarios para uso en túneles y pasos a desnivel.

6.8.1. Los valores de flujo luminoso de deslumbramiento respecto al ángulo vertical y su porcentaje respecto al flujo luminoso total de todos los luminarios con led para iluminación general de vialidades deben ser menor o igual a los establecidos en la Tabla 4 y de acuerdo con la Figura 1.

6.8.2. Flujo luminoso lado calle bajo (FL)

6.8.2.1. El flujo luminoso del lado calle en la zona de 0° a 30° (FL), debe ser menor que el flujo luminoso del lado calle en la zona de 30° a 60° (FM), ver Figura D4.

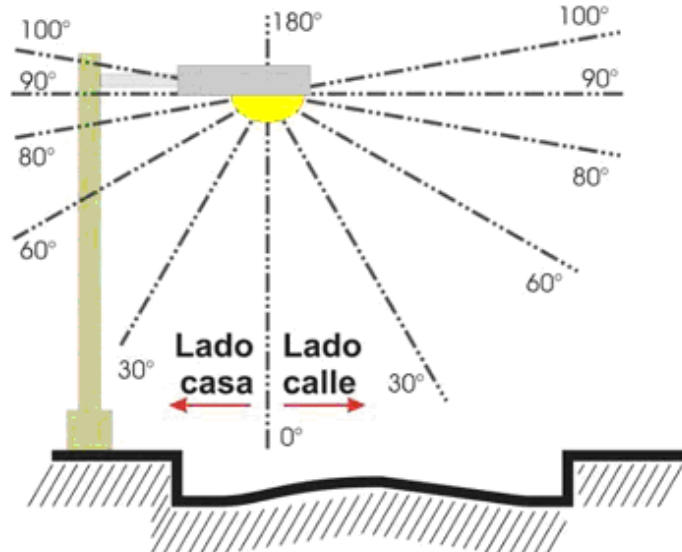
6.8.2.2. El flujo luminoso del lado calle en la zona de 0° a 30° (FL), debe ser menor que el flujo luminoso del lado calle en la zona de 60° a 80° (FH), ver Figura D4.

Tabla 4. Valores máximos de flujo luminoso de deslumbramiento

Ángulo respecto a la vertical (Ver Figura 1)	Flujo luminoso de deslumbramiento máximo	
	En lúmenes [lm]	Respecto al flujo luminoso total [%]
Entre 60 y 80° lado calle (FH)	12 000	48
Entre 60 y 80° lado casa (BH) [Asimétrico]	5 000	20
Entre 60 y 80° lado casa (BH) [Simétrico]	12 000	48
Entre 80 y 90° lado calle (FVH)	750	3
Entre 80 y 90° lado casa (BVH)	750	3
Entre 90 y 100° lado calle y lado casa (UL)	1 000	4
Entre 100 y 180° lado calle y lado casa (UH)	1 000	4
Entre 0 y 30° lado casa (BL)	5 000	20
Entre 30 y 60° lado casa (BM)	8 500	34

Nota: Asimétrico: curva de distribución tipos I, II, III y IV, Simétrico: curvas de distribución tipo V y V cuadrada

Figura 1. Ángulos de medición del flujo luminoso máximo



6.9. Resistencia al choque térmico y a la conmutación

Todos los luminarios con led para iluminación general de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas deben someterse a un número de ciclos de choque térmico y conmutación, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice C, posteriormente los luminarios con led deben operar y permanecer encendidos 15 min.

6.10. Resistencia a las descargas atmosféricas

Todos los luminarios con led para iluminación general de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas, que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, deben resistir cinco pulsos positivos y cinco pulsos negativos de valor de cresta y en los puntos de cruce por cero y noventa grados de la onda de tensión del suministro de energía eléctrica, de acuerdo con los niveles de prueba establecidos en la Tabla 5, posteriormente los luminarios con led deben operar y permanecer encendidos 15 min.

Tabla 5. Niveles de prueba

Características de la forma de onda y niveles de prueba	
Datos de la forma de onda	1.2/50 μ s
Nivel de prueba línea a línea	4.0 kV
Nivel de prueba línea a tierra	6.0 kV

7. Muestreo

Estará sujeto a lo dispuesto en el Capítulo 12 de la presente Norma Oficial Mexicana.

8. Métodos de prueba**8.1. Eficacia luminosa**

Para determinar la eficacia luminosa del luminario con led establecida en el inciso 6.1. se debe aplicar la ecuación siguiente:

$$\text{Eficacia luminosa} = \frac{\text{Flujo luminoso total inicial medido}}{\text{Potencia eléctrica medida}} \left[\frac{\text{lm}}{\text{W}} \right]$$

La potencia eléctrica medida y el flujo luminoso total inicial medido, se deben determinar de acuerdo con el método de prueba establecido en el Apéndice A.

8.2. Variación del flujo luminoso total nominal

Para determinar la relación del flujo luminoso total nominal de los luminarios con led del inciso 6.2, se debe aplicar la ecuación siguiente:

$$\Delta\phi_{vn} = \frac{\phi_{v0}}{\phi_{vn}} \times 100$$

Donde:

$\Delta\Phi_{vn}$: Variación del flujo luminoso total nominal en [%]

Φ_{v0} : Flujo luminoso total inicial medido en [lm]

Φ_{vn} : Flujo luminoso total nominal marcado en el producto en [lm]

El flujo luminoso total inicial medido se debe determinar de acuerdo con el método de prueba establecido en el apéndice A.

8.3. Temperatura de color correlacionada

La temperatura de color correlacionada de los luminarios con led del inciso 6.3, se debe determinar con el método de prueba establecido en el apéndice A.

8.4. Flujo luminoso total mantenido

Para determinar el flujo luminoso total mantenido de los luminarios con led del inciso 6.4, se debe aplicar la ecuación siguiente:

$$M\phi = \frac{\phi_{vf}}{\phi_{v0}} \times 100$$

Donde:

- $M\Phi$: Flujo luminoso total mantenido en [%]
 Φ_{vf} : Flujo luminoso total final medido en [lm]
 Φ_{v0} : Flujo luminoso total inicial medido en [lm]

El flujo luminoso total inicial medido se debe determinar de acuerdo con el método de prueba establecido en el Apéndice A.

El flujo luminoso total final medido se debe determinar de acuerdo con el método de prueba establecido en el Apéndice B.

8.5. Índice de rendimiento de color.

El índice de rendimiento de color de los luminarios con led del inciso 6.5 se debe determinar de acuerdo con el método de prueba establecido en el apéndice A.

8.6. Factor de potencia.

Para determinar el factor de potencia de los luminarios con led, se debe aplicar la ecuación siguiente:

$$\lambda = \frac{P}{V \times I}$$

Donde:

- λ : Factor de potencia
 P : Potencia eléctrica medida en [W]
 V : Tensión eléctrica medida en [V]
 I : Corriente eléctrica medida en [A]

La potencia eléctrica medida, la tensión eléctrica medida y la corriente eléctrica medida se deben determinar de acuerdo con el método de prueba establecido en el apéndice A.

8.7. Distorsión armónica total en corriente.

La distorsión armónica total en corriente de los luminarios con led del inciso 6.7 se debe determinar de acuerdo con el método de prueba establecido en el apéndice A.

8.8. Flujo luminoso de deslumbramiento.

El flujo luminoso de deslumbramiento y el porcentaje de flujo luminoso en la zona, respecto al flujo luminoso total de los luminarios con led del inciso 6.8 se debe determinar de acuerdo con el método de prueba establecido en el apéndice D.

8.9. Resistencia al choque térmico y a la conmutación.

La resistencia al choque térmico y a la conmutación de los luminarios con led del inciso 6.9 se debe determinar de acuerdo con el método de prueba establecido en el apéndice C.

8.10. Resistencia a las descargas atmosféricas.

La resistencia a las descargas atmosféricas de los luminarios con led del inciso 6.10 se debe determinar de acuerdo con el método de prueba establecido en la NMX-J-610/4-5-ANCE-2013.

9. Criterios de aceptación

Los luminarios con led para iluminación de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas, cumplen con la presente Norma Oficial Mexicana, si el resultado de las pruebas de laboratorio establecidas en el capítulo 8, muestran cumplimiento con las especificaciones incluidas en el capítulo 6, de acuerdo a la aplicación del luminario con led y para cada uno de los especímenes que integran la muestra.

10. Marcado

10.1. En el cuerpo del producto.

10.1.1. Los luminarios con led para iluminación de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas considerados en el campo de aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana, deben marcarse en el cuerpo del producto de manera legible e indeleble con los datos que se listan a continuación, así como las unidades conforme a la NOM-008-SCFI-2002 (véase 3. Referencias):

- a) El nombre o marca registrada del fabricante o del comercializador;
- b) Los datos eléctricos nominales de entrada tensión eléctrica, corriente eléctrica, frecuencia y potencia eléctrica;
- c) Símbolo del tipo de alimentación
 - c.a., ca, c.d., cd, cd, C.A., CA, C.D., CD, ac, dc, AC, DC, c.c., cc, CC;
 -  para corriente alterna; o
 -  para corriente directa
- d) La fecha o código que permita identificar el periodo de fabricación.
- e) El flujo luminoso total nominal
- f) Uso destinado del luminario
 - Vialidades
 - Punta de poste
 - Pared
 - Túneles o pasos a desnivel
- g) Factor de potencia
- h) Distorsión armónica
- i) Modelo base
- j) Temperatura de color correlacionada

Sin perjuicio de lo anterior, se permite incluir información adicional descrita en el apéndice informativo G.

10.1.2. Cuando no se incluyan en el instructivo, los luminarios con led para iluminación de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas considerados en el campo de aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana, deben marcarse en el producto de manera legible e indeleble con los datos que se listan a continuación, así como las unidades conforme a la NOM-008-SCFI-2002 (véase 3. Referencias):

- a) Condiciones de temperatura de operación;
- b) Intervalos de tensión eléctrica, corriente eléctrica, potencia eléctrica, factor de potencia y distorsión armónica total en corriente a la entrada de los componentes eléctricos y electrónicos del luminario para su correcto funcionamiento;

10.1.3. Lo indeleble se verifica por inspección visual y frotando el marcado manualmente durante 15 segundos con un paño empapado en gasolina blanca, si después de este tiempo la información es legible se determina cumplimiento de la verificación.

10.2. En el empaque.

10.2.1. Los empaques de los luminarios con led para iluminación de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas considerados en el campo de aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana, deben contener de manera legible los datos que se listan a continuación, así como las unidades conforme a la NOM-008-SCFI-2002 (véase 3. Referencias):

- a) La representación gráfica o el nombre del producto, salvo que éste no sea visible o identificable a simple vista por el consumidor;
- b) Nombre, denominación o razón social y domicilio del fabricante nacional, importador o comercializador;
- c) La leyenda que identifique al país de origen del mismo (ejemplo: "Hecho en...", "Manufacturado en...", u otros análogos);
- d) Datos eléctricos nominales de entrada; tales como: tensión eléctrica, corriente eléctrica, frecuencia y potencia eléctrica.
- e) Símbolo del tipo de alimentación
 - c.a., ca, c.d., cd, cd, C.A., CA, C.D., CD, ac, dc, AC, DC, c.c., cc, CC;
 -  para corriente alterna; o
 -  para corriente directa
- f) Contenido cuando el producto no esté a la vista del consumidor

10.2.2. Cualquier otra restricción debe estar indicada en el empaque.

10.3. En el Instructivo.

Los instructivos de los luminarios con led para iluminación de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas considerados en el campo de aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana, deben contener de manera legible los datos que se listan a continuación, así como las unidades conforme a la NOM-008-SCFI-2002 (véase 3. Referencias):

- a) Forma de instalación, conservación, reposición de los distintos componentes y demás especificaciones;
- b) Diagrama de conexión de los componentes del luminario;
- c) Información necesaria para la correcta conexión del luminario;
- d) Intervalo de temperatura ambiente a la que opera el luminario.

10.4 Datos fotométricos nominales.

Los datos de índice de rendimiento de color y vida útil para vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas.

El tipo de curva de distribución solo es aplicable para los luminarios con led destinados a vialidades, y debe estar contenido por lo menos en uno de los lugares siguientes:

- Cuerpo del producto.
- Empaque.
- Instructivo.
- Garantía del producto.

10.5 Garantía del producto.

Todos los luminarios con led para iluminación de vialidades, túneles, pasos a desnivel y áreas exteriores públicas, descritos en el capítulo 1, objetivo y campo de aplicación, deben presentar una garantía que cubra la reposición del producto de por lo menos cinco años, contados a partir de la fecha de venta al usuario final y en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la NOM-024-SCFI-2013. La garantía del producto debe ser incluida en el empaque del producto o dentro del mismo.

11. Vigilancia

La Secretaría de Energía, a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades que están a cargo de vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como Norma Oficial Mexicana definitiva.

Demostrar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana no exime ninguna responsabilidad en cuanto a la observancia de lo dispuesto en otras Normas Oficiales Mexicanas.

12. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

De conformidad con los artículos 68 primer párrafo, 70 fracciones I y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se establece el presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (en adelante PEC).

12.1. Objetivo

Este PEC establece los lineamientos a seguir por los interesados, los organismos de certificación para producto y laboratorios de prueba, independientemente de los que, en su caso, determine la autoridad competente.

12.2. Referencias

Para la correcta aplicación de este PEC es necesario consultar los siguientes documentos vigentes:

- Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN).

12.3. Definiciones

Para los efectos de este PEC, se debe entender por:

12.3.1. Ampliación o reducción del certificado de la conformidad del producto

Cualquier modificación al certificado de producto durante su vigencia en modelo, marca, país de origen, bodega y especificaciones, siempre y cuando se cumplan con los criterios de agrupación de familia.

12.3.2. Autoridades competentes

La Secretaría de Energía (Sener), la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (Conuee) y la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) conforme a sus atribuciones.

12.3.3. Certificado de conformidad inicial del producto

Documento mediante el cual el organismo de certificación para producto, hace constar que un producto o una familia de productos cumple con las especificaciones establecidas en la NOM-031-ENER-2019 vigente, a las 3 000 h de prueba, el cual se sustituye por el certificado de conformidad final.

12.3.4. Certificado de conformidad final del producto

Documento mediante el cual el organismo de certificación para producto, hace constar que un producto o una familia de productos cumple con las especificaciones establecidas en la NOM-031-ENER-2019 vigente a las 6 000 h de prueba.

12.3.5. Cancelación del certificado de la conformidad del producto

Acto por medio del cual el Organismo de Certificación de Producto deja sin efectos de modo definitivo el certificado.

12.3.6. Especificaciones técnicas

La información técnica de los productos que describe que éstos cumplen con los criterios de agrupación de familia de producto y que ayudan a demostrar cumplimiento con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana.

12.3.7. Evaluación de la conformidad

La determinación del grado de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana.

12.3.8. Familia de productos

Grupo de productos del mismo tipo en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño, construcción, componentes y ensamble que aseguran el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana.

12.3.9. Informe del sistema de gestión de la calidad

Documento que emite un organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad o un organismo de certificación para producto a efecto de evidenciar para hacer constar que el sistema de gestión de calidad aplicado a una determinada línea de producción, contempla procedimientos de verificación al producto, sujeto al cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana.

12.3.10. Informe de pruebas

Documento que emite un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado en los términos de la LFMN, mediante el cual se presentan los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los productos.

12.3.11. Laboratorio de pruebas

Persona física o moral acreditada y aprobada conforme a la LFMN y su Reglamento para realizar pruebas de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana. (En adelante se le llamará "Laboratorio").

12.3.12. Organismo de certificación de producto (OCP)

Persona moral acreditada y aprobada conforme a la LFMN y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de certificación a los productos referidos en la Norma Oficial Mexicana. (En adelante se le llamará "OCP").

12.3.13. Organismo de certificación para sistemas de gestión de la calidad

Persona moral acreditada conforme a la LFMN y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de certificación de sistemas de gestión de la calidad.

12.3.14. Producto

Los luminarios de led, referidos en el campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana.

12.3.15. Renovación del certificado de la conformidad del producto

Emisión de un nuevo certificado de conformidad, por un período igual al que se le otorgó en la certificación inicial, previo seguimiento al cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana.

12.3.16. Seguimiento

Evaluación de los procesos y productos mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación del sistema de gestión de la calidad, posterior a la expedición del certificado, para comprobar el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana así como las condiciones bajo las cuales se otorgó dicho certificado.

12.3.17. Suspensión del certificado de la conformidad del producto

Acto mediante el cual el OCP interrumpe la validez, de manera temporal, parcial o total, del certificado de la conformidad inicial o final del producto.

12.4. Disposiciones generales

Los certificados de conformidad inicial y final de producto se otorgarán a las personas formalmente establecidas en los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

12.4.1. El presente PEC es aplicable a los productos que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional.

12.4.2. La evaluación de la conformidad debe realizarse por laboratorios y organismos de certificación, acreditados y aprobados en la NOM, conforme a lo dispuesto en la LFMN.

12.4.3. El solicitante debe requerir la evaluación de la conformidad con la Norma Oficial Mexicana, al OCP, cuando lo requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés y el organismo de certificación debe entregar al solicitante la solicitud de servicios de certificación, el contrato de prestación de servicios, el listado de laboratorios subcontratados y la información necesaria para llevar a cabo el proceso de certificación de producto.

12.4.4. Una vez que el solicitante ha analizado la información proporcionada por el OCP, debe presentar la solicitud con la información respectiva, así como el contrato de prestación de servicios de certificación que celebra con el OCP.

12.4.5. Para los certificados de conformidad inicial y final de producto que amparan a una familia de productos deben contener como máximo en su alcance 30 modelos base.

12.4.6. La ampliación de titularidad del certificado de conformidad inicial y final del producto no está considerada en la presente Norma Oficial Mexicana.

12.4.7. Una vez concluidas las pruebas objeto de la presente NOM, los laboratorios de pruebas cuentan con 10 días hábiles como máximo, para emitir el informe de pruebas correspondiente.

12.4.8. Los informes de pruebas inicial tienen una vigencia de 90 días naturales.

12.4.9. Los informes de pruebas de seguimiento tienen una vigencia de 30 días naturales.

12.4.10. En caso de que el laboratorio cuente con todo el alcance para realizar las pruebas establecidas en la Norma Oficial Mexicana, éste debe reportar en un solo informe los resultados de todas las pruebas aplicables.

12.4.11. La autoridad competente resolverá controversias en la interpretación de este PEC.

12.5. Procedimiento**12.5.1. Modalidades**

Para obtener el certificado de la conformidad de producto, el solicitante puede optar por la modalidad de certificación seguimiento mediante pruebas periódicas al producto, o por la modalidad de certificación mediante el seguimiento del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción y para tal efecto, debe presentar al OCP la documentación siguiente:

12.5.1.1. Para el certificado de conformidad con seguimiento mediante pruebas periódicas al producto:

- a) Informe de pruebas inicial o final, según corresponda;
- b) Fotografía de cada uno de los modelos que integra la familia de producto;
- c) Marcado del producto y marcado de empaque para cada modelo que integra la familia de producto;
- d) Garantía del producto o familia de productos;
- e) Instructivo del producto o familia de productos;
- f) Ficha técnica de cada modelo, que describa las características debe integrarse en el código y/o nomenclatura el cual debe incluir:

- Flujo luminoso nominal;
- Temperatura de color correlacionada;
- Índice de rendimiento de color;
- Vida útil nominal;
- Tipo de curva de distribución;
- Aplicación del luminario;
- Potencia nominal.

12.5.1.1.1. El solicitante debe enviar la muestra representativa a un laboratorio para realizar los ensayos correspondientes. El laboratorio es el responsable de emitir el informe de pruebas conforme a los supuestos siguientes:

- a) Si el resultado de la prueba de flujo luminoso total mínimo mantenido a las 3 000 h y la proyección a las 6 000 h (de acuerdo con lo establecido en el Apéndice E demuestran el cumplimiento con las especificaciones de la Tabla 3. El laboratorio emite el informe de pruebas inicial y continua la prueba hasta las 6 000 h, dicho informe debe indicar la fecha estimada de la emisión de informe de pruebas final a las 6 000 h.
- b) Si el resultado de la prueba de flujo luminoso total mínimo mantenido a las 3 000 h y/o la proyección a las 6 000 h (de acuerdo con lo establecido en el Apéndice E, no demuestran cumplimiento con las especificaciones de la Tabla 3. El laboratorio debe continuar con la prueba, hasta concluir las 6 000 h. Hasta el término de la prueba de flujo luminoso total mínimo mantenido a las 6 000 h, el laboratorio debe emitir el informe de pruebas final.

12.5.1.1.2. Con el informe de pruebas inicial y la fecha estimada de la emisión del informe de pruebas final, el solicitante puede iniciar los trámites ante el organismo de certificación para la emisión de su certificado de conformidad inicial del producto.

12.5.1.1.3. Con el informe de pruebas final, el solicitante puede iniciar los trámites ante el organismo de certificación para la emisión de su certificado de conformidad final del producto

12.5.1.1.4. Cuando el organismo de certificación otorga un certificado de conformidad inicial de producto, dicho documento debe incluir la leyenda en negritas siguiente: “Se extiende el presente certificado inicial, el cual será definitivo cuando la muestra bajo prueba demuestre el cumplimiento conforme al numeral 6.4 de la NOM-031-ENER-2019 vigente”. El certificado inicial debe ser sustituido cuando se obtenga el certificado de conformidad final del producto.

12.5.1.1.5. El informe de pruebas inicial debe establecer la fecha estimada de la emisión del informe de pruebas final, a partir del vencimiento de esta fecha y considerando 15 días naturales posteriores a la misma, el organismo de certificación, en caso de no haber recibido el informe de pruebas final, debe requerir al titular del certificado, mediante un comunicado, el ingreso de dicho informe. A partir de la emisión del comunicado, el solicitante cuenta con 5 días hábiles para el ingreso del mismo, de lo contrario, el certificado en cuestión, debe ser suspendido teniendo un plazo máximo de 15 días naturales, para presentar la evidencia solicitada. En caso de no dar respuesta a la suspensión, el certificado emitido debe ser cancelado conforme a lo establecido en el presente PEC.

12.5.1.1.6. Cuando el organismo de certificación cuente con el informe de pruebas final y en caso, de presentar cumplimiento con las especificaciones de la NOM, se debe otorgar el certificado de conformidad final del producto.

12.5.1.2. Para el certificado mediante el seguimiento del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción y para tal efecto, debe presentar al OCP la documentación siguiente:

- a) Informe de pruebas final;
- b) Copia del certificado del sistema de gestión de la calidad vigente expedido por un organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad acreditado; el certificado debe incluir el proceso de manufactura de los productos a certificar en la presente NOM, el nombre del organismo emisor fecha de vigencia, el alcance del certificado;
- c) Informe del sistema de gestión de la calidad otorgado por un organismo de certificación de producto o de sistemas de gestión de la calidad, el cual es vigente por 90 días naturales después de haber sido emitido;
- d) Fotografía de cada uno de los modelos que integra la familia de producto;

- e) Marcado del producto y marcado de empaque para cada modelo que integra la familia de producto;
- f) Garantía del producto o familia de productos;
- g) Instructivo del producto o familia de productos;
- h) Ficha técnica de cada modelo, que describa las características debe integrarse en el código y/o nomenclatura el cual debe incluir:
 - Flujo luminoso nominal;
 - Temperatura de color correlacionada;
 - Índice de rendimiento de color;
 - Vida útil nominal;
 - Tipo de curva de distribución;
 - Aplicación del luminario;
 - Potencia nominal.

12.5.2. Muestreo

12.5.2.1. Para efectos de la certificación inicial, el muestreo debe de sujetarse a lo dispuesto en la Tabla 6, de acuerdo con la cantidad de modelos que integran una familia de productos, deben seleccionarse al azar los especímenes del modelo representativo de ésta de acuerdo con lo establecido en el inciso 12.5.2.4.

Tabla 6-Muestra para la certificación inicial

Certificación inicial				
Número de modelos en el alcance del certificado	Cantidad de modelos sujetos a		Cantidad de especímenes por modelo sujetos a	
	Pruebas completas	Pruebas parciales	Pruebas completas ¹	Pruebas parciales ²
Igual o menor que 6	1	0	3	0
Mayor que 6 e igual o menor que 12	1	1	3	1
Mayor que 12 e igual o menor que 18	1	2	3	1
Mayor que 18 e igual o menor que 24	2	2	3	1
Mayor que 24 e igual o menor que 30	2	3	3	1

¹ Al primer espécimen se le aplican las pruebas eléctricas, fotométricas, radiométricas, flujo luminoso total mantenido, al segundo espécimen se le aplican las pruebas de resistencia al choque térmico y a la conmutación y al tercer espécimen se le aplica la prueba de resistencia a las descargas atmosféricas.

² A cada uno de los especímenes se le aplican las pruebas eléctricas y fotométricas.

12.5.2.2. Para efectos de seguimiento, el muestreo debe de sujetarse a lo dispuesto en la Tabla 7, seleccionando al azar los especímenes que conforman la muestra del producto certificado. Para el caso de una familia de productos debe seleccionarse al azar los especímenes el modelo representativo de ésta, que no sea el que fue seleccionado para la certificación inicial (inciso 12.5.2.3), a dicha muestra se le deben realizar todas las pruebas.

Tabla 7-Muestra de seguimiento

Seguimiento	Especímenes a evaluar	Segundo espécimen
Primero	2 ¹	0
Segundo	3 ²	1

¹ Al primer espécimen se le aplican las pruebas eléctricas, fotométricas iniciales (0 h), resistencia al choque térmico y a la conmutación, al segundo espécimen se le aplica la prueba de resistencia a las descargas atmosféricas.

² Al primer espécimen se le aplican las pruebas eléctricas, fotométricas, flujo luminoso total mantenido a las 6000h, al segundo espécimen se le aplican las pruebas de resistencia al choque térmico y a la conmutación y al tercer espécimen se le aplica la prueba de resistencia a las descargas atmosféricas.

12.5.2.3. Para el proceso de certificación, los luminarios de led se agrupan por familia, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Misma aplicación:
 - Vialidades
 - Punta de poste
 - Pared
 - Túneles o pasos a desnivel
- b) Mismo intervalo de vida útil nominal:
 - Menor o igual que 40 000 h
 - Mayor que 40 000 h y menor o igual que 50 000 h
 - Mayor que 50 000 h y menor o igual que 75 000 h
 - Mayor que 75 000 h
- c) Mismo tipo de tensión de alimentación:
 - Corriente Alterna
 - Corriente Directa
- d) Mismo controlador:
 - integrado al módulo de led
 - separable del módulo de led
 - remoto (fuera del luminario)
- e) Para los luminarios de vialidades misma curva de distribución:
 - Simétrica
 - Asimétrica
- f) Misma marca.
- g) Mismo material de la carcasa del luminario:
 - Metálico
 - No Metálico

12.5.2.4. Para el proceso de certificación, la muestra representativa de una familia de productos se selecciona de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Para los modelos que se someten a todas las pruebas se debe seleccionar de la familia los modelos de menor flujo luminoso, mayor temperatura de color correlacionada y mayor vida útil.
- b) Para los modelos que se someten a pruebas parciales se deben seleccionar de la familia los modelos de mayor potencia.

12.5.3. Vigencia de los certificados de cumplimiento del producto.

12.5.3.1. Un total de tres años a partir de la fecha de emisión, del certificado inicial, para los certificados de la conformidad con seguimiento mediante pruebas periódicas

12.5.3.2. Tres años a partir de la fecha de emisión, para los certificados de la conformidad con seguimiento mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción.

12.5.4. Seguimiento

12.5.4.1 Los certificados de conformidad de producto otorgados están sujetos a visitas de seguimiento por parte del OCP de acuerdo con la modalidad de certificación y dentro del periodo de vigencia del certificado, tanto de manera documental como por revisión y muestreo del producto certificado.

12.5.4.1.1 Para la modalidad con seguimiento mediante pruebas periódicas al producto, se deben realizar dos seguimientos durante la vigencia del certificado, de acuerdo a lo siguiente:

- Primer seguimiento, durante los primeros dos meses del segundo año de vigencia.
- Segundo seguimiento, durante los primeros dos meses del tercer año de vigencia.

12.5.4.1.2 Modalidad con certificación por medio de seguimiento mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción, se deben realizar 2 seguimientos durante la vigencia de los certificados; el primero, durante los primeros dos meses del segundo año de vigencia para revisión de la línea de producción y el segundo seguimiento, durante los primeros dos meses del tercer año de vigencia para el muestreo del producto correspondiente con pruebas completas.

12.5.4.2 Durante la visita de seguimiento, se deben recabar las muestras en la cantidad necesaria, conforme a lo establecido en el inciso 12.5.2.2. y en la Tabla 7.

12.5.4.3 Para llevar a cabo el muestreo, es necesario contar con un mínimo de modelos que permitan realizar las pruebas de acuerdo a lo indicado en la Tabla 7, tomando en cuenta que no se deben repetir los modelos ya probados, de lo contrario, el organismo de certificación debe modificar el alcance del certificado, reduciendo de éste los modelos no disponibles en el momento de realizarse dicho muestreo.

12.5.4.4 El titular se debe asegurar que el espécimen seleccionado se entregue al laboratorio de pruebas, sin que los sellos de identificación, colocados por el personal técnico del OCP, hayan sido violados o retirados, en caso de que esto no se cumpla la muestra queda invalidada.

12.5.4.5 El titular del certificado es el responsable de presentar:

- a) Las muestras al laboratorio en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente de la toma de muestra y de notificar al OCP dicho ingreso a más tardar cinco días hábiles posteriores al mismo.
- b) Los informes de pruebas vigentes al organismo de certificación a más tardar cinco días hábiles posteriores a la emisión del mismo.

12.5.4.6 De cada visita de seguimiento realizado por el OCP debe expedir un informe o documento empleado por el Organismo de Certificación, sea cual fuere el resultado, que será firmado por el representante del OCP, y el titular del certificado si hubiere intervenido. La falta de participación del titular en el seguimiento o su negativa a firmar el informe, no afecta su validez.

12.5.4.7 De los resultados del seguimiento correspondiente, el OCP debe dictaminar la suspensión, cancelación o renovación del certificado de conformidad final del producto.

12.5.5. Renovación

Para obtener la renovación de un certificado de conformidad final de producto en el esquema de certificación que resulta aplicable, se debe proceder conforme a lo siguiente.

12.5.5.1. El titular del certificado de conformidad final de producto debe presentar los documentos siguientes:

- a) Solicitud de renovación
- b) Actualización de la información técnica debido a modificaciones en el producto, en caso de haber ocurrido.

12.5.5.2. La renovación está sujeta a lo siguiente:

- a) Haber cumplido en forma satisfactoria y durante la vigencia del certificado con los seguimientos y pruebas correspondientes;
- b) Que se mantienen las condiciones de la modalidad de certificación, bajo la cual se emitió el certificado de cumplimiento inicial.

12.5.5.3 Una vez renovado el certificado de conformidad final de producto, se está sujeto a los seguimientos indicados en las modalidades de certificación de conformidad del producto bajo los cuales se renovó, así como las disposiciones aplicables del presente procedimiento para la evaluación de la conformidad.

12.5.6. Suspensión y cancelación del certificado de conformidad inicial y final del producto.

Sin perjuicio de las condiciones contractuales de la prestación del servicio de certificación, el OCP debe aplicar los siguientes criterios para suspender o cancelar un certificado.

12.5.6.1. El OCP debe proceder a la suspensión del certificado:

- a) Por incumplimiento con los requisitos de marcado o información comercial establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.
- b) Cuando el seguimiento no pueda llevarse a cabo por causas imputables al titular del certificado.

- c) Cuando el titular del certificado no presente al OCP el informe de pruebas final, cuando aplique y de acuerdo con lo establecido 12.5.1.1.5.
- d) Cuando el titular del certificado no presente al OCP en tiempo y forma los requisitos establecidos en el inciso 12.5.4.5.
- e) Cuando la Dependencia lo determine con base en el artículo 112, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 102 de su reglamento.

El OCP debe informar al titular del certificado sobre la suspensión, otorgando un plazo de 30 días naturales para hacer las aclaraciones pertinentes o subsanar las deficiencias del producto o del proceso de certificación. Pasado el plazo otorgado y en caso de que no se hayan subsanado los incumplimientos, el OCP procederá a la cancelación inmediata del certificado de la conformidad del producto.

12.5.6.2. El Organismo de Certificación debe proceder a la cancelación inmediata del certificado:

- a) En su caso, por cancelación del certificado del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción.
- b) Cuando se detecte falsificación o alteración de documentos relativos a la certificación.
- c) A petición del titular de la certificación, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones contraídas en la certificación, al momento en que se solicita la cancelación.
- d) Cuando se incurra en declaraciones engañosas en el uso del certificado.
- e) Por incumplimiento con especificaciones en la presente Norma Oficial Mexicana, que no sean aspectos de marcado o información.
- f) Una vez notificada la suspensión, no se corrija el motivo de ésta en el plazo establecido.
- g) Cuando la dependencia lo determine con base en el artículo 112, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 102 de su reglamento.
- h) Se hayan efectuado modificaciones al producto sin haber notificado al OCP correspondiente.
- i) No se cumpla con las características y condiciones establecidas en el certificado de conformidad inicial y final de producto.
- j) El documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad pierda su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo, previa petición de parte.

En todos los casos de cancelación se procede a dar aviso a las autoridades correspondientes, informando los motivos de ésta. El OCP debe mantener el expediente de los productos con certificados cancelados por incumplimiento en la presente Norma Oficial Mexicana.

12.5.7. Ampliación o reducción del alcance certificado de la conformidad del producto.

12.5.7.1. Una vez otorgado el certificado de la conformidad del producto se puede ampliar, reducir o modificar su alcance, a petición del titular del certificado, siempre y cuando se demuestre que se cumple con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana, mediante análisis documental y, de ser el caso, pruebas parciales.

12.5.7.2. El titular de la certificación puede ampliar, modificar o reducir en los certificados, modelos, marcas, especificaciones técnicas o domicilios, entre otros, siempre y cuando se cumpla con los criterios generales en materia de certificación y correspondan a la misma familia de productos.

12.5.7.3. Los certificados emitidos como consecuencia de una ampliación quedan condicionados tanto a la vigencia y seguimiento de los certificados de la conformidad del producto iniciales.

12.5.7.4. Para ampliar o modificar el alcance del certificado de la conformidad del producto, se deben presentar los documentos siguientes:

- a) Información técnica que justifiquen los cambios solicitados con los requisitos de agrupación de familia y con la modalidad de certificación correspondiente.
 - Fotografía del modelo o modelos que se integran la familia de producto;
 - Marcado del producto y marcado de empaque para cada modelo o modelos;
 - Garantía del producto o productos;
 - Instructivo del producto o productos;

- Ficha técnica del modelo o modelos, la cual debe incluir:
 - Flujo luminoso nominal;
 - Temperatura de color correlacionada;
 - Índice de rendimiento de color;
 - Vida útil nominal;
 - Tipo de curva de distribución;
 - Aplicación del luminario.
- b) Informe de pruebas inicial que contenga las pruebas siguientes:
 - 8.1 Eficacia luminosa
 - 8.2 Relación de flujo luminoso nominal
 - 8.3 Temperatura de color correlacionada
 - 8.5 Índice de rendimiento de color
 - 8.6 Factor de potencia
- c) En caso de que el producto sufra alguna modificación, el titular del certificado debe de notificarlo al organismo de certificación.

12.6 Transición de la Norma Oficial Mexicana, que se encuentra vigente, al momento de publicar la Norma Oficial Mexicana que la sustituirá.

12.6.1 Los certificados de conformidad inicial con la NOM-031-ENER-2012, que hayan sido emitidos a las 1 000 h de prueba, con anterioridad a la fecha de entrada vigor de la presente Norma Oficial Mexicana y que continúen en el periodo valoración para obtener el certificado de conformidad final, deben mostrar cumplimiento con la especificación de flujo luminoso total mantenido, establecido en el inciso 6.4 de la Norma Oficial Mexicana y el informe de pruebas debe ser vigente (ver inciso 12.4.8).

12.6.2. Para los seguimientos a los certificados de conformidad inicial o final emitidos bajo la NOM-031-ENER-2012, el organismo de certificación de producto debe comprobar el cumplimiento con las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana, con base en lo siguiente:

a) Para el primer seguimiento, el cual se realiza los dos primeros meses del primer año de vigencia, el laboratorio debe realizar a dos especímenes de un modelo distinto al evaluado en la certificación inicial, las pruebas correspondientes para que el OCP evalúe el cumplimiento de las especificaciones referidas en la presente Norma Oficial Mexicana vigente, que se enlistan a continuación:

- Eficacia luminosa;
- Relación de flujo luminoso nominal;
- Temperatura de color correlacionada;
- Índice de rendimiento de color;
- Factor de potencia;
- Distorsión armónica total en corriente.

b) Para el segundo seguimiento, el cual se realiza los dos primeros meses del segundo año de vigencia, el laboratorio debe realizar todas las pruebas referidas en la Norma Oficial Mexicana vigente, de acuerdo con la muestra establecida en la Tabla 6, el informe de pruebas puede ser utilizado por el titular para solicitar al OCP de producto un certificado de conformidad con la NOM-031-ENER-2019, siempre y cuando dicho informe sea vigente y se cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.

13. Sanciones

El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como Norma Oficial Mexicana definitiva, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Metrología y Normalización, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

14. Concordancia con normas internacionales

Al momento de la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, no se encontró concordancia con ninguna norma internacional.

Apéndice A
(Normativo)

Mediciones eléctricas, fotométricas y radiométricas para luminarios con led

A.1. Aparatos e instrumentos de medición

A.1.1. Fuente de alimentación

A.1.1.1. Forma de onda

La distorsión armónica total en tensión eléctrica de la fuente de alimentación, no debe exceder el 3,00% de la suma de las componentes armónicas, considerando hasta la 49.

A.1.1.2. Regulación de tensión eléctrica

La tensión eléctrica de alimentación en c. a. (tensión RCM) aplicada al luminario bajo prueba, debe tener una regulación de $\pm 0,2\%$, bajo carga.

La tensión eléctrica de alimentación en c. d. (sin rizo) aplicada bajo prueba, debe tener una regulación de $\pm 2\%$, bajo carga.

Nota: Sin rizo, convencionalmente es una tensión eficaz de rizado no mayor al 10 % de la componente de corriente directa.

A.1.2. Instrumentos de medición eléctricos

El wattmetro, voltmetro y ampermetro deben ser capaces de obtener lecturas del tipo valor eficaz verdadero y deben estar de acuerdo con la forma de onda y la frecuencia de operación del circuito de medición.

El equipo de medición de armónicas debe ser capaz de medir hasta la componente armónica 49.

A.1.2.1. Exactitud

La exactitud del voltmetro, ampermetro y medidor de distorsión de armónicas, deben ser menor o igual a 0,5%.

La exactitud del wattmetro debe ser menor o igual a 0,75%.

Los instrumentos de medición antes mencionados se calibran con un nivel de confianza de 95% y un factor de cobertura $k=2$.

A.1.3. Instrumentos de medición fotométricos y radiométricos

A.1.3.1. Lámparas de referencia

Las lámparas de referencia deben contar con el informe de calibración correspondiente, que indique el valor de flujo luminoso total.

A.1.3.2. Sensor óptico.

Existen diversos tipos de sensores ópticos que pueden ser empleados para las mediciones fotométricas o radiométricas:

A.1.3.2.1 Fotómetro

Detector fotométrico con su indicador asociado, cuya desviación de la responsividad espectral relativa del detector fotométrico (f_1'), no debe de exceder el 10% respecto al estándar definido por la Comisión Internacional de la Iluminación (CIE).

A.1.3.2.2 Espectrorradiómetro

Instrumento de medición radiométrico con capacidad de medición de irradiancia espectral con un intervalo de trabajo que debe cubrir al menos de 380 nm a 720 nm; y su resolución en longitud de onda debe ser de al menos 5 nm.

A.1.3.2.3 Medidores radiométricos

Instrumentos que mediante técnicas simplificadas pueden determinar la temperatura correlacionada de color o el índice de rendimiento de color.

A.1.3.3. Esfera integradora

La reflectancia de las paredes interiores de la esfera integradora, debe ser mayor o igual a 80%, las unidades bajo prueba deben montarse sin causar interferencia de las múltiples reflexiones de la luz y La medición debe ser realizada usando un fotómetro.

A.1.3.4. Gonio-fotómetro

Los gonio-fotómetro tipo C incluyen tanto aquellos con detector móvil, como los de espejo móvil, los pasos angulares del mecanismo de posicionamiento del gonio-fotómetro Tipo C deben ser como máximo 0,5° con una velocidad angular adecuada al tiempo de respuesta del fotómetro.

A.1.4. Calibración

El sistema de medición, debe proveer trazabilidad metrológica a unidades del sistema internacional de unidades.

A.2. Preparación y acondicionamiento de las muestras**A.2.1. Condiciones ambientales**

Las mediciones fotométricas, radiométricas y eléctricas de los luminarios con led son sensibles a los cambios de la temperatura ambiental, a los flujos de aire y a las reflexiones indeseables.

Las pruebas deben realizarse en un cuarto libre de corrientes de aire y manteniendo la iluminación ambiental en niveles que no produzcan reflexiones indeseables.

Las mediciones deberán realizarse a una temperatura ambiental de $25\text{ °C} \pm 1\text{ °C}$ y una humedad relativa de 65% como máximo. Las condiciones ambientales se medirán a la misma altura a no más de 1 m del luminario de prueba.

A.2.1.1. Condiciones térmicas para el montaje

Los soportes que se utilicen en el montaje del luminario bajo prueba en la esfera integradora y en el gonio-fotómetro, deben ser de baja conductividad térmica y también se debe cuidar que dichos soportes no causen perturbaciones al flujo de aire.

A.2.2. Posición del luminario

El luminario bajo prueba debe ser instalado en la posición especificada por el fabricante, cuando no se especifique una posición o si existe más de una posición, el luminario debe probarse en la posición en la que se utilice en la aplicación; la estabilización y las mediciones eléctricas, fotométricas y radiométricas, deben realizarse con dicha posición.

A.2.3. Tensión eléctrica de prueba

Todas las pruebas deben realizarse con el luminario bajo prueba conectada a un circuito de suministro de frecuencia de 60 Hz y la tensión eléctrica de prueba debe ser la indicada en la Tabla A1.

Tabla A1. Tensiones eléctricas de prueba

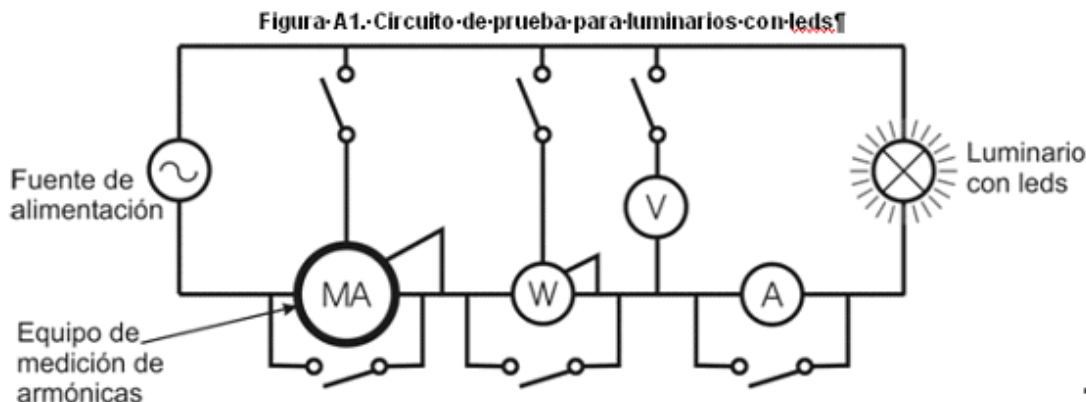
Tensión eléctrica nominal [V]	Tensión eléctrica de prueba [V]
Menor o igual que 120	120 ± 1
Mayor que 120 y menor o igual que 140	127 ± 1
Mayor que 140 y menor o igual que 220	220 ± 2
Mayor que 220 y menor o igual que 240	240 ± 2
Mayor que 240 y menor o igual que 254	254 ± 2
Mayor que 254 y menor o igual que 277	277 ± 2
Mayor que 277 y menor o igual que 480	480 ± 4

Si el luminario con led está marcado con un intervalo de tensión eléctrica, se debe considerar como tensión eléctrica nominal el valor de la tensión eléctrica menor.

Los luminarios que utilizan para su alimentación la energía eléctrica de pilas, baterías, acumuladores y autogeneración, en corriente continua, las pruebas se realizan con el controlador o regulador de carga con el que será comercializado, a la tensión marcada en el luminario, con una tolerancia de $\pm 0,5$ V de c.d.

A.2.4. Circuito de medición

La conexión debe de hacerse entre la fuente de alimentación y el luminario de prueba, como se muestra en la Figura A1.



A.2.5. Estabilización

Durante el periodo de estabilización el luminario debe operar bajo las condiciones establecidas en el inciso A.2.1, así como con la posición especificada en el inciso A.2.2. y operarse durante 30 minutos, o hasta que la potencia eléctrica se estabilice, la medición de potencia eléctrica se debe tomar cada 15 min (0, 15 y 30 min) y no debe existir una variación mayor a 0,5% entre dos lecturas consecutivas.

No se deben tomar mediciones antes de que el luminario bajo prueba alcance la estabilización.

A.2.6. Envejecimiento

Los luminarios con led deben de ser probadas sin envejecimiento.

A.2.7 Mediciones fotométricas y radiométricas

Las mediciones de flujo luminoso total, temperatura de color correlacionada e índice de rendimiento de color pueden llevarse a cabo con cualquiera de las siguientes opciones:

A.2.7.1 Mediciones mediante gonio-fotómetro

El flujo luminoso total se determina utilizando la fotometría absoluta a partir de la integración de la distribución espacial de la iluminancia, medida por el detector fotométrico, el cual debe cubrir el ángulo sólido completo, donde emite luz el luminario bajo prueba.

Nota:

Para más información sobre medición de fotometría absoluta consultar la NMX-J-507/2-ANCE-2013.

A.2.7.2 Mediciones en esfera integradora

El flujo luminoso total se calcula midiendo la iluminancia en una sola posición y considerando este valor como un promedio válido para toda el área de la superficie interna de la esfera integradora.

Con este método se tiene la salida de luz total con una sola medición. Las corrientes de aire deben ser mínimas y la temperatura debe estar sujeta a lo establecido en el párrafo A.2.1.

Para conocer algunas configuraciones típicas de las esferas integradoras, véase el Apéndice E.

A.2.7.3 Mediciones con fotómetros o medidores de cromaticidad.

La temperatura de color correlacionada y el índice de rendimiento de color pueden ser obtenidas por medición directa.

A.3. Procedimiento

Con el circuito de medición establecido en el párrafo A.2.4, tómese, lo más rápidamente posible entre ellas, las lecturas de intensidad de corriente eléctrica, tensión eléctrica, potencia eléctrica y distorsión armónica total en corriente eléctrica en los instrumentos correspondientes, también determínese el flujo luminoso total, temperatura de color correlacionada e índice de rendimiento de color, considerando las correcciones respectivas.

A.3.1. Fuentes de error

Las fuentes de error que intervienen en la medición del flujo luminoso total pueden ser:

- Espectrales (diferencias entre espectros de emisión de la lámpara patrón y del luminario bajo prueba, reproducción de la curva de respuesta fotométrica del fotodetector, autoabsorción del luminario, reflectancia de la esfera integradora, etc.);
- Espaciales (luz extraviada, distribuciones espaciales de las lámparas patrón y del luminario bajo prueba, uniformidad espacial de la reflectancia de la esfera integradora, etc.);
- Instrumentales (tiempo de respuesta del sistema de detección, posicionamiento del fotodetector, errores sistemáticos de los instrumentos de medición, etc.);
- Valores de referencia (intensidad luminosa, responsividad espectral, responsividad fotométrica, flujo luminoso total, iluminancia, etc.).

A.3.1.1. Las fuentes de error que se pueden presentar cuando se mide con el gonio-fotómetro son

- La deformación de las partes mecánicas del gonio-fotómetro;
- La distancia entre la superficie sensible del detector fotométrico y la fuente luminosa;
- La posición del detector fotométrico;
- La rotación del gonio-fotómetro;
- El tamaño del paso angular;
- Los valores de responsividad espectral, o el valor de responsividad fotométrica, del detector fotométrico;
- La velocidad angular del gonio-fotómetro;
- El flujo luminoso no detectado;
- Las sombras y la luz extraviada.

A.3.1.2. Las fuentes de error que se pueden presentar cuando se mide con la esfera integradora son:

- La diferencia entre las distribuciones espectrales de la lámpara de referencia y del luminario bajo prueba;
- La diferencia entre las distribuciones espaciales de los flujos luminosos de la lámpara de referencia y del luminario bajo prueba;
- La diferencia entre las propiedades de absorción, tamaños, formas y materiales, de la lámpara de referencia y del luminario bajo prueba;
- El cambio en la reflectancia del recubrimiento de la superficie interna de la esfera integradora;
- Los valores de responsividad espectral, o el valor de responsividad fotométrica, del detector fotométrico;
- El flujo luminoso total que se obtenga como resultado de la medición debe ser corregido, utilizando para ello los valores más significativos de las correcciones o de los factores de corrección.

A.3.2 Las fuentes de error que intervienen en la medición de la Temperatura de color correlacionada pueden ser:

- Espectrales (diferencias entre espectros de emisión de la lámpara patrón y del luminario bajo prueba, etc.);
- Instrumentales (tiempo de respuesta del sistema de detección, posicionamiento del fotómetro o medidor de cromaticidad, errores sistemáticos de los instrumentos de medición, etc.);
- Valores de referencia

Apéndice B
(Normativo)

Medición del flujo luminoso total mantenido

B.1. Acondicionamiento de la prueba

B.1.1. Condiciones Ambientales

La temperatura ambiente del cuarto donde se envejecen los luminarios, para determinar el flujo luminoso total mantenido, debe ser de 25 °C, con una tolerancia de ± 2 °C, medida a la misma altura y a no más de 1 m del luminario de prueba, y una humedad relativa de 65% como máximo.

B.2. Fuente de alimentación

B.2.1. Forma de onda

La distorsión total de armónicas de la tensión eléctrica de alimentación, debe cumplir con lo establecido en el inciso A.1.1.1 del Apéndice A.

B.2.2. Regulación de tensión eléctrica

La tensión eléctrica de alimentación en c. a. (tensión eléctrica RCM) aplicada al luminario bajo prueba, debe cumplir con lo establecido en el inciso A.1.1.2 del Apéndice A.

La tensión eléctrica de alimentación en c. d. aplicada al luminario bajo prueba, debe cumplir con lo establecido en el inciso A.1.1.2 del Apéndice A.

B.2.3. Tensiones eléctricas de prueba

La tensión eléctrica de prueba debe cumplir con lo establecido en el párrafo A.2.3 del Apéndice A.

B.3. Posición y ubicación del luminario

El luminario bajo prueba debe ser instalado en la posición especificada en el párrafo A.2.2 del Apéndice A.

El estante de prueba debe diseñarse con la menor cantidad de componentes estructurales, para dejar espacio suficiente entre cada luminario bajo prueba, que permita el flujo de aire entre ellos y alcanzar las temperaturas de prueba.

B.4. Medición del flujo luminoso total mantenido

B.4.1. Duración de la prueba

El tiempo que debe durar la prueba de envejecimiento del luminario con led, para la medición de mantenimiento del flujo luminoso total y temperatura de color correlacionada, deberá ser de 6 000 h.

B.4.2. Registro de fallas

Se debe verificar por observación visual o supervisión automática las fallas de los luminarios con led en un intervalo de tiempo no mayor a 30 h.

En caso de falla se debe investigar que la originó, para asegurar que es una falla atribuible al luminario con led y que no es causado por funcionamiento inadecuado de los instrumentos o equipos auxiliares utilizados en la prueba.

B.4.3. Medición del flujo luminoso total y la temperatura de color correlacionada

Al término del tiempo establecido en el inciso B.4.1, se debe medir el flujo luminoso total y la temperatura de color correlacionada del luminario bajo prueba, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice A.

Apéndice C**(Normativo)****Prueba de resistencia al choque térmico y a la conmutación****C.1. Prueba de ciclos de choque térmico**

El luminario bajo la prueba de choque térmico no debe estar energizado.

C.1.1. Número de ciclos de choque térmico

Al final de cada ciclo de choque térmico, se debe iniciar inmediatamente el otro ciclo, hasta completar 5 ciclos.

C.1.2. Ciclos de choque térmico

El ciclo comienza introduciendo el luminario en un gabinete con una temperatura de $-10\text{ }^{\circ}\text{C}$ por un periodo de 1 h. Mover inmediatamente el luminario dentro de otro gabinete, el cual debe tener una temperatura de $+50\text{ }^{\circ}\text{C}$ durante 1 h.

C.2. Prueba de conmutación

Esta prueba se realiza después de la prueba de ciclos de choque térmico, el luminario debe ser instalado en la posición especificada por el fabricante, cuando no se especifique una posición o si existe más de una posición, el luminario debe probarse en la posición en la que se utilice en la aplicación, en el estante de prueba, el cual debe diseñarse con la menor cantidad de componentes estructurales, para dejar espacio suficiente entre cada luminario bajo prueba, que permita el flujo de aire entre ellos.

La temperatura ambiente para la prueba de conmutación, debe ser de $25\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$, y el luminario bajo prueba deben estar energizados, de acuerdo con lo establecido en los incisos A.1.1 y A.2.3 del Apéndice A.

C.2.1. Número de ciclos de operación

El número de ciclos de operación, debe ser igual a la mitad de la vida nominal declarada del producto en horas. (Ejemplo: 20 000 ciclos si la vida nominal del luminario es de 40 000 h).

C.2.2. Ciclos de operación

Los luminarios bajo pruebas deben operarse de acuerdo con la secuencia siguiente:

Encender los luminarios durante 30 segundos y mantenerlos apagados por 30 segundos, hasta completar el número de ciclos de operación establecido en C.2.1.

C.2.3. Registro de fallas

Se deben verificar y registrar por observación visual o supervisión automática las fallas de los luminarios en intervalos de tiempo máximos de 10 h entre cada registro, y hasta completar el número de ciclos de operación establecido en C.2.1.

Apéndice D**(Normativo)****Medición del flujo luminoso de deslumbramiento máximo y del porcentaje de flujo luminoso en la zona****D.1. Instrumentos y equipo**

Los aparatos e instrumentos de medición deben cumplir con lo establecido en los incisos A.1.1 y A.1.2 del Apéndice A.

D.1.1. Gonio-fotómetro

Los gonio-fotómetro tipo C incluyen tanto aquellos con detector móvil, como los de espejo móvil, los pasos angulares del mecanismo de posicionamiento del gonio-fotómetro Tipo C deben ser como máximo 0,5° con una velocidad angular adecuada al tiempo de respuesta del fotómetro.

D.1.2. Distancia de prueba

La distancia entre el luminario bajo prueba y el detector fotométrico debe ser como mínimo cinco veces la dimensión máxima de la abertura luminosa del luminario bajo prueba y no menor que 3 m.

D.1.3. Calibración

El sistema de medición, deben proveer trazabilidad metrológica a unidades del sistema internacional de unidades, como se establece en el inciso A.1.4 del Apéndice A.

D.2. Acondicionamiento y preparación del luminario bajo prueba**D.2.1. Posición**

El luminario bajo prueba debe ser instalado en la posición especificada en el inciso A.2.2 del Apéndice A.

Las partes ópticas del espécimen bajo prueba deben estar limpias, excepto en el caso donde la depreciación sea la razón para medirlo en las pruebas fotométricas.

D.2.2. Montaje

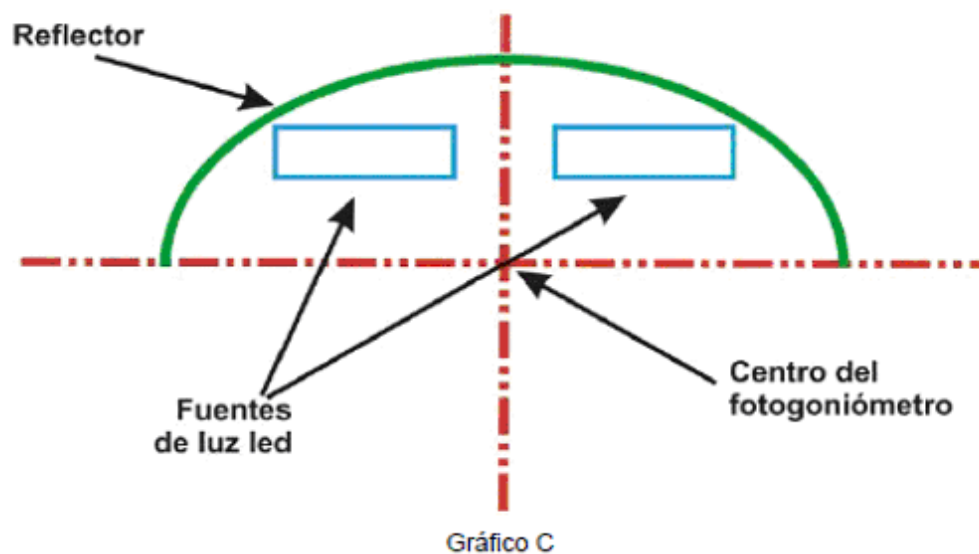
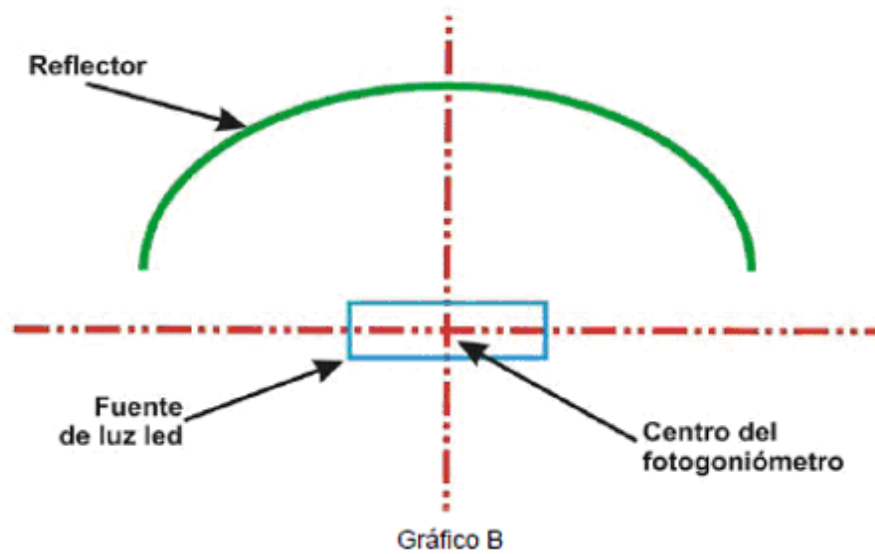
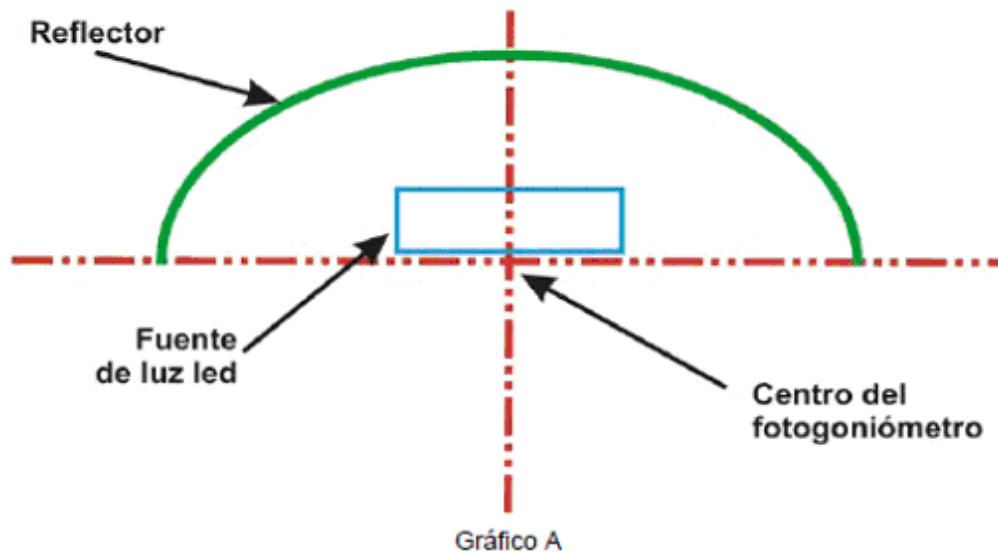
El luminario bajo prueba debe colocarse en el centro del gonio-fotómetro de acuerdo a lo establecido en el párrafo D.2.1, considerando el centro del luminario bajo prueba (o el centro geométrico de los centros de las fuentes de luz led del luminario bajo prueba), para obtener las mediciones de distribución de intensidad luminosa en los ángulos verticales específicos.

Los soportes que se utilicen en el montaje del luminario bajo prueba en el gonio-fotómetro, deben cumplir con las condiciones térmicas para el montaje establecidas en el inciso A.2.1.1 del Apéndice A.

Existen dos casos generales que deben considerarse (véase los gráficos de la Figura D1.):

- a) Si el centro de luz del luminario bajo prueba está por arriba de la apertura del reflector o del plano de mayor apertura de emisión de luz (si se emplea más de una fuente de luz led, se considera el centro geométrico de las fuentes véase la Figura D1, gráfico C. El luminario debe montarse sobre el gonio-fotómetro de manera que el centro geométrico de la apertura del reflector o el plano de la mayor apertura de emisión de luz coincida con el centro del Gonio-fotómetro, véase la Figura D1, gráfico A
- b) Si el centro del luminario bajo prueba, está por debajo de la apertura del reflector o el plano de mayor apertura de emisión de luz, el luminario debe montarse sobre el gonio-fotómetro de manera que el centro de luz del luminario bajo prueba esté en el centro del gonio-fotómetro, véase la Figura D1, gráfico B.

Figura D1. Montajes del luminario bajo prueba en el gonio-fotómetro



D.2.3. Tensión eléctrica de prueba

La tensión eléctrica de prueba debe cumplir con lo establecido en el inciso A.2.3 del Apéndice A.

D.2.4. Estabilización

La estabilización del luminario bajo prueba debe cumplir con lo indicado en el inciso A.2.5 del Apéndice A.

D.2.5. Envejecimiento

El luminario bajo prueba debe probarse como lo establece el inciso A.2.6 del Apéndice A.

D.3. Condiciones del laboratorio**D.3.1. Condiciones ambientales**

Las pruebas y las mediciones deben cumplir con lo establecido en el inciso A.2.1 del Apéndice A.

D.3.2. Luz dispersa

Deben establecerse condiciones para eliminar la luz dispersa de otras fuentes o reflexiones, es decir, cualquier otra luz que llegue al detector fotométrico que no sea directamente la del luminario bajo prueba que va a medirse. La presencia de luz dispersa puede detectarse mediante el bloqueo de la luz directa en el luminario bajo prueba.

Para minimizar los efectos de la luz dispersa se recomienda que las paredes, techo y el suelo del cuarto de pruebas fotométricas se pinten de color negro opaco o se cubran con tela color negro mate, tal como el terciopelo negro. Además, la interposición de pantallas negras que protejan completamente el detector fotométrico, excepto en la dirección de la fuente de prueba, ayuda a bloquear la luz dispersa.

Cualquier luz dispersa remanente puede medirse realizando una prueba completa con la luz directa del luminario bajo prueba, completamente protegido desde el detector fotométrico. Esta luz puede restarse de los datos, tomando en cuenta las variaciones de luz dispersa para cada ángulo vertical en cada plano medido.

D.3.3. Limpieza de componentes ópticos.

Todos los espejos y sensores del gonio-fotómetro deben estar completamente limpios antes de efectuar cualquier medición.

D.4. Condiciones generales del método de prueba.

El luminario bajo prueba, debe medirse aplicando fotometría absoluta, en la cual se mide la distribución de intensidad luminosa total que emite el luminario, sin separar la fuente luminosa del mismo y sin retirar ningún accesorio que intervenga en su funcionamiento.

Nota:

Para más información sobre medición de fotometría absoluta consultar la NMX-J-507/2-ANCE-2013.

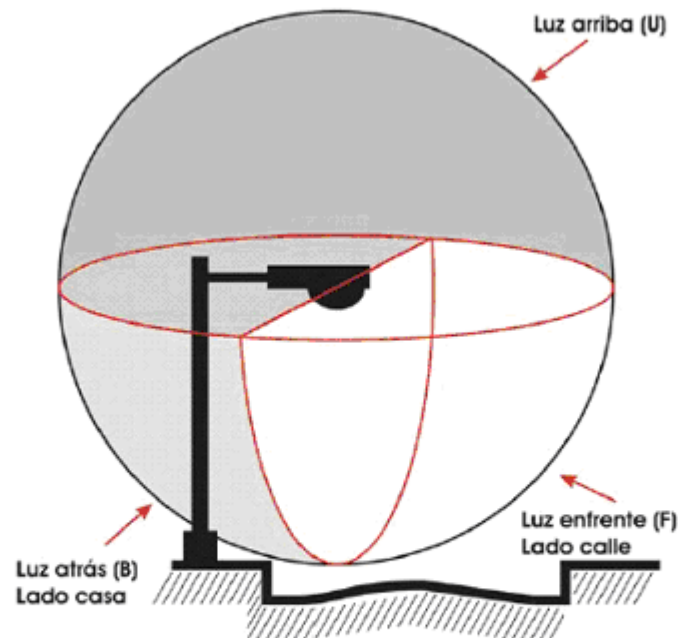
D.5. Procedimiento de prueba.**D.5.1. Sistema de Clasificación del Luminario (SCL)**

El SCL define la distribución de la luz de un luminario dentro de tres ángulos sólidos principales. Estos se dividen posteriormente en 10 ángulos sólidos secundarios. El SCL puede describirse como porción de lúmenes del luminario para cada ángulo sólido principal y secundario. El SCL cuantifica la distribución de luz enfrente del luminario, atrás del luminario y arriba del luminario.

Como se ilustra en la Figura D2, los tres ángulos sólidos principales que se definen por el SCL son los siguientes:

- a) Luz enfrente (F) o lado calle;
- b) Luz atrás (B) o lado casa;
- c) Luz arriba (U).

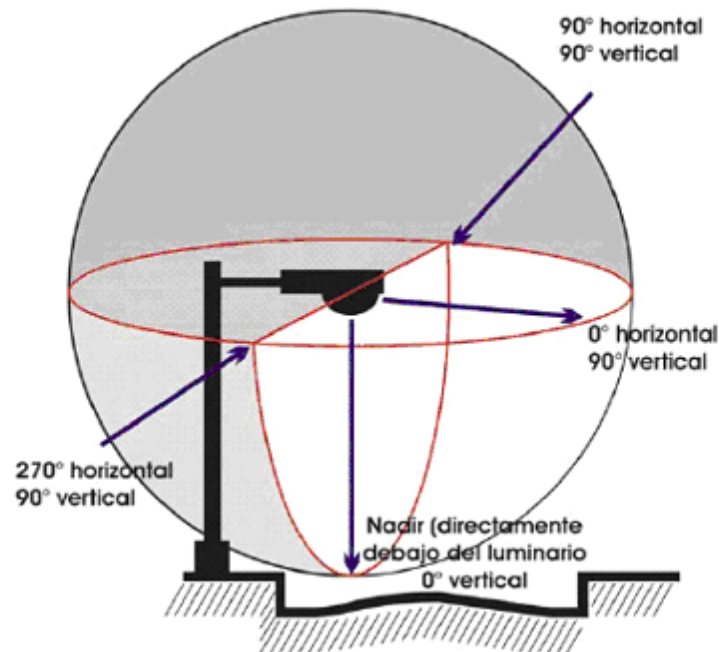
Figura D2. Angulos sólidos principales del Sistema de Clasificación del Luminario (SCL)



D.5.2. Referencias del ángulo sólido

El SCL se construye con base a una red de los valores de intensidad luminosa, que se mide alrededor de un luminario, creando una esfera de puntos (véase la Figura D3.). Los lúmenes del luminario se calculan en función de las intensidades luminosas que se miden en ángulos sólidos específicos. El término nadir se refiere al punto directamente debajo del luminario. Este apéndice hace referencia a los ángulos sólidos SCL con base en los ángulos verticales que inician desde el nadir y ángulos laterales los cuales se miden en una dirección en sentido contrario a las manecillas del reloj.

Figura D3. Referencias del ángulo sólido con base en una esfera de puntos alrededor del luminario

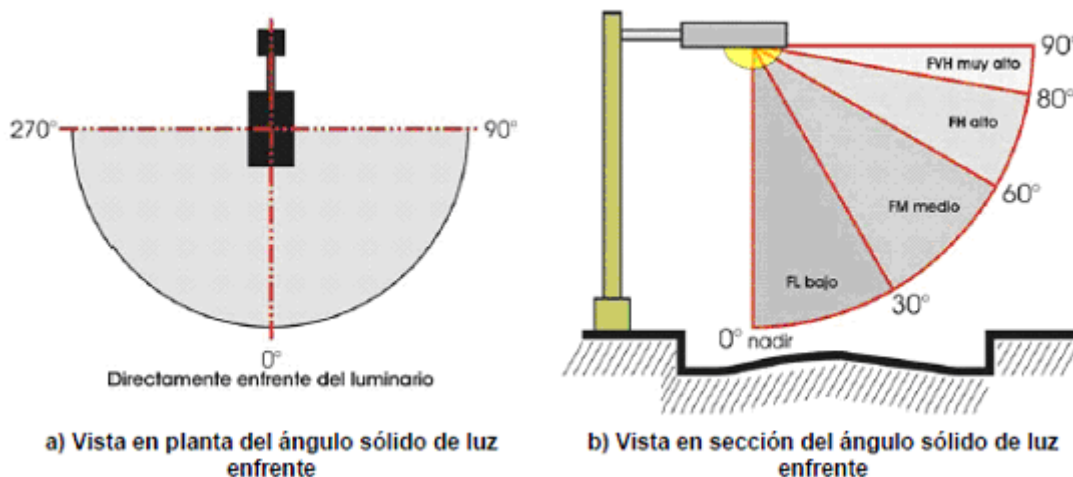


D.5.3. Medición del flujo luminoso de deslumbramiento para luz enfrente (F) o lado calle

El flujo luminoso de deslumbramiento para luz enfrente (F) o lado calle, se determina a partir de la integración de la distribución espacial de la iluminancia, medida por el detector fotométrico, en cada uno de los cuatro ángulos sólidos secundarios verticales, los cuales se definen a continuación y se muestran en la Figura D4.

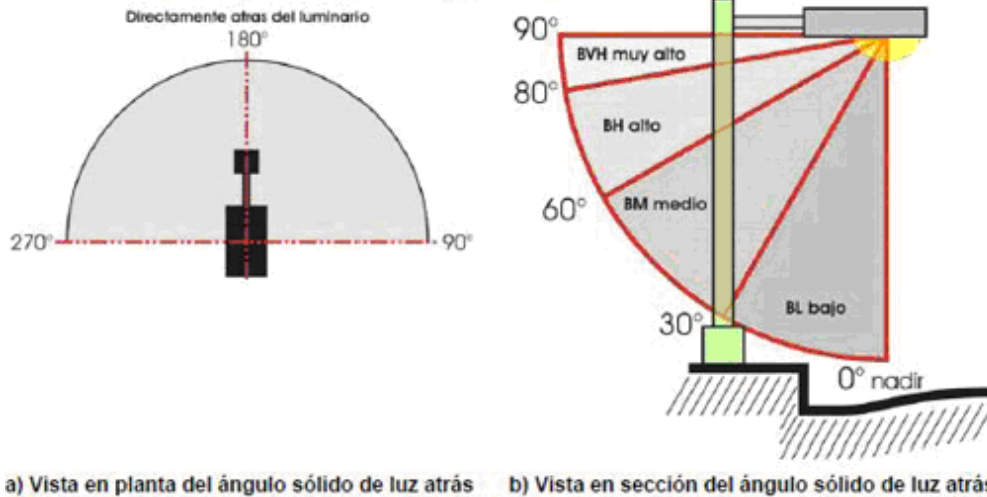
- Angulo sólido secundario bajo (FL): porción de lúmenes del luminario bajo prueba entre 0 y 30° verticales enfrente del luminario. Esta es la luz que se emite directamente por debajo del luminario de 0,0 a 0,6 alturas de montaje
- Angulo sólido secundario medio (FM): porción de lúmenes del luminario bajo prueba entre 30 y 60° verticales enfrente del luminario. Esta es la luz que se emite de 0,6 a 1,7 alturas de montaje del luminario
- Angulo sólido secundario alto (FH): porción de lúmenes del luminario bajo prueba entre 60 y 80° verticales enfrente del luminario. Esta es la luz que se emite de 1,7 a 5,7 alturas de montaje del luminario
- Angulo sólido secundario muy alto (FVH): porción de lúmenes del luminario bajo prueba entre 80 y 90° verticales enfrente del luminario. Esta es la luz que se emite por arriba de 5,7 alturas de montaje del luminario.

Figura D4. Angulos sólidos secundarios verticales para luz enfrente o lado calle

**D.5.4. Medición del flujo luminoso de deslumbramiento para luz atrás (B) o lado casa**

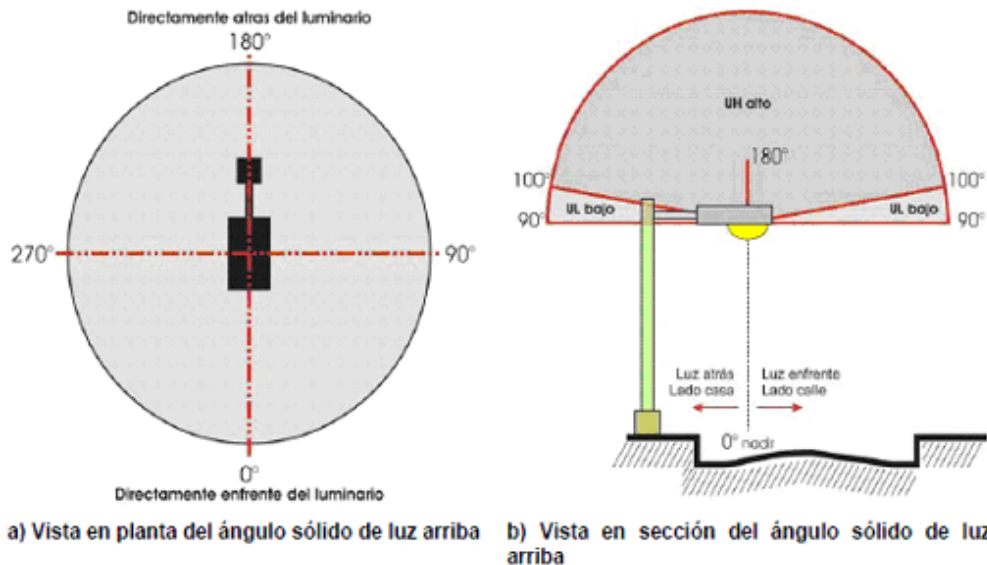
El flujo luminoso de deslumbramiento para luz atrás (B) o lado casa, se determina a partir de la integración de la distribución espacial de la iluminancia, medida por el detector fotométrico, en cada uno de los cuatro ángulos sólidos secundarios verticales, los cuales se definen a continuación y se muestran en la Figura D5

- Angulo sólido secundario bajo (BL): porción de lúmenes del luminario bajo prueba entre 0° y 30° verticales atrás del luminario. Esta es la luz que se emite directamente por debajo del luminario de 0,0 a 0,6 alturas de montaje
- Angulo sólido secundario medio (BM): porción de lúmenes del luminario bajo prueba entre 30 y 60° verticales atrás del luminario. Esta es la luz que se emite de 0,6 a 1,7 alturas de montaje del luminario
- Angulo sólido secundario alto (BH): porción de lúmenes del luminario bajo prueba entre 60 y 80° verticales atrás del luminario. Esta es la luz que se emite de 1,7 a 5,7 alturas de montaje del luminario
- Angulo sólido secundario muy alto (BVH): porción de lúmenes del luminario bajo prueba entre 80 y 90° verticales atrás del luminario. Esta es la luz que se emite por arriba de 5,7 alturas de montaje del luminario.

Figura D5. Angulos sólidos secundarios verticales para luz atrás o lado casa**D.5.5. Medición del flujo luminoso de deslumbramiento para luz arriba**

El flujo luminoso de deslumbramiento para luz arriba, se determina a partir de la integración de la distribución espacial de la iluminancia, medida por el detector fotométrico, en cada uno de los dos ángulos sólidos secundarios verticales, los cuales se definen a continuación y se muestran en la Figura D6:

- Angulo sólido secundario bajo (UL): porción de lúmenes del luminario bajo prueba entre 90 y 100° verticales y 360° grados alrededor del luminario. La luz que se emite en o ligeramente por encima de 90° impactará el resplandor del cielo al observarla lejos de la ciudad
- Angulo sólido secundario alto (UH): porción de lúmenes del luminario bajo prueba entre 100 y 180° verticales y 360° alrededor del luminario. La luz que se emite en ángulos mayores a 100° impactará el resplandor del cielo directamente sobre la ciudad.

Figura D6. Angulos sólidos secundarios verticales para luz arriba

D.5.6. Las fuentes de error que se pueden presentar cuando se mide con el gonio-fotómetro son las mismas que se mencionan en el inciso A.3.1.1 del Apéndice A.:

El flujo luminoso de deslumbramiento para cada uno de los ángulos secundarios verticales que se obtengan como resultado de la medición debe ser corregido, utilizando para ello los valores más significativos de las correcciones o de los factores de corrección.

D.6. Informe de valores obtenidos

Los resultados de los valores obtenidos de la distribución del flujo luminoso en los ángulos sólidos primarios y secundarios, se sugiere que se muestre como lo indica la Tabla D1.

Tabla D1. Evaluación de la distribución del flujo luminoso del luminario

Sistema de Clasificación del Luminario (SCL)	Flujo luminoso en la zona	
	[lm]	[%]
Luz enfrente o lado calle		
FL (0 a 30°)		
FM (30 a 60°)		
FH (60 a 80°)		
FVH (80 a 90°)		
Luz atrás o lado casa		
BL (0 a 30°)		
BM (30 a 60°)		
BH (60 a 80°)		
BVH (80 a 90°)		
Luz arriba		
UL (90 a 100°)		
UH (100 a 180°)		

Apéndice E**(Normativo)****Método de proyección de flujo luminoso para luminarios con led****E1. Objetivo**

Este método tiene como objeto determinar el mantenimiento de flujo luminoso, a las 6 000 h, para los luminarios con led para iluminación general de vialidades y áreas exteriores públicas, que cumplan individualmente, con los valores especificados en la **Tabla 3**.

E.2 Procedimiento

Después de haber concluido con el periodo de valoración a las 3 000 h de prueba, de acuerdo a lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana, se deben utilizar los valores obtenidos de flujo luminoso para los tiempos de prueba 0 h, 1 000 h, 2 000 h y 3 000 h, de acuerdo a lo establecido a lo dispuesto en la Tabla 6, posteriormente se obtiene el valor promedio de flujo luminoso en cada uno de los tiempos mencionados y se elabora una Tabla de datos como la que se muestra a continuación:

Tabla E1 - Valores de flujo luminoso obtenidos durante la prueba

Tiempo de prueba [h]	Muestra Flujo luminoso [lm]
0	
1 000	
2 000	
3 000	

Los registros de los valores obtenidos de las mediciones y los cálculos realizados, deben tener tres dígitos decimales.

Utilizando una hoja de cálculo y auxiliándonos de los valores obtenidos del promedio de flujo luminoso cada 1 000 h de prueba, tal como se especifica en el apartado anterior, se realiza una gráfica de dispersión con líneas rectas. Una vez obtenida dicha gráfica, se procede a obtener un ajuste de curva exponencial descrito por la siguiente ecuación:

$$\varphi(t) = \beta e^{-\alpha t}$$

Donde:

t: tiempo de prueba, [h].

$\varphi(t)$: flujo luminoso promedio, medido en el tiempo t, [lm].

β : constante de proyección de la curva de ajuste.

α : constante de decrecimiento de la proyección de la curva de ajuste.

Después de calcular las constantes de α y β del ajuste de curva o de forma manual por el método de mínimos cuadrados, se debe extrapolar para obtener los valores de flujo luminoso hasta 6 000 h y verificar que la proyección muestra un comportamiento decreciente.

Para considerar un resultado satisfactorio es necesario que el resultado de la proyección cumpla con los valores establecidos en la Tabla 3, a las 6 000 h y se demuestre un comportamiento decreciente.

Únicamente si no se demuestra un comportamiento decreciente y/o no se cumple con los valores establecidos en la Tabla 3, a las 6 000 h, el laboratorio debe continuar con la prueba, hasta concluir las 6 000 h. Cualquier controversia se debe consultar a la Dependencia, quien será la encargada de emitir la opinión correspondiente al respecto.

Apéndice F

(Informativo)

Recomendaciones para la medición con esfera integradora

F.1. Configuración de la esfera integradora.

De acuerdo al tipo de distribución de luz del luminario con led, se recomienda utilizar las siguientes geometrías en la esfera integradora:

- La configuración 4p se utiliza para las mediciones fotométricas de luminarios con led para alumbrado de vialidades y para instalarse en exteriores tipo poste, techo y plafón (véase la Figura F1.)
- La configuración 2p se utiliza para las mediciones fotométricas de luminarios con led para alumbrado de exteriores que se instalen en pared, esta configuración también puede ser usada para luminarios demasiado grandes para la configuración 4p (véase la Figura F2.).

Figura F1. Configuración de la esfera integradora 4 TT

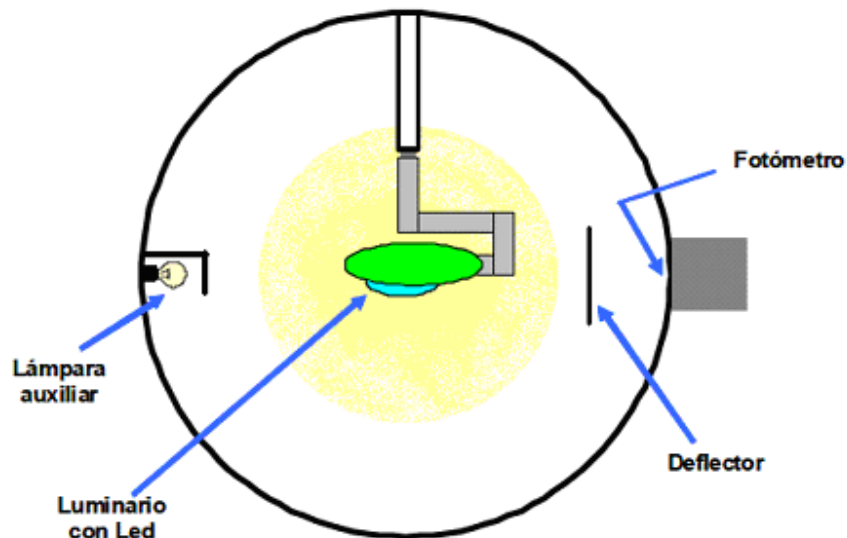
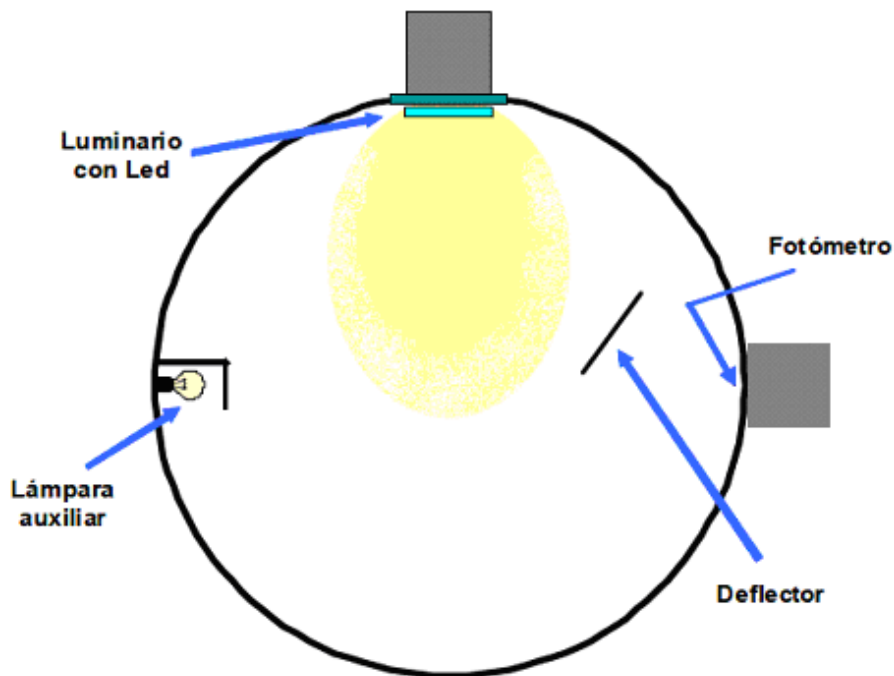


Figura F2. Configuración de la esfera integradora 2TT

Apéndice G (Informativo)

Requisitos generales y contenido del etiquetado electrónico y/o código QR

G.1. Definiciones

G.1.1. Código Legible por máquina

Código de barras u otro símbolo escaneable que cuando es escaneado contiene un vínculo a una Etiqueta Electrónica con contenido adicional.

G.1.2. Dirección de Web

URL o su equivalente para un sitio de web.

G.1.3. Etiqueta electrónica (E-Label)

Contenido de una etiqueta presentado en la pantalla de un dispositivo.

G.1.4. Parte Responsable

Persona u organización encargada por la responsabilidad del contenido y acceso a las etiquetas electrónicas.

G.1.5. Etiquetado electrónico

Método para proporcionar el contenido almacenado electrónicamente de un producto (tal como marcados y declaraciones de conformidad y cualquier otra información) usando una dirección de web, un código legible por máquina y/o etiqueta electrónica; a través del cual dicho contenido es desplegado en la pantalla de un dispositivo.

G.1.6. Código QR

Código de Respuesta Rápida (Quick Response Code), es una etiqueta óptica, que se lee en un dispositivo a través de un lector específico y de forma inmediata (teléfono móvil), que direcciona a una aplicación en internet, en la que está contenida la información del artículo. Este código debe estar adjunto al producto.

G.2. Responsabilidad de Mantenimiento

G.2.1. El fabricante nacional, importador o comercializador responsable del producto tendrá la responsabilidad de asegurarse de que la liga disponible entre el producto y el Sistema de Etiquetado Electrónico funcione para obtener la etiqueta electrónica de dicho producto.

G.2.2. La información almacenada que se despliega y cualquier liga existente para dicho propósito deberá de mantenerse funcional durante la vida útil del luminario. La vida útil del luminario led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas, es definida por el fabricante nacional, importador o comercializador responsable del producto. Requerimientos aplicables a ciertos elementos de información podrán requerir un mantenimiento más allá de esta definición mínima. Este anexo no anula o invalida otras regulaciones que gobiernen la vida de la información del producto. La retención y mantenimiento de la información almacenada electrónicamente deberá ser por un periodo de tiempo que cumpla con cualquier ley y/o regulación aplicable.

G.2.3. Como mínimo, la información que aplica al luminario led de vialidades al momento de su envío deberá de ser mantenida y disponible. La información desplegada en la etiqueta electrónica podrá ser actualizada durante la vida del producto para mantener continuidad con los cambios en las certificaciones del producto y otra información adicional. Si se realizan actualizaciones, el detalle de las mismas deberá mantenerse electrónicamente. Un archivo con las actualizaciones podrá mantenerse de forma separada de la etiqueta electrónica. Si la etiqueta electrónica ha sido actualizada, ésta deberá incluir alguna indicación de que se ha realizado una actualización e incluir instrucciones de cómo acceder al archivo con las actualizaciones.

G.3. Instrucciones de Acceso

G.3.1. Deberán de proporcionarse instrucciones de cómo acceder la etiqueta electrónica.

G.3.2. El luminario led para iluminación de vialidades deberá de estar acompañado de instrucciones indicadas en el numeral 10.1 y éstas podrán proveerse por medio de alguno de los siguientes métodos: adheridas al producto, en el empaque del producto, en el material del empaque del producto o incluido en la documentación del producto.

G.3.3. Alternativamente, la información de acceso podrá estar disponible en el sitio de web relacionada con el producto con instrucciones de cómo acceder el sitio de web especificado en el material de empaque.

G.4. Estructura y Contenido

G.4.1. La información contenida en una etiqueta electrónica debe estar mostrada en la siguiente estructura conformada por cuatro partes, incorporando los elementos indicados como sea aplicable. Los elementos exactos de cada categoría no son definidos, pero cuando sean suministrados deben ser mostrados en el siguiente orden.

Tabla G.1. Tabla de información

1. Identificación del producto	Descripción del producto, número de modelo, número de serie, etc.
2. Información de instalación y uso	Valores nominales, instrucciones especiales de instalación, etc.
3. Información de cumplimiento y reglamentaria	Logos y marcas de agencias reguladoras, números de certificaciones, información legal y regulatoria según aplique
4. Otra información sobre el luminario led	Manuales de producto, información sobre garantía, permisos, etc
5. Actualización de información	

Nota 1. Los detalles de la información mostrada (tipo de fuente, tamaño de fuente, color, etc.) no son definidas por este anexo.

Nota 2. La información regulatoria mostrada sobre una etiqueta electrónica no substituye lo que es requerido por la presente Norma Oficial Mexicana en el Capítulo 10.

G.5. Etiqueta electrónica (E-label)

G.5.1. Las etiquetas electrónicas (E-Labels) son aplicables solamente para dispositivos que integran una pantalla integral por medio de la cual el usuario puede directamente acceder la etiqueta electrónica.

G.5.2. El acceso a la etiqueta electrónica (E-Label) debería ser alcanzable en no más de tres pasos desde la página principal del luminario led o menú principal.

G.5.3. El acceso debe estar disponible sin ningún tipo de código o clave especial, accesorios o permisos más allá de la protección normal y seguridad para desplegar la pantalla integral y acceder a la información de la etiqueta electrónica.

Nota. El acceso a la etiqueta electrónica desde un teléfono inteligente debería lograrse sin tener que ingresar un nombre de usuario y contraseña.

G.5.4. La protección de la etiqueta electrónica es responsabilidad del fabricante nacional, importador y/o comercializador responsable.

G.6. Referencia a una página web

G.6.1. La etiqueta electrónica podría ser suministrada a través de una referencia a una dirección de internet o una página web.

G.6.2. Cuando sea utilizada, la dirección de internet de la etiqueta electrónica debe estar suministrada por alguno de los siguientes medios: impresa en el producto, mostrada sobre la etiqueta electrónica del producto, impresa en el empaque del producto, o impresa en los documentos técnicos del producto. Un código escaneable por una máquina para la dirección de internet es requerido. Un código o logo de lectura visible al ser humano es recomendado, pero es opcional.

G.6.3. La página web debe estar disponible públicamente sin ningún cobro, sin restricción de uso por todas las plataformas de sistema operativo.

G.6.4. La protección de la información de la etiqueta electrónica es responsabilidad del fabricante nacional, importador o comercializador responsable.

G.6.5. El código QR contendrá un vínculo a un sitio Web del fabricante nacional, importador o comercializador del luminario led para iluminación de vialidades. Este sitio Web tendrá información específica para el producto (por ejemplo: requerimientos de regulaciones, información comercial adicional, información adicional sobre el fabricante nacional, importador, etc.). Esta página puede contener la siguiente información:

- La información contenida en el inciso 10.1 de marcado en el producto, 10.2 de marcado en el empaque, 10.3 de marcado en el instructivo, 10.4 sobre datos fotométricos nominales y 10.5 garantía del producto.
- La organización en el país que certificó el producto (logotipo, nombre, información del contacto).
- Una referencia o copia del certificado.
- Cualquier otra información requerida por las regulaciones locales.
- Vínculo a certificaciones adicionales y listados de productos calificados.
- Información de contacto para datos relacionados con servicio y/o vínculos a páginas web de soporte técnico.

Apéndice H

(Informativo)

Recomendaciones para determinar un modelo base

H.1. Características que integran el modelo base.

Este apéndice sirve como guía para definir el modelo base que se integrará en una familia de luminarios led para certificación. El modelo base se determina a partir de tres características particulares del luminario led inherentes a la eficacia del mismo:

- a) La potencia nominal del luminario y/o potencia declarada
- b) Flujo luminoso
- c) Temperatura de color correlacionada

Cada una de estas características debe integrarse en el código y/o nomenclatura (numérica o alfanumérica) del producto, sin importar la secuencia de aparición en la integración de éste y se entregará al organismo de certificación definiendo el significado de cada uno de los parámetros incluidos.

Ejemplo:

Para un luminario led con las siguientes especificaciones:

WWW2	U	H1	N	150W	H	7	G	R1-L5
IDENTIFICATION	DRIVER	OPTICAL	CCT	POWER	EFFICACY	CONTROL	COLOR	OPTIONS
WWW = Family # = Number of LED Modules	U = Driver Dimmable N = Driver Non Dimmable *	H1=Rdwy 2228 (Type II Short) H4=Rdwy 2229 (Type III Short) H7=Rdwy 2128 (Type II Medium) *	WW=2700K W=3000K N=4000K C=5000K CC=5700K *	30W, 40W, 50W, 60W, 70W, 100W, 120W, 150W *	H=130-140lm/W	7 = 7 pins socket w/ shorting cap 7s = 7 pins socket w/o shorting cap 3 = 3 pins socket w/ shorting cap 3s = 3 pins socket w/o shorting cap *	G = Gray W = White *	R1 = Additional serial 10KV/5KA SPD R2 = Additional class II 10KV/5KA SPD L5 = Lumileds 5050 II = Protection class II *

Modelo base:

$$\text{WWW2 U H1 N 150W H 7 G R1-L5} \left\{ \begin{array}{c} 150 \text{ W} \\ 4000 \text{ K} \\ 20\,000 \text{ lm} \end{array} \right\}$$

Si el valor de alguna de estas tres características cambia, se considerará un nuevo modelo base.

15. Bibliografía

- **NOM-031-ENER-2012**, Eficiencia energética para luminarios con diodos emisores de luz (leds) destinados a vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba.
- **NMX-J-610-3-2-ANCE-2010**, Compatibilidad electromagnética (EMC) parte 3-2: Límites para las emisiones de corriente armónica de aparatos con corriente de entrada 16 A por fase.
- **NMX-J-619-ANCE-2014**, Iluminación definiciones y terminología.
- **NMX-Z-013-SCFI-2015**, Guía para la estructuración y redacción de Normas.
- **ANSI C78.377-2015**, Specifications for the Chromaticity of Solid-state Lighting Products
- **IES LM-79-08**, Electrical and Photometric Measurements of Solid-State Lighting Products.
- **IES LM-80-08**, Approved Method: Measuring Lumen Maintenance of Led Light Sources.
- **IESNA TM-15-11**, Luminaire Classification System for Outdoor Luminaires.
- **ISO/IEC 22603-1**, Electronic Product Labeling

16. Transitorios

Primero. Esta Norma Oficial Mexicana, una vez publicada como Norma Oficial Mexicana definitiva, en el Diario Oficial de la Federación y a su entrada en vigor, cancela y sustituye a la NOM-031-ENER-2012, Eficiencia energética para luminarios con diodos emisores de luz (leds) destinados a vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2012.

Segundo. Esta Norma Oficial Mexicana, una vez publicada como Norma Oficial Mexicana definitiva, en el Diario Oficial de la Federación, entra en vigor 90 días naturales después de su publicación y a partir de esa fecha todos los luminarios con led comprendidos dentro del campo de aplicación, deben certificarse con base en la misma.

Tercero. Los certificados de conformidad final vigentes de la NOM-031-ENER-2012, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, continuarán vigentes hasta que concluya su término, en el entendido que los luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas pueden comercializarse hasta agotar el inventario al amparo del certificado y dichos certificados no podrán utilizarse para ampliar nuevos modelos en la misma familia.

Cuarto. No es necesario esperar el vencimiento del certificado de cumplimiento con la NOM-031-ENER-2012 para obtener el certificado de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana, una vez publicada como Norma Oficial Mexicana definitiva, cuando así le interesa al comercializador.

Quinto. Los laboratorios de prueba y los organismos de certificación de producto pueden iniciar los trámites de acreditación y aprobación, una vez que la presente Norma Oficial Mexicana se publique en el Diario Oficial de la Federación como Norma Oficial Mexicana definitiva, sin embargo, no se deberán emitir informes de prueba ni certificados de conformidad hasta la fecha de entrada en vigor de la misma.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2021.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **Odón Demófilo de Buen Rodríguez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se suspenden todas las consecuencias derivadas del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020, en términos de la resolución del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 16/2021, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10. párrafo segundo, 2o. fracción I, 14, 26, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 48 fracción I y 80 fracción I inciso c) y último párrafo de la Ley de Hidrocarburos, 1, 4 y 5 fracciones XXIII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y 1, 4 y 5 fracciones XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por medio del cual se reformó la fracción I, del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para determinar que, corresponde a la Secretaría de Energía establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente.

Que en la misma fecha señalada en el Considerando anterior, se publicó en el DOF la Ley de Hidrocarburos la cual faculta a la Secretaría de Energía para otorgar, modificar y revocar los permisos para la exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía.

Que el 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, el cual fue modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial, los días 30 de diciembre de 2015, 8 de septiembre y 4 de diciembre de 2017, así como 22 de febrero de 2019.

Que el 26 de diciembre de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía, el cual tiene por objeto establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que estarán sujetas a regulación, por parte de la Secretaría de Energía, a través de la propia Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes.

Que el citado Acuerdo en su TRANSITORIO TERCERO establece en la parte relativa que: *“A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, y sus respectivos acuerdos modificatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2012, el 18 de junio de 2012 y el 2 de marzo de 2016; así como el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, y sus respectivos acuerdos modificatorios, publicados en el mismo órgano de difusión el 30 de diciembre de 2015, el 8 de septiembre de 2017, el 4 de diciembre de 2017 y el 22 de febrero de 2019”.*

Que el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 16/2021, conceder la medida cautelar del acto reclamado para el efecto de que se suspendan todas las consecuencias derivadas del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía, señalado en el Considerando anterior, en concreto, de los artículos que conforman la regulación aplicable para la materia de importación y exportación de petrolíferos e hidrocarburos.

Que asimismo, en dicha resolución se determinó que el trámite de las solicitudes de permisos de importación y exportación de petrolíferos que hayan sido presentadas durante la fecha en la que entró en vigor el acuerdo reclamado hasta el día de la emisión de la resolución referida, deberá sustanciarse conforme a las disposiciones señaladas en la misma, sin perjuicio de que las autoridades responsables puedan requerir a los solicitantes para que ajusten sus peticiones al marco normativo que estaba previsto en el Acuerdo por el que se establecen la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014 y sus modificaciones, y que lo anterior, no implica que quede insubsistente el acuerdo reclamado sino que únicamente sus efectos se postergarán en el tiempo, con lo que se conserva la materia del juicio de amparo.

Que se requirió a las secretarías de Energía y de Economía para que acreditaran lo siguiente:

“Haber hecho del conocimiento de todos los participantes de los mercados de petrolíferos e hidrocarburos que, durante la vigencia de esta medida cautelar, se suspenden todos los efectos y consecuencias derivados del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, en la parte que se refiere a la regulación aplicable para la materia de importación y exportación de petrolíferos e hidrocarburos, incluyendo los artículos transitorios, por lo que se seguirá aplicando el “Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía”, publicado en el medio de oficial en cita el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, junto con todas sus modificaciones.

Para lograr tal fin, las autoridades responsables de referencia, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades con que cuentan, deberán realizar una publicación en el mismo medio de difusión en el que dieron a conocer el acuerdo reclamado, en la que comuniquen la información antes detallada, para que esta medida cautelar cobre plenos efectos”.

Que en dicha resolución se precisa que la medida cautelar antes referida debe tener efectos generales, ya que de otorgar una medida cautelar con efectos concretos para la quejosa, el Juzgado de Distrito no solo estaría otorgándole una ventaja competitiva frente a los demás entes del sector, sino que, además, podría ocasionar distorsiones en dicho mercado, afectando la competencia y el desarrollo del sector, que es precisamente lo que esta medida cautelar busca evitar.

Asimismo, el Juez de Distrito señaló que dicha medida cautelar no implica que quede insubsistente el acuerdo reclamado, sino que únicamente sus efectos se postergarán en el tiempo, con lo que se conserva la materia del juicio de amparo.

Que por lo anterior, con la finalidad de brindar certeza jurídica, en cumplimiento al requerimiento ordenado por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN TODAS LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 16/2021, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA

Primero. Se suspenden todos los efectos y consecuencias derivados del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020, en concreto, de los artículos que conforman la regulación aplicable para la materia de importación y exportación de petrolíferos e hidrocarburos, incluyendo los artículos transitorios.

A efecto de no generar un vacío normativo durante la vigencia señalada en el párrafo anterior, en relación con la materia de importación y exportación de petrolíferos e hidrocarburos, será aplicable el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, y sus posteriores modificaciones.

Lo señalado en el presente numeral deberá aplicarse, sin perjuicio de que se pueda requerir a los solicitantes para que ajusten sus peticiones al marco normativo que estaba previsto en el Acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior.

Segundo. Para los efectos del Punto Primero las mercancías reguladas por el Acuerdo aplicable se importarán y exportarán con la fracción arancelaria vigente en términos del Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2020 y su posterior modificación, así como con el Número de Identificación Comercial correspondiente en términos del Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 17 de noviembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.

Tercero.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo 16/2021 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, conforme a lo previsto en los artículos 136 y 147 párrafo segundo de la Ley de Amparo; o bien, hasta que la situación jurídica respecto del instrumento normativo en cuestión se modifique y deje de surtir efectos la medida cautelar que se publicita.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo no implica que quede insubsistente el Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de diciembre de 2020, sino que únicamente sus efectos se postergarán en el tiempo, con la finalidad de conservar la materia del juicio de amparo antes referido.

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2021.- La Secretaria de Energía, **Norma Rocío Nahle García.-** Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

NOTA Aclaratoria al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, publicado el 6 de marzo de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán.

NOTA ACLARATORIA AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN, PUBLICADO EN LA EDICIÓN DEL 06 DE MARZO DE 2020.

ARTÍCULO 31. La Dirección de Cirugía tendrá las siguientes funciones:

Dice:

FRACCIÓN II. Autorizar las intervenciones quirúrgicas programadas y de emergencia a los pacientes hospitalizados y a los referidos de Consulta Externa y Urgencias para el uso óptimo de las instalaciones en beneficio de los mismos;

Debe Decir:

FRACCIÓN II. Autorizar, **coordinar y supervisar** las intervenciones quirúrgicas programadas y de emergencia a los pacientes hospitalizados y a los referidos de Consulta Externa y Urgencias para el uso óptimo de las instalaciones en beneficio de los mismos;

TRANSITORIOS

Dice:

ARTÍCULO CUARTO: Las modificaciones a los artículos 30, 36, 41, 47 y 48, entrarán en vigor a partir de la fecha de autorización de la modificación de la estructura orgánica vigente, presentada en el acuerdo 10.7 de la segunda sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del INCMNSZ

Debe Decir:

ARTÍCULO CUARTO: Las modificaciones a los artículos 30, 36, **38, 40, 41, 43, 44,** 47 y 48, entrarán en vigor a partir de la fecha de autorización de la modificación de la estructura orgánica vigente, presentada en el acuerdo 10.7 de la segunda sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del INCMNSZ

Emitida en México, Ciudad de México, a 26 de enero del dos mil veintiuno.- El Director General, Dr. **David Kershenobich Stalnikowitz**.- Rúbrica.

(R.- 503637)

COMISION NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

AVISO mediante el cual se informa la publicación en la página web de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el ejercicio fiscal 2021, así como el Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el ejercicio fiscal 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO, Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o. primer párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23, fracción I y 42, fracción VIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 17 y 27, fracción VII Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 151 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; tercero y cuarto, fracción III, IV y XIII del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como 3 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 1° establece la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable con la finalidad de fortalecer la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la citada Ley General establece en el Capítulo V, Título II, el mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, el cual es de gran trascendencia para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, puesto que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra;

Que la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres tiene como finalidad detener y erradicar la violencia feminicida a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios;

Que el 1o. de junio de 2009, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con el objeto de ejercer las atribuciones que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento le confieren a la Secretaría de Gobernación, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos;

Que por ello el pasado 31 de diciembre de 2020 se publicaron en la plataforma AVGM-CONAVIM, los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, y

Que el pasado 08 de enero de 2021 se publicó en la misma página web el Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA COMISION NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, ASÍ COMO EL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

ÚNICO.- Se dan a conocer, con fundamento en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021 (Lineamientos 2021), así como el Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021 (Acuerdo modificadorio).

El instrumento Lineamientos 2021 y el Acuerdo Modificadorio se encuentran publicados para su consulta en la página web: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/lineamientos-de-subsidios-de-coadyuvancia-para-las-avgm-2021?idiom=es>, liga DOF: www.dof.gob.mx/2021/SEGOB/AvisoAVGM.pdf

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente aviso entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 8 de enero de 2021.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma. Fabiola Alanís Sámano.**- Rúbrica.

(R.- 503594)

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

ACUERDO por el que se dan a conocer las nuevas Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (POBALINES) del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS NUEVAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS (POBALINES) DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.

PAOLO CESAR FLORES MANCILLA, Encargado por suplencia legal del Despacho de la Presidencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (el CONAPRED o el Consejo), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 fracción IV, 9, 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 59 fracciones I y XII de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, artículo 30 fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 18, fracción XI, y 19, párrafo primero, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y

CONSIDERANDO

ÚNICO. Que en su Quinta Sesión Ordinaria, la H. Junta de Gobierno del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, mediante el Acuerdo 05/2020, aprobó las nuevas Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (POBALINES) del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

ÚNICO. Las POBALINES son de observancia obligatoria para todas las unidades administrativas de CONAPRED que intervengan directa o indirectamente en los procedimientos de contratación que regula esta materia, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, el propósito de facilitar la intervención de las áreas contratantes y requirentes, en los procedimientos de contratación vinculados con la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios que se requieran estarán disponibles para su consulta en el portal de internet www.conapred.org.mx, así como www.dof.gob.mx/2021/CONAPRED/Pobalines2021.pdf

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se comunica a las autoridades de cualquier ámbito y materia, servidores públicos y público en general y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar la dirección electrónica institucional donde se encuentran disponibles para su consulta las nuevas POBALINES del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

SEGUNDO.- Para efectos de su difusión, se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de enero de 2021.- El encargado por suplencia legal del Despacho de la Presidencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, **Paolo César Flores Mancilla**.- Rúbrica.

(R.- 503659)

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ACUERDO por el que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace del conocimiento del público en general, que ante la contingencia por el virus SARS-CoV2 suspende los términos y plazos, así como la atención personal en las Unidades de Atención a Usuarios BB2 y BC11, ubicadas en los estados de Guanajuato y Guerrero, por el periodo comprendido entre el 15 y el 26 de febrero de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 16 y 26, fracciones I y XX de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 12 del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de seguridad jurídica que deben tener los particulares frente a las actuaciones de la autoridad, y que es fundamental brindar certeza en los procedimientos que en ejercicio de sus atribuciones realiza la CONDUSEF.

Que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen los términos y plazos en los que la CONDUSEF debe substanciar los procedimientos administrativos de su competencia, en los que los usuarios de servicios financieros y las instituciones financieras pueden presentar promociones, solicitudes o recibir notificaciones y tratándose de las instituciones financieras cumplir con las obligaciones previstas en la citada normatividad, cuya supervisión está a cargo de esta Comisión Nacional.

Que el artículo 28, primer y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; que no se considerarán días hábiles aquéllos que se harán del conocimiento público a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, mediante acuerdo que dicte el titular.

Que de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado.

Que el Consejo de Salubridad General emitió el "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)" y la Secretaría de Salud, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", así como el "Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias".

Que de acuerdo con la información proporcionada el 12 de febrero de 2021 por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, a partir del 15 y hasta el 28 de febrero de 2021, los Estados de Guanajuato y Guerrero, estarán en alerta máxima por dispersión comunitaria del COVID-19, por lo que se encontrarán en color rojo en el Semáforo Epidemiológico.

Que por la causa de fuerza mayor referida y de acuerdo con la solicitud de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios de la CONDUSEF, así como con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica a los usuarios de servicios financieros y a las Instituciones Financieras que tienen asuntos en trámite ante la CONDUSEF en las Unidades de Atención a Usuarios BB2 y BC11, ubicadas en los Estados de Guanajuato y Guerrero, respectivamente, así como al público en general, resulta necesario que esta Comisión Nacional haga del conocimiento los días en los cuales suspenderá la atención personal, así como los términos y plazos referentes a los procedimientos administrativos que se realizan y desahogan ante las citadas Unidades de Atención a Usuarios, durante el periodo comprendido entre el 15 y el 26 de febrero de 2021; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL, QUE ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS SARS-COV2 SUSPENDE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS, ASÍ COMO LA ATENCIÓN PERSONAL EN LAS UNIDADES DE ATENCIÓN A USUARIOS BB2 Y BC11, UBICADAS EN LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y GUERRERO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 15 Y EL 26 DE FEBRERO DE 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan y se desahogan ante las siguientes Unidades de Atención a Usuarios de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros:

- I. BB2, con sede en el Estado de Guanajuato, y
- II. BC11, con sede en el Estado de Guerrero.

En términos de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales los días comprendidos entre el 15 y el 26 de febrero de 2021, por lo que no se computarán en los términos y plazos legales correspondientes.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las quejas que se tramiten vía remota mediante el uso de la plataforma de Queja Electrónica.

En el caso de la Unidad de Atención a Usuarios BB2, ubicada en el Estado de Guanajuato, queda exceptuado de lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del presente artículo, el registro en el Sistema de Conciliación Telefónica (COT) que se realice a través de la página de internet, para llevar a cabo la conciliación vía telefónica en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, única y exclusivamente para la cita, reprogramación, atención de requerimientos, rendición de informes por parte de las Instituciones Financieras, celebración de audiencias de conciliación telefónica y el cumplimiento de los acuerdos tomados en dichas audiencias de conciliación telefónica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se suspende la atención personal a usuarios de servicios financieros, representantes de las Instituciones Financieras y al público en general en las Unidades de Atención a Usuarios señaladas en el artículo PRIMERO del presente Acuerdo, durante el periodo comprendido entre el 15 y el 26 de febrero de 2021.

La atención personal en dichas Unidades de Atención a Usuarios se reanudará a partir del 01 de marzo de 2021, únicamente a través de las citas que se generen por los medios señalados en el portal de internet de la CONDUSEF <https://www.condusef.gob.mx>.

No obstante, durante dicho periodo los usuarios de servicios financieros por vía remota, podrán iniciar trámites y dar seguimiento a los procedimientos que se llevan a cabo ante la CONDUSEF, así como solicitar asesoría a través de los distintos medios que se señalan en el portal de internet de la CONDUSEF <https://www.condusef.gob.mx>.

ARTÍCULO TERCERO.- Las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones realizadas durante el periodo comprendido entre el 15 y el 26 de febrero de 2021, ante las Unidades de Atención a Usuarios BB2 y BC11, ubicadas en los Estados de Guanajuato y Guerrero, respectivamente, en su caso, se entenderán realizadas hasta el día hábil siguiente.

Quedan exceptuados de lo anterior, los procedimientos de conciliación desahogados por vía telefónica, en términos del último párrafo del artículo PRIMERO del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su observancia.

TERCERO.- La interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo corresponderá a la Dirección General de Servicios Legales de la CONDUSEF.

Atentamente,

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2021.- El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Oscar Rosado Jiménez.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace del conocimiento del público en general la continuidad de los trámites y procedimientos, así como la atención de usuarios de forma presencial en las Unidades Administrativas Centrales y en las Unidades de Atención a Usuarios A1, A2 y A3, con sede en la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 16 y 26, fracciones I y XX de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 12 del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de seguridad jurídica que deben tener los particulares frente a las actuaciones de la autoridad, y que es fundamental brindar certeza en los procedimientos que en ejercicio de sus atribuciones realiza la CONDUSEF.

Que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen los términos y plazos en los que la CONDUSEF debe substanciar los procedimientos administrativos de su competencia, en los que los usuarios de servicios financieros y las instituciones financieras pueden presentar promociones, solicitudes o recibir notificaciones y tratándose de las instituciones financieras cumplir con las obligaciones previstas en la citada normatividad, cuya supervisión está cargo de esta Comisión Nacional.

Que el artículo 28, primer y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; que no se considerarán días hábiles aquéllos que se harán del conocimiento público a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, mediante acuerdo que dicte el titular.

Que de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado.

Que el 06 de enero de 2021 la CONDUSEF emitió el *“Acuerdo por el que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace del conocimiento del público en general, que ante la contingencia por el virus SARS-CoV2 suspende los términos y plazos, así como la atención personal en las Unidades Administrativas Centrales y las Unidades de Atención a Usuarios A1, A2 y A3, con sede en la Ciudad de México y en la Unidad de Atención a Usuarios A4, con sede en el Estado de México, por el periodo comprendido entre el 06 y el 08 de enero de 2021”*, mismo que fue modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 enero de 2021, en los que se estableció que la suspensión de términos y plazos, así como la atención personal en las Unidades Administrativas Centrales y en las Unidades de Atención a Usuarios A1, A2 y A3, con sede en la Ciudad de México se amplió hasta en tanto la autoridad competente emitiera una determinación que modifique el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México.

Que el 12 de febrero de 2021, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el *“Cuadragésimo Quinto aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19”*, mediante el cual informa que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Que ante tal situación, se debe dar continuidad al nuevo esquema en la atención prioritaria de los Usuarios de servicios financieros en las Unidades Administrativas Centrales y las Unidades de Atención a Usuarios A1, A2 y A3, con sede en la Ciudad de México, disminuyendo la concentración de personas, a fin de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-COV2, siendo fundamental la reanudación del programa de generación de citas para la atención presencial; así como el uso de herramientas tecnológicas que permitan la atención por medios remotos como eje rector en la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de los servicios financieros; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LA CONTINUIDAD DE LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE USUARIOS DE FORMA PRESENCIAL EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES Y EN LAS UNIDADES DE ATENCIÓN A USUARIOS A1, A2 Y A3, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO PRIMERO.- A partir del 15 de febrero de 2021 se reanudará el cómputo de los términos y plazos legales correspondientes a los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan y se desahogan ante las Unidades Administrativas Centrales y las Unidades de Atención a Usuarios A1, A2 y A3, con sede en la Ciudad de México de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en términos de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las Unidades Administrativas Centrales y las Unidades de Atención a Usuarios A1, A2 y A3 de la CONDUSEF deberán cumplir en tiempo y forma con los términos y plazos que se reanudan, en términos de las disposiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión continuará privilegiando el uso de medios remotos para los trámites, procesos y procedimientos de su competencia de conformidad con lo siguiente:

- I. La Atención Técnico Jurídica, se brindará por vía telefónica en el número 55 53 400 999, a través de chat disponible en el portal de internet <https://www.condusef.gob.mx> y por correo electrónico a la cuenta asesoria@condusef.gob.mx;
- II. La recepción de quejas será vía remota mediante el uso de la plataforma de Queja Electrónica, a través de la página de internet <https://phpapps.condusef.gob.mx/margo.0.1/index.php>;
- III. La recepción de reclamaciones, se realizará de forma presencial únicamente con cita, la cual podrá ser agendada a través del portal de internet <https://phpapps.condusef.gob.mx/citasInternet/index.php> o llamando al 55 53 400 999. Asimismo, los usuarios podrán remitir su escrito de reclamación, por medio de correo a través del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) o mensajería a las Unidades de Atención a Usuarios en la Ciudad de México;
- IV. Las Audiencias de Conciliación podrán llevarse a cabo vía telefónica, a través del Sistema de Conciliación Telefónica (COT). El registro en el Sistema COT se realizará a través de la página de internet <https://webapps.condusef.gob.mx/conciliacion/jsp/solicitudcot.jsp>, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- V. La solicitud de Dictamen se realizará por los medios remotos establecidos en la página de internet <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=1341&idcat=1>;
- VI. La notificación de las respuestas a las solicitudes de Dictamen se realizará en las Unidades de Atención a Usuarios de forma personal, mediante cita agendada a través de la página <https://phpapps.condusef.gob.mx/citasInternet/index.php>, una vez que el usuario reciba el aviso de que se emitió la opinión jurídica;

- VII. La solicitud de defensoría legal gratuita, se recibirá por los medios remotos establecidos en la página de internet <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=1331&idcat=1>;
- VIII. La atención presencial para los trámites relacionados con la defensoría legal gratuita, será exclusivamente con cita, previamente agendada a través de la página <https://www.condusef.gob.mx>;
- IX. Las consultas de seguimiento relacionadas con los procesos de defensoría legal gratuita, se realizarán de manera remota a través de videoconferencia, previa cita agendada a través de la página de internet <https://www.condusef.gob.mx>;
- X. Las diligencias y comparecencias relacionadas con los procesos de defensoría legal gratuita, se atenderán presencialmente, con cita previamente agendada a través de la página de internet <https://www.condusef.gob.mx>;
- XI. El envío de documentación relativa al cumplimiento de obligaciones de las Instituciones Financieras para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES) y para el Sistema de Gestión Electrónica (SIGE), se podrá realizar por medios electrónicos y a través de dispositivos denominados USB o CD.

En los casos en se requiera atención presencial a usuarios de servicios financieros y representantes de las Instituciones Financieras en las Unidades Administrativas Centrales y las Unidades de Atención a Usuarios A1, A2 y A3 de la CONDUSEF, con sede en la Ciudad de México, ésta se brindará únicamente a través de cita previamente agendada en la página <https://www.condusef.gob.mx>, en el apartado correspondiente al trámite.

ARTÍCULO TERCERO.- Los usuarios de servicios financieros, podrán dar seguimiento a los trámites y procedimientos que se llevan a cabo ante las Unidades de Atención a Usuarios A1, A2 y A3 de la CONDUSEF, con sede en la Ciudad de México, en la página de internet https://phpapps.condusef.gob.mx/condusefenlinea/TATJ_ext.php.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir del 15 de febrero de 2021, las Instituciones Financieras tendrán a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE), para la presentación de promociones, escritos, documentos y atención de requerimientos e informes, respecto de cualquier trámite o proceso que se lleve a cabo en las Unidades Administrativas Centrales y las Unidades de Atención a Usuarios A1, A2 y A3 de la CONDUSEF, con sede en la Ciudad de México.

Para efectos de lo anterior, las Instituciones Financieras deberán registrarse en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE), a través de la página de internet <https://www.condusef.gob.mx>, haciendo uso de la Clave Institucional a que se refiere la disposición segunda, fracción III de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2014, reformadas por publicación en el mismo órgano de difusión el 11 de diciembre de 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- La interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo corresponderá a la Dirección General de Servicios Legales de la CONDUSEF.

Atentamente,

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.- El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Oscar Rosado Jiménez**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 102/2017, así como el Voto Particular de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2017
PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **seis de mayo de dos mil diecinueve.**

VISTOS; y

RESULTANDO

1. **PRIMERO. Presentación de la acción.** Mediante escrito recibido el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por conducto de su Director General de Asuntos Jurídicos, Pablo Francisco Muñoz Díaz, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los artículos 2, fracción II, 3, fracción XII, 32, 60, 87, 122, fracción I, 127, fracción III, 131 y 165, así como los artículos Transitorios Tercero, Cuarto y Quinto, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial de esa Entidad Federativa el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete.
2. El promovente señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 6, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **SEGUNDO. Conceptos de invalidez.** En sus planteamientos el accionante demanda la invalidez de las normas citadas en el párrafo que antecede. Al respecto, manifiesta los siguientes argumentos:
 - **Primero.** Aduce que el artículo 2, fracción II, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero es contrario a los artículos 1, 6, 16 y 116 de la Constitución Federal, pues establece supuestos jurídicos diversos y nuevos sujetos obligados a los contemplados en la Norma Fundamental y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Agrega que dicha norma invade facultades de la Federación.
 - Sostiene que por disposición de la Constitución Federal, la protección de datos personales debe ser regulada exactamente igual en todo el territorio nacional. Es decir, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Agrega que el Congreso del Estado de Guerrero desatendió el mandato constitucional y no se ciñó a la referida Ley General, ya que crea nuevos sujetos obligados a los contenidos en ésta.
 - Considera que el Congreso del Estado de Guerrero soslaya el contenido de los artículos 73, fracción XXIX-S, 16, párrafo segundo, y 116 de la Constitución Federal, porque establece nuevos sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal en el artículo 2, fracción II, de la norma impugnada, al señalar: *“así como cualquier persona física, moral o sindicato que recibe y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento”*.
 - Al respecto, sostiene que el Congreso de la Unión determinó que los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares. Esto pues dichos sujetos no comparten las características atribuidas a las entidades gubernamentales o autoridades, atendiendo a que no forman parte de los órganos del Estado, por lo que la regulación de ellos que se haga será en términos de la esfera privada que los inviste, es decir, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

- Dice que el precepto combatido no persigue un fin legítimo, pues genera una distorsión en el ejercicio y protección de los datos personales. Esto ya que lo modula, distorsiona y diferencia respecto de otras entidades federativas y la Federación perjudicando directamente al tratamiento y protección de los datos personales, respecto del Estado de Guerrero. Agrega que los legisladores de las entidades federativas no tienen libertad de configuración para limitar el ejercicio de un derecho fundamental.
- Refiere que debe estarse al contenido del artículo 1, penúltimo párrafo, de la Ley General relativa el cual estatuye: *“Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares”*.
- **Segundo.** Alega que el artículo 32 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero es contrario a los artículos 1, 6, 16 y 116 de la Constitución Federal, ya que no acata lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al establecer un plazo fijo de cinco años para la conservación de los datos personales, en perjuicio de los derechos fundamentales de los titulares de dichos datos.
- Dice que la Ley General no dispone una temporalidad fija para determinar la conservación de los datos personales en los archivos de los sujetos obligados, sino que debía ceñirse a la finalidad para la cual se trataron y considerando aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos.
- Agrega que en el artículo 73, fracción XXIX-S, de la Norma Fundamental, se estableció cuáles son los criterios a considerar por el sujeto obligado, sin que se advierta un plazo mínimo o máximo de conservación.
- Considera que la norma combatida delimita sin justificación el plazo para la conservación de los datos personales y conculca el derecho de igualdad previsto en el artículo 1 constitucional, pues a los ciudadanos no se les permitirá ejercer sus derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos) ante el sujeto obligado, con posterioridad a los cinco años establecidos en la legislación local, sin atender a las características propias de la información fijadas en la Ley General, lo cual genera una regulación disímbola entre otras entidades federativas.
- Refiere al contenido del artículo 23, último párrafo, de la Ley General relativa el cual estatuye: *“Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales”*.
- **Tercero.** Aduce que los artículos 3, fracción XII, y 87 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero son contrarios a los numerales 1, 6, 16 y 116 de la Constitución Federal, porque establecen supuestos jurídicos diversos a los contemplados en la Norma Fundamental y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, relacionados con las atribuciones del Oficial de Protección de Datos Personales y a qué estructura debe pertenecer.
- Considera que los preceptos combatidos regulan de manera diversa la protección de datos personales, ya que definen al Oficial de Protección de Datos Personales como la persona física encargada de las funciones de protección de datos personales y le arroja atribuciones que van más allá de las establecidas en el artículo 85 de la Ley General.
- Esto pues las normas controvertidas establecen que dicha persona sea la que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como del contenido y finalidad de los mismos transgrediendo el principio de licitud, en tanto que tales funciones son propias de la Unidad de Transparencia.
- Señala que las normas controvertidas facultan a una persona física poder de decisión sobre un derecho humano, cuando los criterios interpretativos en la materia se rigen bajo el principio de colegiación. Agrega que al regularse de manera diversa el ejercicio de protección de datos en el Estado de Guerrero se conculca el derecho de igualdad previsto en el artículo primero constitucional, pues los ciudadanos de Guerrero o cualquier otra persona de otro Estado de la República verán que sus datos personales serán manejados de manera diversa.

- **Cuarto.** Alega que el artículo 60 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero es contrario a los artículos 1, 6, 16, 73 y 116 de la Constitución Federal. Esto porque establece la obligación de difusión de las declaraciones patrimoniales bajo parámetros que son competencia del Congreso de la Unión, bajo las leyes generales que emita en torno a la responsabilidad de servidores públicos y el Sistema Nacional Anticorrupción. Añade que dicha norma no persigue un fin legítimo.
- Dice que en el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece el carácter de interés público de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, para lo cual se habilitó al Comité Coordinador para que emitiera los formatos respectivos a efecto de que pudieran ser resguardados aquellos datos que pudieran afectar la vida privada de los servidores públicos. Agrega que la norma combatida es contraria a la Ley General, ya que regula aspectos relacionados con la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, al indicar los datos que deben suprimirse.
- Estima que no compete a la legislatura del Estado de Guerrero establecer cuál información inherente a datos personales de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, debe eliminarse para elaborar la versión pública correspondiente, ya que es competencia de otras instancias. Agrega que sólo el Congreso de la Unión puede legislar y expedir normas sobre las obligaciones de los servidores públicos, tratándose de la obligación de la difusión de las declaraciones patrimoniales, para lo cual se deberán resguardar en las versiones públicas de dichas declaraciones.
- **Quinto.** Aduce que los artículos 122, fracción I, y 127, fracción III, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero son contrarios a los artículos 1, 6, 16, segundo párrafo, y 166, fracción VIII, de la Constitución Federal, porque establecen supuestos jurídicos diversos a los contemplados en la Norma Fundamental y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Considera que el artículo 122 circunscribe la procedencia del recurso de revisión, bajo un supuesto cuya actualización no se podría sustentar. Esto pues establece un supuesto de clasificación de la información como “reservada” respecto de aquella información de carácter “confidencial”, lo cual pugna con la naturaleza de los datos personales fijada en la Ley General.
- Dice que dicho precepto regula de manera diversa el ejercicio del derecho de protección de datos personales a través del recurso de revisión, ya que establece un supuesto de procedencia diverso respecto de las demás entidades federativas y la Federación. Agrega que transgrede el principio de igualdad y provoca incertidumbre jurídica respecto de los requisitos y alcances a los que se sujeta la procedencia del medio de impugnación.
- Estima que el artículo 127 impone a los recurrentes una carga procesal consistente en el deber de acompañar a su escrito de impugnación la *“la copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción”*. Esto es, el precepto combatido vulnera el derecho a un recurso efectivo, porque impone mayores requisitos para la procedencia del recurso de revisión, a los contemplados en la Ley General.
- **Sexto.** Alega que el artículo 131 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero es contrario a los artículos 1, 6, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal, pues establece supuestos jurídicos diversos a los previstos en la Norma Fundamental y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Sostiene que dicho precepto regula de manera diversa la protección de datos personales reduciendo los plazos para requerir a las partes, a fin de que presenten los elementos de convicción que estimen necesarios para la conciliación. Agrega que existe una regulación disímil respecto de las demás entidades federativas y la Federación.
- Dice que la Ley General prevé un supuesto ante la ausencia de las partes a las audiencias conciliatorias (requerimiento para una segunda convocatoria de audiencia), el cual no establece la norma local. Añade que el precepto combatido reduce los términos para la etapa conciliatoria del recurso de revisión. Esto es, se establece un plazo de tres días para el ofrecimiento de elementos de convicción, el cual es inferior al plazo de cinco días establecido en la Ley General.

- **Séptimo.** Aduce que el artículo 165 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero es contrario a los artículos 1, 6, 16, 17 y 166 de la Constitución Federal, porque amplía el plazo para la emisión de la resolución en el procedimiento de verificación que dicte el Instituto o los Organismos garantes, lo cual es diverso a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
 - Dice que el precepto reclamado establece que la sustanciación del procedimiento de verificación durará máximo cincuenta días, pero añade que con posterioridad a dichos días, el órgano garante local emitirá resolución. Es decir, después de los cincuenta días no se establece un plazo límite para su emisión, lo cual contraviene al artículo 149 de la Ley General, el cual estatuye: *“El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días -- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los Organismos garantes”*.
 - Sostiene que la norma no persigue un fin legítimo y que otorga un trato desigual de manera arbitraria, respecto de las personas que ejercen el derecho de protección de datos personales.
 - **Octavo.** Alega que los artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero son contrarios a los artículos 1, 6, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal, ya que amplían sin justificación las obligaciones de cumplimiento de la protección y ejercicio de los datos personales en contravención de los plazos establecidos y contemplados en la Norma Fundamental y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
 - Considera que esas normas de transición van en contra de la intención y significado contenidos en el artículo Segundo Transitorio de la Ley General, el cual establece que las Entidades Federativas deben ajustar sus disposiciones en un plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la disposición general. Esto, ya que no se justifica el establecimiento del plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la ley Local, para observar “los deberes” a cargo de los responsables. Agrega que dicha ampliación de plazos otorga un trato desigual respecto de las demás personas que ejerciten el derecho de protección de datos personales.
4. **TERCERO. Admisión.** Por auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Ministra instructora admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, para que rindieran sus respectivos informes.
5. **CUARTO. Informe de la autoridad promulgadora.** El Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, al rendir su informe sostuvo la validez de la norma impugnada, de conformidad con los argumentos que a continuación se citan:
- Sostiene se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII de artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, porque los conceptos de invalidez no cumplen con los requisitos de procedencia que marca dicha Ley.
 - Dice que el Instituto promovente omitió realizar el razonamiento lógico jurídico a través del cual demostrara la inconstitucionalidad de la Ley impugnada. Agrega que es necesario que la promovente demostrara que los preceptos combatidos transgreden el derecho de acceso a la información y protección de datos personales o cualquier otro derecho fundamental.
 - Estima que el artículo 2, fracción II, de la Ley combatida no vulnera la Constitución Federal o derechos fundamentales. Agrega la Norma Fundamental no contempla que la Federación tenga la prerrogativa exclusiva de determinar quiénes serán los sujetos que se encuentren obligados a la protección de datos personales, independientemente si se trata de una dependencia de gobierno, o de una persona física, moral o sindicato, que realice actos de autoridad por ejercer recursos públicos.
 - Considera que los artículos 32, 165, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios no vulneran a la Constitución Federal, puesto que se ubican dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario. Así la fijación del plazo para conservar datos personales se realizó con el propósito de estructurar los procedimientos administrativos de protección de datos personales. Además, los plazos para la conservación y emisión de la resolución en materia de datos personales se establecieron con la intención de fijar referentes para el plazo máximo que deben de tener las autoridades responsables encargadas de proteger los datos personales de particulares y que no los conserven de forma indebida.

- Dice que los artículos 3, fracción XII, y 87 de la Ley local combatida no vulneran lo establecido en la Norma Fundamental, ya que no constituyen una afectación o limitación en el ejercicio del derecho de acceso a la información, transparencia o protección de datos personales. Agrega que el Estado de Guerrero tiene la facultad de determinar dentro de su esfera competencial, los lineamientos y parámetros a seguir en materia de protección de datos personales, respecto al modo en que se delegan las atribuciones que se debe seguir ante la autoridad correspondiente para poder hacer efectivo el ejercicio de dichos derechos de acuerdo a las facultades conferidas por la Constitución Federal.
 - Estima que en relación a los artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal. Al respecto, cita la jurisprudencia P./J. 8/2008, de rubro: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*.
 - Refiere que son inoperantes los conceptos de invalidez relativos a los artículos 122, 127 y 131, pues la promovente no expresa las razones jurídicas para demostrar la trasgresión a la Norma Fundamental.
6. **QUINTO. Informe de la autoridad legislativa.** El Poder Legislativo del Estado de Guerrero, al rendir su informe sostuvo la validez de la norma impugnada, de conformidad con los argumentos que a continuación se citan:
- Sostiene que son infundados los conceptos de invalidez, ya que no existe razón jurídica para afirmar que los artículos de la Ley impugnada sean contrarios a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados o a la Constitución Federal.
 - Dice que a través del numeral 2, fracción II, no se crean nuevos supuestos y funciones al Oficial de Protección de Datos Personales, porque se sigue lo ordenado por el artículo Segundo Transitorio de la Ley General, el cual ordena a todas las Entidades del País para que reformen sus leyes vigentes en materia de protección de datos personales, en un plazo de seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General. Agrega que de no cumplir con lo señalado en la Norma General se estaría incurriendo en una omisión legislativa relativa.
 - Considera que no se crean nuevos sujetos obligados ni se está invadiendo la competencia del Congreso de la Unión, en virtud de que sólo se está ajustando un ordenamiento secundario.
 - Estima que el artículo 2, fracción II, de la Ley combatida protege el derecho humano de la privacidad e intimidad de datos personales en posesión de sujetos obligados.
 - Dice que el artículo 32 de ley local no vulnera derechos humanos, ya que refiere que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas, ilícitas y legítimas que justificaron su tratamiento. Agrega que si bien se establece una temporalidad de cinco años, no limita a la conservación de los datos personales en el archivo de los sujetos obligados y, por ello, no se vulnera el derecho de igualdad, pues no se hace distinción ni discriminación alguna.
 - Sostiene que los artículos 3, fracción XII, y 87 de la Ley impugnada no violan la Constitución Federal porque la figura del Oficial de Protección de Datos Personales es acorde a la Ley General. Agrega que las funciones conferidas al Oficial no trasgreden el derecho de igualdad, ya que son para proteger el derecho a la intimidad y privacidad.
 - Refiere que el artículo 60 de la Ley impugnada no es inconstitucional, pues debe ser publicada toda la información patrimonial y de intereses que no afecta la vida o integridad del servidor, sea dato personal que la identifique directamente o la haga identificable. Agrega que dicha disposición no se contrapone con la Ley General, pues es necesario suprimir los datos ahí previstos para no poner en peligro a las personas.

- Estima que el artículo 127, fracción III, de la Ley combatida, al definir el concepto de información reservada, no es contrario a la Constitución Federal, ya que prevé el medio de defensa que puede hacer valer el solicitante de información pública o de acceso, rectificación, corrección u oposición en el tratamiento de sus datos personales, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados previstos en el artículo 6 constitucional.
 - Dice que el artículo 127, fracción III, de la ley impugnada no niega el acceso a la justicia de los ciudadanos del Estado de Guerrero, ya que solamente requiere la copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO y que fue presentada ante la responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción; lo que a su juicio se trata de requisitos materiales razonables y proporcionales que forman parte de la pretensión del gobernado.
 - Considera que el artículo 131 de la Ley impugnada no restringe el acceso a la justicia, pues otorga un término razonable de tres días para recabar las pruebas y elementos de convicción para estar en aptitud de conciliar. Añade que en el caso de no asistir a la audiencia de conciliación se seguirá con el procedimiento, cumpliendo con la garantía de justicia pronta y expedita.
 - Estima que es constitucional el artículo 165 de la ley controvertida, pues de su contenido se observa que en ningún momento se excede el plazo de cincuenta días, previsto en la Ley General. Esto en virtud de que el numeral dispone que una vez transcurrido el plazo de cincuenta días que dura el procedimiento de verificación se deberá emitir la resolución correspondiente, más no especifica un término después de los cincuenta días para dictar la resolución. Es decir, no reduce ni amplía los plazos establecidos en la Ley General.
 - Dice que los plazos señalados en los artículos Tercero, Cuarto, y Quinto transitorios de la Ley impugnada no son inconstitucionales ni se contraponen a la Ley General, ya que conforme a los criterios emitidos por este Alto Tribunal, no se prevé regla alguna sobre el momento en que deba iniciar la vigencia de las leyes, por lo que es incuestionable que esa materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario.
7. **SEXTO. Cierre de instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete quedó cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

8. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se plantea la posible contradicción entre una porción normativa de un dispositivo de carácter estatal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. **SEGUNDO. Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad, pues se hizo dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada.
10. En efecto, la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, fue publicada en el periódico oficial de esa Entidad Federativa el martes dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del miércoles diecinueve de julio al viernes dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.
11. En consecuencia, según consta en el sello asentado al reverso de la foja veintitrés del expediente, sí la demanda se presentó el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que su presentación fue oportuna.
12. **TERCERO. Legitimación.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.

13. El artículo 105, fracción II, inciso h),¹ de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por el organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local; legitimación que queda restringida a la impugnación de normas que violen el derecho a la información y la protección de datos personales.
14. Por su parte el artículo 6o. constitucional², en relación con el organismo garante, establece que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
15. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el Sistema Nacional de Transparencia, se integra por: *I. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; II. Los Organismos garantes de las Entidades Federativas; III. La Auditoría Superior de la Federación; IV. El Archivo General de la Nación, y V. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*
16. El artículo 41, fracción VI,³ de la citada ley establece que el Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus comisionados, tendrá, entre otras, la atribución de promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información.
17. De todo lo anterior es factible concluir que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se encuentra facultado para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues considera que diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, vulneran el derecho de acceso a la información y protección de datos personales.
18. Consta en autos a fojas 56 a 61, copia certificada del acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (emitido por unanimidad de los comisionados) mediante el cual se instruyó al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que interpusiera acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.
19. Por su parte, el artículo 32, fracciones I y II⁴ del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece como atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la representación legal del mismo para realizar los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por (...)

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e (...)"

² "Artículo 6o. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho (...)"

³ Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: (...)

VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;..."

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública otorga al Instituto de facultades para promover acciones de inconstitucionalidad:

"Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: (...)

VI. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables;..."

⁴ "Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; (...)"

20. Consta a foja 55 del expediente en que se actúa, copia certificada de la identificación expedida por el Director General de Administración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a nombre de Pablo Francisco Muñoz Díaz, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que lo acredita como Director General de Asuntos Jurídicos de ese Instituto Nacional. En consecuencia, dicho funcionario tiene legitimación activa en el proceso para ejercitar la acción de inconstitucionalidad de mérito.
21. **CUARTO. Cuestiones de improcedencia.** La autoridad promulgadora de las normas impugnadas, al rendir su informe y formular alegatos, aduce la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad.
22. Sostiene que en relación con los **artículos transitorios controvertidos tercero, cuarto y quinto** de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, es improcedente la presente acción de inconstitucionalidad por las razones contenidas en la jurisprudencia P./J. 8/2008, de este Tribunal Pleno, de rubro: *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”*
23. El artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, prevé en la parte de interés la improcedencia cuando hayan cesado los efectos de la norma general impugnada.
24. Los artículos transitorios tercero y cuarto controvertidos, de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, son del contenido siguiente:
- “Tercero. Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de ésta.”*
- “Cuarto. Los responsables deberán observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la presente Ley, a más tardar un año después de la entrada en vigor de ésta.”*
25. Como se observa, el **artículo tercero transitorio**, hace alusión a la obligación de los responsables de expedir sus avisos de privacidad en términos de esa ley, estableciendo como fecha límite tres meses después de la entrada en vigor de dicha ley, por lo que si esa ley entró en vigor el miércoles diecinueve de julio de dos mil diecisiete, aquel plazo de tres meses ya transcurrió, lo que evidencia que a la fecha de esta resolución han cesado sus efectos.
26. Esto, porque el promovente planteó la invalidez de dicha norma al estimar que las legislaturas de los Estados ya contaban con un plazo de seis meses para llevar a cabo su configuración normativa, por tanto no había justificación para que la norma controvertida estableciera un plazo de tres meses para que las responsables expidieran sus avisos de privacidad.
27. Luego, el artículo **cuarto transitorio** prescribe el tiempo en que los responsables deberán observar cierto contenido de la Ley impugnada, específicamente del Título Segundo, Capítulo II de la presente Ley, relativo a los deberes que tienen los responsables en relación con los datos personales como son la finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, información, plazos de conservación y responsabilidad, entre otros. Esto es, establece un plazo máximo de un año después de la entrada en vigor de esa ley, dentro del cual los responsables deberán realizar aquellas conductas que la propia ley les impone.
28. El promovente refiere que el artículo cuarto transitorio de la Ley del Estado de Guerrero, contraviene el derecho de protección de datos personales, porque no se justifica el establecimiento del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la ley local, para observar los deberes a cargo de los responsables, y que al ampliar el plazo se otorga un trato desigual respecto de las demás personas que ejerciten el derecho de protección de datos personales.
29. Las anteriores consideraciones evidencian que si la ley local entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el artículo transitorio cuarto impugnado ha cesado en sus efectos a la fecha en que se emite resolución en esta acción de inconstitucionalidad, porque ya transcurrió el plazo de un año que como límite se dio a los responsables para observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de dicha ley.

30. En esas condiciones, por el simple transcurso del tiempo se han agotado los supuestos que prevén los artículos tercero y cuarto transitorios controvertidos de la ley local, en los que respectivamente se otorgó un plazo de tres meses a los responsables para expedir su aviso de privacidad, y un año para que los responsables cumplieran con sus deberes previstos en el Título Segundo, Capítulo II, en relación con los datos personales como son la finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, información, plazos de conservación y responsabilidad, entre otros.
31. Por lo tanto, dichas normas han cesado en sus efectos, **lo que produce el sobreseimiento respecto del artículos transitorios tercero y cuarto de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero**, publicada en el periódico oficial de esa Entidad Federativa el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 19, fracción V, de la misma ley.
32. Es de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2008, de rubro y texto siguientes:
- “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de “tránsito” que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley citada.”***⁵
33. En términos similares se pronunció esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la acción de inconstitucionalidad 112/2017, por mayoría de nueve votos⁶, respecto de disposiciones de contenido similar a las aquí controvertidas.
34. No obstante lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia respecto del **artículo quinto transitorio** de la ley local, cuyo contenido es el siguiente:
- “Quinto. El Instituto deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de ésta.”***
35. El citado precepto fija como plazo un año a partir de la entrada en vigor de esa ley, para que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, expida los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones a que refiere la propia ley.
36. El promovente refiere que el citado precepto contraviene el derecho de protección de datos personales, porque si en los artículos transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya se estableció un plazo límite para cumplir con ciertos deberes, no era jurídicamente válido ampliarlo, de manera que al hacerlo, vulnera aquel derecho.

⁵ Registro digital 170414. Tesis de este Tribunal Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1111.

⁶ De los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas por consideraciones diferentes, Aguilar Morales por las consideraciones especiales de este asunto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (ponente), Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, votó en contra.

37. De lo expuesto se tiene que si bien la ley local entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y que a la fecha ya transcurrió el plazo de un año que como límite se dio para que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, expida los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones a que refiere la propia ley.
38. En esta hipótesis normativa, el simple transcurso del tiempo no ha agotado los supuestos que prevé el artículo quinto transitorio controvertido, pues no se ha cumplido con el objetivo de esa disposición.
39. Lo anterior, ya que subsiste la correlativa obligación prevista en el artículo quinto transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en que los organismos garantes -como es el caso del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero- emitan los lineamientos a que se refiere dicha ley general y publicarlos en sus Gacetas o Periódicos Oficiales locales a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de esa ley general, esto es a partir del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.
40. De manera que no han cesado los efectos de la norma controvertida en tanto que no se ha satisfecho su contenido material, debido a que todavía existe la obligación de emitir esos lineamientos, la cual no se ha cumplido.
41. Por otra parte, la autoridad promulgadora al rendir su informe y formular alegatos, sostiene que respecto de las normas controvertidas se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con este último numeral 105, fracción II, inciso h), de la Carta Magna.
42. Esto porque esa porción normativa de la Constitución Federal, establece la posibilidad para el Instituto actor de impugnar las leyes locales, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales; sin embargo, en el caso la irregularidad atribuida a las normas impugnadas sólo se plantea por su confrontación con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando en su caso debió alegarse la confrontación con la Constitución Federal y específicamente con los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, porque el actor no es un órgano encargado de vigilar en abstracto la vigencia del orden constitucional, como son la invasión de esferas competenciales.
43. Además, la autoridad promulgadora refiere que no basta con que el Instituto actor cite en sus argumentos disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demostrar que en el caso existe una supuesta contravención, porque no se acredita la inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos y por ello estima que se actualiza la improcedencia (por ausencia de mención de los preceptos constitucionales o derechos humanos que se estimaran vulnerados, así como de conceptos de invalidez) prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 61 del citado ordenamiento legal, en sentido contrario.
44. Finalmente invoca que por esas razones este Alto Tribunal sobreseyó en la acción de inconstitucionalidad 104/2015.
45. Deben **desestimarse** los argumentos formulados por la autoridad promulgadora.
46. En la resolución que invoca la autoridad se sostuvo que la fracción II del artículo 105 constitucional modula la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para la presentación de una acción de inconstitucionalidad en atención a la materia de la que se trate, puesto que se entiende que sólo el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión tienen la atribución para impugnar cualquier tipo de norma general por todo tipo de violaciones a la Constitución General.
47. Se determinó que los partidos políticos sólo pueden impugnar normas electorales, en el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se otorga la legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad respecto de posibles violaciones a los derechos humanos, la futura Fiscalía General normas de carácter penal y en el caso del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para controvertir normas generales que puedan vulnerar el acceso a la información pública o la protección de datos personales.

48. En el caso, de la demanda respectiva se advierte que el Instituto actor aduce entre sus argumentos de invalidez, que las normas impugnadas generan una distorsión y discriminación en el ejercicio y protección del derecho fundamental de protección de datos personales, y adicionalmente en algunos casos sostiene la invalidez por invasión de facultades de la Federación, así como vulneración a diversos preceptos de la Constitución.
49. De ahí que, en principio, no resulta verídica de manera absoluta la afirmación de la autoridad promulgadora, porque contrario a lo que sostiene no sólo se planteó invasión de facultades del Congreso de la Unión, y por otra parte, el determinar la eficacia o no de los aludidos argumentos del actor, constituye una cuestión que en específico atañe al fondo del asunto y por ende debe ser analizado al estudiarse los conceptos de invalidez, no así como causa de improcedencia de la acción promovida.
50. Por las mismas razones debe **desestimarse** lo sostenido por la autoridad promulgadora en el sentido de que con apoyo en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, debía sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad (por inexistencia del acto impugnado) en relación con los artículos controvertidos 2, fracción II, 3, fracción XII y 87 de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, porque no existía materia de controversia.
51. Tal causa de sobreseimiento la sostiene en que esos preceptos impugnados no son contrarios a la Constitución, porque el texto fundamental no contempla que la Federación tenga la prerrogativa exclusiva de determinar quiénes son los sujetos que se encuentran obligados a la protección de datos personales, por lo que no existe ninguna regla de exclusión hacia las legislaturas locales para regular al respecto; además que el Congreso del Estado de Guerrero tiene la facultad para determinar dentro de su esfera competencial, los lineamientos y parámetros a seguir en materia de protección de datos personales, respecto al modo en que se delegarán las atribuciones que se deben seguir ante la autoridad correspondiente.
52. La razón por la que se desestima deriva de que la hipótesis de sobreseimiento aludida por la autoridad promulgadora, en lo que atañe a esta acción de inconstitucionalidad, se refiere a la existencia de las normas controvertidas, pues esa causal establece que el sobreseimiento procederá cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último.
53. Sin embargo, en el caso no está en duda la existencia en sí de los artículos controvertidos, pues además de que las autoridades legisladora y promulgadora al rendir sus informes señalaron la existencia de esas normas, constituye un hecho notorio su certeza al haberse publicado en un medio de difusión oficial como es el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de dieciocho de julio de dos mil diecisiete.
54. Sin soslayar lo anterior, se tiene que la autoridad promulgadora al aducir el sobreseimiento en esta acción de inconstitucionalidad, lo sustenta fundamentalmente en que a su parecer el actor no demuestra que las normas impugnadas son inválidas; lo cual no constituye una cuestión que corresponda a la procedencia o sobreseimiento, sino al estudio de fondo de los argumentos de invalidez.
55. Por lo tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia aducidas por la autoridad, ni este Tribunal Pleno advertir de oficio que se actualice alguna diversa; lo procedente es analizar los conceptos de invalidez planteados por el promovente respecto de los preceptos por los cuales no se sobreseyó.
56. **QUINTO. Marco normativo.** Para dar respuesta a los conceptos de invalidez se debe partir, en primer lugar, del marco normativo nacional sobre los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
57. Los artículos 6, Base A, 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén respectivamente lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(...).

“Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

“Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

(...)

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

(...).

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán los organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.”

58. De los preceptos constitucionales transcritos se tiene que la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, al igual que el ejercicio del derecho de acceso a la información, constituyen derechos constitucionalmente reconocidos para los gobernados.
59. Asimismo, aquellos preceptos constitucionales contienen los principios y bases para garantizar esos derechos, así como las razones de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos.
60. Además, de los preceptos transcritos se tiene que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley reglamentaria que desarrolle las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información y del derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
61. Así, respecto del derecho indicado en segundo término se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación del jueves veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

62. Dentro de las disposiciones de esa ley general destacan los artículos 1, párrafos primero y cuarto, 2, fracciones II, IV, V, VI, IX, artículos segundo, cuarto y octavo transitorios, de los cuales se tiene lo siguiente:
- Se indica que es una ley de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6, base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
 - Dicha ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.
 - Dentro de los objetivos de esa ley están el establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos; garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en dicha ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento.
 - También dentro de los objetivos de esa ley destaca, para la resolución de este asunto, el garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales.
 - En los artículos transitorios, específicamente en el marcado bajo el numeral Segundo se estableció que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes en las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.
 - Y que en el caso de que el Congreso de la Unión o las legislaturas de las Entidades Federativas omitieran total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas, en el plazo referido de seis meses, resultaría aplicable de manera directa esa ley general, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se opusiera a la misma, hasta en tanto no se cumpliera la condición impuesta en dicho artículo segundo transitorio.
 - Además, en el artículo cuarto transitorio se estableció que se derogaban todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter federal, estatal y municipal, que contravinieran lo dispuesto por esta ley general.
 - Asimismo, en el artículo octavo transitorio se indicó que no se podrían reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.
63. Señalado lo anterior, se tiene que por disposición constitucional a fin de garantizar el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales, esas materias deben ser reguladas de manera uniforme en todo el territorio nacional, tanto por la Federación como por las Entidades Federativas, a partir de los principios y bases mencionados en el texto constitucional, los cuales en lo atinente al derecho de protección de datos personales fueron desarrollados en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tanto con apoyo en esas bases y principios previstos en el texto constitucional y en la ley general, en principio, las legislaturas de las Entidades Federativas debían emitir las disposiciones normativas.
64. Cabe señalar que derivado de la reforma a los artículos 6 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general respecto de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, para regular los principios y bases establecidas en la propia Constitución Federal por virtud de esa reforma.
65. Esa atribución fue ejercida, en lo relativo a la protección de datos personales por el Congreso de la Unión al emitir la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues a través de ésta distribuye las competencias entre la Federación y los Estados, desarrollando los principios generales, bases y procedimientos para la expedición de las leyes locales correspondientes.

66. Lo anterior, con la finalidad de crear condiciones homogéneas para el ejercicio de protección de datos personales reconocido constitucionalmente.
67. **SEXTO. Estudio de los conceptos de invalidez.** Establecido lo anterior, se analizan los conceptos de invalidez formulados por el Instituto accionante en relación con los preceptos por los cuales no se sobreseyó.
68. Cabe aclarar que los preceptos controvertidos de la ley local impugnada se encuentran integrados por un título y luego por párrafos y fracciones, de manera que para su identificación en esos términos se les hará referencia.
69. **Análisis de los conceptos de invalidez formulados en contra de los artículos 2, fracción II, 3, fracción XII, 32, párrafo primero, 60, 87, 122, fracción I, 127, fracción III, 131, 165 y quinto transitorio de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.**
70. **A.** El Instituto promovente sostiene la invalidez del **artículo 2, fracción II, de la Ley impugnada** porque estima vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que al prever como objetivo específico de esa norma el proteger, entre otros, los datos en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, indebidamente los considera como sujetos obligados del Estado de Guerrero, cuando acorde a los artículos 1 y 2 de la Ley General no son considerados como sujetos obligados, ello aunado a que vulnera el derecho de igualdad de los gobernados frente a las previsiones normativas, creando inseguridad jurídica, y el Congreso Local legisla sobre aspectos que le corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión.
71. El artículo controvertido es del contenido siguiente:
- “Artículo 2. Objetivos específicos.**
- (...)
- II. Proteger los datos personales en posesión de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Establecimientos Públicos de Bienestar Social, Órganos Autónomos o con Autonomía Técnica, Partidos Políticos, Organización o Agrupación Política, Candidatos Independientes, Universidades Públicas, Centros de Investigación, Instituciones de Educación Pública Superior, Fideicomisos, Fondos Públicos del Estado de Guerrero, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento;*
- (...).”
72. De ese precepto se impugna la parte final subrayada, en cuanto prevé como objetivo específico de esa ley local, proteger los datos personales en posesión, entre otros, de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento.
73. Para dar respuesta a los planteamientos de invalidez, se tiene presente que los artículos 6, base A y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, asimismo contienen los principios y bases para garantizar esos derechos a través de la Federación y las entidades federativas.
74. Además, de esos preceptos constitucionales, en relación con los artículos 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, resulta que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley reglamentaria que desarrolle las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, a fin de establecer las condiciones homogéneas para el ejercicio de los citados derechos.
75. Con base en esos preceptos, a fin de garantizar el derecho de protección de datos personales, se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece las condiciones homogéneas para el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, la que, en su artículo 1, párrafo quinto, establece que son sujetos obligados por esa ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

76. Y en el párrafo siguiente precisa: *“Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.”*
77. Inclusive en el último párrafo del artículo 1 de esa ley general, se señala que en todos los demás supuestos mencionados en el párrafo antes transcrito, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
78. Lo expuesto se corrobora de la siguiente transcripción:

Del Objeto de la Ley

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.”

79. De donde se tiene que el artículo 2, fracción II, de la ley local impugnada contraviene el derecho de protección de datos personales, al establecer que cualquier persona física o moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, les son aplicables las disposiciones normativas en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
80. Porque distorsiona la garantía del aludido derecho en relación con la posesión de esos datos por parte de sujetos obligados. De ahí lo fundado del concepto de invalidez analizado.
81. Sin que sea obstáculo a lo anterior que en el artículo 4 la ley local al prever como ámbito de validez subjetivo ya no se hace referencia a que serán sujetos obligados cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 4. Ámbito de validez subjetivo.

Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de Guerrero que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con la Ley de Transparencia, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales de conformidad con la Ley de Transparencia, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.”

82. Sin embargo, esa propia norma local se contrapone con lo establecido en la norma local controvertida, artículo 2, fracción II, que sí prevé como parte de los objetivos de la norma proteger los datos personales en posesión, entre otros cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal.
83. Lo que genera una afectación al derecho de protección de datos personales que tienen los gobernados, en tanto que pretende garantizarlo de manera inadecuada sin ajustarse a las bases generales y homogéneas establecidas, generando inseguridad jurídica.
84. Esto, porque como se evidenció, los artículos 6, base A y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de protección de datos personales y establecen los principios y bases para garantizarlos.
85. En ese sentido, en términos de los artículos 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, se facultó al Congreso de la Unión para emitir la ley general -reglamentaria- a fin de cumplir con los principios y bases previstos en la Constitución y por ende para establecer las condiciones uniformes para garantizar el derecho de acceso a la información y protección de datos personales.
86. Por tanto, si en la ley general emitida por el Congreso de la Unión, para garantizar el derecho de protección de datos personales, se estableció expresamente que los sindicatos y cualquier autoridad física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal, no podían ser considerados como sujetos obligados, porque serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de particulares.
87. Pero en el artículo 2, fracción II, de la ley local, sí se consideran como sujetos obligados a los sindicatos y cualquier autoridad física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.
88. Entonces, es jurídicamente válido concluir que esta norma local controvertida vulnera de manera frontal el derecho de protección de datos personales en vinculación con el de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 6, base A y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por lo que se declara su invalidez.
89. **B. Análisis de los conceptos de invalidez del artículo 32, párrafo primero, de la norma local controvertida.** El promovente sostiene que vulnera al derecho de protección de datos personales y a su vez al derecho de igualdad, al prever que los plazos de conservación de los datos personales no excederán de cinco años, generando una regulación distinta en relación con otras Entidades Federativas, sin una justificación razonable, inclusive provoca incertidumbre jurídica respecto a la temporalidad y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.
90. El precepto local controvertido es del contenido siguiente:

“Artículo 32. Plazos de conservación.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas, ilícitas y legítimas que justificaron su tratamiento, los cuales no excederán de cinco años.

En el establecimiento de los plazos de conservación de los datos personales, el responsable deberá considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, así como atender las disposiciones aplicables en la materia de que se trate.”

91. El anterior argumento es sustancialmente fundado y suficiente en cuanto se aduce la vulneración al derecho de protección de datos personales, en relación con el derecho de seguridad jurídica.

92. Ya que los artículos 6, base A y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de protección de datos personales y establecen los principios y bases para garantizarlos, y para desarrollar las condiciones uniformes para garantizar ese derecho, se facultó al Congreso de la Unión a través de los artículos 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Carta Magna, para hacerlo a través de la emisión de una ley general, que en relación con aquel derecho, corresponde a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin que en ella se establezca plazo específico en relación con la conservación de los datos personales, pues al respecto prevé que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento y *deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.*
93. Inclusive, que el responsable debe establecer y documentar los procedimientos para la conservación de los datos personales, en los que se incluyan los periodos de conservación de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, y revisar de manera periódica la necesidad de la conservación de esos datos personales.
94. Lo anterior se tiene de los artículos 23 y 24 de la ley general:
- “Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.*
- Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.*
- Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.*
- Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.”*
- “Artículo 24. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.*
- En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.”*
95. De lo anterior se concluye que la norma local impugnada contraviene el derecho de protección de datos personales, en vinculación con el de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, en tanto que establece un plazo máximo de cinco años para la conservación de datos personales, sin tomar en cuenta que no necesariamente deberá ser como máximo ese plazo, pues deberá atenderse más bien a factores como los que el artículo 23 de la ley general prevé y que retoma el párrafo segundo del numeral 32 de la ley estatal, como son las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y los factores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.
96. Por ello, la transgresión al derecho de protección de datos personales, en vinculación con el de seguridad jurídica, se patentiza al referirse a un plazo máximo de conservación de cinco años, que no necesariamente debe ser homogéneo para todas las materias y acorde a cada uno de aquellos aspectos que se deben observar.
97. De manera que, se trastoca el derecho de protección de datos personales, en relación con el de seguridad jurídica, porque el plazo de cinco años establecido en la norma local como máximo para la conservación de esos datos personales, pudiera contraponerse con los plazos máximos que apliquen al caso en concreto atendiendo a las normas de cada una de las materias y a los elementos o características de los datos.

98. Esto es, la disposición local controvertida al señalar cinco años como plazo máximo para la conservación de los datos personales, no permite garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Guerrero, en la medida en que con esa previsión lo generaliza a cinco años para todas las materias e impide individualizarlo en un plazo que pudiera ser mayor, atendiendo a los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, no obstante que el propio artículo 32, en su párrafo segundo, en reflejo del artículo 24, último párrafo, de la ley general, reconoce la necesidad de que en el establecimiento de los plazos de conservación de los datos personales, el sujeto responsable -como operador de las normas- deberá considerar aquellos valores de los propios datos personales y atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate.
99. De ahí que en aras de garantizar el derecho de protección de datos personales y dotar de seguridad jurídica, no resultaba indispensable que en la norma se estableciera el plazo máximo de cinco años para la conservación de esos datos, pues por las razones expuestas, su precisión genera el resultado contrario al deseado.
100. **C.** El promovente aduce la invalidez de los **artículos 3, fracción XII y 87 de la ley controvertida**, por vulnerar el derecho de protección de datos personales, al establecer que el oficial es la persona encargada de las funciones relativas a la protección de los datos personales dentro del responsable y al no considerarlo en la estructura de la Unidad de Transparencia, permite que aquella persona decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y su finalidad, no obstante que los criterios interpretativos en esa materia deben ser siempre bajo el principio de colegiación. En conclusión que se genera un sistema complejo que provoca incertidumbre jurídica respecto de los requisitos y alcances a que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales, y que se contraviene el derecho de igualdad porque en el Estado de Guerrero serán tratados los datos personales de manera diversa a otros lugares, cuando eso era lo que se pretendía evitar con la Ley General.
101. Para darles respuesta a los citados conceptos de invalidez la propuesta exponía el contenido de la ley marco, específicamente los artículos 3, fracción XXXIV y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto al que remite el primero de estos numerales mencionados, de donde se obtenía que tratándose de datos personales, cada responsable debía contar con una Unidad de Transparencia que se erigía como la única área (que se integra por un titular y los servidores públicos habilitados que determine el titular del sujeto obligado) competente para recibir y tramitar todas las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y la que tiene diversas funciones específicas relacionadas con el ejercicio de esos derechos.
102. Además, se indicaba que sólo de manera excepcional, cuando los responsables en el ejercicio de sus obligaciones sustantivas llevaran a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrían designar a un oficial de protección de datos personales.
103. Así se decía que lo anterior lo recogían los artículos 85, 86 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, en correspondencia con la Ley General; en tanto que esa ley local autorizaba a los responsables para que designaran a un oficial de protección de datos personales quien formaría parte de la Unidad de Transparencia, cuando en el ejercicio de sus funciones sustantivas esos responsables llevaran a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos.
104. El estudio también exponía que los artículos controvertidos, 3, fracción XII y 87 de la ley del Estado de Guerrero y en el contexto del artículo 85, párrafo primero, última parte, de la misma ley, indebidamente se autorizaba y facultaba de manera independiente al Oficial como responsable de la protección de datos personales, sin que formara parte de la Unidad de Transparencia, por lo que si bien las funciones previstas en el citado numeral 87 por sí mismas no vulneraban el derecho de protección de datos personales porque tendían a garantizarlo, en el contexto que permitía se ejercieran, esto es fuera de la Unidad de Transparencia, sí infringían el derecho de protección de datos personales, en relación con el derecho de seguridad jurídica.
105. En conclusión, el estudio propuesto hacía patente que las normas controvertidas debían ser declaradas inválidas porque le reconocían al Oficial ciertas atribuciones ahí enumeradas para ejercerlas con *autonomía* de la Unidad de Transparencia, no obstante que conforme a las disposiciones enunciadas en el proyecto esta Unidad era la única competente para recibir y tramitar las solicitudes relativas a datos personales que presentaran a los sujetos obligados, y constituía el medio de comunicación entre el responsable o sujeto obligado y el titular de derechos personales, para el ejercicio del derecho de protección de datos personales, de manera que esa Unidad tendía a garantizar el ejercicio de ese derecho, lo que se estimaba no se lograba con la previsión de las normas controvertidas.

106. **No obstante la anterior propuesta, sometida a votación y dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción XII y 87 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, al no alcanzar una mayoría calificada**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
107. **D.** Análisis del argumento del promovente por el que sostiene que el **artículo 60 de la ley local** trastoca el derecho de protección de datos personales, porque establece que la información relativa al cumplimiento de la obligación de difusión de las declaraciones patrimoniales en versión pública, deberá llevarse a cabo eliminando ciertos datos personales.
108. Específicamente señaló que el Congreso local no podía legislar respecto de las obligaciones de los servidores públicos de publicitar las declaraciones patrimoniales, ni restringir o limitar el derecho fundamental de protección de datos personales, ya que en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya las competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, entre ellas sus obligaciones, lo cual realizó al emitir una norma especializada como es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 29 habilitó al Comité Coordinador para que emitiera los formatos respectivos a efecto de que pudieran ser resguardados aquellos datos que pudieran afectar la vida privada de los servidores públicos.
109. En conclusión, sostiene el promovente que el Congreso del Estado de Guerrero no contaba con facultades para establecer cuál información inherente a datos personales de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos se deben eliminar y elaborar la versión pública, si existía un criterio de especialización reservado al orden federal en torno a la responsabilidad de los servidores públicos y al Sistema Nacional Anticorrupción, de manera que con la norma controvertida se vulnera el derecho de protección de datos personales y a la vez el de igualdad, porque el gobernado que requiera ejercer su derecho a partir de la ley local tendrá un trato diferenciado en relación con la normativa de otra entidad federativa.
110. El precepto local controvertido establece lo siguiente:
- “Artículo 60. Declaraciones patrimoniales.**
- La información relativa al cumplimiento de la obligación de difusión de las declaraciones patrimoniales en versión pública, deberá llevarse a cabo eliminando los datos personales siguientes:*
- I. Domicilio de los bienes inmuebles;*
- II. Domicilio y teléfono particular del servidor público, de su cónyuge o dependientes económicos;*
- III. En su caso, lugar de trabajo del cónyuge o concubina;*
- IV. Identidad de la Institución financiera o de la cuenta e inversiones;*
- V. Ingresos del cónyuge o dependientes económicos;*
- VI. Tratándose de vehículos: Registro vehicular, número de serie, placas y tarjeta de circulación;*
- VII. Tratándose de gravámenes o adeudos: número de contrato o tarjeta de crédito;*
- VIII. Las que establezca el Instituto de manera particular, y*
- IX. La (sic) demás que se considere información confidencial.”*
111. El precepto controvertido prevé que la versión pública de la información relativa al cumplimiento de la obligación de difundir las declaraciones patrimoniales, se llevará eliminando los datos personales que ahí se enumeran.
112. Para dar respuesta a los argumentos de invalidez, se tiene presente que el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, entre otros, a los artículos 73, fracciones XXIV y XXIX-V, 118 y 113, por las cuales se estableció el Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia

- de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y para el cumplimiento de su objeto se establecieron bases mínimas dentro de las cuales se prevé que el Sistema contará con un Comité Coordinador (precisando cómo se integra, así como sus funciones) y un Comité de Participación Ciudadana del Sistema (que prevé quiénes lo integran y cómo serán nombrados).
113. De igual forma, se indicó que las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.
114. En vinculación con lo anterior, a fin de cumplir con ese objetivo, se estableció la obligación de los servidores públicos (incluidos de las entidades federativas y municipios) a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.
115. Por ello, se facultó al Congreso de la Unión para emitir entre otras, la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 de la Constitución, y la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
116. En los artículos transitorios de esta reforma⁷ se estableció que la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, debía efectuarse una vez que el Congreso de la Unión -en el plazo de un año a la entrada en vigor de la reforma constitucional- emitiera las Leyes Generales antes referidas, y cuando éstas entraran en vigor, en la misma fecha entrarían en vigor las reformas, entre otros, a los artículos 118 y 113 constitucionales.
117. Lo anterior se tiene de las siguientes transcripciones:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

(Reformada, D.O.F. 27 de mayo de 2015)

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

⁷ “Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

(...)

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

(...).”

(...)

(Adicionada, D.O.F. 27 de mayo de 2015)

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

(...)."

Título Cuarto

De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(Adicionado, D.O.F. 27 de mayo de 2015)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

(Reformado, D.O.F. 27 de mayo de 2015)

“Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción."

118. Con base en el artículo 73, fracciones XXIV y XXIX-V, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸ y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁹, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.
119. A través de esas leyes generales, respectivamente, se distribuyeron competencias entre los órdenes de gobierno, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación; y en lo que atañe al Sistema Nacional Anticorrupción, previsto en el artículo 113 de la Constitución Federal, estableció las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del referido Sistema, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.
120. En el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se estableció que las declaraciones patrimoniales serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, y se faculta al Comité Coordinador, para que a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

"Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes."

⁸ Entró en vigor al año siguiente de su publicación, atento a los artículos primero y tercero transitorios del decreto respectivo.

⁹ Entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con los artículos primero y cuarto transitorios del decreto respectivo.

121. Luego, en el ámbito local, en razón de la distribución de competencias otorgadas, en la Entidad Federativa que atañe a este asunto, se emitió la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial de ese Estado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete¹⁰, en su artículo 29 prevé lo siguiente:

“Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución del Estado. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

La publicación de la versión pública de la declaración patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público titular de los datos.”

122. De lo anterior, se tiene que el legislador local reprodujo en el primer párrafo de esta norma, lo previsto en el artículo 29 de la Ley General, en cuanto a que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los derechos personales constitucionalmente protegidos, y que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.
123. En relación con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades, este Alto Tribunal se ha pronunciado¹¹ en el sentido de que para cumplir con el objetivo de la reforma constitucional en materia de anticorrupción y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en particular de establecer los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y así evitar la corrupción, se vuelve necesario que se haga pública más información que la relacionada con un particular, para que exista un escrutinio público de los servidores públicos, de manera que no basta que esa información sea fiscalizada por órganos especializados dentro del mismo Estado, sino que sea pública para que la ciudadanía pueda hacer directa la comprobación de la conducta de los servidores públicos, para mantener su confianza en ellos.
124. Así se dijo, que en ello se justifica que el umbral de protección de la vida privada y de los datos personales de los servidores públicos debe ser menor que la de los particulares, precisamente porque la información patrimonial y de intereses es parte fundamental en el nuevo Sistema Anticorrupción.
125. Por lo que se precisó que, atento al principio de máxima publicidad, debe ser publicitada toda la información patrimonial y de intereses que no afecte la vida o integridad del servidor público o sea dato personal que lo identifique directamente o lo haga identificable y no sea necesario para el seguimiento de su incremento o modificación patrimonial en relación con lo que percibe como salario o ingreso.
126. Además este Alto Tribunal se pronunció en que el Comité Coordinador, debe seguir la remisión que hace el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al numeral 6 de la Constitución Federal y la que éste, a su vez, hace a los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para determinar qué información de la contenida en esas declaraciones, es la que debe mantenerse como reservada o resulta confidencial atendiendo a los lineamientos establecidos en esos artículos, esto es, no hacer pública la información que ponga en peligro la vida y la integridad del servidor, como lo indica la fracción V del artículo 113 y la que se refiera a los datos personales que queden fuera de la finalidad del Sistema Nacional Anticorrupción, es decir, los que no sean necesarios para la determinación del patrimonio del servidor público y su modificación en el tiempo en relación con el ingreso que percibe para desempeñar su función.
127. Sentado lo anterior, cabe precisar que respecto del contenido de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, este Alto Tribunal advierte que se relaciona con el derecho de acceso a la información pública y con el derecho de protección de datos personales. Debido a que como se ha explicado las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo en la parte que se afecte la vida o integridad del servidor público o sea dato personal que lo identifique directamente o lo haga identificable y no sea necesario para la determinación del patrimonio del servidor público y su modificación en el tiempo en relación con el ingreso que percibe al desempeñar su función.

¹⁰ En vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, atento a su artículo primero transitorio.

¹¹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 70/2016, en sesión de trece de junio de dos mil diecisiete, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Piña Hernández, Medina Mora I. con el proyecto original y Laynez Potisek.

128. Por lo que se vinculan con el derecho que tienen las personas de acceso a la información pública, y con el derecho de los titulares de datos personales a que éstos sean protegidos.
129. De esta forma se advierte que si los artículos 6, Base A y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, y establecen los principios y bases para garantizarlos.
130. Además, que atento a los artículos 108 y 113 de la Constitución Federal, las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos son fundamentales para la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción, que en el contenido de esas declaraciones se considera información pública, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos constitucionalmente, y que el legislador, incluido el Congreso del Estado de Guerrero, a partir de esas bases facultó al Comité Coordinador, para que a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos, en los que se garantice que los rubros que pudieran afectar esos derechos queden en resguardo de las autoridades competentes.
131. Entonces, el legislador local al establecer en el artículo controvertido 60 de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, que en la publicación de las declaraciones patrimoniales (de los servidores públicos) se eliminen los datos personales *que ahí se enumeran*, vulnera los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, en tanto que los restringe respecto de quien desee acceder a la información pública y también por cuanto hace al titular de esos datos de su vida privada y personales.
132. Es decir, la norma controvertida establece que de las declaraciones patrimoniales no se publicarán los datos personales; sin embargo al enumerar cuáles son, indebidamente contiene una *clasificación* que atenta contra los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en vinculación con el derecho de seguridad jurídica.
133. Esto, porque conforme a las bases previstas en el texto constitucional para el Sistema Anticorrupción, al Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, corresponde establecer cuáles datos no se publicarán, porque afecten a la vida privada o porque sean personales protegidos por la Constitución.
134. De ahí que el Congreso Local jurídicamente no debió precisar en la norma controvertida que en la publicación de las declaraciones patrimoniales, se suprimieran como datos personales el domicilio de los bienes, domicilio y teléfono particular del servidor público, de su cónyuge o dependientes económicos, en su caso lugar de trabajo del cónyuge o concubina, identidad de la Institución financiera o de la cuenta de inversiones, ingresos del cónyuge o dependientes económicos, tratándose de vehículos el registro vehicular, número de serie, placas y tarjeta de circulación, tratándose de gravámenes o adeudos el número de contrato o tarjeta de crédito, así como las que establezca el Instituto de manera particular, y las demás que se considere información confidencial.
135. Porque con independencia de que esos datos pudieran o no cumplir con el cometido del Sistema Anticorrupción, así como en la salvaguarda de los datos personales protegidos constitucionalmente y aquellos que puedan afectar la vida privada, la razón primordial por la que se declara la invalidez de la norma local controvertida, se debe a que vulnera los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, porque el Legislador Local indebidamente se irroga atribuciones de las que se dotó en exclusiva al citado Comité Coordinador para establecer qué datos no se deben publicar respecto de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, en aras de garantizar aquellos derechos.
136. Ello aunado a que se genera inseguridad jurídica para los titulares del derecho de acceso a la información pública y del derecho de protección de datos personales, reconocidos constitucionalmente, en tanto que de coexistir la norma controvertida y las determinaciones del citado Comité Coordinador para garantizar que las autoridades competentes resguarden los rubros de las declaraciones patrimoniales que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos en la Constitución, no tendrán certeza sobre qué datos serán públicos y cuáles no, para el ejercicio de sus respectivos derechos.
137. E. A continuación se analiza el argumento del instituto promovente por el cual refiere que son inválidos los **artículos 122, fracción I y 127, fracción III, de la mencionada ley del Estado de Guerrero**, porque afectan al derecho de protección de datos personales, en tanto que el primero de esos numerales crea supuestos de procedencia del recurso de revisión que hacen imposible su actualización al hacer alusión a datos reservados, y porque el segundo de esos preceptos controvertidos impone requisitos para interponer el recurso que exceden de los considerados en las bases generales desarrolladas, los cuales limitan la garantía al aludido derecho constitucional.

138. El artículo impugnado 122, fracción I, de la ley local, al prever las causales de procedencia del recurso de revisión establece:

“Artículo 122. Causales de procedencia del recurso de revisión.

El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se reserven los datos personales sin que se cumplan las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable;

(...).”

139. Para dar respuesta a ese argumento se tiene presente que el derecho de protección de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 6, Base A y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales también se sentaron los principios y bases para garantizar ese derecho a través de la Federación y las entidades federativas; por lo que el Congreso de la Unión en ejercicio de las facultades que le fueron expresamente conferidas en los artículos 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Carta Magna, expidió la ley reglamentaria para desarrollar las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ese derecho.
140. Por lo que con base en esos preceptos, para garantizar el derecho de protección de datos personales, se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece condiciones uniformes para el ejercicio del derecho de protección de datos personales, la que prevé los supuestos y requisitos de procedencia del recurso de revisión.
141. Atento a los artículos 103, 104, 107 y 111 de la ley general, el objeto del recurso de revisión es la revisión de la resolución u omisión de atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO -derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales-, y de resultar procedente, podrá confirmar la respuesta del responsable, revocar o modificar la respuesta del responsable u ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.
142. De lo anterior destaca lo previsto en el artículo 104, fracción I, de la citada ley general, al establecer como supuesto de procedencia del recurso de revisión, entre otros, cuando se clasifiquen como confidenciales los datos personales, sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables, como se constata de la siguiente transcripción:

“Artículo 104. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;

II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

III. Se declare la incompetencia por el responsable;

IV. Se entreguen datos personales incompletos;

V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y

XII. En los demás casos que dispongan las leyes.”

143. De esto se tiene que ni el precepto transcrito ni alguna otra disposición de la ley general que establece las bases homogéneas para ejercer el derecho de protección de datos personales, prevén como supuestos de procedencia del recurso de revisión -como sí lo hace el artículo controvertido 122, fracción I, de la ley local- que se reserven los datos personales sin cumplir las formalidades señaladas en la ley de transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.
144. Esa diferencia de regulación resulta sustancial y atenta contra el derecho de protección de datos personales porque de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹² -que prevé las bases generales con la finalidad de uniformar- la clasificación de la información reservada atiende a la protección del interés público reconocido como límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública; mientras que atento al artículo 116 de esa misma ley¹³, la clasificación como información confidencial, tiende a proteger aspectos distintos como son la vida privada y los datos personales también como uno de los límites al acceso a la información.
145. Así las cosas, si los datos personales no se podrían clasificar como información reservada en tanto que no tiene la característica de información pública, porque en dado caso sólo sería factible de ser catalogada como confidencial en términos de lo expuesto; entonces resulta **fundado** el concepto de invalidez, porque el artículo 122, fracción I, de la ley local controvertida, atenta contra el derecho acceso a la información y protección de datos personales, porque el recurso que se interpusiera en la hipótesis prevista en esa norma local, no podría cumplir con la finalidad de garantizar la protección de datos personales, precisamente porque no prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de la clasificación de *confidencialidad* de datos personales, sin cumplir con las formalidades de la ley y normas correspondientes.
146. En relación con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no obstante la invalidez de la fracción I del artículo 122 de la ley local, atento al artículo 104, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴, subsiste la posibilidad para interponer el recurso de revisión en el supuesto de que se clasifiquen como *confidenciales* los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables.
147. Lo anterior, ya que ante la invalidez de la norma local impugnada, se surten los efectos del artículo segundo transitorio de la Ley General en cita¹⁵ -a fin de no dejar sin regulación una hipótesis de

¹² "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
 III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
 IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
 V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 X. Afecte los derechos del debido proceso;
 XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
 XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

¹³ "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

¹⁴ "Artículo 104. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables; (...)."

¹⁵ "Segundo. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo."

- procedencia del recurso de revisión- en cuanto ordena la aplicación directa de esta última, ante la omisión total o parcial de ajustarse las disposiciones locales a la ley general.
148. Por otra parte, también es **fundado** el argumento del promovente por el cual sostiene que **el artículo 127, fracción III, de la referida ley del Estado de Guerrero**, atenta contra el derecho de protección de datos personales, ya que establece requisitos adicionales en el escrito por el que se interpone el recurso de revisión como es el que debe acompañarse copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de datos personales) y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción.
149. El precepto controvertido de la ley local es del contenido siguiente:
- “Artículo 127. Documentos que deberán acompañarse al recurso de revisión.*
- (...)*
- III. La copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción;*
- (...).”*
150. Lo fundado del planteamiento deriva de que como se explicó, con apoyo en los preceptos de la Constitución que reconocen el derecho de protección de datos personales y en conjunto con los demás artículos de la ley fundamental que facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley reglamentaria, se emitió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece condiciones uniformes para el ejercicio del derecho de protección de datos personales, la que prevé los supuestos y requisitos de procedencia del recurso de revisión; la que en su artículo 105 enumera cuáles serán los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión.
151. Sin que dentro de esas condiciones necesarias se encuentre el exhibir la copia de la solicitud por la que se ejerció el derecho y que fue presentada ante el responsable, con los documentos anexos y con su correspondiente acuse de recepción, como se constata de esta transcripción:
- “Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:*
- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;*
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*
- Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes.*
- En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”*
152. Así, la norma local controvertida al prever mayores requisitos a los que expresamente la ley general establece como únicos para la interposición del recurso de revisión, tiene impacto directo en el derecho de protección de datos personales, en tanto que lo restringe.
153. Esto, debido a que los artículos 6, base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de protección de datos personales y establecen los principios y bases para garantizarlos.

154. En ese sentido, en términos de los artículos 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, se facultó al Congreso de la Unión para emitir la ley general -reglamentaria- a fin de cumplir los principios y bases previstos en la Constitución y por ende para establecer las condiciones uniformes para garantizar el derecho de acceso a la información y protección de los datos personales.
155. Entonces, si en esa ley general emitida por el Congreso de la Unión se establecieron los requisitos únicos para la interposición del recurso de revisión, pero en el artículo impugnado 127, fracción III, de la ley local, se imponen mayores requisitos, es válido concluir que vulnera el derecho de protección de datos personales en vinculación con el de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.
156. Lo anterior, ya que el medio de impugnación, atento a los artículos 120, 122 y 139 de la ley local, tiene como finalidad de que sea revisada la resolución u omisión de atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO -de acceso, rectificación, cancelación y oposición de protección de datos personales- y de resultar procedente, podrá confirmar la respuesta de la responsable, revocar o modificar la respuesta, u ordenar la entrega de los datos personales, en su caso de omisión del responsable.
157. La trascendencia de esas consecuencias en el derecho de protección de datos personales radica en que en el diverso artículo 129 la ley local¹⁶ (en reflejo del contenido del numeral 110¹⁷ de la ley general) establece que ante la falta de cumplir alguno de los requisitos previstos en la ley, si el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, requerirá al promovente para que lo exhiba por un plazo que no podrá exceder de cinco días, con el apercibimiento de que si no lo presenta se desechará el recurso de revisión.
158. Esto es, de no cumplir con el requisito previsto en la norma controvertida, artículo 127, fracción III, de la ley local, podría dar lugar al desechamiento del recurso.
159. De esta manera se vulnera frontalmente el derecho de protección de datos personales, no obstante que desde el texto constitucional quedó establecido que para garantizar ese derecho, las normas que las entidades federativas emitieran en protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, debían observar los principios y bases de la Constitución Federal, así como los principios generales, bases y procedimientos establecidos en la Ley General que emitiera el Congreso de la Unión para reglamentar los preceptos fundamentales, que como ya se vio fueron desatendidos por el legislador del Estado de Guerrero a través de la emisión de la norma controvertida.
160. En similares términos se pronunció este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 112/2017, en sesión de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en la que por mayoría de nueve votos¹⁸ se declaró la invalidez de una porción normativa de un artículo de igual contenido al precepto aquí analizado, pero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.
161. **F.** Por otra parte el promovente sostiene que el artículo **131 de la citada ley del Estado de Guerrero** vulnera el derecho de protección de datos personales, porque dentro del recurso de revisión se establece que una vez admitido, el Instituto Estatal deberá promover la conciliación entre las partes de conformidad con el procedimiento ahí previsto, sin embargo en él reduce a tres días el plazo máximo con que cuentan las partes para presentar los elementos de convicción que estimen necesarios para la conciliación, y luego suprime la posibilidad de que se justifique la inasistencia por alguna de las partes para ser convocadas a una segunda audiencia, y prevé que en caso de que no se acuda a la audiencia sin justificación se continúe con el recurso de revisión.

¹⁶ "Artículo 129. Requerimiento de información adicional al titular.

Si en el escrito del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en la presente Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, éste deberá prevenir al titular, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que remita la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito; Con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

El requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo."

¹⁷ "Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo."

¹⁸ De los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

162. En efecto el citado precepto local impugnado prevé:

“Artículo 131. Conciliación.

Admitido el recurso de revisión, el Instituto deberá promover la conciliación entre las partes de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto deberá requerir a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de tres días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

III. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente artículo, no resultará aplicable cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.”

163. El argumento en análisis es fundado, por las razones que se exponen a continuación.

164. Como se ha precisado, el derecho de protección de datos personales se encuentra reconocido en los artículos 6, Base A y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y para garantizarlo, en los mismos preceptos se establecieron los principios y bases; para lo cual en los artículos 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Carta Magna, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley reglamentaria que desarrolle las bases, principios generales y procedimientos a fin de establecer las condiciones homogéneas para el ejercicio de ese derecho.

165. Con apoyo en esos preceptos constitucionales el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece las condiciones homogéneas para el ejercicio del derecho de protección de datos personales; la que en su artículo 107 establece la etapa de conciliación dentro del recurso de revisión, en relación con la cual precisa los plazos en que se desarrollarán ciertos actos, así como las consecuencias para el caso de no efectuar estos últimos.
166. Ciertamente, el artículo 107 de la Ley General establece en lo que es materia de controversia de la ley local, que el conciliador podrá en todo momento en la etapa de conciliación requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de *cinco días*, los elementos de convicción que estimen necesarios para la conciliación, además que si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y se justifica su ausencia en un plazo de *tres días*, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en un plazo de *cinco días*; en caso de que no acuda a esta última, tendrá como consecuencia la continuación del recurso de revisión.

“Artículo 107. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto y los Organismos garantes, según correspondan, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.”

167. De lo anterior se tiene que el artículo controvertido 131, fracción II, párrafo segundo y fracción III, de la ley local, restringe el derecho fundamental de protección de datos personales, en tanto que impacta en el procedimiento de conciliación que se debe llevar dentro del recurso de revisión.
168. Ya que reduce el plazo con que cuentan las partes para atender el requerimiento que haga el conciliador de presentación de elementos de convicción necesarios para la conciliación.
169. También secciona dicho procedimiento conciliatorio al no prever un plazo para que la parte que no acuda a la audiencia de conciliación justifique su ausencia.
170. Y no prevé la posibilidad de citar a una segunda audiencia de conciliación cuando se justifique la ausencia, en consecuencia tampoco precisa plazo para citar a ella. Pues ante la falta injustificada a la audiencia (entiéndase la única que se prevé) se debe continuar con el procedimiento.
171. Esto es la regulación en la norma local controvertida, restringe la garantía del derecho de protección de datos personales, puesto que reduce los plazos y el propio procedimiento de conciliación dentro del recurso de revisión, a pesar de que el Congreso de la Unión al emitir la ley general, en uso de sus facultades constitucionales, a fin de garantizar el derecho de protección de datos personales a través de normas homogéneas para la Federación y las Entidades Federativas, estableció cuáles eran los plazos y procedimientos que permiten el ejercicio del derecho de protección de datos personales.
172. **G.** Por otra parte, resulta **fundado** el concepto de invalidez por el cual el instituto actor sostiene que el **artículo 165 de la mencionada Ley del Estado de Guerrero** vulnera el derecho de protección de datos personales, porque prevé dentro del procedimiento de verificación de datos personales, que una vez transcurrido el plazo de cincuenta días como duración máxima de ese procedimiento, el Instituto Estatal deberá emitir la resolución que proceda y notificarla al responsable verificado y al denunciante.
173. Dicho procedimiento denominado de verificación tiene por objeto vigilar y verificar el tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados, específicamente sobre el cumplimiento de las disposiciones de la ley respectiva.
174. En el caso de ser procedente, atento a la Ley General¹⁹, el procedimiento comienza con el dictado de un acuerdo de inicio, precedido de su notificación, dentro del procedimiento el Instituto podrá realizar requerimientos de información, realizar visitas de verificación para allegarse de elementos, podrá ordenar medidas cautelares y deberá concluir con el dictado de la resolución y su notificación.
175. La duración máxima del procedimiento de verificación deberá ser de cincuenta días, dentro de los cuales se debe emitir la resolución (artículos 149 y 151 de la Ley General).²⁰
176. Sin embargo, el artículo controvertido 165, primer párrafo, de la referida Ley del Estado de Guerrero establece que una vez transcurrido el plazo señalado del procedimiento de verificación que corresponde al máximo de cincuenta días -en términos del artículo 164 de la misma ley local- el Instituto Estatal debe emitir la resolución respectiva, como se advierte de lo siguiente:

¹⁹ Título Décimo, De la Facultad de Verificación del Instituto y los organismos garantes; Capítulo Único, Del Procedimiento de Verificación. Artículos 146 a 151.

²⁰ “Artículo 149. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los Organismos garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

(...)

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

(...)”

“Artículo 150. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los Organismos garantes, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.”

“Artículo 164. Duración máxima del procedimiento de verificación.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

“Artículo 165. Emisión de resolución.

Una vez transcurrido el plazo señalado del procedimiento de verificación en la presente Ley, el Instituto deberá emitir la resolución que legalmente proceda, debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y al denunciante.”

177. De lo que se concluye que si la norma controvertida excede el plazo máximo con que se cuenta para llevar a cabo el procedimiento de verificación en el cual está incluido el dictado de la resolución con la que culmina, entonces atenta de manera directa contra el derecho de protección de datos personales que tienen los gobernados.
178. Esto porque el referido derecho se encuentra reconocido en los artículos 6, base A y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que también se prevén los principios y bases para garantizarlo, para lo cual se facultó al Congreso de la Unión en los artículos 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, para que expidiera una ley reglamentaria con la finalidad de crear condiciones homogéneas para el ejercicio de ese derecho; y fue en ejercicio de esa facultad que expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la cual se detallaron las bases generales para garantizar aquel derecho.
179. Por ello, si el artículo controvertido, 165 de la ley local, amplía el procedimiento de verificación y excede el plazo máximo de duración del procedimiento de verificación, entonces vulnera de manera directa el derecho de protección de datos personales.
180. En términos similares se pronunció esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la acción de inconstitucionalidad 112/2017, por unanimidad²¹, respecto de una disposición del Estado de Sinaloa de contenido semejante a la aquí controvertida.
181. **H.** Finalmente, se analiza el concepto de invalidez por el cual el Instituto accionante sostiene que el **artículo quinto transitorio** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, contraviene el derecho de protección de datos personales, ya que si en los artículos transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se estableció un plazo límite para cumplir ciertos deberes, no era jurídicamente válido que la ley local los ampliara.
182. El referido artículo quinto transitorio controvertido prevé que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero²², deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere esa ley, dentro de un año siguiente a su entrada en vigor.
183. Lo que se corrobora de la siguiente transcripción:

“Quinto. *El Instituto deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de ésta.”*
184. Como se ha indicado, el derecho de protección de datos personales se encuentra reconocido en los artículos 6, Base A y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y para garantizarlo, en los mismos preceptos se establecieron los principios y bases; para lo cual por virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, en los artículos 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Carta Magna, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley reglamentaria que desarrolle las bases, principios generales y procedimientos a fin de establecer las condiciones homogéneas para el ejercicio de ese derecho.

²¹ De diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

²² En términos del artículo 3, fracción XV, de la ley local.

“Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley se entenderá o conceptualizará por:

(...)

XV. Instituto: El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.”

185. Con apoyo en esos preceptos constitucionales el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente, que establece las condiciones mínimas y homogéneas para el ejercicio del derecho de protección de datos personales.
186. Con la finalidad de cumplir con lo anterior, dentro del régimen transitorio de la ley general se establecieron medidas a realizar por parte de diversas autoridades, como se advierte a continuación:

***“Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

***Segundo.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.*

En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.

***Tercero.** La Cámara de Diputados, las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas, según corresponda, para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.*

***Cuarto.** Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter federal, estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.*

***Quinto.** El Instituto y los Organismos garantes deberán emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, o en sus Gacetas o Periódicos Oficiales locales, respectivamente, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

***Sexto.** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá emitir el Programa Nacional de Protección de Datos Personales a que se refiere esta Ley y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente del ejercicio de otras atribuciones que se desprenden de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Séptimo.** Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.*

***Octavo.** No se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.”*

187. Como se puede advertir, fue intención del Legislador otorgar un plazo prudente a los órganos legislativos a efecto de que adecuaran la legislación relativa para lograr la optimización de ese derecho, con la precisión que, de omitir total o parcialmente las adecuaciones respectivas en ese plazo, resultaría aplicable de manera directa la Ley General, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes existentes, en lo que no se opusieran, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta.
188. Asimismo, se otorgaron distintos plazos a las autoridades administrativas y sujetos obligados, para realizar determinadas acciones para el cumplimiento de sus obligaciones.

189. Así, de un análisis del régimen transitorio de la Ley General en la materia, se advierte que el legislador estableció un calendario a efecto de cumplir de manera integral con la reforma en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, puesto que, en primer lugar, estableció el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, para ajustar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales.
190. Posteriormente, otorgó el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la Ley, a efecto de que el Instituto y los *Organismos garantes emitieran los lineamientos a que se refiere la propia Ley, y los publicaran* en el Diario Oficial de la Federación, o en sus Gacetas o Periódicos Oficiales locales, respectivamente.
191. El mismo plazo dispuso para que el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitiera el Programa Nacional de Protección de Datos Personales a que se refiere la Ley y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación.
192. Finalmente, instituyó el plazo de dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley, a efecto de que los sujetos obligados correspondientes tramitaran, expidieran o modificaran su normatividad interna.
193. De esta manera, se tiene que transcurridos los seis meses otorgados para ajustar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en la materia; el Instituto y los *Organismos garantes locales* así como el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *aun contaban con seis meses más para emitir, respectivamente, los lineamientos a que se refiere la Ley y el Programa Nacional de Protección de Datos Personales, y publicarlos en los medios de difusión respectivos*; puesto que a ellos les fue otorgado el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la Ley General, para cumplir con las obligaciones impuestas.
194. Lo anterior pone de relieve que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados el legislador estableció plazos dirigidos, en lo que ahora interesa, tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como a los organismos garantes locales precisamente con la finalidad de hacer efectiva la reforma y lograr la homogenización en las disposiciones y procedimientos a seguir en los ámbitos de aplicación y órdenes de gobierno.
195. Además, lo anterior se corrobora con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el que se señaló:

"(...)

A partir del Primer Documento de Trabajo, se realizaron Audiencias Públicas, convocando a organizaciones de la sociedad civil, académicos, expertos, comisionados del INAI así como a representantes de los organismos garantes de las entidades federativas integrantes de la COMAIP; de ello se recibieron diversas observaciones y propuestas de redacción, con el fin de adecuar este Primer Documento de Trabajo.

Posteriormente se generó un segundo documento de trabajo, que generó modificaciones a diversos artículos, los cambios en este segundo documento son los siguientes:

(...)

Se modifica el artículo quinto transitorio para su publicación a nivel estatal y federal.

(...)

Justificación del proyecto de Decreto.

La presente Ley consta de 168 artículos, divididos en 11 Títulos, así como 8 artículos que conforman su régimen transitorio.

Asimismo, es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

(...)

Transitorios

Se establece un régimen transitorio que además de prever su inicio de vigencia, establece las obligaciones presupuestales que deberán hacer la Cámara de Diputados y las legislaturas locales para la operación de la presente Ley, así como los plazos para hacer efectivas las obligaciones de los organismos garantes así como de los sujetos obligados, especialmente para la operación del Programa Nacional de Protección de Datos.

(...)."

196. Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio de la referida ley marco, emitió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero²³, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

197. El régimen transitorio de la ley local impugnada establece:

"Primero. *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.*

Segundo. *Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.*

Tercero. *Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de ésta.*

Cuarto. *Los responsables deberán observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la presente Ley, a más tardar un año después de la entrada en vigor de ésta.*

Quinto. *El Instituto deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de ésta.*

Sexto. *Los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se sustanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado.*

Séptimo. *Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Administración realice los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley."*

198. Como se advierte, el legislador de Guerrero, en el artículo Quinto Transitorio, otorgó el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la ley local, para que el Instituto garante emitiera los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere esa ley.
199. Sin embargo, en ese precepto controvertido el legislador local amplió el plazo previsto en el régimen transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual le resulta aplicable.
200. Lo anterior es así, porque la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete y entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el veintiocho de enero de ese año, conforme a su artículo primero transitorio.
201. De esta manera, el plazo de un año otorgado a los organismos garantes en el artículo Quinto Transitorio de la ley general, para efecto de que emitieran los lineamientos a que se refiere la ley y los publicaran en los medios de difusión respectivos, venció el veintisiete de enero de dos mil dieciocho.

²³ "Artículo 1. Objeto.

La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Guerrero y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Guerrero."

202. En ese sentido, si la Ley local se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete y entró en vigor al día siguiente²⁴ -diecinueve de julio de ese año- y en el artículo Quinto Transitorio impugnado se otorgó el plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor, para que el organismo garante emitiera los lineamientos a que se refiere la ley, dicho plazo venció el diecinueve de julio de dos mil dieciocho.
203. Lo que hace patente que con la previsión local se excedió el plazo previsto en el régimen transitorio de la Ley General para emitir los citados lineamientos.
204. En esta medida, resultan fundados los argumentos a través de los cuales el accionante tilda de inconstitucional el artículo Quinto Transitorio de la Ley impugnada, dado que el Congreso local amplió el plazo previsto por el Congreso de la Unión en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que procede decretar su invalidez, por contravenir el derecho de protección de datos personales.
205. En esos términos este Tribunal Pleno también resolvió en sesión de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la acción de inconstitucionalidad 158/2017, en la que declaró la invalidez de un precepto transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo²⁵, de contenido similar al aquí estudiado.
206. Entonces, al haber resultado fundados los conceptos de invalidez analizados, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos, pues en nada variaría la conclusión alcanzada.
207. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia plenaria P./J.32/2007, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.”**²⁶
208. **SÉPTIMO. Efectos.** Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa “así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento”, 32, párrafo primero, en la porción normativa “los cuales no excederán de cinco años”, 60, en la porción normativa “siguientes:”, así como en sus fracciones I a IX, 122, fracción I, 127, fracción III, 131, fracciones II, segundo párrafo, en la porción normativa “en un plazo máximo de tres días”, y III, 165, primer párrafo, en la porción normativa “Una vez transcurrido el plazo señalado del procedimiento de verificación en la presente Ley”, y transitorio quinto de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.
209. En adición a lo anterior, ya que es criterio de este Tribunal Pleno que también por extensión debe declararse la invalidez de todos aquellos preceptos vinculados con el impugnado que actualicen el mismo vicio de inconstitucionalidad, se determina en vía de consecuencia declarar la invalidez del artículo 2, fracción II, en la porción normativa “Organización o Agrupación Política”, del citado ordenamiento.
210. Porque como se desarrolló en el considerando que precede al analizar el citado artículo controvertido de la ley local, que ya fue declarado inválido, en distinta porción normativa, ese precepto también contraviene el derecho de protección de datos personales, al establecer que a las *organizaciones o agrupaciones políticas* les son aplicables las disposiciones normativas en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
211. Al preverlo así, distorsiona la garantía del aludido derecho en relación con la posesión de esos datos por parte de sujetos obligados, porque en la Ley General no se encuentran comprendidos como tales.

²⁴ Conforme al artículo Primero transitorio de la Ley local.

²⁵ Por unanimidad de votos.

²⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776.

212. Además, ya que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada²⁷, derivado de que ya ha transcurrido el plazo máximo de un año otorgado en el artículo quinto transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin que haya cumplido su objeto, el Instituto garante local deberá emitir los lineamientos a que se refiere la Ley General en la Materia y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, a más tardar dentro de los noventa días naturales, contados a partir de que se notifique la presente resolución al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.
213. Para sustentar la determinación que antecede, es importante precisar que si bien el principio federal de división de poderes y de certeza jurídica fundamentan que la regla general en la determinación de los efectos de las sentencias estimatorias, consista en expulsar únicamente las porciones normativas que el Tribunal determina inconstitucionales, a fin de afectar lo menos posible el cuerpo normativo cuestionado, existen supuestos en los que se justifica establecer una declaratoria de inconstitucionalidad de mayor amplitud, lo que puede suceder cuando las normas impugnadas se declaren inválidas y el Tribunal en Pleno, además, advierta que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones que legalmente resultan aplicables.
214. En el caso, como quedó de manifiesto, este Tribunal Pleno determinó invalidar el precepto transitorio de la legislación local, en cuanto amplió el plazo previsto por el legislador nacional para determinados supuestos, los cuales les resultan aplicables; además, se advirtió que no se dio cumplimiento a las obligaciones establecidas.
215. En ese sentido, el efecto práctico al que conduce la invalidez decretada para que no prevalezca el vacío normativo que lesiona el derecho a la protección de datos personales, es obligar a través de esta acción de inconstitucionalidad al ente a quien se dirige el precepto transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a dar cumplimiento a la obligación que no atendió, ello, además, para cumplir con la finalidad de dar efectividad a la reforma constitucional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
216. Respecto de estos últimos efectos, en términos similares este Tribunal Pleno resolvió en sesión de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la acción de inconstitucionalidad 158/2017²⁸.
217. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez de los preceptos señalados surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos transitorios tercero y cuarto de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en términos de la parte inicial del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 3, fracción XII, y 87 de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en términos del considerando sexto, apartado C, de esta ejecutoria.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa “así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento”, 32, párrafo primero, en la

²⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página: 777, Registro: 170879.

²⁸ **Por mayoría de seis votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. **Con voto en contra** de los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presiente Zaldívar Lelo de Larrea.

porción normativa “los cuales no excederán de cinco años”, 60, en la porción normativa “siguientes:”, así como sus fracciones de la I a la IX, 122, fracción I, 127, fracción III, 131, fracciones II, párrafo segundo, en la porción normativa “en un plazo máximo de tres días”, y III, 165, párrafo primero, en la porción normativa “Una vez transcurrido el plazo señalado del procedimiento de verificación en la presente Ley”, y transitorio quinto de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el dieciocho de julio de dos mil diecisiete y, en vía de consecuencia, la del artículo 2, fracción II, en la porción normativa “Organización o Agrupación Política”, del citado ordenamiento, en los términos señalados en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria; en la inteligencia de que dichos efectos surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

QUINTO. Se condena al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho Instituto.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las cuestiones de improcedencia, en su parte segunda, consistente en no sobreseer respecto del artículo transitorio quinto de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con salvedades, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del considerando cuarto, relativo a las cuestiones de improcedencia, en su parte tercera, consistente en desestimar la causa de improcedencia y sobreseimiento aducida en el sentido de que el INAI sólo formuló argumentos alusivos a la invasión de facultades.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas por consideraciones diferentes, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando cuarto, relativo a las cuestiones de improcedencia, en su parte primera, consistente en sobreseer respecto de los artículos transitorios tercero y cuarto de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. Los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, y cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su apartado C, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción XII, y 87 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción XII y 87 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos quinto, relativo al marco normativo, y sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en sus apartados A, E, F y G consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa “así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento”, 122, fracción I, 131, fracciones II, párrafo segundo, en la porción normativa “en un plazo máximo de tres días”, y III, y 165, párrafo primero, en la porción normativa “Una vez transcurrido el plazo señalado del procedimiento de verificación en la presente Ley”, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su apartado B, consistente en declarar la invalidez del artículo 32, párrafo primero, en la porción normativa “los cuales no excederán de cinco años”, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su apartado D, consistente en declarar la invalidez del artículo 60, en la porción normativa “siguientes:”, así como sus fracciones de la I a la IX, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su apartado E, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 127, fracción III, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su apartado H, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 2, fracción II, en la porción normativa “Organización o Agrupación Política”, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que ya ha transcurrido el plazo máximo de un año otorgado en el artículo transitorio quinto declarado inválido sin que haya cumplido su objeto, por lo que el Instituto garante local deberá emitir los lineamientos a que se refiere la Ley General en la materia y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, a más tardar dentro de los noventa días naturales, contados a partir de que se notifique la presente resolución al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero. Los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Votación que no se refleja en puntos resolutivos:

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El señor Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión de dos de mayo de dos mil diecinueve por gozar de vacaciones, en virtud de que integró la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente, la Ministra Ponente y el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente: **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**- Rúbrica.- La Ministra Ponente: **Norma Lucía Piña Hernández.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 102/2017, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del seis de mayo de dos mil diecinueve. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2017, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En sesión pública de seis de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada.

Entre otras determinaciones declaró la invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, y condenó al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero a emitir dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación de la sentencia, los lineamientos a que se refiere el citado artículo transitorio.

Como lo señalé en la sesión correspondiente, no comparto la condena efectuada en los términos anteriores.

Entre las normas controvertidas en esta acción de inconstitucionalidad se encuentra el artículo quinto transitorio que establece que el citado Instituto garante local, deberá emitir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las materias a que se refiere esa ley local, a más tardar en el año siguiente a la entrada en vigor de la misma ley.

Ese artículo transitorio fue declarado inválido, porque el Congreso local amplió los plazos previstos por el Congreso de la Unión en el régimen transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sin embargo, en los efectos de invalidez, referentes a aquella norma controvertida, se indicó que para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, derivado de que ya han transcurrido los plazos otorgados en el artículo transitorio de la Ley General, sin que se haya cumplido su objeto, se condenó al Instituto local en los términos ya señalados.

Lo expuesto, evidencia que al imprimir esos efectos de invalidez se varió la materia de la acción de inconstitucionalidad y se desvincularon los efectos de los motivos de invalidez, pues lo que dio procedencia a este medio de control constitucional fue la impugnación de la norma local que no se ajustó a la ley marco; pero, en los efectos se consideró que se estaba ante una *omisión absoluta* de cumplir con la obligación prevista en aquella ley marco.

La Ministra, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia de seis de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 102/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.6903 M.N. (veinte pesos con seis mil novecientos tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 2 de marzo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.2813 y 4.2455 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Azteca S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 2 de marzo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.05 por ciento.

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación Política Nacional denominada Pluralidad Incluyente, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG206/2020, emitida por el citado Órgano Superior de Dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG102/2021.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA PLURALIDAD INCLUYENTE, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG206/2020, EMITIDA POR EL CITADO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

GLOSARIO

APN	Agrupación Política Nacional
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos	Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional denominada Pluralidad Incluyente aprobados mediante Resolución INE/CG206/2020
Pluralidad Incluyente	Agrupación Política Nacional denominada Pluralidad Incluyente
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Aprobación del Instructivo.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *"ACUERDO (...) POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL AÑO 2020, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN"*, identificado con la clave INE/CG1479/2018, publicado en el DOF el veinticuatro de diciembre del mismo año.
- II. **Solicitud de Registro como APN.** El veintiocho de enero de dos mil veinte, la asociación denominada "Sociedad e Instituciones", presentó su solicitud de registro como APN ante la DEPPP, acompañada de, entre otros documentos, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- III. **Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus Covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- IV. **Medidas preventivas dictadas por el Secretario Ejecutivo.** El trece de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo, mediante comunicado oficial, dio a conocer la implementación de diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio entre personal del Instituto por el Covid-19.
- V. **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la Junta General.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia causada por el Covid-19.
- VI. **Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el Covid-19.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el Covid-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como el establecimiento de las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- VII. **Declaración de Fase 2 de la pandemia.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, con base en la declaración de la Organización Mundial de la Salud, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud, declaró el inicio de la Fase 2 por la pandemia del Covid-19, la cual implica que existen contagios locales, al contrario de la Fase 1, misma que consiste en casos importados.
- VIII. **Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicaron en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el Covid-19; así como el Decreto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el que sanciona dicho Acuerdo.
- IX. **Suspensión de plazos inherentes a la función electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determina, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19, entre ellas la inscripción de órganos directivos de los partidos políticos.
- X. **Declaratoria de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el Covid-19 y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se publicaron en la edición vespertina del DOF las medidas determinadas por la Secretaría de Salud, que como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 deberán implementar los sectores público, social y privado.
- XI. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

- XII. Ampliación de suspensión de plazos.** El dieciséis de abril de dos mil veinte, mediante Acuerdo de la Junta General, se determinó modificar el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos, competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia por el Covid-19.
- XIII. Declaración de Fase 3 de la pandemia.** El veintiuno de abril de dos mil veinte, en la conferencia matutina del titular de la Presidencia de la República, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud dio por iniciada la Fase 3 de la epidemia ocasionada por el Covid-19.
- Ese mismo día, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, el cual fue publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.
- XIV. Estrategia de reapertura.** El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece una estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico, relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de acciones extraordinarias.
- XV. Reanudación del proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.** El veintiocho de mayo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "ACUERDO (...) POR EL QUE SE REANUDAN ALGUNAS ACTIVIDADES SUSPENDIDAS COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, MEDIANTE ACUERDO INE/CG82/2020, O QUE NO HAN PODIDO EJECUTARSE, RESPECTO AL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y SE MODIFICA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS SIETE SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS", identificado con la clave INE/CG97/2020, publicado en el DOF el once de junio del mismo año.
- Dicho Acuerdo fue impugnado y confirmado por sentencia de la Sala Superior del TEPJF, el veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante los expedientes SUP-JDC-742/2020, SUP-JDC-749/2020, SUP-JDC-751/2020 y acumulados.
- XVI. Consultas formuladas por Redes Sociales Progresistas, A.C. y el Partido Revolucionario Institucional.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "ACUERDO (...) POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C., Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES", identificado con la clave INE/CG186/2020, publicado en el DOF el dieciocho de agosto del mismo año.
- XVII. Registro de Pluralidad Incluyente como APN.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó la "RESOLUCIÓN (...) SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "SOCIEDAD E INSTITUCIONES", con clave INE/CG206/2020, al tenor de lo siguiente:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Sociedad e Instituciones", bajo la denominación "Pluralidad Incluyente" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de septiembre de dos mil veinte.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Pluralidad Incluyente" que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 15, 16 y 17 de "EL INSTRUCTIVO" así como dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de*

Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Pluralidad Incluyente", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j) de la LGIPE."*

Dicha Resolución se publicó en el DOF el nueve de septiembre de dos mil veinte.

- XVIII. Derechos y obligaciones.** Pluralidad Incluyente se encuentra registrada como APN, en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones previstas en la CPEUM, LGIPE, LGPP y demás normatividad aplicable.
- XIX. Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se celebró la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a sus documentos básicos, materia de la presente Resolución.
- XX. Notificación al INE.** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en la DEPPP escrito signado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, mediante el cual comunicó la celebración de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de dicha APN, al tiempo que remitió la documentación soporte correspondiente.
- XXI. Requerimiento a Pluralidad Incluyente.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a través del curso INE/DEPPP/DE/DPPF/7629/2020, signado por el titular de la DEPPP, se requirió a Pluralidad Incluyente a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera diversa documentación relativa a la celebración de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, así como los textos definitivos de los documentos básicos y de los cuadros comparativos, en medio impreso y magnético, aprobados en la multicitada Asamblea, a fin de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.
- XXII. Solicitud de prórroga para desahogar el requerimiento formulado.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Representante Legal de Pluralidad Incluyente solicitó una prórroga para desahogar el requerimiento señalado en el párrafo que antecede.
- XXIII. Prórroga otorgada a Pluralidad Incluyente.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por medio del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7804/2020, signado por el titular de la DEPPP, se otorgó a Pluralidad Incluyente una prórroga de diez días hábiles para desahogar el requerimiento mencionado en el Antecedente XXI.
- XXIV. Desahogo del requerimiento formulado.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la DEPPP escrito signado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, a través del cual remitió la documentación referida en el Antecedente XXI y, en consecuencia, desahogó el requerimiento que nos ocupa.

XXV. Alcance al desahogo del requerimiento formulado. El catorce de enero del presente año, se recibió en la DEPPP, escrito signado por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, mediante el cual, en alcance al similar mencionado en el antecedente previo, remitió los textos definitivos de los documentos básicos en medio impreso y magnético.

XXVI. Integración del expediente. La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por Pluralidad Incluyente, relativa a la acreditación de la celebración de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria.

XXVII. Sesión de la CPPP. En sesión extraordinaria urgente de carácter privado, efectuada el once de febrero de dos mil veintiuno, la CPPP del Consejo General del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Pluralidad Incluyente. Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Marco Constitucional, Legal y Normativo Interno

Constitucionales

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Instrumentos Convencionales

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 5 y 8, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas

representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

LGIPE

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente, artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita, en su momento, este Consejo General, para que las mismas prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
5. Por su parte, el artículo 22, numeral 1, inciso b) de la citada Ley, establece que, para obtener el registro como APN se debe contar con documentos básicos.

Resolución INE/CG206/2020

6. Acorde con el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG206/2020, emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, Pluralidad Incluyente deberá "(...) realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 15, 16 y 17 de "EL INSTRUCTIVO" así como dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

II. Competencia del Consejo General

7. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de éstas.

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos

básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado Reglamento, establece que las modificaciones a los documentos básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

8. De conformidad con el artículo 8, numeral 1 del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

En el caso concreto, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, se celebró la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, documentos normativos que rigen su vida interna.

En consecuencia, el término establecido en el citado artículo 8, transcurrió del veinticuatro de octubre al nueve de noviembre de dos mil veinte, descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, Pluralidad Incluyente presentó el escrito mediante el cual informó al INE sobre las modificaciones a sus documentos básicos el veintinueve de octubre del año próximo pasado. Por lo tanto, dicha APN dio cumplimiento a la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

OCTUBRE 2020						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				23 Asamblea Nacional Pluralidad Incluyente*	24 (inhábil)	25 (inhábil)
26 (día 1)	27 (día 2)	28 (día 3)	29 (día 4) NOT**			

* Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente.

** Notificación al INE de la celebración de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente.

IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

9. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los documentos básicos de las APN.

Este término se contabilizó a partir del quince de enero de dos mil veintiuno, para concluir el trece de febrero del presente año; considerando que Pluralidad Incluyente remitió los textos definitivos de sus Documentos Básicos modificados, es decir, remitió la totalidad de la documentación para el análisis y resolución correspondiente, el catorce de enero del año en curso. Por lo que, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

ENERO 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			14 2º Alcance Desahogo Requerimiento	15 (día 1)	16 (día 2)	17 (día 3)
18 (día 4)	19 (día 5)	20 (día 6)	21 (día 7)	22 (día 8)	23 (día 9)	24 (día 10)
25 (día 11)	26 (día 12)	27 (día 13)	28 (día 14)	29 (día 15)	30 (día 16)	31 (día 17)

FEBRERO 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1 (día 18)	2 (día 19)	3 (día 20)	4 (día 21)	5 (día 22)	6 (día 23)	7 (día 24)
8 (día 25)	9 (día 26)	10 (día 27)	11 (día 28)	12 (día 29)	13* (día 30)	

*Fecha límite que tiene el CG para emitir Resolución.

Cabe señalar que ante la situación sanitaria que vive el país y no existiendo impedimento legal ni material para ello, este Consejo General resuelve hacer el pronunciamiento que conforme a derecho corresponde, pues esta sesión extraordinaria es la subsecuente realizada y próxima a dicho plazo, celebrada bajo las condiciones que lo han permitido derivado de la situación de la contingencia sanitaria que vive el país. Lo anterior tomando en consideración que la presente Resolución fue analizada y aprobada en la sesión de la CPPP el once de febrero del presente año, es decir, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la totalidad de la documentación soporte para el análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos de Pluralidad Incluyente.

V. Normatividad interna aplicable

Estatutos de Pluralidad Incluyente

10. Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos, presentadas por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, esta autoridad deberá analizar que el procedimiento relativo a dichas modificaciones se haya realizado conforme a lo señalado en los artículos 12 al 17 de los Estatutos vigentes.

VI. Análisis de procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas

11. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por Pluralidad Incluyente, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.**

Así, el artículo 15, numeral 4 del Reglamento, especifica que, una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, la DEPPP analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y en la LGPP. Dicho análisis se realizará en aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga.

Es preciso puntualizar que el análisis de las modificaciones a los documentos básicos se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como a las observaciones mandadas por este Consejo General, mediante la Resolución INE/CG206/2020.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos

Documentación presentada por Pluralidad Incluyente

12. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de Pluralidad Incluyente, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales y otros:

a) Documentación original:

- Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, de veinte de octubre de dos mil veinte.

- Publicación en estrados de la Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, de veinte de octubre de dos mil veinte.
 - Lista de asistencia a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinte.
 - Acta de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinte.
- b) Otros:
- Imágenes de la publicación en estrados de la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente.
 - Textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, en formato impreso.
 - Cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en formato impreso.
 - CD que contiene los textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, en formato Word.
 - CD que contiene los cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en formato Word.

Procedimiento Estatutario

13. De conformidad con los artículos 12, 13 y 17, fracción I de los Estatutos vigentes de Pluralidad Incluyente, la Asamblea Nacional es el máximo órgano de decisión de la APN y sus resoluciones son de observancia general para todos los afiliados y afiliadas, asimismo, cuenta con la facultad modificar los Documentos Básicos. Dicho órgano se integra como se enlista a continuación:

“Artículo 13. La Asamblea Nacional ASI se integra por:

Los miembros del CEN; y

Una o un Delegado Estatal, Delegado General y Delegado de Finanzas por cada entidad Federativa en la que ASI tenga presencia.”

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 14 al 16 de los Estatutos correspondientes, se desprende lo siguiente:

- I. La Asamblea Nacional Ordinaria será convocada por el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o, en suplencia, por el Delegado General de dicho órgano.
- II. La convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria deberá contener día, lugar y fecha, así como el orden del día.
- III. La convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria deberá comunicarse 15 días antes de la celebración de la sesión correspondiente por escrito o a través de medios electrónicos, del portal de internet oficial, de un diario de amplia circulación o en los estrados de la APN.
- IV. La Asamblea Nacional Ordinaria quedará legalmente instalada con la mayoría simple de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y cuando menos 3 titulares de las Presidencias y de las Delegaciones Generales y de Finanzas de las entidades federativas donde la APN tenga presencia, que se encuentren debidamente acreditadas.
- V. Las resoluciones serán aprobadas por mayoría simple del voto de los integrantes presentes.

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por Pluralidad Incluyente, se corrobora lo siguiente:

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones estatutarias

14. En el caso concreto, la Asamblea Nacional Ordinaria cuenta con la facultad de modificar los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción, al ser el máximo órgano de decisión de la APN, a saber:

“Artículo 17. Serán funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional Ordinaria las siguientes:

I. Discutir, aprobar y en su caso modificar los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción.

(...)”

Por lo que, de la documentación presentada por el Representante Legal de Pluralidad Incluyente, en específico del acta de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, se desprende lo siguiente:

“Después de la lectura, se sometió a consideración del pleno de la Asamblea y se le preguntó si eran de aprobarse: las adecuaciones a sus Documentos Básicos, a lo que los dirigentes Nacionales y Estatales de la agrupación, manifestaron su plena y total Aprobación a su contenido y alcance. Por lo que los participantes por unanimidad aprobaron la propuesta.”

En razón de lo anterior, resulta razonable que la Asamblea Nacional Ordinaria haya realizado las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN, puesto que ha ejercido la facultad establecida en el artículo 17, fracción I de la norma estatutaria aplicable, misma que sólo concede dicha facultad a la citada Asamblea.

Convocatoria

15. Del análisis de la documentación presentada, se advierte que, el veinte de octubre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional expidió la convocatoria correspondiente, por lo que no se acató lo indicado en el artículo 14 de los Estatutos vigentes, toda vez que, el citado precepto señala que la Asamblea Nacional será convocada por el titular de la Presidencia del mencionado Comité o, en suplencia, por el Delegado General.

Contenido de la Convocatoria

16. El artículo 16 de los Estatutos de Pluralidad Incluyente, señala que las convocatorias a las Asambleas Nacionales Ordinarias deberán contener el día, lugar y hora en que se llevarán a cabo las sesiones, así como el orden del día. Por lo que, la convocatoria correspondiente refiere lo siguiente:
 - La Primera Asamblea Nacional Ordinaria se celebró en el Centro Social y Deportivo del S.N.T.S.A, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, a las trece horas.
 - El punto 1 del orden del día determinó:

“1. SE DISCUTIRAN Y APROBARAN EN SU CASO LOS DOCUMENTOS BÁSICOS ACTUALIZADOS DE LA AGRUPACION.” sic

Publicación de la Convocatoria

17. Por lo que hace a este rubro, el artículo 16 de la norma estatutaria, señala que las convocatorias a las Asambleas Nacionales Ordinarias deberán comunicarse 15 días antes de la celebración de éstas en cualquiera de los medios siguientes:
 - Escrito.
 - Medios electrónicos.
 - Portal de internet oficial.
 - Diario de amplia circulación.
 - Estrados de la APN.

Ahora bien, la convocatoria se hizo del conocimiento de los integrantes de la multicitada Asamblea, a través de los estrados de la APN, sin embargo, no se cumplió con el plazo determinado en el artículo antes señalado (15 días de anticipación), toda vez que, dicha convocatoria se publicó el veinte de octubre de dos mil veinte y la sesión correspondiente se celebró el veintitrés de octubre siguiente.

Conclusión de la Convocatoria

18. Si bien es cierto que la convocatoria que nos ocupa no fue emitida por las personas facultadas para ello, ni en el plazo establecido en la norma correspondiente, también lo es que la ausencia de tales requisitos se encuentra debidamente subsanada al contar con el quórum estatutario establecido para su instalación.

Cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF¹ se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las

¹ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.

Del quórum de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria

19. Acorde con lo indicado en el artículo 15 de los Estatutos de la APN, las Asambleas Nacionales quedarán legalmente instaladas con la asistencia del 50% más uno de sus integrantes (que serán los miembros del CEN y cuando menos 3 Presidentes Estatales, 3 Delegados Generales y 3 Delegados de Finanzas por cada entidad Federativa).

Al respecto, conforme al Acta de la Asamblea Nacional Constitutiva de la Asociación de Ciudadanos "Sociedad e Instituciones", a la fecha en que se celebró la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, su integración correspondía a 48 miembros del Comité Ejecutivo Nacional y a los 32 Delegados Generales Estatales, lo que representa un total de 80 integrantes.

En razón de lo anterior, de la lista de asistencia presentada por Pluralidad Incluyente, se desprende que asistieron 63 de los 80 integrantes del multicitado órgano, lo que representa el 78.75% (setenta y ocho punto setenta y cinco por ciento) de las personas acreditadas para asistir.

De la votación y toma de decisiones

20. Conforme a lo indicado en el artículo 15 de la norma estatutaria de Pluralidad Incluyente, las resoluciones, entre las que se encuentran las modificaciones a sus Documentos Básicos, serán aprobadas por mayoría simple de los votos de los integrantes presentes. En el caso concreto, del acta de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria se desprende lo siguiente:

"Después de la lectura, se sometió a consideración del pleno de la Asamblea y se le preguntó si eran de aprobarse: las adecuaciones a sus Documentos Básicos, a lo que los dirigentes Nacionales y Estatales de la agrupación, manifestaron su plena y total Aprobación a su contenido y alcance. Por lo que los participantes por unanimidad aprobaron la propuesta."

Conclusión del Apartado A

21. En virtud de lo expuesto, se advierte que Pluralidad Incluyente dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, en específico a lo previsto en los artículos 11 al 16 y 17, fracción I. Lo anterior, toda vez que, las modificaciones a sus Documentos Básicos se aprobaron con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Asamblea Nacional; asimismo, se adoptó la regla de votación económica como criterio básico para la toma de decisiones; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad

electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

(Énfasis añadido)

Si bien, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, se ajusta a los Estatutos de los partidos políticos, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como a lo mandatado por este Consejo General mediante Resolución INE/CG206/2020

22. El artículo 22, numeral 2 de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los documentos básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

Por otra parte, el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG206/2020 de este Consejo General, determina:

"RESOLUCIÓN

(...)

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Pluralidad Incluyente" que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 15, 16 y 17 de "EL INSTRUCTIVO" así como dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte.*

(...)"

Versión final de los Documentos Básicos presentada

23. Es preciso mencionar que, derivado del análisis elaborado a la documentación presentada por Pluralidad Incluyente, relativa a las modificaciones de los Documentos Básicos, aprobadas en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, se observó la ausencia de los textos íntegros de dichos documentos. Por lo que, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/7629/2020, se requirió a la APN, a través de su Represente Legal, para que, en un término de cinco días hábiles, remitiera los textos faltantes, con la finalidad de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

En razón de lo anterior, el nueve de diciembre siguiente, se recibió en la DEPPP escrito por medio del cual se desahogó el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede. Asimismo, el catorce de enero del presente año, mediante escrito signado por el Representante Legal y, en alcance al desahogo del requerimiento antes mencionado, se remitieron los textos definitivos de los Documentos Básicos.

Del análisis de los Documentos Básicos

24. Atendiendo a lo mandatado por este Consejo General mediante Resolución INE/CG206/2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del Instructivo, esta autoridad electoral procedió a analizar el proyecto de Estatutos que presentó Pluralidad Incluyente, a efecto de determinar si dicho documento cumple con los extremos precisados en el considerando 16 de la citada Resolución.
25. Del análisis correspondiente se desprende lo siguiente:

Declaración de Principios

- En relación con el inciso a) del numeral 15:

"En dicho documento la asociación denominada "Sociedad e Instituciones" establece la obligación de respetar los postulados constitucionales, las leyes electorales y toda norma jurídica que de ella emane. Sin embargo, no menciona textualmente a las instituciones, (...)"

Al respecto, la APN precisa que respetará los postulados constitucionales, las leyes electorales, así como las instituciones y toda norma jurídica emanada por el Estado Mexicano, cumpliendo así con lo estipulado.

- En lo correspondiente al inciso c) del referido numeral:

“(…) la asociación no cumple con el mismo, siendo que omitió incluir la declaración de no aceptar pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional o la haga depender de todo tipo de entidades extranjeras; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos, así como el Reglamento de Fiscalización a las Agrupaciones Políticas Nacionales.”

En el rubro Soberanía, Paz e Igualdad del Proyecto de Declaración de Principios, se establece, como principio indeclinable, que no se aceptará pacto o acuerdo que sujete o subordine a la APN a ninguna organización internacional o a entidades extranjeras, asimismo, rechaza cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o iglesia o de las corporaciones de cualquier país o estado extranjero.

- Por lo que hace al inciso d):

“(…) se establece que la participación democrática es la única vía de participación legítima. Sin embargo, se omite mencionar la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos.”

En el documento que nos ocupa, Pluralidad Incluyente precisa la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos, cumpliendo así con lo observado.

- Respecto al inciso e) del citado numeral:

“Por otra parte, la asociación en comento cumple parcialmente con lo determinado en el inciso e., dado que hace mención de la participación política sin definir que deba ser en igualdad de oportunidades e igualdad entre mujeres y hombres.”

En cumplimiento a lo transcrito, la APN confirma que guiará sus actividades a través de la promoción de la participación política igualitaria de oportunidades entre mujeres y hombres, con absoluta equidad de género, sin discriminación por causa de sexo, raza, color, origen o preferencia sexual.

La clasificación relativa a este rubro se encuentra visible en el cuadro comparativo de la Declaración de Principios, mismo que se acompaña como ANEXO CUATRO a la presente Resolución.

Programa de Acción

- Acorde con lo solicitado en los incisos c) y d) del numeral 16:

“(…) el documento no contempla la medida de formar ideológica y políticamente a sus personas afiliadas.”

“(…) no se incluye la disposición de fomentar la participación activa de las personas afiliadas en los procesos electorales.”

Por lo que hace a dichos incisos, en cumplimiento a la observación, en el Proyecto del Programa de Acción, se añade que Pluralidad Incluyente realizará procesos internos de formación ideológica y de desarrollo político, fomentando la participación activa de sus afiliados y afiliadas en los procesos electorales, por medio de esfuerzos de capacitación política propios o con la colaboración de instituciones de educación superior.

La clasificación relativa a este rubro se encuentra visible en el cuadro comparativo del Programa de Acción, mismo que se acompaña como ANEXO CINCO a la presente Resolución.

Estatutos

- Respecto a lo establecido en la fracción I, incisos a) y b) del numeral 17:

“(…) la asociación no cumple, lo anterior debido a que establece la denominación con la que se constituyó como asociación no así la denominación con la que se ostentará como Agrupación Política Nacional, lo mismo ocurre respecto del emblema. Se precisa que, de conformidad con lo

señalado en la solicitud de registro, el nombre con el que se diferenciarán de otras agrupaciones es el de "Pluralidad Incluyente", mismo que a lo largo de la revisión de los documentos básicos no se advierte, por lo que la asociación de referencia deberá adecuar su denominación como Agrupación Política Nacional, así como el emblema y color o colores que lo caractericen en razón del nombre señalado en la solicitud de registro.

Ahora bien, en el glosario señalan las siglas APN como Asociación Política Nacional, siendo lo correcto Agrupación Política Nacional. Se advierte que el término "asociación" se ocupa para referirse a una figura jurídica distinta a la agrupación política o como denominación de la agrupación, por lo que se tendrá que homologar a lo largo de los documentos básicos.

En razón de lo anterior, se deberá determinar el nombre definitivo de la Agrupación Política Nacional y, en su caso, modificar todas las referencias realizadas a lo largo de los documentos presentados.

(...) la asociación establece en su artículo 4, una descripción imprecisa del emblema y los colores que la caracterizan y la diferencian de otras Agrupaciones Políticas Nacionales y de los Partidos Políticos Nacionales, haciendo referencia a la asociación de ciudadanos, no así a la Agrupación Política Nacional. Por lo que deberán puntualizarse los elementos que componen su emblema, así como los pantones de los colores que lo identifican, por lo cual cumple parcialmente."

Al respecto, se cumple cabalmente con lo indicado, toda vez que, en los artículos 1 y 4 se precisa que la denominación con la que se ostentará la APN será Pluralidad Incluyente, asimismo, a lo largo del documento se homologan todas las referencias relativas a su denominación, así como a la figura jurídica que representa. Por otra parte, la descripción del emblema y de los pantones que lo caracterizan y diferencian de otras agrupaciones y de los partidos políticos coincide íntegramente.

- Por lo que hace a la fracción III, incisos a), b), c), d) y e) del numeral correspondiente:

"(...) en sus artículos 11; 12; 20; 58 y 62 determina la estructura orgánica bajo la cual se organizará la agrupación, misma que estará conformada por una Asamblea Nacional como órgano máximo, un Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales o, en su caso, Delegaciones Estatales, donde tenga presencia la asociación.

A lo largo del Proyecto de Estatutos se menciona indistintamente a los Comités Ejecutivos Estatales como Delegaciones Estatales, situación que deberá subsanarse para homologar las denominaciones.

Del glosario y del artículo 62 se desprende la existencia de la Comisión Jurisdiccional Intra APN, la cual podría reconocerse como el órgano interno de justicia.

Por otra parte, no se hace mención de la Unidad de Transparencia, la cual deberá ostentar las funciones señaladas en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En cumplimiento a este rubro, se sustituyen todas las referencias a las Delegaciones Estatales por Comités Ejecutivos Estatales, los cuales, conforme a lo señalado en el artículo 11 del proyecto de Estatutos, forman parte de los órganos de dirección de la APN. Asimismo, a dicho artículo se adicionan, como órganos auxiliares, la Comisión de Honor y Justicia y la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas.

- En cuanto a lo referido en la fracción IV, inciso a) del numeral que nos ocupa:

*"(...) la **Comisión Jurisdiccional Intra APN**, (...) se omite señalar el número de integrantes de dicha Comisión.*

*Toda vez que, dentro de la estructura orgánica no se establece la **Unidad de Transparencia**, una vez que se regule en el documento mencionado, se deberán estipular las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus miembros, así como sus funciones, facultades y obligaciones.*

(...) **se deberán homologar los cargos de los órganos estatales**, toda vez que, a lo largo del documento se nombran presidentes, secretarios o delegados, todos estatales, indistintamente.

El artículo 17, párrafo primero, fracción IV, faculta a la Asamblea Nacional Ordinaria para **remover a las personas Delegadas Estatales**. Por su parte la fracción III del mismo artículo, no prevé la remoción para las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, situación que deberá adecuarse, en su caso.

En el mismo artículo, en el párrafo tercero, fracción IV, se faculta a la Asamblea Nacional Extraordinaria para proponer modificaciones a las **políticas de alianzas, fusiones y coaliciones**; asimismo, el artículo 28, fracción VI, otorga a la figura de Secretario de Estrategia Política del Comité Ejecutivo Nacional la función de establecer pautas de participación política acorde con las campañas locales; por otra parte, el artículo 38, fracción I, permite a la figura de Secretario de Acuerdos, Convenios y Coaliciones del mencionado Comité, establecer políticas de alianza con otras agrupaciones políticas y partidos políticos. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 21, numeral 1 de la LGPP, las Agrupaciones Políticas Nacionales sólo podrán participar en Procesos Electorales Federales mediante Acuerdos de participación con un partido político o coalición, por lo anterior, el texto presentado deberá ajustarse a la Legislación Electoral vigente.

En el artículo 20 se enlistan las **secretarías que integrarán el Comité Ejecutivo Nacional** y de los artículos 22 al 57 se desarrollan las funciones, facultades y obligaciones de las mismas. Sin embargo, algunos de los nombres enlistados no coinciden con los referenciados en los artículos 22 al 57, por lo que deberán homologarse.

En relación con el párrafo inmediato anterior, se aprecia que **no se establecieron las funciones, facultades y obligaciones de las secretarías** de Prensa y Comunicación Social, de Capacitación y Educación Política, de Relaciones Políticas, de Coordinación Estatal y Municipal, así como de Honor y Justicia.

De las **funciones otorgadas a la figura de Secretario de Organización** del Comité Ejecutivo Nacional, precisadas en el artículo 25, se desprenden diversas contradicciones. En relación con la fracción I, referente a la facultad de designar a las personas integrantes de las secretarías estatales en coadyuvancia con la Presidencia del CEN, se observa que el artículo 22, relativo a las funciones de dicha Presidencia no hace alusión a la atribución mencionada; por lo que hace a la fracción II, del mismo artículo 25, se faculta a la Secretaría de Organización para designar delegados especiales, los cuales no se encuentran regulados en el documento.

De las funciones conferidas a la figura de Delegado de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, aludidas en el artículo 26, se hace referencia a una **delegación de transparencia**, misma que **no se encuentra regulada** a lo largo del Proyecto de Estatutos.

Por lo que hace a los artículos 35 y 39, en ambos se describen las funciones, facultades y obligaciones de la **Secretaría de Asuntos Internacionales**.

Del artículo 36, en específico de su Punto Tercero, se desprende que la Agrupación Política podrá **conformar organismos sindicales**, lo que deberá quedar limitado a una relación solo de colaboración, conforme a lo señalado en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, en el cual se precisa que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, exclusivamente.

De las funciones, facultades y obligaciones establecidas para las diversas secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional, algunas no corresponden al ámbito de competencia de las Agrupaciones Políticas Nacionales, (...)

*En el artículo 40 se mencionan diversas formalidades para la celebración de las sesiones de un **Consejo Político**, mismo que no se encuentra estipulado dentro de la estructura orgánica de la agrupación política, condición que deberá esclarecerse.*

Énfasis añadido

Por lo que hace al estudio de este inciso, se fraccionará en 6 porciones, a saber:

- Órganos de dirección: en relación con el órgano interno de justicia y la unidad de transparencia, por una parte, en el artículo 51 del Proyecto de Estatutos, se regulan las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas, así como sus atribuciones. Por su parte, el artículo 55 del mismo documento, determina la integración de la ahora Comisión de Honor y Justicia.
 - Homologación de órganos y cargos: al respecto, a lo largo del documento se homologan las denominaciones de los cargos y órganos que forman parte de la estructura orgánica de Pluralidad Incluyente.
 - Desaparición de órganos y cargos: en razón de lo expuesto en el punto que antecede, todos los cargos y órganos que no formaban parte de la estructura bajo la cual se debe organizar la APN, conforme a lo señalado en el numeral 17, fracción III del Instructivo, y que no se encontraban debidamente regulados fueron eliminados.
 - Atribuciones de órganos y cargos: en relación con este elemento, se observa que las atribuciones y obligaciones otorgadas a los integrantes de los órganos estatutarios no se contraponen ni se duplican, asimismo, se detallaron las facultades correspondientes a cada una de las Secretarías que forman parte de los Comités. Por último, se eliminaron las atribuciones que no corresponden al ámbito de competencia de las APN.
 - Alianzas, fusiones y coaliciones: acorde con lo señalado en el artículo 21, numeral 1 de la LGPP, Pluralidad Incluyente se limitó a regular dentro sus procesos internos la posibilidad de conformar acuerdos de participación con partidos políticos o coaliciones para los Procesos Electorales Federales.
 - Organismos sindicales: en lo relativo, se descartó la posibilidad de conformar organismos sindicales, por lo que se cumple con el objetivo de las APN como formas de asociación, pues, se limita a la promoción del desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.
- En atención a lo establecido en la fracción IV, inciso b):

“(...) el Proyecto de Estatutos no cumple, toda vez que, dentro del procedimiento para la resolución de los conflictos internos, sólo se menciona que el Secretario de Asuntos Jurídicos, integrante del Comité Ejecutivo Nacional, recibirá las quejas de los miembros de la agrupación política y, en su caso, turnará a la Comisión que designe la Asamblea (artículo 30, fracción VI). Por otra parte, los artículos 66 y 67, indican que los procedimientos disciplinarios podrán solicitarse por cualquier órgano de dirección o afiliado, y que las solicitudes deberán dirigirse a la Comisión. Por lo anterior, deberá detallarse el procedimiento correspondiente para la claridad de las personas afiliadas.

Asimismo, no se especifican las normas y los plazos de justicia interna, con los cuales se garanticen los derechos de las y los afiliados, así como la oportunidad y legalidad de sus resoluciones.”

A efecto de dar cumplimiento a la observación, en los artículos 55 y 56 del Proyecto de Estatutos, se regula la Comisión de Honor y Justicia, órgano encargado de la impartición de justicia al interior de la APN, señalando los procedimientos disciplinarios, así como las normas y los plazos, garantizando en todo momento el derecho de audiencia y defensa los afiliados y afiliadas, así como la oportunidad y legalidad de sus resoluciones.

- Referente a lo estipulado en la fracción IV, inciso c) del referido numeral:

“En el artículo 65, se mencionan como causales de sanción las conductas, dentro y fuera del ámbito de la agrupación política, consideradas perjudiciales para la reputación de la misma. Al respecto, es preciso profundizar en dichas conductas, siendo que los parámetros para clasificarlas pueden resultar subjetivos.”

En atención a dicha observación, se eliminaron como causales de sanción disciplinaria, las conductas consideradas perjudiciales para la reputación o el buen nombre de la APN.

- Por lo que hace a la fracción IV, inciso d)

(...) Debe aclarar respecto del órgano facultado para aprobar los acuerdos de participación, ya que el artículo 21, fracción VIII autoriza al Comité Ejecutivo Nacional para celebrar acuerdos de participación y el 22, fracción IX, determina que la figura de la Presidencia de dicho Comité podrá facultarse a sí mismo para firmar los acuerdos mencionados, por lo que tal circunstancia deberá corregirse.

Finalmente, la citada observación se subsanó otorgándole la facultad al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar y celebrar los acuerdos de participación con partidos políticos o coaliciones para los Procesos Electorales Federales, lo anterior se desprende del artículo 20, fracción VII del Proyecto de Estatutos.

- 26.** Aunado a lo anterior, en la multicitada Resolución se encontraron diversas inconsistencias, las cuales se detallan a continuación:

“El artículo 3, describe el patrimonio de la agrupación política, por lo tanto se considera necesario que se precise el cumplimiento de lo señalado en el artículo 121, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.”

En relación con la citada observación, en el artículo 3 *in fine* del Proyecto de Estatutos que nos ocupa se señala que se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del INE, así como a la normatividad que resulte aplicable.

“En el artículo 6, segundo párrafo, se establece que las personas ciudadanas interesadas en afiliarse a la agrupación política no podrán pertenecer a ningún credo religioso, condición que contradice el derecho a la libertad de religión, estipulado en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberá subsanarse.”

En cuanto a lo mandatado por este Consejo General, se eliminó la porción correspondiente.

“El artículo 9, fracción I, otorga el derecho a las personas afiliadas de presentar propuestas de las candidaturas a ocupar cargos en los congresos, empero, dentro de la estructura orgánica de la agrupación, así como a lo largo del documento no se estipula ningún tipo de Congreso.”

Como se indicó en el Considerando 18, todos los órganos que no formaban parte de la estructura bajo la cual se debe organizar la APN, conforme a lo señalado en el numeral 17, fracción III del Instructivo, y que no se encontraban debidamente regulados fueron eliminados.

“Respecto a las formalidades para la celebración de las sesiones de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria, se contempla la persona encargada para convocar, así como el quórum y el porcentaje de votación con el que se aprobarán sus resoluciones. Sin embargo, sólo se observa el plazo para emitir la convocatoria, los medios donde deberá publicarse y la información que deberá contener para la Asamblea Nacional Ordinaria.

En relación con lo anterior, para la celebración del Comité Ejecutivo Nacional sólo se establece la persona encargada para convocarlo, omitiendo así el resto de las formalidades mencionadas en el párrafo que antecede, mismas que se omiten para los Comités Ejecutivos Estatales y la Comisión Jurisdiccional Intra APN.”

Al respecto, el artículo 14 del Proyecto de Estatutos establece las formalidades para la celebración de las Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias. Por su parte, los artículos 58 y 59 del documento en análisis, determinan las disposiciones expresas respecto de las formalidades para la celebración de todos los órganos estatutarios de Pluralidad Incluyente.

“A lo largo del Proyecto de Estatutos se denomina a la Agrupación Política Nacional como asociación, término que deberá ser sustituido. Asimismo, se deberá uniformar la denominación de las personas afiliadas, de los integrantes de los órganos de dirección y de los cargos que se mencionan.

Se recomienda revisar el titulado, capitulado y articulado del instrumento normativo para corregir las omisiones correspondientes.

Es preciso revisar el texto íntegro de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, debido a que se encontraron inconsistencias de redacción, sintaxis, ortografía y formato, mismas que deberán subsanarse.”

Finalmente, por lo que respecta a las referencias y denominaciones, así como a las inconsistencias de redacción, sintaxis, ortografía y formato, a lo largo del documento que nos ocupa se modificaron dichos elementos.

La clasificación relativa a este rubro se encuentra visible en el cuadro comparativo de los Estatutos, mismo que se acompaña como ANEXO SEIS a la presente Resolución.

Análisis respecto al cumplimiento del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

27. Ahora bien, en relación con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que se incluyeron diversas modificaciones a la LGPP, así como a la LGIPE, en específico en los artículos 442, numeral 1, inciso b) y numeral 2, así como 442 Bis, numeral 1, incisos a), b) y f) del último precepto señalado, las APN son sujetos de responsabilidad por conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, entre las que se encuentran, el obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación política, ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, así como cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Documentos Básicos

Al respecto, la multicitada APN no incluyó en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, ningún elemento que permita a esta autoridad electoral determinar si se establecieron mecanismos para evitar o sancionar, en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género. Por lo tanto, Pluralidad Incluyente deberá realizar las modificaciones correspondientes para dar cumplimiento al Decreto.

Es preciso señalar, que la APN deberá establecer los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar el liderazgo de las mujeres al interior de la APN, así como los mecanismos y procedimientos que garantizarán la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Modificación de los Documentos Básicos bajo los principios de autoorganización y autodeterminación

28. Aunado a lo anterior, Pluralidad Incluyente realizó otras modificaciones a los Documentos Básicos, las cuales corresponden a reformas en la redacción, a una adecuación para hacer uso de un lenguaje incluyente y a diversas modificaciones de carácter interno, en ejercicio del principio de autoorganización de las APN.

En consecuencia, esta autoridad procede al análisis de las modificaciones a los documentos básicos presentados por Pluralidad Incluyente, el veintinueve de octubre de dos mil veinte, de la manera siguiente: en primer lugar, se revisarán los cambios que corresponden a la Declaración de Principios; posteriormente, se analizará el Programa de Acción y, finalmente, se elaborará el estudio de las modificaciones de los Estatutos. Cabe señalar, que dicho análisis se aborda desde dos perspectivas: de **forma** y de **fondo**.

De la Declaración de Principios**Modificaciones de forma**

29. Por lo que hace a las modificaciones de forma en la Declaración de Principios, se observan dos transformaciones, a saber:

- a) **Cambios de redacción:** aquellas modificaciones que se refieren a una corrección de estilo, una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud, sin cambiar el sentido de la norma, entre las que encontramos:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
Nosotros nos convertiremos en una opción plural, (...)	Nosotros estamos decididos a convertirnos en una opción plural, (...)
(...) así como la cancelación de los programas de salud, vivienda, cultura y todo lo relacionado con la asistencia social y el bienestar público.	(...) así como la cancelación de los programas de salud, vivienda, cultura y todo lo relacionado con la justicia social y el bienestar público.

- b) **Adecuación de redacción para hacer uso de un lenguaje incluyente:** aquella modificación en la que se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos, a saber:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
Creemos que existen varias formas de relación con el Estado mexicano ya sea patronal, cívica o de coordinación, creemos que la cívica- política es una nueva dimensión para nuestros militantes , (...)	Creemos que existen varias formas de relación con el Estado mexicano ya sea patronal, cívica o de coordinación creemos que la cívica- política es una nueva dimensión para nuestros afiliados y afiliadas , (...)

Dichas modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido del documento, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las APN. Por el contrario, enriquecen el contenido del texto de Declaración de Principios presentado.

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación a la Declaración de Principios, mismo que se acompaña como ANEXO CUATRO a la presente Resolución.

Modificación de fondo

30. En relación con la modificación de fondo de la Declaración de Principios, se tiene que la misma se realiza bajo el principio de libertad de autoorganización y autodeterminación; por lo que, atendiendo al contenido de la misma, se observa a continuación:

TEXTO
Se agrega el texto siguiente: Pugnaremos por un Estado al servicio del Pueblo, para rescatar y solidificar las Instituciones Nacionales: El régimen Republicano, el Federalismo, la División de Poderes entre el Legislativo, El Ejecutivo y el poder Judicial, La Liberad, La Soberanía, La Independencia y La Democracia entendida, como lo señala la Constitución, como una forma de vida fundada en el constante mejoramiento de los habitantes del Territorio Nacional.

La clasificación es visible en el cuadro comparativo de la modificación a la Declaración de Principios, mismo que se acompaña como ANEXO CUATRO a la presente Resolución.

Del Programa de Acción**Modificaciones de forma**

31. Por lo que hace a las modificaciones de forma en el Programa de Acción, se observan las que se transcriben a continuación:

- a) **Cambios de redacción:** aquellas modificaciones que se refieren a una corrección de estilo, una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud, sin cambiar el sentido de la norma:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
Por política entendemos, la idea gregaria aristotélica, la pertenecía a una comunidad que implica la solidaridad y la búsqueda del bien común.	Por política entendemos, la idea gregaria aristotélica, la pertenecía a una comunidad que implica la solidaridad y la búsqueda del bienestar común justo .
La ASI busca a través de la propuesta de políticas públicas los siguientes rubros: (...)	La ASI busca a través de la propuesta de políticas públicas los siguientes objetivos programáticos y realizara su accionar política en atención a los siguientes rubros: (...)

Tales modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido del documento, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las APN. Por el contrario, enriquecen el contenido del texto del Programa de Acción presentado.

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación al Programa de Acción, mismo que se acompaña como ANEXO CINCO a la presente Resolución.

Modificaciones de fondo

32. En relación con las modificaciones de fondo al Programa de Acción, se tiene que las mismas se realizan bajo el principio de libertad de autoorganización y autodeterminación; por lo que, atendiendo al contenido de las mismas, se observan, entre las más sobresalientes, las siguientes:

TEXTO
Se agrega el texto siguiente: Dependiendo del nivel de conciencia que se haya adquirido, los valores pueden permanecer durante toda una vida o en su defecto, por un periodo de tiempo determinado. Nuestra tarea educativa es formar innovadores con visión de futuro y responsabilidad social, generar el conocimiento científico y tecnológico para el desarrollo compartido.
Se agrega el texto siguiente: El desarrollo de ciencia aplicada para la prevención, tratamiento y cura de enfermedades de nueva generación, como los de la reciente pandemia y reforzar el papel del Estado en la construcción de una infraestructura médico – hospitalaria moderna y una creación continua de recursos humanos preparados para las emergencias sanitarias presentes y futuras.

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación al Programa de Acción, mismo que se acompaña como ANEXO CINCO a la presente Resolución.

De los Estatutos**Modificaciones de forma**

33. Por lo que hace a las modificaciones de forma en los Estatutos de Pluralidad Incluyente, se desprenden las siguientes clasificaciones:

- a) **Adecuaciones de redacción para hacer uso de un lenguaje incluyente:** aquellas modificaciones en las que se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos.

VIGENTE	MODIFICACIÓN
I. Presentar propuestas de candidatos a ocupar los cargos en los órganos dirigentes, y en las Delegaciones Estatales; así como en los Congresos que lleguen a celebrarse; (...)	I. Presentar propuestas de candidatos y candidatas a ocupar los cargos en los órganos de dirección que lleguen a celebrarse; (...)
Sus resoluciones serán de observancia general para todos los miembros de Asociación .	Sus resoluciones serán de observancia general para todos los afiliados y afiliadas de Agrupación .

Es preciso señalar que dentro del texto se suprimieron y adicionaron diversos párrafos e incisos, por lo que, los mismos se recorren. Esta autoridad considera que esto constituye una cuestión de estilo, razón por la cual no son referidos expresamente, para efectos de la presente clasificación.

Ahora bien, con independencia de los cambios de redacción presentados y el hecho de que, de manera general se incorpora la utilización de un lenguaje incluyente, en el que se utiliza tanto el femenino y masculino de las palabras, así como términos genéricos con los cuales se busca que la APN, a través de la redacción de sus normas, continúe contribuyendo y promoviendo la igualdad de género y la no discriminación. Evitando así, en todo momento, el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y no perdiendo de vista que el objeto primordial es asegurar una participación política integral y un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En consecuencia, dichas modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las APN. Por el contrario, la inclusión del uso de un lenguaje incluyente enriquece el contenido del texto de los Estatutos presentados.

Modificaciones de fondo

34. En relación con las modificaciones de fondo de los Estatutos de Pluralidad Incluyente, se tiene que las mismas se realizan bajo el principio de libertad de autoorganización y autodeterminación; por lo que, atendiendo al contenido de las mismas, se observan, entre las más sobresalientes, las siguientes:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
Artículo 2. El domicilio social de ASI, será la sede que ocupe el CEN: Con domicilio en Gómez Farías número 39, Colonia San Rafael, demarcación territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México.	Artículo 2. El domicilio social de ASI, será la sede que ocupe el CEN: Con dirección en Sadi Carnot 52 y oficinas adjuntas en Gómez Farías número 39, ambas en la Colonia San Rafael, demarcación territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México.
TEXTO NUEVO	El Comité Ejecutivo Nacional podrá crear las Secretarías que considere pertinentes para su funcionamiento, mismas que se regirán bajos los mismos términos que las Secretarías actuales. .

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación a los Estatutos, mismo que se acompaña como ANEXO SEIS a la presente Resolución.

35. Bajo los principios de autoorganización y libre autodeterminación, esta autoridad considera que las modificaciones de fondo realizadas a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos no contradicen el marco constitucional y legal de las APN, para lo cual, en su análisis, se ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

Conclusión del Apartado B

36. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por Pluralidad Incluyente, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:

- I. Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
- II. Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de fondo y forma;
- III. Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN, ya que no cambian las reglas de afiliación, ni amplía la integración de sus órganos estatutarios;
- IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP;
- V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

Determinaciones sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

Con base en el análisis de los Documentos Básicos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 11 al 18 y 22 al 33 de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos**, aprobados en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de Pluralidad Incluyente, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Dichos Documentos Básicos se encuentran relacionados como ANEXOS UNO, DOS y TRES, denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; mismos que en cuatro, nueve y veinticinco fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

Cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

37. Tomando en consideración que Pluralidad Incluyente no presentó ninguna modificación tendente a acatar el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en atención al principio de autoorganización, resulta procedente **requerir** nuevamente a la APN para que realice las modificaciones a todos sus documentos básicos, con la finalidad de dar cumplimiento al multicitado Decreto. Lo anterior, en aras de contribuir de manera política y legal para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar la participación de las mujeres, prevenir la violencia política en razón de género, lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y no discriminación contra cualquier persona (militantes, personas afiliadas y simpatizantes).

En este tenor, esta autoridad electoral considera pertinente dar acompañamiento, en este caso a las APN, para comprender de una manera integral y sensibilizar a las mismas sobre la reforma para el efecto de cumplir con la misma; por lo que, el Instituto a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, brindará capacitación sobre el tema.

38. En razón de los considerandos anteriores, esta autoridad electoral precisa que en el resolutivo Tercero de la Resolución INE/CG206/2020, se apercibió a la APN que, en caso de no cumplir con las modificaciones a los Documentos Básicos, el Consejo General procedería a resolver sobre la pérdida de registro como APN. Si bien es cierto que la APN que nos interesa no acató a cabalidad con las modificaciones derivadas el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sí realizó algunas modificaciones que demuestran la intención de dar cumplimiento; por lo que esta autoridad electoral estima conveniente requerir de nueva cuenta y brindar la capacitación necesaria en materia del Decreto, a efecto de no hacer efectivo el apercibimiento y otorgarles un plazo razonable para dar cumplimiento. Para lo cual, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente Resolución.
39. Conforme a los considerandos expuestos, la CPPP, en su sesión extraordinaria urgente de carácter privado, efectuada el once de febrero de dos mil veintiuno, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución; en relación con los artículos 20, numeral 2, 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 29, 30, numeral 2, 31, numeral 1, y 42, numeral 8, de la LGIPE; en lo ordenado por el Consejo General en la Resolución identificada con la clave INE/CG206/2020 y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y jj), de la LGIPE, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Pluralidad Incluyente, conforme al texto final presentado.

SEGUNDO. En atención al principio de autoorganización, y visto el incumplimiento de Pluralidad Incluyente a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP. Para cumplir con lo anterior, la APN deberá recibir la capacitación que para tal efecto brinde el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de Pluralidad Incluyente para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-febrero-de-2021/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202102_15_rp_5_2.pdf

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada Movimiento por el Rescate de México, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG207/2020 emitida por el citado Órgano Superior de Dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG103/2021.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “MOVIMIENTO POR EL RESCATE DE MÉXICO”, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG207/2020 EMITIDA POR EL CITADO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

GLOSARIO

APN	Agrupación Política Nacional
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos	Estatutos vigentes de “Movimiento por el Rescate de México”, aprobados mediante Resolución INE/CG207/2020.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
MXRM	Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento por el Rescate de México”
Reglamento	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Aprobación Instructivo.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *"ACUERDO (...) POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL AÑO 2020, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN"*, identificado con la clave INE/CG1479/2018, publicado en el DOF el veinticuatro de diciembre del mismo año.
- II. **Solicitud de Registro como APN.** El treinta y uno de enero de dos mil veinte, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP de este Instituto, la asociación de la ciudadanía denominada "MXRM", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como APN, acompañada de, entre otros documentos, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- III. **Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte, la organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus Covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- IV. **Medidas preventivas dictadas por el Secretario Ejecutivo.** El trece de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo, mediante comunicado oficial, dio a conocer la implementación de diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio entre personal del Instituto por el Covid-19.
- V. **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la Junta General.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia causada por el Covid-19.
- VI. **Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el Covid-19.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el Covid-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como el establecimiento de las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- VII. **Declaración de Fase 2 de la pandemia.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, con base en la declaración de la Organización Mundial de la Salud, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud, declaró el inicio de la Fase 2 por la pandemia del Covid-19, la cual implica que existen contagios locales, al contrario de la Fase 1, misma que consiste en casos importados.
- VIII. **Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicaron en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el Covid-19; así como el Decreto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el que sanciona dicho Acuerdo.
- IX. **Suspensión de plazos inherentes a la función electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determina, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19, entre ellas la inscripción de órganos directivos de los partidos políticos.
- X. **Declaratoria de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el Covid-19 y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se publicaron en la edición vespertina del DOF las medidas determinadas por la Secretaría de Salud, que como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 deberán implementar los sectores público, social y privado.
- XI. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

- XII. Ampliación de suspensión de plazos.** El dieciséis de abril de dos mil veinte, mediante Acuerdo de la Junta General, se determinó modificar el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos, competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia por el Covid-19.
- XIII. Declaración de Fase 3 de la pandemia.** El veintiuno de abril de dos mil veinte, en la conferencia matutina del titular de la Presidencia de la República, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud dio por iniciada la Fase 3 de la epidemia ocasionada por el Covid-19.
- Ese mismo día, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, el cual fue publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.
- XIV. Estrategia de reapertura.** El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece una estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico, relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de acciones extraordinarias.
- XV. Reanudación del proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.** El veintiocho de mayo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "ACUERDO (...) POR EL QUE SE REANUDAN ALGUNAS ACTIVIDADES SUSPENDIDAS COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, MEDIANTE ACUERDO INE/CG82/2020, O QUE NO HAN PODIDO EJECUTARSE, RESPECTO AL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y SE MODIFICA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS SIETE SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS", identificado con la clave INE/CG97/2020, publicado en el DOF el once de junio del mismo año.
- Dicho Acuerdo fue impugnado y confirmado por sentencia de la Sala Superior del TEPJF, el veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante los expedientes SUP-JDC-742/2020, SUP-JDC-749/2020, SUP-JDC-751/2020 y acumulados.
- XVI. Consultas formuladas por Redes Sociales Progresistas, A.C. y el Partido Revolucionario Institucional.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "ACUERDO (...) POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C., Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES", identificado con la clave INE/CG186/2020, publicado en el DOF el dieciocho de agosto del mismo año.
- XVII. Registro de MXRM como APN.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó la "RESOLUCIÓN (...) SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA 'MOVIMIENTO POR EL RESCATE DE MÉXICO'", con clave INE/CG207/2020, al tenor de lo siguiente:

"RESOLUCIÓN

"PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Movimiento por el Rescate de México", bajo la denominación "Movimiento por el Rescate de México" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de septiembre de dos mil veinte.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Movimiento por el Rescate de México", que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 15, 16 y 17 de "EL INSTRUCTIVO", así como dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas*

disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento por el Rescate de México", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j) de la LGIPE.*

(...)"

(Énfasis añadido)

Dicha Resolución se publicó en el DOF el diez de septiembre de dos mil veinte.

- XVIII. Derechos y obligaciones como APN.** MXRM se encuentra registrada como APN, en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones previstas en la CPEUM, LGIPE, LGPP y demás normatividad aplicable.
- XIX. Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.** El catorce de octubre de dos mil veinte, se celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM, en el cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Documentos Básicos, materia de la presente Resolución.
- XX. Notificación al INE.** Se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP el escrito de veintiocho de octubre de dos mil veinte, signado por los representantes legales de MXRM, mediante el cual comunicó la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria de esa APN, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización.
- XXI. Requerimiento a MXRM.** El trece de noviembre de dos mil veinte, se notificó electrónicamente el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/7637/2020, signado por el titular de la DEPPP, por el cual, se requirió a MXRM a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera documentación complementaria relativa a la Convocatoria de la Asamblea Nacional de dicha APN, celebrada el tres de octubre de dos mil veinte, así como las constancias de los correos electrónicos con los cuales se dio a conocer la convocatoria en comento.
- XXII. Solicitud de prórroga.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en la Oficialía de la DEPPP, se recibió el escrito, por medio del cual los representantes legales de MXRM, solicitaron se otorgase una prórroga de diez días hábiles para que estuvieran en posibilidad de dar respuesta a lo requerido mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7637/2020.
- XXIII. Otorgamiento de prórroga.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se notificó electrónicamente el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/7803/2020, signado por el titular de la DEPPP, por el cual se otorgó la prórroga solicitada.
- XXIV. Desahogo del requerimiento formulado.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, la DEPPP recibió el escrito, por medio del cual los representantes legales remitieron la documentación soporte para acreditar las modificaciones a los Documentos Básicos realizadas y adecuadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria de la citada APN, y señalan las precisiones que consideró pertinentes.

XXV. Alcances al desahogo del requerimiento formulado El veintiocho de diciembre de dos mil veinte y dos de febrero de dos mil veintiuno se recibió en la DEPPP el escrito signado por los representantes mencionados así como el correo electrónico, respectivamente, a través de los cuales en alcance a su escrito de nueve de diciembre de dos mil veinte, remitieron los textos definitivos de los documentos básicos modificados en medio impreso y magnético.

XXVI. Integración del expediente. La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por MXRM, relativa a la acreditación de la celebración de su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria.

XXVII. Sesión de la CPPP. En sesión extraordinaria urgente de carácter privado, efectuada el once de febrero de dos mil veintiuno, la CPPP del Consejo General del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de MXRM. Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Marco Constitucional, Legal y Normativo Interno

Constitucionales

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, indican que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Instrumentos Convencionales

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 5 y 8, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se

encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político- electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

LGIPE

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente, el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y q), determina como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetas y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita, en su momento, este Consejo General, para que las APN prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

LGPP

4. Conforme a lo dispuestos por el artículo 20, párrafo 1, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuban al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".
5. Por su parte, el artículo 22, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con documentos básicos.

Resolución INE/CG207/2020

6. La Resolución INE/CG207/2020 emitida por este Consejo General, en su sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, en su punto PRIMERO determina el otorgamiento del registro a MXRM como APN, *"toda vez que cumple con lo dispuesto en el artículo 22, numera 1, incisos a) y b), de la LGPP."*

Acorde con el punto SEGUNDO, de la citada Resolución, dispone que MXRM deberá *"(...) realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 15, 16 y 17 de "EL INSTRUCTIVO", así como dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte."*

II. Competencia del Consejo General

7. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de éstas.

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado Reglamento, establece que las modificaciones a los documentos básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

III. Comunicación de las Modificaciones al INE

8. Conforme al artículo 8, numeral 1, del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

En el caso concreto el catorce de octubre de dos mil veinte se celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM, en el cual, entre otros asuntos, se aprobaron modificaciones a sus Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios, documentos normativos que rigen su vida interna.

En consecuencia, el término establecido en el citado artículo 8, transcurrió del quince al veintiocho de octubre de dos mil veinte, descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, MXRM por conducto de sus representantes legales, presentó escrito de veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante el cual informó al INE sobre las modificaciones a sus Documentos Básicos. Por lo tanto, dicho APN dio cumplimiento a la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

OCTUBRE 2020						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		14 Asamblea Nacional Extraordinaria*	15 (día 1)	16 (día 2)	17 (Inhabil)	18 (Inhabil)
19 (día 3)	20 (día 4)	21 (día 5)	22 (día 6)	23 (día 7)	24 (Inhabil)	25 (Inhabil)
26 (día 8)	27 (día 9)	28 (día 10) NOT**				

* Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.

** Notificación al INE de la celebración de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria MXRM.

IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

9. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los documentos básicos de las APN.

Este término se contabilizó a partir del tres de febrero de dos mil veintiuno, para concluir, el cuatro de marzo del mismo año. Considerando que MXRM remitió el último escrito relativo a la modificación de los documentos básicos, es decir, remitió la totalidad de la documentación para el análisis y resolución correspondiente, el dos de febrero del año en curso, por lo que el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

FEBRERO 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2 Último Alcance	3 (día 1)	4 (día 2)	5 (día 3)	6 (día 4)	7 (día 5)
8 (día 6)	9 (día 7)	10 (día 8)	11 (día 9)	12 (día 10)	13 (día 11)	14 (día 12)
15 (día 13)	16 (día 14)	17 (día 15)	18 (día 16)	19 (día 17)	20 (día 18)	21 (día 19)
22 (día 20)	23 (día 21)	24 (día 22)	25 (día 23)	26 (día 24)	27 (día 25)	28 (día 26)
MARZO 2021						
1 (día 27)	2 (día 28)	3 (día 29)	4* (día 30)			

*Fecha límite que tiene el CG para emitir Resolución.

Cabe señalar que, respecto de la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral aprobada mediante Acuerdo INE/CG82/2020, este Consejo General determinó, entre otros temas, el relativo a la revisión de Documentos Básicos.

En este sentido, la suspensión afectaría la actividad de la autoridad relativa al análisis de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones presentadas por los partidos políticos y las APN si no se contara con la documentación para realizar el análisis. Es el caso que esta autoridad sí cuenta con toda la documentación presentada por MXRM, **tanto de manera original como de manera digital**, por lo que, no existiendo impedimento legal ni material para ello, este Consejo General resuelve hacer el pronunciamiento que conforme a derecho corresponde, aun y cuando podría sostenerse la suspensión del procedimiento.

V. Normatividad interna de MXRM

Estatutos

- Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas, esta autoridad deberá analizar que el procedimiento relativo a dichas modificaciones se haya realizado conforme a lo señalado en los artículos 8, 16 al 21, 22, fracción I; 23 al 31, 35. Fracciones VI y X, 39, 40, 41, 44 y 45, fracción V, de los Estatutos vigentes de MXRM.

VI. Análisis de procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas

- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por MXRM, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Extraordinaria, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.**

Así, el artículo 15, numeral 4 del Reglamento, especifica que, una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, la DEPPP analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y en la LGPP. Dicho análisis se realizará en aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga.

Es preciso puntualizar que el análisis de las modificaciones a los documentos básicos se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como a las observaciones mandatadas por este Consejo General, mediante la Resolución INE/CG207/2020.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos**Documentación presentada por MXRM**

12. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de MXRM, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales, copias simples y otros:

a) Documentos originales:

- Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinte.
- Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM de ocho de septiembre de dos mil veinte.
- Constancias de publicación de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria en las entidades de Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tabasco, de nueve de septiembre de dos mil veinte, firmadas por los Delegados Estatales.
- Acta de la sesión de la Asamblea Nacional Extraordinaria en Primera Convocatoria de MXRM de catorce de octubre de dos mil veinte.
- Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria en Segunda Convocatoria de MXRM, celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte.
- Listas de Asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Declaración de Principios aprobada por la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.
- Programa de Acción aprobado por la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.
- Estatutos aprobados por la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM.

b) Otros:

- Constancias de difusión de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, consistentes en fotografías digitales de la publicación en los estrados de la APN.
- USB que contiene archivos con extensión .doc y PDF de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos aprobados por la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Cuadros comparativos de la modificación de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Procedimiento Estatutario

13. De conformidad con el artículo 16 en relación con el artículo 22, fracción I, de los Estatutos vigentes de MXRM, la Asamblea Nacional es el órgano máximo de la APN MXRM, la cual está facultada, entre otras disposiciones, a modificar los Documentos Básicos de la APN:

"Artículo 22. Son facultades de la Asamblea Nacional:

I. Modificar los Documentos Básicos de la Agrupación;

(...)"

De lo previsto en los artículos 8, 17, 18, 19, 20, 21, 39 y 45, fracción V de los Estatutos, se desprende lo siguiente:

- I. La Asamblea Nacional sesionará de manera ordinaria cuando menos cada tres años y de manera extraordinaria cuando las condiciones así lo requieran;
- II. El Comité Ejecutivo Nacional, como órgano convocante, deberá emitir la convocatoria por medio de su Presidencia;
- III. En caso de que el Comité Ejecutivo Nacional se negara a convocar lo podrá hacer el Consejo Político Nacional, o por el veinticinco por ciento de sus personas afiliadas, tratándose de una sesión de carácter extraordinario.

- IV. El Comité Ejecutivo Nacional deberá publicar la Convocatoria cuando menos con ocho días de anticipación por medio de uno de los diarios de mayor circulación nacional, deberá publicarse también en lugares visibles de la APN;
- V. La convocatoria señalará los días, el lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará;
- VI. La sesión de la Asamblea Nacional se instalará (quórum legal) con equivalente con veinte personas con derecho a voz y voto.
- VII. Si la Asamblea Nacional no pudiera realizarse por falta de quórum en la fecha, lugar y hora señalados en la primera convocatoria, se instalará por virtud de segunda convocatoria dos horas más tarde en el mismo lugar, con el mismo orden del día, con el número de personas asistentes.
- VIII. El retiro de una parte de éstos no será motivo de invalidez de sus resoluciones, siempre que permanezcan, al menos, la cuarta parte de las personas asambleístas con derecho a voz y voto inicialmente presentes;
- IX. Los trabajos de la Asamblea Nacional estarán integrados por una Mesa Directiva.
- X. La toma de decisiones de todos los órganos de dirección, ejecución o representación, así como en las comisiones que se constituyan, se privilegiará la decisión democrática y mayoritaria;
- XI. Las resoluciones de la Asamblea Nacional aprobadas mayoría son inapelables, definitivas y de cumplimiento obligatorio para todas las personas afiliadas presentes, ausentes y disidentes;
- XII. En la Asamblea Nacional sólo podrán tratarse los asuntos expresados previamente en la convocatoria.

Una vez establecidos los elementos a verificar, en análisis de la documentación presentada por MXRM se obtiene lo siguiente:

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones estatutarias

14. En el caso concreto, la Asamblea Nacional cuenta con la facultad de reformar total o parcialmente la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, al ser el máximo órgano de la APN, a saber:

“Artículo 22. Son facultades de la Asamblea Nacional:

1. Modificar los Documentos Básicos de la Agrupación.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la documentación presentada por los representantes legales de MXRM, específicamente del acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, respecto a la propuesta de modificaciones, se señaló lo siguiente:

“(...)”

IV.- Propuesta y, en su caso, aprobación de reformas a los Documentos Básicos para dar cumplimiento a la Resolución INE/CG207/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- En uso de la palabra, la persona titular de la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional C. Marco Tulio Rafael Ruiz Cruz dio lectura al proyecto de reformas y adecuaciones de los Documentos Básicos a los requerimientos hechos por el Instituto Nacional Electoral en la referida Resolución INE/CG207/2020.

Concluida la lectura se dio inicio al análisis y discusión del documento presentado, bajo la coordinación del titular de la Presidencia de la Mesa Directiva encargada de conducir los trabajos.

Se concedió la palabra a todas las personas presentes que así lo solicitaron, quienes apoyaron el documento o solicitaron que se tomaran en consideración sus propuestas.

Agotadas las intervenciones y elaborado el documento final con inclusión de las propuestas de las personas que así lo pidieron, se dio nuevamente lectura al mismo y se sometió a la decisión de la Asamblea.

La Asamblea por unanimidad de votos adoptó los siguientes:

Acuerdos:

1º ***“Se aprueba la reforma y adecuación de los Documentos Básicos de “Movimiento por el Rescate de México” en los términos que constan en el documento que se adjunta al acta de esta Asamblea como Anexo A”***.

2º ***Comuníquese lo anterior a la autoridad electoral en los términos de la Ley***.

(...).

(Énfasis añadido)

En tal virtud, es razonable que la Asamblea Nacional haya realizado las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN, pues ha ejercido las facultades establecidas en el artículo 22, fracción I de los Estatutos, disposición estatutaria que la prevé como el único órgano competente.

Convocatoria

15. Del análisis de la documentación presentada por MXRM, se advierte que el pasado ocho de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del MXRM expidió, en tiempo y forma, la convocatoria para celebrar la Asamblea Nacional Extraordinaria el catorce de octubre de dos mil veinte.

Para acreditar lo anterior, se acompaña original del acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinte, en la cual consta que en el Punto Segundo del orden del día se aprobó (por unanimidad) la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 18, 19 y 45, fracción V, de los Estatutos:

“ARTÍCULO 18. La Asamblea Nacional deberá ser convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o en caso de negativa, por el Consejo Político Nacional. (...)”

“ARTÍCULO 19. La convocatoria deberá hacerse cuando menos con ocho días de anticipación por medio de uno de los diarios de mayor circulación nacional, deberá publicarse también en lugares visibles de la Agrupación y en dicha convocatoria se señalará los días, el lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará.”

“ARTÍCULO 45. Son facultades y obligaciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

V.- Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional y convocar a dicho órgano de manera extraordinaria cuando así lo considere conveniente, con la aprobación del Consejo Político Nacional o cuando éste órgano se lo solicite.

(...)

Énfasis añadido

En dichos preceptos estatutarios se prevé que, tratándose de una Asamblea Nacional, ya sea ordinaria o extraordinaria, ésta debe ser convocada por la Comité Ejecutivo Nacional, o en caso de negativa, por el Consejo Político Nacional. En caso de revocación de mandato del Comité Ejecutivo Nacional, podrán convocar a Asamblea Extraordinaria para tal efecto un número equivalente al veinticinco por ciento del total de los afiliados.

Al respecto, cabe señalar que MXRM es una APN de nueva creación, y en ese entonces no tenía nombrada ninguna integración de sus órganos estatutarios, por lo que se ciñó a la integración de los órganos de representación que fueron validados al momento de obtener su registro como PAN.

Para acreditar lo anterior, se acompaña original del acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinte, en la cual consta que en el Punto Segundo del orden del día se aprobó (por unanimidad) la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 18 y 45, fracción V de los Estatutos, de la cual se verificó:

- a) Que la convocatoria la sesión relativa, fe convocada vía telefónica por la persona titulas de la Presidencia, tal como se desprende del texto del acta respectivo, en concordancia con lo establecido en el artículo 45, fracción II de los Estatutos vigentes;
- b) El ocho de septiembre de dos mil veinte, se celebró la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional, en la cual se aprueba emitir la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- c) Que a dicha sesión asisten las cinco personas integrantes de dicho Comité, por lo que fue aprobada por unanimidad, de conformidad con el artículo 40 de los Estatutos vigente.

En tal virtud, al aprobarse la convocatoria por el Comité Ejecutivo Nacional el ocho de septiembre de dos mil veinte, se cumple con el plazo de ocho días de anticipación que contempla los artículos 18, 19 y 45, fracción IV, de los Estatutos vigentes, ya que la Asamblea Nacional se celebró el catorce de octubre del mismo año.

Contenido de la Convocatoria

16. El artículo 19 de los Estatutos vigentes de MXRM, señalan que las convocatorias a las sesiones de los órganos estatutarios deberán señalar el día, lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará.

Al respecto, el Comité Ejecutivo Nacional determinó el orden del día bajo el cual sesionaría la Asamblea Nacional el ocho de septiembre de dos mil veinte correspondiente:

- La Asamblea Nacional Extraordinaria tendrá verificativo el 14 de octubre de 2020, en Lamartine número 341, Colonia Polanco V Sección, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11560, a las diez horas en primera convocatoria y dos horas más tarde en segunda.
- Que fue convocada con objeto de:

"Orden del Día:

(...)

*IV. Propuesta y, en su caso, aprobación de reformas a los Documentos Básicos **para dar cumplimiento a la Resolución INE/CG207/2020** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral*

(...)"

(Énfasis añadido)

Es decir, resulta procedente que el Comité Ejecutivo Nacional, emitieran la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria y que en ella se determinó que se llevaría a cabo el análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta de reforma de los Documentos Básicos que rigen la vida interna de MXRM, en cumplimiento a los términos y plazo otorgado por esta autoridad en la Resolución INE/CG207/2020, para acatar lo ordenado en su Punto Segundo.

Se vincula a lo anterior, que, del texto del acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria acompañada, se desprende que dicha sesión se llevó a cabo bajo los Lineamientos referidos.

Publicación de la Convocatoria

17. El artículo 19 de los Estatutos señala que la convocatoria deberá publicarse en un periódico de circulación nacional y en los lugares visibles de la APN, al menos ocho días antes de la celebración de la Asamblea.

Cabe señalar que, si bien dicha norma estatutaria, señala que las convocatorias deberán publicarse tanto en un periódico de circulación nacional, así como en lugares visibles (estrados), dicho requisito se encuentra debidamente subsanado, ya que la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria fue hecha del conocimiento a las personas integrantes mediante notificación por estrados; para acreditar lo anterior se adjuntaron copias certificadas de las documentales siguientes:

- Constancias de publicación de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria en las entidades de Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tabasco, de nueve de septiembre de dos mil veinte, firmadas por los Delegados Estatales; así como fotografías de la convocatoria ubicadas en los estrados estatales de la APN.

Por lo que, la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria fue publicada en los estrados en las entidades de Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Tabasco, en donde la APN tiene presencia, con lo que se cumple con el requisito de temporalidad establecido en el artículo citado, ya que dicha convocatoria se publicó treinta y seis días antes de que se realizara la sesión de la Asamblea Nacional.

Vinculado a lo anterior, de no celebrarse la misma, bajo los Lineamientos ya analizados, MXRM corría el riesgo de incumplir con lo establecido en la Resolución INE/CG207/2020, que ordenó la modificación de los Documentos Básicos, a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos 16, 17, 18 y 20 de esa Resolución, y otorgó como plazo improrrogable para realizar dicha modificación (a más tardar el treinta de octubre de dos mil veinte), y así perder el registro como APN.

De la instalación y quórum de la Asamblea Nacional Extraordinaria

18. En términos del artículo 21 y 26 de los Estatutos vigentes, para que la Asamblea Federal se considere válidamente constituida, deberá estar integrada con derecho a voz y voto todos por:

“(...) los integrantes del Consejo Político Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y los Delegados Estatales”.

Como se ha hecho mención, cabe señalar que MXRM es una APN de nueva creación, y en ese entonces no tenía nombrada ninguna integración de sus órganos estatutarios, por lo que se ciñó a la integración de los órganos de representación que fueron validados al momento de obtener su registro como APN.

Por tanto, a efecto de verificar el cumplimiento de este requisito, del análisis del Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria se desprende que la sesión se llevó a cabo en segunda convocatoria, a la cual asistieron ciento diecisiete (117) personas integrantes de un total de ciento sesenta (160) convocadas, lo que significa el setenta y tres punto doce por ciento (73.12%), de las personas acreditadas a asistir.

De la conducción de la Asamblea Nacional Extraordinaria

19. El artículo 24 de los Estatutos vigentes, señala que las sesiones de la Asamblea Nacional estarán coordinadas presididas por una Mesa Directiva, integrada de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24. Los trabajos de la Asamblea Nacional estarán coordinados por una mesa directiva que tendrá la siguiente integración:

I.- Una Presidencia, que la desempeñará la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

II.- Una Secretaría, que la desempeñará la persona titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

III.- Las Vicepresidencias, Prosecretarías, Escrutadoras y Escrutadores que determine la convocatoria y que elija el pleno de la Asamblea.

(...)”

(Énfasis añadido)

“ARTÍCULO 45. Son facultades y obligaciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)”

IV.- Presidir las sesiones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.

(...)”

(Énfasis añadido)

En tal virtud, del acta se desprende que la integración de la Mesa Directiva quedó integrada con los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Emilio Andrés Mendoza Kaplan, Marco Tulio Rafael Ruiz Cruz y José Luis Marmolejo García, para desempeñar los cargos de la Presidencia, Secretaría, Vicepresidencia y Prosecretaría, respectivamente, para que coordinaran formal y legalmente los trabajos de la Asamblea Nacional Extraordinaria.

De la votación y toma de decisiones

20. En el artículo 8 de los Estatutos vigentes, se determina que la toma de decisiones de todos los órganos de dirección, ejecución o representación, así como en las comisiones que se constituyan, se privilegiará la decisión democrática y mayoritaria.

En el caso concreto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos relativos al orden del día de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, se desprende lo siguiente:

“(…)

IV.- Propuesta y, en su caso, aprobación de reformas a los Documentos Básicos para dar cumplimiento a la Resolución INE/CG207/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- En uso de la palabra, la persona titular de la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional C. Marco Tulio Rafael Ruiz Cruz dio lectura al proyecto de reformas y adecuaciones de los Documentos Básicos a los requerimientos hechos por el Instituto Nacional Electoral en la referida Resolución INE/CG207/2020.

(…)

La Asamblea por unanimidad de votos adoptó los siguientes:

Acuerdos:

1º **“Se aprueba la reforma y adecuación de los Documentos Básicos de “Movimiento por el Rescate de México” en los términos que constan en el documento que se adjunta al acta de esta Asamblea como Anexo A”**.”

(…)”

Énfasis añadido

En tal virtud, en el acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, se observa que los acuerdos se tomaron por votación unánime.

Al respecto, es importante señalar que cada uno de los Puntos de Acuerdo fueron aprobados por unanimidad, destacándose las modificaciones a los Documentos Básicos materia de esta Resolución.

De la Comisión Legislativa

21. Cabe señalar que en el acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, se desprende que en el Acuerdo V, el Pleno de dicho órgano máximo de dirección aprobó por unanimidad el nombramiento de la Comisión Legislativa, misma que fue facultada para realizar los ajustes, adecuaciones o modificaciones derivadas de las observaciones que realizara, en su caso, el INE o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, tal como se desprende del original de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, la aprobación de la referida Comisión de Corrección Legislativa se encontraba contemplada en el punto V del orden del día.

Conclusión del Apartado A

22. En virtud de lo expuesto, se advierte que MXRM dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, en específico a lo previsto en los artículos 8, 16 a 30, 31, 35, fracciones VI y X; 39 a 41, 44 y 45, fracción V. Lo anterior, toda vez que, las modificaciones a sus Documentos Básicos se aprobaron con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Asamblea Nacional Extraordinaria, asimismo, se adoptó la regla de votación económica como criterio básico para la toma de decisiones. Elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”**

(Énfasis añadido)

Si bien, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, se ajusta a los Estatutos de los partidos políticos, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como a lo mandatado por este Consejo General mediante Resolución INE/CG207/2020

23. El artículo 22, numeral 2 de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, establecen los documentos básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los documentos básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

Por otra parte, la Resolución INE/CG207/2020 de este Consejo General, determinó:

"RESOLUCIÓN

"PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Movimiento por el Rescate de México", bajo la denominación "Movimiento por el Rescate de México" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de septiembre de dos mil veinte.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Movimiento por el Rescate de México", que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 15, 16 y 17 de "EL INSTRUCTIVO", así como dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente; en términos de lo señalado en el considerando 16 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte.*

Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento por el Rescate de México", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j) de la LGIPE.*

(...)"

(Énfasis añadido)

Versión final de los documentos básicos presentada

24. Cabe señalar que, derivado del primer análisis realizado por la DEPPP al contenido de las modificaciones a los Documentos Básicos aprobadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7637/2020, se comunicó a los representantes de la APN diversas observaciones de documentación faltante, a fin de que, en el término de cinco días hábiles, remitiera las precisiones conducentes o, en su caso, manifestara lo que considerara conveniente, para así continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

En tal virtud, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Oficialía de Partes recibió el escrito, por medio del cual los representantes solicitaron una prórroga de diez días hábiles para desahogar correctamente el requerimiento formulado por la DEPPP. Misma que le fue otorgada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7803/2020.

Posteriormente, el nueve y dieciocho de diciembre de dos mil veinte, los Representantes entregaron en la DEPPP escritos signados por parte de los Representantes, que en alcance a su escrito de nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual remitieron los **textos definitivos** de los Documentos Básicos modificados en medio impreso y magnético.

Cumplimiento a la resolución INE/CG207/2020

25. Atendiendo a lo mandatado por este Consejo General mediante la Resolución INE/CG207/2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del Instructivo, esta autoridad electoral procedió a analizar el proyecto de Estatutos que presentó MXRM, a efecto de determinar si dicho documento cumple con los extremos precisados en el considerando 16 de la citada Resolución.

Asimismo, cabe señalar que por lo que hace a la Declaración de Principios y Programa de Acción no se hizo señalamiento ni sugerencia alguna por este Consejo General respecto a su contenido, ya que los mismos cumplieron en la totalidad con lo señalado en el apartado V, numerales 15 y 16, del Instructivo.

De los Estatutos

26. Del análisis correspondiente en el Considerando 16, apartado c), de la Resolución INE/CG207/2020 se desprende lo siguiente:

- En relación con lo establecido en el apartado V, numeral 17, fracción I, inciso b) del Instructivo:

*“(...) cumple de manera parcial, ya que estipula en su artículo 5, párrafo cuarto la descripción del emblema y el color o que lo caractericen y diferencien de otras Agrupaciones Políticas Nacionales y de los Partidos Políticos Nacionales. Sin embargo, **no se especifica el color que definirá el nombre de la agrupación, incluido en el emblema, circunstancia que deberá subsanarse.**”*

(Énfasis añadido)

La APN cumple con lo mandatado por este Consejo General, ya que adiciona un párrafo al artículo 5 texto del Proyecto de Estatutos en el cual se determina que: *“El color negro definirá el nombre de la Agrupación incluido en el emblema.*

Con dicho elemento se especifica el color que definirá el nombre de la APN, incluido en el emblema, así como de los elementos que lo componen, dando cumplimiento a lo transcrito.

- Respecto a lo establecido en el numeral 17, fracción IV, inciso a), del Instructivo, en relación con las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de éstos, se observó:

“En el artículo 22, fracción VIII, se prevé la remoción total o parcial de la integración de las Comisiones. Sin embargo, en los Estatutos únicamente se habla de la Comisión de Justicia, por lo que deberá aclarar en su caso, a qué otras Comisiones se refiere.”

(Énfasis añadido)

En cumplimiento a lo transcrito, MXRM adecuó la redacción de la fracción VII, del artículo mencionado, y estableció lo siguiente:

*“(...) Remover total o parcialmente a las personas miembros del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Político Nacional o de la **Comisión de Justicia**, mediante mayoría simple de los presentes en sesión extraordinaria convocada para tal efecto.
(...)”*

(Énfasis añadido)

Por lo que al precisar que se trata sólo de la Comisión de Justicia se da cumplimiento a la observación.

Asimismo se señaló lo siguiente:

*“En el artículo 35, fracciones X y XI, se establece que el Consejo Político Nacional tiene las facultades de modificar los documentos básicos y el emblema, lema o los colores de la Agrupación. Sin embargo, conforme a los artículos 1, último párrafo y 22, fracciones I y II, esta facultad de modificación es exclusiva de la Asamblea Nacional, **por lo que se recomienda realizar la adecuación correspondiente.**”*

Al respecto, MXRM cumple, toda vez que en el proyecto de Estatutos, modifica las fracciones X y XI del artículo 35 y determina, que es facultad del Consejo Político Nacional **proponer** a la Asamblea Nacional la modificación o adecuación de los Documentos Básicos y el emblema, lema o los colores de la APN.

Por otra parte se determinó que:

*“En el artículo 44, fracción XII, en relación con los artículos 83, fracción VIII y 98 del Proyecto de Estatutos se estipula que el **CEN someterá a consideración de la Comisión de Justicia a las personas que sean meritorias de estímulos y/o reconocimientos.** Sin embargo, esta facultad no es una función que corresponda a un órgano de justicia intrapartidaria, por lo que, la agrupación deberá, en su caso subsanar dicha circunstancia.”*

(Énfasis añadido)

En cumplimiento a lo anterior la APN, derogó la fracción VIII del artículo 83, que le concedía dicha facultad a la Comisión de Justicia, y modificó la fracción XII del artículo 44, para quedar de la manera siguiente:

- El Comité Ejecutivo Nacional **someterá** a la consideración del **Consejo Político Nacional** a las personas que sean meritorias de estímulos y/o reconocimientos.

Asimismo, se hizo el señalamiento siguiente:

*“En el artículo 52, fracciones III y IV, se establece el **procedimiento para elegir a la persona titular de la Presidencia, así como a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.** Sin embargo, conforme al artículo 40, el artículo 43, fracción III, no corresponde al procedimiento descrito en el primero, que señala que será propuesto por Consejeros Nacionales. **Toda vez que se regulan dos procedimientos distintos, se deberá aclarar cuál de éstos persiste.**”*

(Énfasis añadido)

A efecto de aclarar el procedimiento descrito, de conformidad con el proyecto de Estatutos se homologa la redacción de los artículos 52, fracción III y 43, fracción III, estableciendo como requisito para ser elegible como titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional el ser postulada o postulado cuando menos por **cinco Consejeras o Consejeros Nacionales y/o personas titulares de las Presidencias Estatales**; por lo anterior, la APN cumple con la observación señalada.

Por otro lado, se observó lo siguiente:

“El artículo 58 señala que las Asambleas Estatales se integrarán por todas las personas miembros de la Agrupación en la entidad federativa de que se trate. Sin embargo, el artículo 61 determina que para celebrar las sesiones de dichas asambleas se requiere de un quórum de veinte miembros de la agrupación en la entidad. Situación que deberá subsanarse para dar certeza a las personas afiliadas.”

(Énfasis añadido)

Respecto a las ambigüedades observadas, la APN modifica el contenido el artículo 58, para señalar que las personas afiliadas de la APN de la entidad federativa tendrán el derecho a asistir y participar en las Asambleas Estatales, mientras que en el artículo 61 se determina que para sesionar válidamente en Asamblea Estatal se requiere del cincuenta por ciento más uno, de las personas afiliadas de la APN en dicha entidad federativa, y en segunda convocatoria se podrá sesionar con un quórum de por lo menos un tercio de las personas afiliadas.

También se señaló que:

“En el artículo 93 se estable que la persona titular de la Unidad de Transparencia se puede reelegir en su cargo, pero no establece la cantidad de veces que puede hacerlo, por lo que se recomienda señalarlo. De igual forma, establece que será designado por el Consejo Político Nacional. Sin embargo, dicha atribución no se encuentra en el artículo 35 que señala las funciones del mencionado órgano estatutario.”

La APN, cumple ya que en párrafo segundo del artículo 93 del Proyecto de Estatutos establece que podrá reelegirse hasta por un periodo adicional en el mismo cargo.

Finalmente, por lo se observó:

En los artículos 114, fracción II; así como 118, fracción II, se establecen facultades de la Asamblea Nacional que no están contenidas en sus facultades del artículo 22; mismo caso lo contenido en el artículo 114, fracción III, que no se encuentra contemplada en el artículo 35 referente a las funciones del Consejo Político Nacional.

Al respecto, dentro del proyecto de Estatutos, MXRM adiciona las fracciones IX y X al artículo 22, regulando lo señalado en los artículos 114, fracción II; así como 118, fracción II. Así mismo se adiciona la fracción XXIII al artículo 35, que regula lo señalado en el artículo 114, fracción III, por lo que da cumplimiento a lo observado.

- Respecto a otras inconsistencias encontradas en los Estatutos:

“Se recomienda homologar el término de Agrupación, ya que en algunas partes del documento se refiere como asociación.”

MXRM, cumple con la recomendación, al sustituir las menciones “asociación” por “agrupación”, y con ello evitar ambigüedades.

Por otro lado se estableció:

*“En el artículo 10, fracción III, se establece como parte del patrimonio de la Agrupación el **financiamiento público** que se le otorgue conforme a la Ley. Sin embargo, las Agrupaciones Políticas Nacionales no reciben dicha prerrogativa, por lo que **se sugiere eliminar este apartado.**”*

(Énfasis añadido)

En cumplimiento a lo anterior la APN, derogó dicha disposición.

Se realizó una observación respecto al quórum de las Asambleas Nacionales y Estatales en segunda convocatoria en los términos siguientes:

*En los artículos 26 y 61 se señala que, si las Asambleas Nacional y Estatales **no pudieran realizarse por falta de quórum** en la fecha, lugar y hora señalados en la convocatoria, **éstas se instalarán dos horas más tarde con el número de miembros asistentes**. Debe adecuarse la redacción para establecer que los órganos de gobierno pueden sesionar y tomar acuerdos, en segunda convocatoria, con la asistencia de al menos un tercio de sus integrantes, en lugar del número de miembros presentes. Ello, en virtud de que es necesario un quórum mínimo indispensable para legitimar la representación y actuación de los órganos de gobierno, con el fin de que sus decisiones sean vinculantes para los demás órganos y personas afiliadas de la Agrupación, legitimación que no se lograría con la asistencia de una cantidad indeterminada de asistentes menor a la señalada.*

(Énfasis añadido)

A efecto de cumplir con lo transcrito, la APN, en los artículos 26 y 61 del Proyecto de Estatutos señala, en el primer artículo que para la instalación de una Asamblea Nacional en segunda convocatoria se requiere un quórum de por lo menos un tercio de las personas integrantes de ésta, y en el artículo 61 del mismo documento determina que, en el caso de las Asambleas Estatales, para sesionar válidamente en segunda convocatoria se requiere un quórum de por lo menos un tercio de las personas afiliadas de la APN en dicha entidad federativa.

De igual manera se observó, el contenido del artículo 81, de Estatuto vigente:

*“En el artículo 81 se establece quién puede convocar a la **Comisión de Justicia**. Sin embargo, **no se establecen las formalidades para su convocatoria**. Asimismo, se recomienda **homologar la denominación de este órgano**, ya que en el documento presentado se menciona a dicho órgano con diferentes acepciones: habla de una Comisión de Honor y Justicia, Comisión Nacional de Justicia y Comisión de Justicia.”*

(Énfasis añadido)

Al respecto, MXRM adiciona al referido artículo 81, dos párrafos, y prevé que las sesiones de la Comisión de Justicia se llevarán a cabo con las formalidades siguientes:

- De manera ordinaria sesionará, al menos una vez al mes, sin necesidad de convocatoria, en el lugar y fechas que previamente determine por acuerdo de la mayoría de las personas que la integran, y
- De forma extraordinaria cuando sea convocada por la persona que la presida o por dos de sus miembros, para el desahogo de los asuntos que lo ameriten, así como para los que fueren sometidos a su conocimiento por acuerdo de cualquiera.
- Para las sesiones extraordinarias, la convocatoria será enviada a las direcciones que sus miembros tengan registradas ante la propia Comisión.

Por otro lado, en el texto del proyecto de Estatutos se adecua la denominación de órgano de justicia interna para quedar como “Comisión de Justicia”, otorgando así certeza en la integración y facultades de dicho órgano. Por lo anterior, la APN, cumple con lo señalado.

Así mismo se establece que:

En el artículo 57 se hace mención a los numerales 1 y 2. Sin embargo, en dicho artículo no aparecen numerales, situación que deberá subsanarse.

La referida observación, fue debidamente acatada en el proyecto de Estatutos, toda vez que, se adecua la referencia para señalar que se trata del artículo 59, el cual sí contiene numerales.

Finalmente se observa:

*“A lo largo del Proyecto de Estatutos, se utilizan indistintamente los términos **“miembros”** y **“afiliados”** de la agrupación, por lo que deberán homologarse dichas referencias, según sea el caso.*

*En el documento se observan alusiones al Instituto Federal Electoral o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley de Partidos Políticos, por lo **que se recomienda actualizar las citas** conforme a la Legislación Electoral vigente.”*

Derivado de que, MXRM modifica dichas inconsistencias toda vez que a el texto del proyecto de Estatutos, ya no hace alusión alguna a la palabra “miembro”, salvo a aquellas que refieren a “Miembros Honoríficos” como una distinción al derecho de afiliación. Así mismo, realizó la revisión correspondiente en cuanto actualizar las citas conforme a la Legislación Electoral vigente.

La clasificación relativa a este rubro se encuentra visible en el cuadro comparativo de los Estatutos, mismo que se acompaña como ANEXO SEIS a la presente Resolución.

Análisis respecto al cumplimiento del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

27. Ahora bien, en relación con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que se incluyeron diversas modificaciones a la LGPP, así como a la LGIPE, en específico en los artículos 442, numeral 1, inciso b) y numeral 2, así como 442 Bis, numeral 1, incisos a), b) y f) del último precepto señalado, las APN son sujetos de responsabilidad por conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, entre las que se encuentran, el obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación política, ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, así como cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Del análisis correspondiente en el Considerando 16, de la Resolución INE/207/202, respecto al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, se desprende lo siguiente:

*“Ahora bien, en aras de contribuir de manera política y legal para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar la participación de las mujeres, prevenir la violencia política en razón de género, lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y no discriminación contra cualquier persona (militantes, personas afiliadas y simpatizantes), atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución, **se vincula a la organización de la ciudadanía a adecuar la redacción de sus Documentos Básicos a un lenguaje incluyente.***

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General el impacto normativo de la reforma a diversas leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril del presente año.

Dentro de dichas reformas se modificaron diversas disposiciones que establecen los elementos mínimos de los Documentos Básicos que regulan la vida interna de los partidos políticos para considerarlos democráticos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de la LGIPE, las Agrupaciones

*Políticas Nacionales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, en específico (conforme a la reforma señalada) será responsable de las conductas **relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.***

*Por lo que, en este caso, se **vincula a la organización a realizar las reformas para actualizar y armonizar sus Documentos Básicos** y con ello dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el Decreto mencionado.”*

(Énfasis añadido)

A efecto de lo anterior, la APN de manera general incorpora en sus Proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos la utilización de un lenguaje incluyente para así evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, utilizar tanto el femenino y masculino de las palabras, así como términos genéricos.

Declaración de Principios

Al respecto, la multicitada APN adiciona dentro de la fracción I, que corresponde al tema de Pronunciamientos, la disposición siguiente:

*“I.- Por el respeto, protección y garantía de las libertades individuales y de los Derechos Humanos, por la tolerancia y la inclusión, así como en contra de cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y **violencia política contra las mujeres en razón de género.** ”*

(Énfasis añadido)”

A través de dicha adición, MXRM pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t); 37, numeral 1, incisos e) y f) de la LGPP, en acatamiento del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien se pronuncia en contra de cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y violencia política contra las mujeres en razón de género, dicho postulado de la Declaración de Principios vigente, es insuficiente para considerar que se tiene debidamente cumplimentado el propósito del Decreto, toda vez que no establece mecanismos concretos para llevar a cabo dichos propósitos.

No basta con hacer explícitas dichas declaraciones, sino además se deben señalar los mecanismos de sanción en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que aun y cuando las modificaciones son procedentes, el cumplimiento al Decreto es parcial.

Programa de Acción

- a) Por lo que hace al proyecto reformado el Programa de Acción, dentro del apartado que corresponde al tema “POR EL FORTALECIMIENTO DE NUESTRA DEMOCRACIA”, se adiciona una redacción, que a la letra dice:

*“Nuestra agrupación política difundirá permanentemente entre sus **personas afiliadas** los valores democráticos y **contra la violencia política hacia las mujeres en razón de género** consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las **disposiciones jurídicas nacionales y tratados internacionales aplicables.**”*

(Énfasis añadido)

Si bien, la APN señala que difundirá permanentemente entre sus personas afiliadas los valores democráticos y contra la violencia política hacia las mujeres en razón de género. Es insuficiente para considerar que se tiene debidamente cumplimentado el propósito del Decreto, toda vez que, no establece mecanismos concretos para llevar a cabo dichos propósitos.

No basta con hacer explícitas tales declaraciones, además se deben señalar los mecanismos para evitar o sancionar, en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que aun y cuando la modificación es procedente, el cumplimiento al Decreto es parcial.

Estatutos

Por lo que hace al texto del Proyecto de las modificaciones a los Estatutos presentados por MXRM, se desprende la adecuación de los artículos 2, fracción II; 3; y 14, fracción VIII, que dada la relevancia de su contenido, esta autoridad electoral considera pertinente citarlas:

“ARTÍCULO 2.- (...)

II.- Impulsar la más amplia participación ciudadana y que los derechos políticos electorales se ejercerán libre de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de las disposiciones jurídicas nacionales y tratados internacionales aplicables.

(...)”

“ARTÍCULO 3. La Agrupación promoverá la tolerancia, pluralidad e inclusión, así como todo tipo de acciones afirmativas en beneficio de la dignidad humana y del respeto de los derechos de las personas; no acepta y, por tanto, combatirá cualquier forma o práctica de discriminación o violencia por razón de género, raza, cultura, lengua, edad, origen, preferencia sexual, ideología, religión o cualquiera otra.”

“ARTÍCULO 14. Las personas afiliadas de la Agrupación tendrán las siguientes garantías y derechos:

(...)”

VIII.- Votar y ser votada o votado para ocupar puestos de dirección, ejecución o representación, así como en las diversas comisiones de la Agrupación, mediante los procedimientos señalados en estos Estatutos y en la convocatoria respectiva.

Los derechos políticos- electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de las disposiciones jurídicas nacionales y tratados internacionales aplicables.

(...)”

En consecuencia, a través de los preceptos citados, la APN pretende acatar el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Si bien es cierto que la APN determina en su norma estatutaria diversas disposiciones relativas a la integración de órganos de dirección que tienen como fin coadyuvar con dicha tarea.

Sin embargo, si bien, tiene mecanismos claros, aún debe profundizar en los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar el liderazgo de las mujeres al interior de la APN, así como los mecanismos que garantizarán la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que aun y cuando las modificaciones son procedentes, se exhorta a MXRM a ser más exhaustiva en el cumplimiento del Decreto.

La clasificación relativa a este rubro se encuentra visible en los cuadros comparativos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, mismos que se acompañan como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS a la presente Resolución.

Modificación de los Documentos Básicos bajo los principios de autoorganización y autodeterminación

28. Para el caso concreto, dado que las modificaciones a los Documentos Básicos corresponden a reformas en la redacción de los documentos, a una adecuación para hacer uso de un lenguaje incluyente y, en el caso de los Estatutos, a diversas modificaciones de carácter interno, en ejercicio del principio de autoorganización de las APN.

En consecuencia, esta autoridad procede al análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos presentados por MXRM, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, de la manera siguiente: en primer lugar, se revisarán los cambios que corresponden a la Declaración de Principios; posteriormente, se analizará el Programa de Acción y, finalmente, se elaborará el estudio de las modificaciones de los Estatutos. Cabe señalar, que dicho análisis se aborda desde dos perspectivas: de **forma** (para los 3 documentos) y de **fondo** (para los Estatutos).

Declaración de Principios

Modificaciones de forma

29. Por lo que hace a las modificaciones de forma en la Declaración de Principios, se observan las que se transcriben a continuación:

- a) **Cambios de redacción:** aquellas modificaciones que se refieren a una corrección de estilo, una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud, sin cambiar el sentido de la norma, por ejemplo:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
MOVIMIENTO POR RESCATE DE MÉXICO , como Agrupación Política Nacional, se asume como una organización de ciudadanas y ciudadanos mexicanos con el compromiso y finalidad de expresar y encauzar las grandes aspiraciones de la sociedad para impulsar, a través de su participación activa, (...)	MOVIMIENTO POR EL RESCATE DE MÉXICO , como Agrupación Política Nacional, se asume como una organización de ciudadanas y ciudadanos mexicanos con el compromiso y finalidad de expresar y encauzar las grandes aspiraciones de la sociedad para impulsar, a través de su participación activa, (...)
3.- Somos una Agrupación Política Nacional comprometida con la voluntad del pueblo como principio y sustento de la organización política de la sociedad en el Estado, que se opone al autoritarismo y (...); que no acepta apoyos económico, político o propagandístico que provenga de extranjeros, de ministros de culto, de asociaciones u organizaciones religiosas e iglesias, así como de cualquier otro origen cuya procedencia prohíban las leyes correspondientes.	3.- Somos una Agrupación Política Nacional comprometida con la voluntad del pueblo como principio y sustento de la organización política de la sociedad en el Estado, que se opone al autoritarismo y (...); que no acepta apoyos económico, político o propagandístico que provenga de extranjeros, de ministros de culto, de asociaciones u organizaciones religiosas e iglesias, así como de cualquier otro origen cuya procedencia prohíban las leyes correspondientes.

Tales modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido del documento, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las APN. Por el contrario, enriquecen el contenido del texto de Declaración de Principios presentado.

- b) **Adecuaciones de redacción para hacer uso de un lenguaje incluyente:** aquellas modificaciones en las que se incorpora a lo largo del texto del Proyecto de Declaración de Principios, el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos, entre las que encontramos:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
V.- Por una economía que permita el crecimiento y la participación de todos en sus beneficios.	V.- Por una economía que permita el crecimiento y la participación de todas y todos en sus beneficios.

Dichas modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido del documento, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las APN. Por el contrario, enriquecen el contenido del texto de Declaración de Principios presentado.

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación a la Declaración de Principios, mismo que se acompaña como ANEXO CUATRO a la presente Resolución.

Programa de Acción

Modificaciones de forma

30. Por lo que hace a las modificaciones de forma en el Programa de Acción, se observa lo siguiente:

- a) **Adecuaciones de redacción para hacer uso de un lenguaje incluyente:** aquellas modificaciones en las que se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos, las cuales son visibles a lo largo del proyecto de Programa de Acción, entre las que encontramos:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
El punto de encuentro de nuestros afiliados debe ser la convicción democrática y la búsqueda de soluciones a las más profundas aspiraciones del pueblo mexicano por un país sin pobreza, sin desigualdad, con seguridad y acceso al trabajo	El punto de encuentro de nuestras personas afiliadas debe ser la convicción democrática y la búsqueda de soluciones a las más profundas aspiraciones del pueblo mexicano por un país sin pobreza, sin desigualdad, con seguridad y acceso al trabajo.
Nuestra agrupación política difundirá permanentemente entre sus afiliados los valores democráticos consagrados en la Constitución (...).	Nuestra agrupación política difundirá permanentemente entre sus personas afiliadas los valores democráticos y contra la violencia política hacia las mujeres en razón de género consagrados en la Constitución (...)
Reconocemos la urgencia de construir una sociedad incluyente e igualitaria, por lo que emprenderemos acciones de difusión y foros de discusión que contribuyan a la generación de un ambiente de respeto hacia todos los mexicanos, sin distingos de género, raza, religión o situación económica.	Reconocemos la urgencia de construir una sociedad incluyente e igualitaria, por lo que emprenderemos acciones de difusión y foros de discusión que contribuyan a la generación de un ambiente de respeto hacia todas las mexicanas y todos los mexicanos, sin distingos de género, raza, religión o situación económica.

Dichas modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido del documento, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las APN. Por el contrario, enriquecen el contenido del texto de Programa de Acción presentado.

Aunado a que se utilizan genéricos para con ello, contribuir de manera política y legal para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia, lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y no discriminación contra cualquier persona, atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, observó en el proyecto de referencia, al agregar nuevas políticas públicas a las ya establecidas por la APN son vinculantes para lograr la consecución del objeto de éstas, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la LGPP.

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación al Programa de Acción, mismo que se acompaña como ANEXO CINCO a la presente Resolución.

De los Estatutos

Modificaciones de forma

31. Por lo que hace a las modificaciones de forma en los Estatutos de MXRM, se desprenden las siguientes clasificaciones:

- a) **Cambios de redacción:** aquellas modificaciones que se refieren a una corrección de estilo, una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud.
- b) **Adecuaciones de redacción para hacer uso de un lenguaje incluyente:** aquellas modificaciones en las que se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos.

Es preciso señalar que dentro del texto se suprimieron y adicionaron diversos párrafos e incisos y artículos completos, así mismo se cambiaron diversos artículos de posición en el mismo. por lo que, los mismos se recorren. Esta autoridad considera que esto constituye una cuestión de estilo, razón por la cual no son referidos expresamente, para efectos de la presente clasificación.

Ahora bien, con independencia de los cambios de redacción presentados y el hecho de que, de manera general se incorpora la utilización de un lenguaje incluyente, en el que se utiliza tanto el femenino y masculino de las palabras, así como términos genéricos con los cuales se busca que la APN, a través de la redacción de sus normas, continúe contribuyendo y promoviendo la igualdad de género y la no discriminación. Evitando así, en todo momento, el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y no perdiendo de vista que el objeto primordial es asegurar una participación política integral y un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En consecuencia, dichas modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las APN. Por el contrario, la inclusión del uso de un lenguaje incluyente enriquece el contenido del texto de los Estatutos presentados.

Modificaciones de fondo

32. En relación con las modificaciones de fondo, se tiene que las mismas se realizan bajo el principio de libertad de autoorganización y autodeterminación; así como aquellas que se realizan en concordancia con las mismas, por lo que, atendiendo al contenido de Éstas, se observan, de entre las más sobresalientes, las siguientes:

- En el artículo 19, señala que la convocatoria a la Asamblea Nacional deberá hacerse cuando menos con ocho días de anticipación mediante su fijación en lugares visibles en las sedes nacional y estatales.
- En los artículos 27 y 62, se prevé que cuando las circunstancias lo ameriten a juicio de quien convoque, podrá celebrarse la Asamblea Nacional y las Estatales a través de cualquier medio o plataforma de comunicación electrónico o digital que comprenda transmisión de vídeo y voz en tiempo real y permita la interacción de las personas participantes.
- En el artículo 81, se deroga la fracción IV, que establecía como facultad de la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Justicia, el convocar para el desahogo de los asuntos de su competencia en el ámbito de sus facultades.

Bajo el principio de autoorganización y de libre autodeterminación dichas modificaciones, vinculadas con todas las que se realizan en el proyecto de Estatutos, no contradice el marco legal y constitucional de las APN toda vez que, en términos generales los artículos citados contienen disposiciones que regulan su operatividad interna.

La clasificación completa es visible en el cuadro comparativo de la modificación a los Estatutos, mismo que se acompaña como ANEXO SEIS a la presente Resolución.

33. Bajo los principios de autoorganización y libre autodeterminación, esta autoridad considera que las modificaciones de fondo realizadas a los Estatutos no contradicen el marco constitucional y legal de las APN, para lo cual, en su análisis, se ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

Conclusión del Apartado B

34. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por la APN MXRM precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:

- I. Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
- II. Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de fondo y forma;
- III. Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN, ya que no cambian las reglas de afiliación, ni amplía la integración de sus órganos estatutarios;
- IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP;

- V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

Determinaciones sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

35. Con base en el análisis de los Documentos Básicos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 11 al 22 y 25 al 34 de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos**, aprobados en la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de MXRM, celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte.

Dichos Documentos Básicos se encuentran relacionados como ANEXOS UNO, DOS y TRES, denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; mismos que en cuatro, tres y treinta y un fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

Cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

36. Tomando en consideración las modificaciones presentadas por la APN MXRM, tendentes a acatar el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en atención al principio de autoorganización, resulta procedente requerirle nuevamente para que realice las modificaciones a todos sus Documentos Básicos, con la finalidad de dar cumplimiento al multicitado Decreto. Lo anterior, en aras de contribuir de manera política y legal para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar la participación de las mujeres, prevenir la violencia política en razón de género, lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y no discriminación contra cualquier persona (militantes, personas afiliadas y simpatizantes).

En este tenor, esta autoridad electoral considera pertinente dar acompañamiento, en este caso a las APN, para comprender de una manera integral y sensibilizar a las mismas sobre la reforma para el efecto de cumplir con la misma; por lo que, el Instituto a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, brindará capacitación sobre el tema.

37. En razón de los considerandos anteriores, esta autoridad electoral precisa que en el resolutivo Tercero de la Resolución INE/CG207/2020, se apercibió a la APN que, en caso de no cumplir con las modificaciones a los Documentos Básicos, el Consejo General procedería a resolver sobre la pérdida de registro como APN. Si bien es cierto que la APN que nos interesa no acató a cabalidad con las modificaciones derivadas el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sí realizó algunas modificaciones que demuestran la intención de dar cumplimiento; por lo que esta autoridad electoral estima conveniente requerir de nueva cuenta y brindar la capacitación necesaria en materia del Decreto, a efecto de no hacer efectivo el apercibimiento y otorgarles un plazo razonable para dar cumplimiento. Para lo cual, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente Resolución.
38. Conforme a los considerandos expuestos, la CPPP, en su sesión extraordinaria urgente de carácter privado, efectuada el once de febrero de dos mil veintiuno, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución; en relación con los artículos 20, numeral 2, 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 29, 30, numeral 2, 31, numeral 1, y 42, numeral 8, de la LGIPE; en lo ordenado por el Consejo General en la Resolución identificada con la clave INE/CG207/2020, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y jj), de la LGIPE, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de MXRM, conforme al texto final presentado, en cumplimiento a la Resolución INE/CG207/2020, así como en ejercicio de su autoorganización.

SEGUNDO. En atención al principio de autoorganización, y visto el cumplimiento parcial de la APN MXRM a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP. Para cumplir con lo anterior, la APN deberá recibir la capacitación que para tal efecto brinde el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de MXRM para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-febrero-de-2021/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202102_15_rp_5_3.pdf

EXTRACTO del Acuerdo INE/JGE171/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de Certificación de Oficialía Electoral .

Instituto Nacional Electoral.

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/JGE171/2020 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE “CERTIFICACIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL”.**ANTECEDENTES**

(...)

V. El 26 de agosto de 2019, en sesión ordinaria, la Junta de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE155/2019, el Modelo de Gestión por Procesos del Instituto Nacional Electoral y los Lineamientos para la elaboración y actualización de Manuales de Procesos y Procedimientos del Instituto Nacional Electoral; cuya actualización fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta del 27 de julio de 2020 mediante Acuerdo INE/JGE91/2020.

(...)

ACUERDOS

PRIMERO. - Se aprueba la emisión del Manual de Proceso y Procedimientos de “Certificación de Oficialía Electoral” de conformidad con los anexos que acompañan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

SEGUNDO. - El Manual de Proceso y Procedimientos de “Certificación de Oficialía Electoral” entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta General Ejecutiva y será de observancia obligatoria para todas las unidades administrativas del Instituto en lo que a ellas corresponda.

(...)

SÉPTIMO Publíquese el presente Acuerdo en la NormalNE, en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, así como un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación con la liga electrónica para la ubicación del Anexo en dicho medio.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de noviembre de 2020, por votación unánime, (...)

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.** - Rúbrica. - El Secretario Ejecutivo y Secretario de la JGE del INE, **Lic. Edmundo Jacobo Molina.** - Rúbrica.

El Acuerdo y sus Anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

DOF: www.dof.gob.mx/2021/INE/JGEord202011_20_ap_8_1.pdf

INE Acuerdo:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115240/JGEor202011-20-ap-8-1.pdf>

Manual de Proceso y Procedimientos

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115240/JGEor202011-20-ap-8-1-a2.pdf>

Dictamen Técnico

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115240/JGEor202011-20-ap-8-1-a1.pdf>

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2021.- La Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Licenciada **Ana Laura Martínez de Lara.** - Rúbrica.

(R.- 503596)

EXTRACTO del Acuerdo INE/JGE210/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de Coordinación, Vinculación y Normatividad con los Organismos Públicos Locales.

Instituto Nacional Electoral.

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/JGE210/2020 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE COORDINACIÓN, VINCULACIÓN Y NORMATIVIDAD CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

ANTECEDENTES

(...)

IV. El 26 de agosto de 2019, en sesión ordinaria, la Junta aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE155/2019, el Modelo de Gestión por Procesos del Instituto Nacional Electoral y los Lineamientos para la elaboración y actualización de Manuales de Procesos y Procedimientos del Instituto Nacional Electoral; quedando abrogados con la actualización aprobada en sesión extraordinaria de la Junta del 27 de julio de 2020 mediante Acuerdo INE/JGE91/2020.

(...)

ACUERDOS

PRIMERO. - Se aprueba la emisión del Manual de Proceso y Procedimientos de “Coordinación, Vinculación y Normatividad con los Organismos Públicos Locales” de conformidad con los anexos que acompañan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

SEGUNDO. - El Manual de Proceso y Procedimientos de “Coordinación, Vinculación y Normatividad con los Organismos Públicos Locales” entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta General Ejecutiva y será de observancia obligatoria para todas las unidades administrativas del Instituto en lo que a ellas corresponda.

(...)

SÉPTIMO Publíquese el presente Acuerdo en la NormalNE, en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, así como un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación con la liga electrónica para la ubicación del Anexo en dicho medio.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 10 de diciembre de 2020, por votación unánime, (...)

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.** - Rúbrica. - El Secretario Ejecutivo y Secretario de la JGE del INE, **Lic. Edmundo Jacobo Molina.** - Rúbrica.

El Acuerdo y sus Anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

DOF: www.dof.gob.mx/2021/INE/JGEord202012_10_ap_8_2_1.pdf

INE Acuerdo:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116036/JGEor202012-10-ap-8-2-1.pdf>

Manual de Proceso y Procedimientos

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116036/JGEor202012-10-ap-8-2-1-a-m.pdf>

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2021.- La Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Licenciada **Ana Laura Martínez de Lara.**- Rúbrica.

(R.- 503597)

EXTRACTO del Acuerdo INE/JGE211/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de Mejora Continua de TIC.

Instituto Nacional Electoral.

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/JGE211/2020 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE MEJORA CONTINUA DE TIC.**ANTECEDENTES**

(...)

IV. El 26 de agosto de 2019, en sesión ordinaria, la Junta de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE155/2019, el Modelo de Gestión por Procesos del Instituto Nacional Electoral y los Lineamientos para la elaboración y actualización de Manuales de Procesos y Procedimientos del Instituto Nacional Electoral; cuya actualización fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta del 27 de julio de 2020 mediante Acuerdo INE/JGE91/2020.

(...)

ACUERDOS

PRIMERO. - Se aprueba la emisión del Manual de Proceso y Procedimientos de “Mejora Continua de TIC” de conformidad con los anexos que acompañan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

SEGUNDO. - El Manual de Proceso y Procedimientos “Mejora Continua de TIC” entrará en vigor el día primero de enero de 2021 y será de observancia obligatoria para todas las unidades administrativas del Instituto en lo que a ellas corresponda.

(...)

SÉPTIMO Publíquese el presente Acuerdo en la NormaINE, en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, así como un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación con la liga electrónica para la ubicación del Anexo en dicho medio.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 10 de diciembre de 2020, por votación unánime, (...)

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Dr. Lorenzo Córdova Vianello**. - Rúbrica. - El Secretario Ejecutivo y Secretario de la JGE del INE, **Lic. Edmundo Jacobo Molina**. - Rúbrica.

El Acuerdo y sus Anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

DOF: www.dof.gob.mx/2021/INE/JGEord202012_10_ap_8_2_2.pdf

INE Acuerdo:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116074/JGEor202012-10-ap-8-2-2.pdf>

Manual de Proceso y Procedimientos

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116074/JGEor202012-10-ap-8-2-2-a-m.pdf>

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2021.- La Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Licenciada **Ana Laura Martínez de Lara**.- Rúbrica.

(R.- 503598)

EXTRACTO del Acuerdo INE/JGE212/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de Establecimiento del Modelo de Gobierno de TIC.

Instituto Nacional Electoral.

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/JGE212/2020 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTO DEL MODELO DE GOBIERNO DE TIC.

ANTECEDENTES

(...)

IV. El 26 de agosto de 2019, en sesión ordinaria, la Junta de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE155/2019, el Modelo de Gestión por Procesos del Instituto Nacional Electoral y los Lineamientos para la elaboración y actualización de Manuales de Procesos y Procedimientos del Instituto Nacional Electoral; cuya actualización fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta del 27 de julio de 2020 mediante Acuerdo INE/JGE91/2020.

(...)

ACUERDOS

PRIMERO. - Se aprueba la emisión del Manual de Proceso y Procedimientos “Establecimiento del Modelo de Gobierno de TIC” de conformidad con los anexos que acompañan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

SEGUNDO. - El Manual de Proceso y Procedimientos “Establecimiento del Modelo de Gobierno de TIC” entrará en vigor el día primero de enero de 2021 y será de observancia obligatoria para todas las unidades administrativas del Instituto en lo que a ellas corresponda.

(...)

SÉPTIMO Publíquese el presente Acuerdo en la NormalNE, en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, así como un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación con la liga electrónica para la ubicación del Anexo en dicho medio.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 10 de diciembre de 2020, por votación unánime, (...)

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.** - Rúbrica. - El Secretario Ejecutivo y Secretario de la JGE del INE, **Lic. Edmundo Jacobo Molina.** - Rúbrica.

El Acuerdo y sus Anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

DOF: www.dof.gob.mx/2021/INE/JGEord202012_10_ap_8_2_3.pdf

INE Acuerdo:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116076/JGEor202012-10-ap-8-2-3.pdf>

Manual de Proceso y Procedimientos

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116076/JGEor202012-10-ap-8-2-3-a-m.pdf>

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2021.- La Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Licenciada **Ana Laura Martínez de Lara.**- Rúbrica.

(R.- 503600)

EXTRACTO del Acuerdo INE/JGE213/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de Gestión de TIC.

Instituto Nacional Electoral.

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/JGE213/2020 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE TIC.**ANTECEDENTES**

(...)

IV. El 26 de agosto de 2019, en sesión ordinaria, la Junta de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE155/2019, el Modelo de Gestión por Procesos del Instituto Nacional Electoral y los Lineamientos para la elaboración y actualización de Manuales de Procesos y Procedimientos del Instituto Nacional Electoral; cuya actualización fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta del 27 de julio de 2020 mediante Acuerdo INE/JGE91/2020.

(...)

ACUERDOS

PRIMERO. - Se aprueba la emisión del Manual de Proceso y Procedimientos “Gestión de TIC” de conformidad con los anexos que acompañan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

SEGUNDO. - El Manual de Proceso y Procedimientos “Gestión de TIC” entrará en vigor el día primero de enero de 2021 y será de observancia obligatoria para todas las unidades administrativas del Instituto en lo que a ellas corresponda.

(...)

SÉPTIMO Publíquese el presente Acuerdo en la NormalNE, en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, así como un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación con la liga electrónica para la ubicación del Anexo en dicho medio.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 10 de diciembre de 2020, por votación unánime, (...)

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.** - Rúbrica. - El Secretario Ejecutivo y Secretario de la JGE del INE, **Lic. Edmundo Jacobo Molina.** - Rúbrica.

El Acuerdo y sus Anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

DOF: www.dof.gob.mx/2021/INE/JGEord202012_10_ap_8_2_4.pdf

INE Acuerdo:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116078/JGEor202012-10-ap-8-2-4.pdf>

Manual de Proceso y Procedimientos

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116078/JGEor202012-10-ap-8-2-4-a-m.pdf>

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2021.- La Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Licenciada **Ana Laura Martínez de Lara.**- Rúbrica.

(R.- 503601)

EXTRACTO del Acuerdo INE/JGE214/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de Coordinación de Sesiones de Consejo General y Junta General Ejecutiva.

Instituto Nacional Electoral.

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/JGE214/2020 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE COORDINACIÓN DE SESIONES DE CONSEJO GENERAL Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA.**ANTECEDENTES**

(...)

IV. El 26 de agosto de 2019, en sesión ordinaria, la Junta de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE155/2019, el Modelo de Gestión por Procesos del Instituto Nacional Electoral y los Lineamientos para la elaboración y actualización de Manuales de Procesos y Procedimientos del Instituto Nacional Electoral; cuya actualización fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta del 27 de julio de 2020 mediante Acuerdo INE/JGE91/2020.

(...)

ACUERDOS

PRIMERO. - Se aprueba la emisión del Manual de Proceso y Procedimientos de “Coordinación de Sesiones de Consejo General y Junta General Ejecutiva” de conformidad con los anexos que acompañan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

SEGUNDO. - El Manual de Proceso y Procedimientos de “Coordinación de Sesiones de Consejo General y Junta General Ejecutiva” entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta General Ejecutiva y será de observancia obligatoria para todas las unidades administrativas del Instituto en lo que a ellas corresponda.

(...)

SÉPTIMO Publíquese el presente Acuerdo en la NormalNE, en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, así como un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación con la liga electrónica para la ubicación del Anexo en dicho medio.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 10 de diciembre de 2020, por votación unánime, (...)

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Dr. Lorenzo Córdova Vianello**. - Rúbrica. - El Secretario Ejecutivo y Secretario de la JGE del INE, **Lic. Edmundo Jacobo Molina**. - Rúbrica.

El Acuerdo y sus Anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

DOF: www.dof.gob.mx/2021/INE/JGEord202012_10_ap_8_2_5.pdf

INE Acuerdo:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116037/JGEor202012-10-ap-8-2-5.pdf>

Manual de Proceso y Procedimientos

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116037/JGEor202012-10-ap-8-2-5-a-m.pdf>

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2021.- La Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Licenciada **Ana Laura Martínez de Lara**.- Rúbrica.

(R.- 503604)

EXTRACTO del Acuerdo INE/JGE223/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de Instalación y Operación de Oficinas Municipales .

Instituto Nacional Electoral.

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/JGE223/2020 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE “INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE OFICINAS MUNICIPALES”

ANTECEDENTES

(...)

V. El 26 de agosto de 2019, en sesión ordinaria, la Junta aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE155/2019, el Modelo de Gestión por Procesos del Instituto Nacional Electoral y los Lineamientos para la elaboración y actualización de Manuales de Procesos y Procedimientos del Instituto Nacional Electoral; quedando abrogados con la actualización aprobada en sesión extraordinaria de la Junta del 27 de julio de 2020 mediante Acuerdo INE/JGE91/2020.

(...)

ACUERDOS

PRIMERO. - Se aprueba la emisión del Manual de Proceso y Procedimientos de “Instalación y Operación de Oficinas Municipales” de conformidad con los anexos que acompañan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

SEGUNDO. - El Manual de Proceso y Procedimientos de “Instalación y Operación de Oficinas Municipales” entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta General Ejecutiva y será de observancia obligatoria para todas las unidades administrativas del Instituto en lo que a ellas corresponda.

(...)

SÉPTIMO Publíquese el presente Acuerdo en la NormalNE, en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, así como un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación con la liga electrónica para la ubicación del anexo en dicho medio.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de diciembre de 2020, por votación unánime, (...)

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.** - Rúbrica. - El Secretario Ejecutivo y Secretario de la JGE del INE, **Lic. Edmundo Jacobo Molina.** - Rúbrica.

El Acuerdo y sus Anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

DOF: www.dof.gob.mx/2021/INE/JGEext202012_18_ap_4_2_1.pdf

INE Acuerdo:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116201/JGEex202012-18-ap-4-2-1.pdf>

Manual de Proceso y Procedimientos

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116201/JGEex202012-18-ap-4-2-1-M.pdf>

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2021.- La Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Licenciada **Ana Laura Martínez de Lara.**- Rúbrica.

(R.- 503606)

EXTRACTO del Acuerdo INE/JGE224/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Proceso y Procedimientos de Gestión de Control Interno .

Instituto Nacional Electoral.

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/JGE224/2020 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE “GESTIÓN DE CONTROL INTERNO”**ANTECEDENTES**

(...)

IV. El 26 de agosto de 2019, en sesión ordinaria, la Junta de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE155/2019, el Modelo de Gestión por Procesos del Instituto Nacional Electoral y los Lineamientos para la elaboración y actualización de Manuales de Procesos y Procedimientos del Instituto Nacional Electoral; cuya actualización fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta del 27 de julio de 2020 mediante Acuerdo INE/JGE91/2020.

(...)

ACUERDOS

PRIMERO. - Se aprueba la emisión del Manual de Proceso y Procedimientos de “Gestión de Control Interno” de conformidad con los anexos que acompañan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

SEGUNDO. - El Manual de Proceso y Procedimientos de “Gestión de Control Interno” entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta General Ejecutiva y será de observancia obligatoria para todas las unidades administrativas del Instituto en lo que a ellas corresponda.

(...)

SÉPTIMO Publíquese el presente Acuerdo en la NormalNE, en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, así como un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación con la liga electrónica para la ubicación del anexo en dicho medio.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de diciembre de 2020, por votación unánime, (...)

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.** - Rúbrica. - El Secretario Ejecutivo y Secretario de la JGE del INE, **Lic. Edmundo Jacobo Molina.** - Rúbrica.

El Acuerdo y sus Anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

DOF: www.dof.gob.mx/2021/INE/JGEext202012_18_ap_4_2_2.pdf

INE Acuerdo:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116202/JGEex202012-18-ap-4-2-2-Gaceta.pdf>

Manual de Proceso y Procedimientos

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116202/JGEex202012-18-ap-4-2-2-M.pdf>

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2021.- La Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Licenciada **Ana Laura Martínez de Lara.**- Rúbrica.

(R.- 503608)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO SS/6/2021 por el que se determinan las Salas Regionales que serán apoyadas por las Salas Auxiliares de este Tribunal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ACUERDO SS/6/2021

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS SALAS REGIONALES QUE SERÁN APOYADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DE ESTE TRIBUNAL.

Con fundamento en los artículos 6, fracción I, 9, 16, fracción X, 28, fracciones II, III y IV, 29, 30 y 40, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como el numeral 52 del Reglamento Interior de este Órgano.

CONSIDERANDO

1.- Que en términos de los artículos 9 y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno General de la Sala Superior es la autoridad máxima del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y por lo tanto, le corresponde trazar la estrategia a seguir a través del establecimiento de las directrices esenciales para lograr la prestación eficiente del servicio público de impartición de justicia.

2.- Que en términos del artículo 52 del Reglamento Interior de este Tribunal será facultad del Pleno General de la Sala Superior, emitir los Acuerdos a través de los cuales las Salas Auxiliares apoyarán a las Salas Regionales que presenten problemas graves de sobrecargas de trabajo, tanto en la instrucción de los juicios ordinarios, como en el dictado de las sentencias definitivas, incluso en la instancia de aclaración, en el cumplimiento de ejecutorias el Poder Judicial de la Federación y en la instancia de queja, cuando corresponda a las sentencias dictadas por ellas mismas.

3.- Que derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el número de juicios en trámite durante el 2020 se incrementó de manera general en todas las Salas Regionales, ya que para finales de diciembre de ese año, existían aproximadamente 35% más asuntos que a finales de diciembre de 2019; lo anterior debido a la suspensión de las actividades jurisdiccionales en todo el Tribunal del 18 de marzo al 2 de agosto de 2020; tal y como se desprende de los Acuerdos SS/10/2020, SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020, SS/15/2020, SS/17/2020, SS/19/2020 y SS/20/2020 emitidos por este Pleno General.

En atención a lo anterior resulta indispensable tomar medidas extraordinarias, a fin de atemperar dicha diferencia y lograr un equilibrio entre los inventarios de expedientes en trámite, de todas las Salas Regionales que integran este Tribunal.

Debe señalarse, que si bien, el incremento de juicios se reflejó en todas las Salas, lo cierto es que no fue en la misma proporción, lo que permite distribuir cargas de trabajo, de las Salas que más juicios tenían en diciembre de 2020, a aquellas cuyo inventario fue menor; apelando al compromiso y solidaridad institucional, para enfrentar de manera conjunta e integral la emergencia sanitaria y cumplir de manera óptima el servicio público encomendado.

Por lo anterior, resulta claro que en caso de no atender de manera oportuna el exceso de asuntos en trámite, ello tendría efectos irreversibles en la impartición de justicia, para este 2021 y los años subsecuentes.

4.- Que del análisis a los informes y reportes estadísticos a diciembre de 2020 de las Salas Regionales que componen el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Junta de Gobierno y Administración comprobó que existen diversas Salas Regionales que requieren de apoyo urgente, en razón de que se han visto sobrepasadas en su capacidad de resolución debido a la emergencia sanitaria que estamos viviendo; por lo que con el fin de aprovechar los recursos humanos y materiales con los que cuentan actualmente Salas Auxiliares establecidas en el Reglamento Interior, se emite el presente acuerdo para determinar las Salas Regionales que serán apoyadas por las Salas Auxiliares de este Tribunal.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS SALAS REGIONALES QUE SERÁN APOYADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DE ESTE TRIBUNAL

PRIMERO. Las Salas Auxiliares establecidas en el artículo 51 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prestarán apoyo a las Salas Regionales que a continuación se indican, conforme a los acuerdos que emita la Junta de Gobierno y Administración.

I. La Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, a: a) La Primera Sala Regional del Noroeste III, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa; b) La Segunda Sala Regional del Noroeste III, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa; y, c) La Sala Regional del Norte-Centro III, con sede en la Ciudad de Victoria, Estado de Tamaulipas.

II. La Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar, con sede en San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, a: a) La primera Sala Regional del Noreste; b) La Segunda Sala Regional del Noreste; y c) La Tercera Sala Regional del Noreste, todas con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León.

III. La Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar, con sede en Toluca, Estado de México, a: a) La Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua; b) La Sala Regional de San Luis Potosí, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí; y c) La Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

IV. La Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Primera Auxiliar, con sede en la Ciudad de México, a: a) La Sala Regional del Noroeste II, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora; b) La Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua; c) La Primera Sala Regional del Norte-Centro II y La Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, ambas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila; d) La Sala Regional del Norte-Centro III, con sede en la ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango; e) La Sala Regional de San Luis Potosí, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí; f) Las Salas Regionales Metropolitanas; g) La Sala Regional de Hidalgo con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo; y h) La Sala Regional de Chiapas, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

V. La Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a: a) La Sala Regional del Golfo, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, b) La Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

VI. Sala Regional de Chiapas y Auxiliar con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, a: a) La Sala Regional del Sureste, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca; y b) La Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

VII. Sala Regional del Caribe y Auxiliar con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a la Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

VIII. Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar con sede en la ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango, a: a) La Primera Sala Regional del Noroeste III; y, b) La Segunda Sala Regional del Noroeste III, ambas con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa.

IX. Sala Regional de Morelos y Auxiliar con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, a las Salas Metropolitanas.

X. Sala Regional de Tabasco y Auxiliar con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, a la Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

XI. Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, a las Salas Metropolitanas.

XII. Sala Regional del Centro IV y Auxiliar con sede en el municipio de Silao, Guanajuato, a la Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato.

XIII. Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Auxiliar con sede en la Ciudad de México, a: a) La Primera Sala Regional del Noroeste III y la Segunda Sala Regional del Noroeste III, ambas con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa; b) La Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán; c) La Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes; d) La Sala Regional del Pacífico, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero; e) Las Salas Regionales Metropolitanas; y, f) La Sala Regional del Sureste, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

Primero. Se abrogan los Acuerdos SS/22/2017 y el SS/9/2019, aprobados por el Pleno General de la Sala Superior.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; asimismo publíquese en la página web del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos, en la sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, realizada a distancia utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 503695)

ACUERDO SS/7/2021 que modifica el Acuerdo SS/13/2020, por el que se emiten las Directrices Estratégicas de Regreso, para cuando las condiciones sanitarias lo permitan, de manera ordenada, graduada, escalonada, controlada, responsable y segura a las actividades en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Pleno General de la Sala Superior.

ACUERDO SS/7/2021

SE MODIFICA EL ACUERDO SS/13/2020, POR EL QUE SE EMITEN LAS DIRECTRICES ESTRATÉGICAS DE REGRESO, PARA CUANDO LAS CONDICIONES SANITARIAS LO PERMITAN, DE MANERA ORDENADA, GRADUADA, ESCALONADA, CONTROLADA, RESPONSABLE Y SEGURA A LAS ACTIVIDADES EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Con fundamento en los artículos 9o., 16, fracciones IX y XII, y 65, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que en términos de los artículos 9 y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno General de la Sala Superior es la autoridad máxima del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y por lo tanto, le corresponde trazar la estrategia a seguir a través del establecimiento de las directrices esenciales para lograr la prestación eficiente del servicio público de impartición de justicia.

SEGUNDO. Que, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General, declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); emergencia que sigue vigente hasta la fecha.

TERCERO. Que el pasado 15 de febrero del año en curso, dio inicio el plan nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV2, para la prevención de la COVID-19, para todas las personas adultas mayores de 60 años; mismo que se llevará a cabo de manera constante en todo el territorio nacional. Como consecuencia de lo anterior y ante el incremento del número de juicios que se encuentran pendientes de instrucción y resolución en el Tribunal, resulta prioritario que las personas servidoras públicas que se encuentran en resguardo domiciliario que tienen más de 60 años y algún otro estado de vulnerabilidad, se reincorporen a los esquemas de trabajo presencial, una vez que cuenten con la vacuna que los protege, para tal efecto se considerarán los municipios, alcaldías, colonias, o circunscripción territorial indicadas por las autoridades de salud a nivel federal o local, para la aplicación de la vacuna, en relación con el domicilio registrado en el área de recursos humanos por cada persona servidora pública del Tribunal.

CUARTO. Que hay personas servidoras públicas del Tribunal, que desde el 18 de marzo de 2020, no asisten de manera presencial a laborar, ni tampoco realizan trabajo en casa por estar en un estado de vulnerabilidad por un padecimiento médico, lo que ha tenido como consecuencia un desequilibrio laboral, por lo que se ha recurrido al principio de solidaridad institucional a efecto de suplir dichas ausencias; sin embargo es necesario que en este momento se vuelva a revisar el estado de vulnerabilidad por enfermedad de cada una de las personas servidoras públicas que se encuentran en ese supuesto y **no están consideradas en los esquemas de trabajo**; por ello resulta necesario que se presente constancia médica reciente emitida por una institución pública.

QUINTO. Que dada la cercanía que cada titular de ponencia tiene con las personas servidoras públicas que están bajo su dependencia, resulta necesario trasladar la responsabilidad de autorizar el resguardo domiciliario a las personas servidoras públicas que estén en periodo de lactancia o acrediten tener hijos menores a doce años bajo su cuidado y que efectivamente **no tengan el apoyo de personas que los puedan atender dentro del horario laboral**, pues de esa manera la decisión que se tome será de manera más asertiva y podrán reincorporarse aquellos que puedan conseguir ayuda para el cuidado de sus hijos menores.

SEXTO. Que dada la magnitud de carga de trabajo acumulada durante el año 2020 que ha generado un número importante de juicios en los que su instrucción y resolución es más lenta debido a la emergencia sanitaria y a los esquemas mixtos de trabajo; y, después de realizar una evaluación y una predicción, del número de juicios pendientes de resolución, resulta claro que se deben tomar diversas acciones con el único

fin de que a la brevedad posible el Tribunal vuelva a tomar el cause normal de trabajo y tiempos de resolución; por ello resulta necesario establecer la posibilidad para ciertos servidores públicos, que se determinarán considerando su función, de sustraer temporalmente de las instalaciones del Tribunal expedientes en trámite, con el único fin de poder realizar en casa el trabajo de manera eficaz y eficiente. Para poder garantizar la seguridad de esta actividad se requerirá autorización por escrito de los titulares de la ponencia, así como cumplir con los requisitos que al efecto emita la Junta de Gobierno y Administración.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 9o., 16, fracciones IX y XII, 65, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se modifica el Acuerdo SS/13/2020 en su acuerdo QUINTO, Primera etapa, puntos 4. y 5., para quedar como sigue:

“QUINTO.- ...

Primera etapa.

...

4. Podrán conservar el resguardo domiciliario las personas servidoras públicas del Tribunal mayores de 60 años de edad, que todavía no cuenten con la vacuna contra la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para dicho efecto se considerará el plan nacional de vacunación implementado por la Secretaría de Salud, en relación con los domicilios registrados en el área de recursos humanos del Tribunal; como consecuencia de lo anterior, todas las personas servidoras públicas del Tribunal mayores de 60 años de edad que ya deban contar con la primera dosis de la vacuna o que se les haya aplicado una vacuna de dosis única, según corresponda, considerando que su domicilio se encuentre en los municipios, alcaldías, colonias, o circunscripción territorial señaladas para la aplicación de la vacuna, deberán incorporarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha establecida para la aplicación de la vacuna en términos de los lineamientos, protocolos y esquemas de trabajo aprobados por la Junta de Gobierno y Administración.

También podrán conservar el resguardo domiciliario las personas servidoras públicas del Tribunal que cuenten con diagnóstico y constancia médica que así lo determine por escrito, **actualizada al presente año y emitida por una institución de salud del sector público o presentando el informe de la aseguradora con la que tenga póliza de seguro de gastos médicos**, en la que se determine el estado de embarazo o puerperio inmediato, hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática; o cualquier otra que determine el Consejo de Salubridad General; **dicha constancia deberá ser exhibida dentro de los 15 días hábiles siguientes a la emisión del presente acuerdo**, en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, deberán incorporarse en términos de los lineamientos, protocolos y los esquemas de trabajo autorizados.

Las personas servidoras públicas que estén en periodo de lactancia o acrediten tener hijos menores a doce años bajo su cuidado y que efectivamente no tengan el apoyo de personas que los puedan atender dentro del horario laboral; podrán permanecer en resguardo domiciliario cuando realicen dicha manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad; y, **siempre que cuenten con la autorización por escrito del titular de la ponencia o de su superior inmediato**; sin dicha autorización deberán incorporarse en términos de los lineamientos, protocolos y los esquemas de trabajo autorizados.

Todas las personas servidoras públicas que se encuentren en resguardo domiciliario deberán permanecer forzosamente en la sede de su adscripción o en la zona conurbada de la sede, para efectos de poder desarrollar trabajo a distancia o poder asistir a las instalaciones bajo circunstancias específicas y de manera extraordinaria; además de que deberán estar a disposición de su superior vía remota; en caso de no cumplir con lo anterior, se considerará como una falta de asistencia y se podrá proceder al descuento correspondiente.

El párrafo anterior, también será aplicable para los Magistrados que se encuentren adscritos en la sede que corresponda.

Las citadas personas podrán, de manera voluntaria, presentarse a laborar, firmando para ese efecto el formato que emita la Junta de Gobierno y Administración.

Será causa de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas del Tribunal, aparentar estar en una situación de vulnerabilidad; no permanecer en la sede de su adscripción; o no mantener el resguardo domiciliario; por lo que se podrá iniciar el procedimiento correspondiente ante cualquier evidencia de alguna de las anteriores conductas, con independencia del descuento que se realice respecto de los días no laborados.

5. ...

Los días que no se asista a la oficina se deberá realizar trabajo en casa, para este efecto se considerará autoridad competente en términos del artículo 135 del Reglamento Interior de este Tribunal, al titular de cada ponencia, quien podrá autorizar que se sustraigan de manera temporal expedientes en trámite de las instalaciones por secretarios de acuerdos y oficiales jurisdiccionales, para llevar a cabo dicho trabajo en casa de manera eficaz y eficiente; la autorización deberá ser por escrito y cumplir con los requisitos que para ese efecto determine la Junta de Gobierno y Administración.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; asimismo publíquese en la página web del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos, en la sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, realizada a distancia utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 503697)